DEL JURAMENTO POLITICO

DE

LOS ANTIGUOS REYES

DE

ARAGON.

DISCURSOS POLITICOS

SOBRE

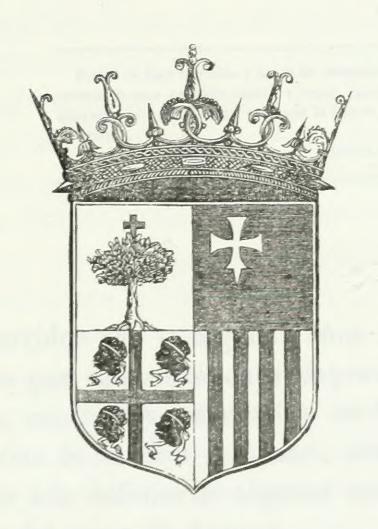
LA LEGISLACION Y LA HISTORIA

DEL ANTIGUO REINO DE ARAGON.

POR D. JAVIER DE QUINTO,

de la Academia de la Historia.

NEC MINUERE NEC DEVIARE.



MADRID.--Diciembre, 1848.

IMPRENTA DE SAN VICENTE, A CARGO DE D. CELESTINO G. ALVAREZ.

DISCURSOS POLITICOS

SOBRE LA LEGISLACION Y LA HISTORIA

DEL ANTIGUO REINO DE ARAGON.

DEL JURAMENTO POLITICO

DE LOS ANTIGUOS REYES DE ARAGON.

> Entre lo mas sencillo y puro de nuestras historias se ha mezclado una semilla inútil y vana, que con hermosura aparente se quiere alzar con toda la tierra que indignamente ocupa.
>
> NICOLAS ANTONIO.

Transcurridos van ya algunos años desde que escitados por doctrinas cuya depravacion podia dejar una huella lamentable en los juicios y creencias de la edad presente, nos propusimos salir á la defensa de algunas antigüedades políticas del reino de Aragon.

Enturbiadas las legítimas fuentes de la his-

toria por la incuria y confusion de los tiempos, rotas las tradiciones y alteradas las costumbres de los pueblos; no es grande maravilla que hayan cobrado crédito las mas aventuradas opiones, ni que vayan usurpando el asiento de la verdad las fábulas mas desautorizadas y monstruosas.

Esto no obstante, el inmenso interés de la ciencia y la importancia suma del enseñamiento, que asi en punto al gobierno de los Estados, como en materia de altos y generosos ejemplares, suelen dejar entre los hombres las generaciones que pasan y los pueblos que desaparecen; obligarán siempre á algunos escritores, por ímprobos que de ordinario sean tales trabajos, á purificar la historia de las falsedades que la adulteran, investigando con asiduidad y constancia el orígen del error, esclareciendo los hechos y restableciendo la verdad sobre sólidos y perdurables cimientos.

Cuando en julio de 1840 dimos á la imprenta el primero de estos Discursos, en favor del obscurecido y hasta denegado derecho de suceder las hembras á la Corona de Aragon, anunciamos que nuestro objeto era profundizar, aislada y sucesivamente, sin período fijo y conforme las circunstancias nos lo permitiesen, todas y cada una de las cuestiones principales

de la legislacion política y de los mas importantes acontecimientos históricos de aquel antiguo y venerable reino. Proponíamonos por este medio hacer frente á cuanto, ya por elogios escesivos y entusiastas, ya por apasionada ó inexacta y mal fundada censura, tendiese á estraviar, en uno ú otro sentido, el juicio de nuestro siglo sobre hechos que todavia le interesan mucho, y que si en otras naciones pueden ser mal conocidos y apreciados, no deben dejar de tenerse dentro de España en su justo valor y mérito, á menos de echar sobre nuestras actuales letras un lunar indisculpable.

En aquella época sin embargo, nada estaba ni en realidad podia estar mas lejos de nuestras esperanzas, como el que la respetable Academia de la Historia, digna heredera del renombre y de la gloria de nuestros esclarecidos coronistas, se dignara abrirnos sus puertas á consecuencia de aquel humilde trabajo.

Como quiera que sea, la distinguida honra con que tuvo la liberalidad de estimularnos tan celosa corporacion, nos imponia al propio tiempo el precepto de continuar en nuestra tarea. Sus estatutos, con el ilustrado propósito de que ninguno de sus actos aparezca enteramente desnudo de interés científico, previenen, en su artículo trece, que *al tomar posesion de su*

plaza cada uno de sus individuos lea un discurso en que manifieste su erudicion histórica.

En virtud de esta disposicion, las mismas ceremonias, destinadas en otros cuerpos á la ostentacion y á la pompa, se convierten naturalmente dentro del recinto de la Academia de la Historia en una modesta ocupacion, útil á veces y siempre provechosa. Necesidad noble de las inteligencias superiores, para quienes el estudio y las discusiones literarias sirven de solaz y digno esparcimiento.

A fin de satisfacer aquella deuda, pareciónos á propósito poner de manifiesto el caracter genuino del Juramento político de los antiguos Reyes de Aragon; asunto que habia tiempo deseabamos tratar estensamente, no tanto porque reputábamos como apócrifa la célebre fórmula que á aquel acto, en general y ya cuasi sin contradiccion se le atribuye, sino por cuanto entendiamos hacer de esta manera un verdadero servicio á la historia, recobrando al paso para los grandes estadistas del antiguo Aragon una gloria de que aparecian en este punto privados; la de haber alcanzado hermanar tan admirablemente y poner en consonancia, no menos con sus costumbres y porte político que con sus acuerdos legislativos, las inmunidades y franquicias populares, y la supremacia de los

señores Reyes. Combinacion dificilísima del elemento democrático con el monárquico, muy digna de estudio, ya que no de imitacion y seguimiento, por parte de los repúblicos de la edad presente, cuya vida se malogra y se consume en ensayos y en esfuerzos, tan impotentes unas veces para precaver al Estado de los horrores de la anarquía, como para salvar otras á los ciudadanos de opresores y tiránicos desmanes.

La materia, como llanamente comprenderán cuantos se hayan dado á los estudios críticos de la historia, exigia detenidas investigaciones y la reunion de prolijos y numerosos precedentes. Por lo mismo que el error habia echado hondas raices; por lo mismo que algunas escuelas sociales se habian apoderado quieta y pacíficamente de él, como de una respetable autoridad en apoyo y favor de sus doctrinas; por lo mismo que su invento y propagacion habian fatalmente concurrido con épocas de decaimiento y postracion política, envolviéndose, merced á esta dolorosa circunstancia, en las sombras del misterio hasta el punto de dudarse ya de su orígen; por lo mismo, en suma, de que nadie se habia curado de combatirlo directamente durante el largo período de cerca de tres siglos que cuenta de existencia: era

sin duda alguna necesario un examen mas ingénuo y detenido, una dilucidacion mas fundada y quizás mas completa de lo que pudiera requerir algun otro de los muchos y complicados problemas que á veces suele ofrecer la historia y la legislacion política de los antiguos pueblos.

El discurso sin embargo, que en la tarde del 2 de octubre de 1846 tuvimos la honra de leer á la Academia de la Historia, sobre este grave asunto, no contenia mas que los datos y esplanaciones indispensables: la índole especial de un trabajo destinado á ser rápidamente oido, y la circunstancia de esponerse por entonces al juicio de personas consagradas habitualmente á las cuestiones mas enmarañadas de la historia: aconsejaban que nos limitásemos á leves indicaciones y á brevísimos apuntamientos.

Mas estas consideraciones desaparecen en gran parte al sacar á luz pública los fundamentos de nuestra opinion, totalmente contraria á la existencia de la supuesta y depresiva fórmula del juramento de los Reyes aragoneses: menester es en semejante caso no escasear las demostraciones ni las pruebas: hay que luchar de frente contra una creencia, por mas que errónea, bastante generalizada entre propios y es-

traños; y es bien que en el propósito ingénuo que nos mueve, nada omitamos de cuanto pueda contribuir al convencimiento de los dudosos, ó á establecer con aquellos que disientan todavia, una juiciosa y fecunda controversia.

Tales son los antecedentes de este trabajo, y tales los fines á que se dirige su publicacion.

Demos, pues, comienzo á nuestra tarea, demostrando la falsedad de la famosa fórmula atribuida al antiguo juramento de los Reyes de Aragon, y procurando fijar el verdadero caracter y naturaleza de aquel solemne acto.

El juramento político que los antiguos Reyes de Aragon eran tenidos de prestar á los fueros del pais en el acto de ceñir á sus sienes la Corona, se remonta hasta el orígen de aquella Monarquia, hábilmente moderada por los gefes y caudillos que al resignar por bien de todos en una sola mano la direccion de la defensa comun, procuraron conservar sus anteriores privilegios, y se precavieron prudentemente de toda arbitrariedad, asi en el repartimiento del botin y de las tierras que se gana-

sen de los Arabes, como en el regimiento del Estado.

Este juramento, sin embargo, nacido de la forma electiva que prevaleció en el orígen de aquella, como de tantas otras Monarquias, y consecuencia natural de la legislacion y tradiciones de los Godos, cosas que mas adelante demostraremos, era por aquellos tiempos tan comun y tan sencillo, que ninguno de nuestros antiguos coronistas lo considera como estraordinario, ni hace jamás de él una mencion particular que revele las desusadas dotes con que ha aparecido ataviado en algunos libros de autores sobradamente modernos para que su simple asercion merezca mas fé que la de graves y contemporáneos escritores. Asi es que á pesar de que historiadores y tratadistas antiguos hablen de aquel acto respetable innumerables veces, con mil motivos y ocasiones, nunca se trasluce de sus propias palabras indicacion ni pensamiento alguno que ofrezca la mas remota conexion ni analogia con la gravísima importancia democrática que la fórmula que combatimos esencialmente le atribuye.

Este elocuente dato acerca de la falsedad de semejante fórmula, no es sin embargo suficiente para que desde tan buena hora se entienda inclinada la balanza en favor de nuestra

opinion y juicio; es sí un argumento de gran peso, y por esta consideracion lo esplanaremos en su lugar correspondiente; pero al cabo es, no mas, un argumento negativo; y podia muy bien haber acontecido, aun cuando respecto de los celosos historiadores del Aragon es difícil que se presente caso alguno, que hubiesen dejado ellos este importante punto sin tocar, y aun sin hacer hácia él ninguna reflexion ni advertencia capaz de calificarlo; y que esto no obstante, la investigacion profunda y esmerada de otros escritores, siquiera estraños; el descubrimiento de documentos especiales relativos á aquel acto, ú otro de los muchos comprobantes con que los lugares mas inciertos de la historia llegan á obtener algunas veces solucion completa, hubieran venido mas tarde á demostrar su verdadera índole y trascendencia.

Fuerza es por consiguiente que despues de dejar sentadas estas dos proposiciones prévias, á saber; que el juramento de los antiguos Reyes de Aragon nada tuvo de singular ni estraordinario, y que ninguno de nuestros coronistas ni comentadores han reconocido la supuesta fórmula que hoy generalmente se le atribuye; nos ocupemos en averiguar, en cuanto sea posible, el orígen de la falsedad, los

principales fautores con que cuenta, y la autoridad y crédito que pueden concederse tanto al inventor cuanto á los que mas hayan contribuido á que se arraigue y se propague, ora inducidos de buena fé en el error, ora arrastrados por alguna pasion ó afecto.

Escusado es que advirtamos el inmenso trabajo que ha sido necesario emplear para descubrir el autor mas probable de la fábula, tal es la confusion que domina en esta materia; y el grande número de volúmenes, nacionales y estrangeros, que con este propósito ha habido que reconocer detenidamente. Solicitud penosa, que si bien nos ha llevado considerable y precioso tiempo, ha producido al fin en nuestro ánimo una persuasion profunda de que el primero que dió como cierta la fórmula á que varias veces hemos hecho referencia, fue un escritor estrangero, jurisconsulto francés, que afiliado en la secta de Calvino alcanzó grande valimiento en una parte del débil y agitado período de Enrique II. Por lo menos nosotros, á pesar de la mas esquisita y minuciosa diligencia, no hemos encontrado autor, libro, testo, y mucho menos documento alguno, mas antiguo, de donde pudiera él haberla copiado.

Este autor es Francismo Hotman, á quien

algunos llaman Othomano. Examinemos sus circunstancias personales y el mérito y tendencias de su obra.

Francisco Hotman, que tal es su verdadero nombre, nació en París el 23 de agosto de 1524, y murió en Basiléa el 12 de febrero de 1588. Jurisconsulto distinguido, publicó durante su larga carrera diversos libros de derecho: pero el que mas celebridad le grangeó fue uno, esencialmente político, que intituló Franco-Gallia *sive tractatus isagogicus de regimine regum Galliæ et de jure successionis*. El autor, por medio de este libro, se propuso auxiliar á su vez, desde el terreno que le era mas familiar, la reforma religiosa que á la sazon conmovia una gran parte del orbe cristiano, despertando y promoviendo las ideas liberales en materias de gobierno.

No contrajo su celo, á pesar del título de la obra, á persuadir, con la autoridad de la historia, que el orígen de la Corona francesa fuese popular, y que aquella Monarquía estuviese moderada de derecho por la intervencion del pais en la solucion de los mas altos negocios del Estado; sino que, haciendo escursiones hácia los mas insignes pueblos de la tierra, adujo copiosas citas y consideraciones en prueba de que, generalmente hablando, todas las Monar-

quias se hallaban templadas, desde su orígen, por trabas y limitaciones populares de no liviana importancia; resultando, como él se proponia demostrar, que la invasion del poder Real sobre tales inmunidades, y su absoluto ejercicio, constituia una verdadera usurpacion y contrafuero. Digna empresa en los menguados tiempos del autor, y fácil por otra parte de haber sido llevada á buen término, por cuanto la verdad y la justicia estaban de su lado: mas fué mucho de lamentar que incurriese aquella laboriosa inteligencia en el estremo que suelen tocar siempre los fanáticos y entusiastas, dando en exageraciones reprensibles y levantando falsedades, que mas bien que ventajas, infieren de ordinario daño y descrédito aun á las mejores causas. Hotman escrupulizó poco en este punto, y tal vez sea esta la principal razon del escaso aprecio con que han llegado sus escritos á la posteridad, sepultados hoy en el polvo de algunas librerias, conocidos apenas de bibliomanos y eruditos.

La primera edicion de la Franco-Gallia apareció en Ginebra en 1573, *ex off. Jac. Stoeri.* En 1574 se hizo otra edicion en francés, traducida por Simon Goulard bajo el título de *France Gauloise*, impresa en Colonia, el año citado, por Bertulfio. Esta traduccion fue reimpresa en Middelbourg, año de 1578, en el tomo 2.° de las

Memoires du Regne de Charles IX. En 1576 se hizo la 3.ª edicion: *ex off. Joan. Bertulphi*, aumentada del cap. XVIII y de seis páginas á lo último de la obra. En 1586 tuvo lugar la edicion 4.ª en Francfort, *hæredes And. Wechel*; contiene algunas adiciones, pero en cambio se suprimieron varias páginas. En 1599 y 1600 se imprimieron por los herederos de Vignon y de Stoer, en tres volúmenes en fólio, todas las obras de Hotman; al principio del tercer volúmen se incluye la Franco-Gallia con el título de *Franc. Hotmani Jurisc. De antiquo Jure Regni Galliæ, præcipue quo ad auctoritatem comitiorum*. La última edicion de que tengamos noticia es la hecha en Francfort en 1665.

Damos esta reseña bibliográfica de las diferentes ediciones de la Franco-Gallia, no solo para que se venga en conocimiento del aura que por aquella agitada parte de la Europa gozó en sus primeros tiempos, sino para facilitar á nuestros lectores los medios de consultar alguna, en atencion á haberse hecho todas ellas sumamente raras.

Nosotros hemos tenido á la vista dos de estas ediciones; la tercera *locupletior*, de 1576; y la comprendida en la de todas las obras del autor de 1599 y 1600.

La edicion de 1576 reproduce la dedicato-

ria que hizo Hotman de su obra, cuando la publicó por primera vez; su fecha es de 21 de agosto de 1573. Como en ella se descubran los afectos de que se hallaba poseido el autor al escribir su libro, parécenos del caso darla á conocer en este punto: dirígela Hotman al *Ilustrísimo y poderosísimo Príncipe y Señor Federico, Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, etc., primer Elector del Romano Imperio, Señor suyo clementísimo*. Comienza por manifestar el autor que aunque se haya dicho desde muy antiguo que *la patria está donde bien vá*, él suspira por la suya y se cree desgraciado en la emigracion; prosigue felicitando al Príncipe por la paz y la justicia con que rige sus Estados, y por la clemencia y tolerancia que le distinguen, concluyendo con esplicar el objeto de la Franco-Gallia en estos términos: «mi ánimo se acongoja al pensar que van corridos »cerca ya de doce años desde que mi desdicha»da y mísera patria se halla devorada por civi»les incendios. Pero el dolor que me atormen»ta se exacerba mucho mas cuando considero »no solo que en tan gran número permane»cen ociosos los espectadores de la hoguera, »como se cuenta que Neron miraba la de Ro»ma, sino que algunos escitan todavia sus lla»mas con escritos y discursos, que hacen en

»ellas el efecto de nuevas haces de combusti-
»ble. Para apagarlas sin embargo, muy pocos,
»si acaso alguno, acuden. Esto no obstante,
»yo, por mas que sea de flaca y humilde con-
»dicion, no desconozco los medios.... y aun
»creo que nadie rechazará su estudio: por esta
»consideracion espero que ninguno que ame
»sinceramente la patria comun despreciará mis
»esfuerzos en busca del remedio. Asi es como
»en los últimos meses, fijo mi pensamiento en
»tantas calamidades, comencé á revolver to-
»dos los antiguos historiadores de nuestra tier-
»ra, ya Gallos, ya Germanos: de sus escritos
»saqué datos y materiales para restablecer su
»antigua forma de gobierno; con ella floreció
»por espacio de mas de mil años nuestra re-
»pública: increible parece, al considerarla, la
»suma sabiduria con que acertaron á consti-
»tuirse nuestros mayores: por manera que á
»mí no me ha quedado la mas pequeña duda
»de que hay que buscar en ella el mas seguro
»remedio á tamaños males. Como quiera que
»investigando con toda atencion las causas de
»estas desventuras, he formado el siguiente
»juicio: que asi como nuestros cuerpos pere-
»cen ó por estraño impulso, ó por intestinos
»vicios de los humores, ó por pura vejez; asi
»tambien se pierden las repúblicas ó por hos-

»til empuge, ó por domésticas disensiones, ó »por senectud: mas aunque vulgarmente se »atribuyan á las desavenencias interiores los »padecimientos de nuestra patria, yo sin em»bargo no encuentro que tal sea la causa, si»no el principio de estos males; que como »uno de los mas graves autores, Polibio, de»muestra, el principio se diferencia mucho de »la causa. Por esto yo me confirmo cada vez »mas en que la causa no es otra, que la heri»da que recibió de aquel que, ha cerca de cien »años, fué el primero en falsear y destruir las »insignes instituciones de nuestros antepasa»dos. Y á la manera que nuestros cuerpos las»timados por percusion esterna no pueden sa»nar si no se restituyen y colocan de nuevo »los miembros, cualesquiera que sean, en su »propio lugar y asiento; de la misma suerte »solo podremos confiar en que nuestra repú»blica vaya al fin sanando, cuando se restituya »por medio de algun beneficio divino en su »antiguo y como natural estado.»

Todavia se demuestran mas claramente las pasiones que dominaban al autor, en los siguientes párrafos (1) con que concluye la re-

(1) No los traducimos por no debilitar su energia.

vista que hace de varias de las constituciones primitivas de gran número de pueblos: «*quæ cum ita se habeant*, dice, *cum, inquam*, *gentium ac nationum omnium commune hoc institutum semper fuerit*, *quæ quidem regio ac non tyrannico imperio uterentur*, *ut salus populi suprema lex esset: perspicuum est, non modo præclaram illam communis concilii habendi libertatem partem esse juris gentium*, *verum etiam Reges qui malis artibus illam sacrosanctam libertatem opprimunt*, *quasi juris gentium violatores*, *et humanæ societatis expertes*, *jam non pro Regibus sed pro tyrannis habendos esse. Quamquam quid eos tyrannos appellemus*, *ac non etiam atrociore vocabulo utamur?*»

Aun cuando por las líneas que acabamos de transcribir no se confirmase el juicio que de este libro hemos anteriormente consignado, la opinion general recogida por Jacobo Cárlos Brunet en su Manual del librero, art. Hotman, decidiria de cualquiera duda: «esta obra, dice »de la Franco-Gallia, cuyo objeto era resuci»tar la autoridad y el poder de la nacion y de »los Estados generales, en detrimento de la »autoridad Real, hizo mucho ruido cuando se »publicó, y suscitó varias refutaciones.»

Conocido el espíritu del libro veamos ahora como trata la cuestion que examinamos.

El capítulo X lleva el siguiente epígrafe. *Qualis Regni Franco-Gallici constituendi forma fuerit.* En él, despues de recapitular las inmunidades populares de que disfrutaron varias naciones, y las limitaciones puestas por sus leyes ó régimen político al ejercicio del poder Real, añade Hotman:

«Mas entre estas instituciones de casi todos »los pueblos, ninguna puede citarse mas in»signe que aquella de los españoles, que cuan»do crean al Rey en las Juntas generales de »Aragon, á fin de quede consignado el hecho »y perpetuada su memoria, pronuncian un ra»zonamiento: é introducen á un hombre á quien »dan el título de Justicia de Aragon, al cual »declaran por decreto de todo el pueblo, su»perior al Rey y de mas grande poderio: y por »fin, creado el Rey bajo ciertas leyes y condi»ciones, le dirigen las siguientes palabras, que »por la eximia y notablemente singular energia »de aquella gente en enfrenar al Rey, pone»mos en este lugar: NOS QUE VALEMOS TANTO »COME VOS Y PODEMOS MAS QUE VOS, ELEGIMOS REY »CON ESTAS Y ESTAS CONDITIONES INTRA VOS Y NOS »UN QUE MANDA MAS QUE VOS.»

No hay una sola frase en todo este párrafo que no revele la temeridad de las inducciones que el autor se atrevió á sacar de una consti-

tucion que estaba muy lejos, por lo que se ve, de haber estudiado, ni por consiguiente comprendido.

Solo á Hotman ha ocurrido afirmar que los aragoneses hiciesen sus Reyes en Juntas generales ó Córtes: solo á él pertenece la peregrina idea de introducir en la escena á un personage, para hacerlo préviamente Justicia y declararlo por decreto de todo el pueblo superior al Rey: solo á él por último estaba reservada la audacia de formular un discurso tan impertinente, tan ocioso y permítasenos decirlo, tan ridículo.

Si el *nos que valemos tanto comc vos*, lo arrojaba el pueblo entero á la frente de un ciudadano particular, candidato ó elegible, menguada hubiera sido la energia y fortaleza de tantos, constituidos en el ejercicio mas alto de la soberania popular, contra uno solo y pretendiente. Si se dirigia al Rey, lo cual parece dar á entender en las espresiones que pone antes, *tandemque Regem creatum*, constituia una insigne y necia falsedad, como que creado Rey, no se le podia negar, por mas lejos que se llevasen las pretensiones de algunos de sus súbditos, el título y la consideracion siquiera de *primus inter pares*.

El *podemos mas que vos; in facto*, no hubiera

pasado de una jactancia insolente que á nada conducia; y no podia ser, *in jure*, mas que un absurdo, por cuanto no se concibe, ni ha existido nunca Monarquia ninguna, esté como se quiera moderada, en que el *poder* no se halle depositado en las Reales manos.

El *elegimos Rey con estas y estas conditiones*, poco ó nada significa; con haber asegurado Hotman que la Monarquia aragonesa no era una Monarquia despótica, y que por consiguiente el Rey no podia hacer leyes por sí solo, ni quebrantar ni permitir que se quebrantasen las hechas en Córtes, quedaba dicho todo.

El *intra vos y nos un que manda mas que vos*, carece enteramente de sentido comun. Si hubiese existido en Aragon un magistrado que mandase mas que el Rey, ese magistrado no hubiera estado *intra* el Rey y el pueblo, sino sobre entrambos: él hubiera sido el magistrado supremo; él el verdadero Rey.

Hasta el lenguage empleado en semejantes frases contribuye no poco al descubrimiento de la ficcion; lejos de llevar el sello del incultísimo romance de los naturales del Pirineo en los siglos VIII y IX, conformidad que no hubiera dejado de aparecer, si Hotman hubiese tenido á la vista testo ó documento legítimo que transcribir: mas bien ofrece todos los caracté-

res del habla vulgar de los mismos ó muy cercanos tiempos en que escribió la Franco-Gallia.

El verbo *elegir* no fué conocido de los antiguos aragoneses: aun en tiempo del Justicia Mossen Juan Gimenez Cerdan, que vivió en los siglos XIV y XV, se decia *esleir* por elegir: en su *letra intimata* á Mossen Martin Diez Daux, Justicia de Aragon, dice: «que *esliessen* Rey »qui los regis é gobernas..... qui avian *esleydo* »Rey.... el qual *esleydo*.... *eslió* dos pro-hom»bres, etc.» En los fueros primitivos de Sobrarbe se ve lo mismo: en la introduccion se lee: «et despues *esleyeron* Rey á D. Pelayo.— Asi, en su caso, hubiesen dicho *esleimos Rey*, y no *elegimos Rey*.

El *que*, como nominativo, tampoco se usaba aun en tiempos mucho mas modernos que los que se suponen; decian en su lugar *qui*. En los trozos que acabamos de citar de la carta de Cerdan se ven ejemplos de las diferencias en el uso del *qui* y del *que*: los fueros oficiales estan llenos de esto mismo: en los antiguos fueros de Sobrarbe se encuentran muchos casos mas: por no multiplicar citas nos limitaremos á las siguientes. En los fueros oficiales: »*Joannes Secundus Calatajubii*. 1461. *De populatis ad forum aragonum in regno Valentiæ*. El Se-

»ñor Rey.... de voluntad de la Cort provide y »manda al Portant veces del gobernador del »Reyno de Valencia y á su lugar tenient y á los »Justicias é officiales *qui* agora son.... *que* juren »servar fueros, etc.» Y en el siguiente del mismo Rey y Córtes, *Actus Curiæ super filiis*, etc., «declaramos *que* si alguno ó algunos nascidos »en, é del Reyno de Aragon, *qui* por causa de »seguir la Cort Reyal, ó por regir algun oficio »*que* hayan obtenido, etc.» Y en los antiguos fueros de Sobrarbe: *liber secundus*, título *de pleytos et contiendas*, fuero «El *qui* mueve pleyto so»bre heredat.... *que* debe facer, etc. Todo ome »*qui* mueve pleyto de heredat debe dar ferme »*que* riedre, etc.» Y el fuero ib. «Entro á »quanto tiempo debe comenzar el pleyto *qui* »pone mala voz et sino lo faz á *que* debe ser »costrenido.»—Por manera que en el supuesto de Hotman, no hubiesen dicho, nos *que* valemos.... un *que* manda, sino, nos *qui* valemos.... un *qui* manda.

Tres veces se usa en tan cortos renglones del moderno conjuntivo *y* «Y *podemos mas que vos....* Y *estas conditiones.... intra vos* Y *nos.*» Los antiguos aragoneses empleaban en lugar del *y*, el *et* latino; luego lo dulcificaron con la *é* sola y acentuada; despues comenzaron á usar la *é* y la *y* indistintamente. De todos estos casos

se encuentran ejemplos en las mismas citas que llevamos hechas; del *et* en los fueros primitivos; de la *é* en la carta de Cerdan; de la *y* y la *é* sin ninguna regla en su aplicacion indistinta en los fueros oficiales. La *y* en el antiguo aragonés, como en el antiguo romance general, era adverbio de lugar; asi se dice en la introduccion de los fueros manuscritos de Sobrarbe, *et ovo* y *grant mortaldat de christianos....*

Del *come* no hay por qué hablar. El *come* probablemente lo tomaria Hotman de su propio francés. Los aragoneses antiguos y modernos no lo han usado nunca. En lemosin se decia *com*. D. Jaime el Conquislador, que introdujo en Aragon este dialecto, su lenguaje natural, en la Crónica de su reinado, dictada por él mismo, dice cap. XII: «E axi *com* fo cogitat se com»pli. Cap. XIV: Axi *com* á hom que sperava mes »la mort que la vida. Cap. XV: No hi servien »*com* ells podien, etc.» En uno de los privilegios de Mallorca, dado en Perpiñan en julio de 1334, por D. Jaime el III de aquellas islas, titulado: Que los Jurats puxen posar talayes, se dice: «*com* sia acustumat. Y en el de, Que la mut»tacio dels corredors, ó revocacio, etc., dado en Gaeta á 16 de junio de 1439, por D. Alonso el V de Aragon, se lee: «*com* per lo molt »alt Señor Rey.... *com* poch valria franchesa ó

»gracia.... *com* nos vullam.... tant *com* durará, etc.» En las *histories* de Mossen Pere Tomic, «e per tant *com* era spert e savi e agut.... »*com* eran romasos sens Rey e Senyor, etc.» Tampoco los antiguos fueros aragoneses dicen *come*, sino *como*: en los oficiales, el *de Prælaturis et aliis beneficiis*, comienza asi: «*Como* »por los predecessores del Señor Rey, etc. El *de Subsidiis*, «*Como* la sancta seu apostolica, etc.» Los fueros primitivos de Sobrarbe, en su introduccion: «por conseyllar *como* farian.... et *como* se mantenrian.... et ficieron »*como* les conseyllaron, etc.» Y esto era lo mas natural, puesto que el *como* viene del *quo modo* latino, por cuya razon el Fuero Juzgo y las Partidas del Rey D. Alfonso X de Castilla usan tambien el *como*.

No queremos llevar mas adelante estas demostraciones por demasiado obvias, solo sí advertiremos que las únicas palabras que saben algo á antigüedad son enteramente latinas, *conditiones*, *intra*, *vos*, *nos*.

Y no hay por otra parte de qué sorprenderse, como parece haber sucedido al principio á Robertson, segun mas adelante veremos, de que un estrangero estendiese de suyo mas ó menos incorrectamente, algunas cortas frases en español, ya porque era fácil que tuviese rudimen-

tos de una lengua muy generalizada por toda Europa en aquellos para nosotros gloriosos dias, ya tambien porque en su defecto, nuestra desasosegada dominacion en los Paises Bajos, nuestras guerras con los franceses en tiempo de Francisco I y de Enrique II, y nuestra influencia diplomática sobre los destinos de aquel pais durante los reinados de Cárlos IX y Enrique III, períodos todos de la vida de Hotman, pudieron darle sobrada ocasion al frecuente trato con españoles.

Pero si á pesar de tales demostraciones se quisiera dudar todavia que haya podido ser Hotman el inventor de semejante formulario, por la consideracion de que pudo muy bien tomarlo de algun otro escritor que no conozcamos, ó cuya memoria se haya oscurecido; pasamos á llamar la atencion de nuestros lectores hácia un hecho que en nuestro concepto colma la medida cuanto cabe en tales materias. Hotman evitó sagazmente en las primeras ediciones de su Franco-Gallia alegar cita ninguna con que apoyar en esta parte sus invenciones; asi es que en la edicion tercera de 1576, que como hemos manifestado anteriormente es una de las que hemos consultado, no dice respecto de Aragon mas de lo que hemos literalmente traducido en la precedente pági-

na 22; volviendo, despues que deja formulado el juramento aragonés, á sus instituciones francogalas. Mas en la edicion de 1599 y 1600, posterior á su muerte, esta parte aparece notablemente adicionada, y no hay que dudar que tales adiciones fueran el fruto de sus últimos trabajos, cuando en ellas habla de sí mismo el autor (1). Estas adiciones consisten en citar ya á varios autores y aun en copiarlos letra por letra; mas de tal suerte lo hace, que sin que aparezca suficientemente por claro, ni el punto donde concluye lo que inventa, ni el en que comienza lo por él copiado, lo confunde todo y lo traba y une, á fin de que la verdad encubra y salve á la mentira.

Es por demas curioso el arte empleado por Hotman en estas adiciones, para acreditar su ficcion á la sombra de autoridades respetables: por esto, y porque juzgamos necesario proceder con todo detenimiento en estas investigaciones, á fin que la verdad aparezca

---

(1) Bayle en su Diccionario crítico, art. Hotman, dice que empleó este los últimos años de su vida en corregir y mejorar sus obras con el objeto de hacer de todas ellas una edicion completa. Este dato acaba de convencer de la originalidad de las adiciones que se encuentran en la Franco-Gallia de la edicion póstuma de 1599 y 1600.

muy perspícua, queremos hacer una diseccion completa de esta parte de su libro.

Su método es el siguiente: crea el fantasma á su albedrio; hácele destilar el veneno que se ha propuesto sacar de aquella máquina, porque veneno es para la historia todo lo falso; y luego continúa diciendo que á todo aquello se refiere este y esotro y aquel historiador, terminando por declarar con hipócrita arrogancia, propiedad de todo impostor, que hace tales citas *para que entiendan todos, que nada se ha fingido por él, ni añadido cosa que sea nueva ó desusada.*

Por manera que á escepcion de los trozos que mas arriba hemos insertado, y que pertenecen á las primeras ediciones de su libro, cuyos párrafos por entero son suyos, sin que nadie pueda disputarle semejante gloria, todo lo demas que en la última edicion consagra al régimen aragonés, no le pertenece, sino que son palabras de Juan Vaseo, de Marineo Siculo y de Gerónimo de Zurita. Pero como al designar estos autores hubiese asegurado Hotman, que las citas que de ellos hace se contraian á cuanto anteriormente dejaba asentado, se guarda harto bien de manifestar, como la buena fé parecia exigirlo, que lo que sigue escribiendo está testualmente transcri-

to de aquellos historiadores; porque entonces todo lector, medianamente avisado, hubiera echado desde luego de ver, que á pesar de sus terminantes aseveraciones, no habia ninguna correspondencia entre lo que tales escritores refieren y aquello del *nos que valemos tanto come vos*; y el apoyo que sobre tan ilustre testimonio buscaba Hotman y necesitaba, se hubiese hundido, viniendo aquella soberbia fábrica de ficciones á dar incontinenti en tierra arrastrada de su propia balumba y pesadumbre.

En corroboracion de las anteriores observaciones vamos á trasladar aqui cuanto Hotman escribe respecto de las antiguas instituciones aragonesas; y para que nuestra exactitud resalte mas á la vista, pondremos en letra cursiva todo lo que pertenece á las primeras ediciones, y en letra comun todo lo intercalado ó adicionado en la de 1599 y 1600. Por este medio resultará en completo descubierto no solo cuanto es esclusivamente suyo y apareció aislado en las primeras ediciones, sino esta importante verdad; que los historiadores por él invocados en la última, nada dicen del famoso formulario, ni cosa alguna que sea parte bastante, no ya á autorizarlo, pero ni á disculparlo siquiera. Con esto quedará

ademas probado, que las protestas que en su edicion póstuma hace al final, de que nada se ha fingido por él ni introducido de nuevo ni desusado, no son mas que una solemne é indigna superchería.

Hay solo que advertir que el capítulo de la edicion adicionada de 1599 y 1600, en que trata de las cosas aragonesas, no es ya el 10 de las primeras ediciones, sino el 12. El capítulo 10 de esta última edicion se ocupa esclusivamente de la ley Sálica.

He aqui el testo de Hotman.

»*Sed ex his gentium fere omnium institutis nul-»lum æque insigni memoratur ut illud Hispano-»rum, qui cum in communi Aragoniæ Concilio »Regem creant, rei memoriæque consignandæ »caussa fabulam peragunt: hominemque inducunt, »cui Juris Aragonici nomen imponunt: quem Re-»ge majorem ac potentiorem esse communi popu-»li decreto sanciunt, tandemque Regem certis le-»gibus et conditionibus creatum his affantur ver-»bis, quæ propter eximiam ac plane singularem »gentis illius in frenando Rege fortitudinem pro-»feremus:* NOS QUE VALEMOS TANTO COME VOS, Y »PODEMOS MAS QUE VOS, ELEGIMOS REY, CON ES-»TAS Y ESTAS CONDITIONES, INTRA VOS Y NOS UN »QUE MANDA MAS QUE VOS. *Id est, nos qui tanti »sumus quanti vos, et plus quam vos possumus,*

»*Regem vos eligimus, his atque his conditionibus.*
»*Inter vos et nos unus majore cum imperio est,*
»*quam vos.* Eoque illud pertinet Johanis Vassei
»in Cronicis Hispan. sub anno 859. Ennicus
»populari suffragio electus Rex, unctus, et co-
»ronatus, sed certis conditionibus, nimirum,
»ut in eos æquis legibus uteretur: atque ut unus
»judex esset medius inter Regem et populum,
»si quid controversiæ oriretur, isque Aragoniæ
»Justitia appellaretur. Item Lucius Marinæus,
»lib. 8. Princeps, inquit, eligitur, propositis
»tamen nonnullis conditionibus, ut in eos æquis
»legibus uteretur: à quibus etiam judex qui
»medius inter eos esset, petebatur, et Arago-
»niæ Justitia vocabatur. Item Hieronimus Su-
»rita, sub anno DCCCXLIX. Johannes Sime-
»nius Cerdanus, qui Præfecturam, quam vo-
»cant Justitiæ Aragonum, plures annos avorum
»ætate gessit, cujus præstantissimi viri magna
»est apud omnes, et in primis gravis auctoritas,
»prodit eundem magistratum, cui nostri sum-
»mam rerum deferunt, initio regni constitutum:
»ut quemadmodum apud Lacædemonios Ephori
»Regibus oppositi fuerant, sic apud Aragonios,
»is magistratus vim majorem, atque impoten-
»tiam Regiæ potestatis coerceret; et quodam-
»modo præses atque custos libertatis haberetur.
»Inde eum magistratum introductum ferunt:

»præsidia communi libertati suppeditantem: cu-
»jus vis in libertate retinenda emineat: ut ne-
»mo jus suum amittere posset, nisi qui eum
»gerat, auctor sit factus: et in posterum cer-
»tum mansisse perfugium aut intermissæ, aut
»retentæ libertatis: adeoque integrum, purum-
»que esse voluerunt, ut ipsius Justitiæ nomine
»insignitum produxerint. Aragonensium certe le-
»gum, atque institutorum serie liquido constat,
»magnis interdictorum præsidiis eam Præfec-
»turam septam fuisse: atque communitam: cum
»regno latius patente, de libertate retinenda
»majores paulatim cautum sibi decrevere: ne in
»posterum extraordinariis potestatibus libertas
»adimeretur: neve quid de ejus magistratus dig-
»nitate minueretur. Item sub anno MCXIV. Pe-
»trus Simenius Præfectus Justitiæ Aragonum.
»Is magistratus primo Major Justitia appellatus
»fuit: quod supremum jus ac potestatem à Re-
»gibus obtineret. Postea vero legibus ita septus
»fuit, atque munitus, ut libertatis, à supremo
»dominatu vindicandæ, atque tuendæ commune
»perfugium, atque præsidium esset. Item sub
»anno MCCCXLIV. Rex proventus omnes, et
»vectigalia Athonis Foccii, militariaque bene-
»ficia notari, describique decernit: et Foccius
»Garciæ Ferdinandii Castrensis Justitiæ Arago-
»num Præfecti intercessione, atque interdicto
:

»notationem eam abrogandam contendit; sum»maque de jurisdictione controversia suboritur. »Reggi enim advocati eò actionem intenderant, »ut Præfectum Justitiæ Aragonum rejectione in»terposita, judicem aspernentur: atque repu»dient: id jus esse asseverantes, ut in genera»li conventu, de iis controversis dijudicet, at»que definiat, quæ cum Rege haberentur: neque »illi jus, fasque esse, extra conventum, Regem »in judicium deducere: neque adversus regiam »dignitatem, pro aliquo judicium accipere: nisi »in ingenuitatis actionibus: aut in eis litibus, »quibus Rex, tamquam auctor obstrictus esset: »et in his quæstionibus, quæ adversus regios »magistratus, et judices constituerentur. Item »sub anno MCCCXLVIII. Ex eo magistratus, et »Præfectura Justitiæ Aragonum stabiliendæ com»munis libertatis causa, antiquitus legibus sep»ta, atque munita, in eo vires suas exercere »cœpit, ne quis contra regiorum ministrorum »extraordinariam potestatem jussa, atque im»peria, auxilii egeret: aut potentiorum injuria »premeretur: ac fere de omnibus controversiis »publicis, privatisque ne vis inferatur, consti»tuit. Si quis aut privatus aut populus ejus de»creto non steterit, gravissima pœna afficitur: »neque petenti jus redditur: aut ullus honos »communicatur; ejusque auctoritas è civitate

»exterminatur : idque legibus habent sancitum. »Institutum verò ejus Præfecturæ interdictis »tale temperamentum fuit, ut tenuiores, et qui »locum civitatis infimum tenent, cum princi»pibus viris æquari se arbitrentur : et eam scis»cendarum legum rationem nostri secuti viden»tur, in eo magistratu muniendo, ut regiis ju»dicibus opponeretur : quemadmodum Lacedæ»mone Ephori á Theopompo Spartanis Regibus »oppositi fuerant : et apud Romanos Consuli»bus tribuni plebis. Sed ne existimatio, atque »auctoritas ejus magistratus unquam imminui »posset, aut popularis fieret, atque omnes jus»sis supremæ legis obtemperarent, et cum om»nibus ea lex semper una, atque eadem voce »personaret, ut vere populi salus suprema lex »esset, ac vinculum, et firmamentum liberta»tis, atque omnes, quod dici solet, quasi sa»cræ legis cathenis constringerentur, ea cautio »adhibita est, ne ex infimo ordine, aut popu»lari suffragio, quispiam eum magistratum adi»pisceretur : sed militari decore cohonestatus: »et à Rege adscitus : atque suffectus. Modera»tione quoque ea Præfectura, non ad popula»rem auram provecta, sed temperatior à majo»ribus instituta est, quam Ephororum magis»tratus Lacedæmoniis fertur introductus : qui »se adeo insolenter eferre consueverant, ut in

»more, institutoque positum esset, ut in tribu-
»nali sedentes Regibus ne assurgerent: neve eos
»venerarentur: et singulis mensibus jurisjuran-
»di religione obstringerentur: Reges se patriis
»legibus obtemperaturos: Ephori vero se Re-
»gum imperio obedientes fore: dum leges, ac
»scita, institutaque majorum ab illis observa-
»rentur. Inde evenit, ut non dissensione, ac
»dissidio, sed more instituto in unius Præfectu-
»ræ magistratu Respublica Regiis magistratibus
»opposita non imbecilla esset: sed magnum ap-
»plausum assentiente populo consequeretur: et
»turbidi, concitatique motus in posterum com-
»primerentur: atque intestinæ dissensiones si-
»ne ullo tumultu, aut motu sedarentur. Item
»anno MCCCLXXXVI. Rex Johannem filium pro-
»curatione Regni privat: imperatque, atque
»edicit, ne quis primigenio pareat. Johannes
»anxius exploratis in se patris, novercæque
»odiis, ut adversus regiam potestatem juris im-
»ploraret auxilium, Dominicum Cerdanum sum-
»mo Justitiæ Aragonum magistratui Præfectum
»appellat: ad eumque provocat: eoque perfu-
»gio, et legum præsidio adversus majoren vim
»regiæ potestatis munitur. Præfectus, ut est
»consuetudo, de vi interdicit. Tantum com-
»muni libertati tribuitur: ut princeps de suo
»jure, et de legibus disceptaturus ad eum po-

»tius magistratum venire, necesse habuerit: »cum is magistratum gerat, qui à Rege crea»tus sit. Ejus namque magistratus interdictis »oppositis, nihil Regii imperii aut summæ po»testatis fit reliqui; quod magistratus suum, »de interdicti jure judicium pronunciet: et sen»tentiant ferat: ne dignitatis regiæ præstantia, »æquabilitatem communis juris transeat: aut »vi oppressos extraordinario imperio coerceat. »Cerdanus in causa populari, maximèque plau»sibili perpetua constantia in proposito, sus»ceptoque consilio permansit. Eam enim vim »intercessionum, inhibitionumque Præfecturæ »Justitiæ Aragonum majores esse voluerunt, »ut nihil inviolabilius, santiusve ducant: et ad »eam summam omnia referri velint: uti ii res»tituantur, qui vi compressi, constricti, aut »depulsi, dejective fuerint; eaque religione ob»servant, et in ea positum fuit semper ratione, »atque sententia, ut ejus Magistratus ea vis sit, »ut præscribat regiis judicibus, ne quid adver»sus interdicta intercessionemque attentent: »molianturve. Inde id perfugium, quasi presi»dium communis salutis, legum, et instituto»rum venerantur: observant: arte tenent: ac»curateque tuentur: ac primigenium regni hæ»redem ad ea legis præsidia decurrisse, civita»tes omnes gloriantur.»

»Hactenus Hispaniensium historicorum tes-»timonia copiose protulimus, ut omnes intelli-»gant nihil à nobis fingi, nihilve novi et inusi-»tati in medium adferri.»

Si el exhibir Hotman tan copiosos testimonio de historiadores españoles tenia por objeto que todos entendiesen que nada fingia él, y que no esponia ninguna novedad ni cosa alguna inusitada, ¿por qué asi como copiaba literalmente cuanto sobre la eleccion de Iñigo Arista, y la institucion del Justicia traen las corónicas de Juan Vaseo y Lucio Marineo Siculo y los índices de Gerónimo de Zurita, no transcribia asimismo, un hombre de tamaña conciencia, al autor, ó no citaba al menos, el testo de donde sacaba lo que aparece como suyo, que es todo lo de letra cursiva de los anteriores párrafos, y especialmente aquello del *nos que valemos tanto come vos*, que con tal afectacion ponia en todas sus ediciones en la lengua original? ¿Por qué tambien, si su fé era tan pura, no hace notar que las líneas que de Zurita copia, respecto de la eleccion de Iñigo Arista, van precedidas de una importantísima advertencia de aquel respetable historiador? Las palabras á que nos referimos del coronista aragonés, son las siguientes: *Plane regnum Innici Aristæ concessu, et beneficio militum, non*

civitatum, quæ nullæ fere eo tempore cis Pyrenæum institutæ, aut perdomitæ erant, constitutum esse videatur. Hujus tamen initia regni, certave tempora notare non ausim: quod vetusti scriptores ea minime posteris prodiderit: neque incorruptis, quod sciam, monumentis innotuerit. »

De buen grado perdonariamos á Hotman que no hubiese reparado en la densa obscuridad que cerca y ofusca el principio de la Monarquia aragonesa, y aun tambien que no tuviera opinion propia sobre el espíritu y las tendencias que pudieron prevalecer en un gobierno cuyas formas y establecimientos se decidian y alteraban ora por la piedad de los atribulados montañeses que en la ignorada cueva de Juan de Atarés se reunian á escuchar los consejos de sus santos ermitaños, ora por la preponderancia oligárgica de los Ricos-hombres, verdaderos dominadores del pais durante las primeras centurias de la reconquista, ora por las exigencias militares de los que, como el libertador de Arahuest, adornaban sus almetes con la corona Real del Pirineo.

Tampoco le acriminaríamos por que desconociese las mas probables opiniones acerca del orígen y de la importancia primitiva de los fueros de Sobrarbe, ni porque pensase que la institucion del Juez medio precediera á la eleccion

del Monarca, ó le fuese coetánea, ni en suma por que atribuyendo á esta magistratura una jurisdiccion superior á la de los Reyes mismos, no supiese siquiera que *por todos aquellos siglos el ordinario recurso era á los seniores*, y que el Justicia *lo era de solo título, y como espada puesta en la vaina* (1).

Todo esto, repetimos, es disimulable que lo ignorára Hotman, autor estrangero, que no era historiador ni de historia se ocupaba.

Pero lo que no se puede tolerar en un jurisconsulto que trataba de elevarse á las regiones del publicista, describiendo y comentando las primitivas constituciones de los pueblos, es que por haber visto que en las montañas de Sobrarbe se eligió de esta ó de la otra manera el primero de sus Monarcas, deduzca que los Reyes se hacian en Aragon *in communi concilio*: que por haber encontrado alguna indicacion vaga y dudosa acerca del nacimiento y atribuciones de un Juez medio entre el Rey y el pueblo, afirme que antes de hacer al Rey nombraban y constituian otra magistratura, declarándola por decreto popular superior al Rey y de mas grande poderío: y sobre todo que por haber leido que

---

(1) Briz, fol. 162, col. 2. Blancas, pág. 27. Zurita, lib. 1, cap. V, etc., etc.

los Monarcas de Aragon estuvieron sujetos á las leyes constitutivas del Reino, se crea en el caso de dar por averiguado que sus electores, ya súbditos, le digesen *que valian tanto como él; que podian mas que él; y que tenian otro gefe que mandaba mas que él.*

Por la conducta de Hotman en este trabajo se echa de ver, que mas que dejar asentado y fijo un hecho histórico, hubo de proponerse principalmente dar aliento á la reforma, con ejemplares atribuidos á épocas poco conocidas de apartados pueblos, á cuya noticia era difícil que llegasen á tiempo de ser contradichos en términos de destruir entre sus conciudadanos el efecto político á que diestramente iban encaminados.

Como quiera que sea, la obra de Hotman ha hecho fortuna, y su semilla se ha arraigado y estendido hasta el punto de dar ópimos y sazonados frutos Pero antes que pasemos á examinar los principales escritores que la han cultivado y propagado, nos resta hacer una observacion que por su grande interés hemos reservado de intento para lo último.

Asi como en las artes, difícilmente, si acaso alguna vez los inventores logran llevar á perfeccion sus descubrimientos, quedando reservada por lo comun su mejora y acabamien-

to á hombres aplicados que marchan sobre las primeras huellas: asi tambien el formulario publicado por Hotman no pudo aparecer de improviso con toda la importancia política que posteriormente y merced á otros no menos interesados y agudos ingenios ha ido recabando.

Hotman no dijo una sola palabra del juramento de los Señores Reyes de Aragon, ni el razonamiento ó fórmula que estiende, se contrae, segun él, á aquel solenme y respetuoso acto. Lo único que de sus palabras clara y terminantemente se desprende es que era uno de los diversos incidentes con que en el acto de la eleccion de los Reyes hacian sentir los aragoneses á su nuevo Monarca, *rei memoriæque consignandæ causa*, la sujecion en que quedaba á las leyes, y el orígen de la corona otorgada de buen grado por el accidental uso que el pais hacia de la soberania constituyente.

De lo dicho hasta aqui resulta.

1.° Que siendo Hotman el autor mas antiguo que hemos hallado diese á conocer la fórmula del *nos que valemos tanto come vos*, lo hizo hácia los años de 1575, primera edicion de su Franco-Gallia.

2.° Que este libro, cuyo objeto era esencialmente político y destinado á fomentar las

doctrinas democráticas, fué varias veces reimpreso en sus primeros tiempos, con lo cual pudo contribuir eficazmente á estender asi sus aciertos como sus errores.

3.° Que el autor no citó en sus primeras ediciones testo ni comprobante alguno del formulario que trae, y que las autoridades que invoca y copia en su edicion póstuma, nada directa ni indirectamente dicen de él.

4.° Que el lenguage de la fórmula, lejos de ser antiguo, es tan moderno como el autor.

Y 5.° Que Hotman no aplica aquel formulario al juramento de los Reyes, sino que lo atribuye á una de las diversas ceremonias que supone en las elecciones Reales que tenian lugar, segun él, en las Córtes generales del Reino.

Siguió la aventurada opinion de Hotman, un cuarto de siglo adelante, el célebre y desgraciado secretario de Felipe II en la Relacion que de sus prisiones é infortunios escribió durante su ostracismo.

La mas antigua edicion de las Relaciones que cita D. Nicolás Antonio en su Biblioteca Nova, art. Antonius Perez, se hizo en el año 1598, es decir, 25 años despues de la pri-

mera edicion de la Franco-Gallia: mas es de advertir que este dato carece de completa exactitud, por cuanto la verdadera edicion primitiva apareció sin fecha y lleva el siguiente título. «Pedazos de historia ó relaciones assy llamadas por sus auctores, los Pelegrinos, etc.»

Como quiera que sea, mucho antes de la que cita D. Nicolás Antonio no pudo aparecer esta otra, por cuanto Antonio Perez huyó de Zaragoza, para refugiarse en Francia, el dia 24 de setiembre de 1591, despues del motin que lo estrajo de las cárceles de Manifestados; de lo cual resulta que compuso su libro desde 1592 á 1598, época en que contaba ya cuatro ediciones la obra de Hotman.

Esto anotamos porque conviene seguir la filiacion y genealogia del célebre formulario, en cuanto sea á la humana diligencia permitido.

El autor de las Relaciones, sin embargo, no citó á Hotman ni á otro autor alguno de donde tal pasage pudiera haber tomado, sino que como á hijo de padre ilegítimo, lo presentó en el mundo sin partida de bautismo, y aun alterando sus facciones y demudando su porte. Sus palabras son como sigue:

«Y assi es de saber el modo antiguo de ju»rar á su Rey los aragoneses, *nos que vale»mos tanto como vos, os hacemos nuestro Rey y*

»*Señor, con tal que nos guardeis nuestros fueros* »*y libertades, y si no, no.* Y el modo del jurar »de los fueros el Rey con toda esta cerimonia y »reconocimiento de la superioridad que tiene de »derecho y de la naturaleza de su institucion, »el officio del Justicia de Aragon. Que assen- »tado el Justicia en una silla, y cubierto su ca- »beza, recibe del Rey, hincado de rodillas de- »lante de sí, y descubierto, el juramento en un »crucifijo, y en los cuatro evangelios, de guar- »dar y observar los fueros y libertades de aquel »Reino inviolablemente, só censuras gravísimas »de summos pontífices. En que se ha de adver- »tir, que primero hace el Rey este acto y ju- »ramento, que á él le juren la obediencia, con- »tinuándose en esto la órden del primer jura- »mento.»

Tenemos, segun lo que dejamos transcrito, perfeccionada ya la relacion de Hotman, por Antonio Perez: no se trata ahora sencillamente de describir los pasos é incidentes de la eleccion Real, ni se presenta la famosa fórmula como un mero razonamiento: sino que se establece y ordena en todas sus partes el juramento doble, á saber, el del Rey á los fueros y el de los aragoneses al Rey. La invencion se completa de esta suerte, como era natural que aconteciera, habiéndola tomado á su cargo un estadista, á quien

Herrera llamaba con no menos intencion que oportunidad, *hombre de vivaz y de feroz ingenio.*

No es digno sin embargo de mayor crédito este insigne prosélito de las invenciones de Hotman, á pesar del justo respeto que su nombre merece por su larga asistencia en la gobernacion de España, y por las altas partes intelectuales que le distinguen. Su falta de autoridad, aun cuando otras pruebas no existiesen, queda por demas demostrada con el solo hecho de no haber aducido testo, ley ni documento alguno en apoyo de sus aseveraciones; como que ningun escritor, en puntos históricos, puede reclamar crédito ni fé alguna, por grandes que sus cualidades personales aparezcan, á menos de presentar y exhibir las comprobaciones competentes.

Para convencerse de la escasa fé que puede concederse en esta materia al autor de las Relaciones, basta recordar el objeto con que aquella obra fue escrita, y la época: despues de haber sido blanco su persona de la encarnizada venganza de uno de los Soberanos mas poderosos de la tierra, y de haber tenido no menguada parte con sus propias persecuciones y desdichas, en que se inundasen de ilustre sangre aragonesa los cadalsos levantados en Zaragoza durante los años 1591 y 1592. Basta asimismo reparar en el sinnúmero de

errores históricos y legales, crasísimos muchos de ellos é indisculpables todos, de que estan llenas las páginas de semejante libro, sobre puntos no menos esenciales, que el del juramento Real que examinamos.

De entrambas consideraciones se deduce, que guiaba á Antonio Perez, al adoptar, al ordenar y ampliar la opinion de Hotman una pasion muy perdonable en las inmerecidas circunstancias que le afligian; ó que escribia sobre tan graves asuntos bajo el dictado de una memoria conturbada; ó que era, por último, muy poco versado en la historia y la legislacion aragonesa, cosa no muy inverosimil por cierto, en quien, por mas que oriundo de Aragon, solo de paso y agitado y fugitivo consta que viese de cerca las cosas de aquel pais por algunos meses de 1590 y 1591, habiendo empleado su juventud en estudiar estraños pueblos, y el resto de su vida en auxiliar á la política del monarca castellano.

Aun cuando en todo el discurso de este libro haya de quedar convenientemente refutada asi la fórmula del juramento de los aragoneses á sus Reyes, como la fantástica descripcion del de estos á sus fueros, presupuesto que su objeto es el de esclarecer la verdad; importa sin embargo que desde luego dejemos advertidas

varias particularidades de las lineas que hemos copiado de las Relaciones de Antonio Perez, y que examinemos algunos de los notables errores del autor respecto de otras materias, para medir por esta regla la especie de autoridad que puede concedérsele en la que ahora nos ocupa.

En el formulario de Perez hay que advertir en primer lugar, la supresion de dos importantísimos períodos del de Hotman, el de *nos que podemos mas que vos*, y el de *intra vos y nos un que manda mas que vos*: es reparable en segundo lugar, la adicion del *y Señor*, que tan mal se compadece con el sentido democrático que estos autores escitaban.

Anotado esto, veamos la competencia de Antonio Perez en materias históricas y legales.

Describiendo el origen del Reino de Aragon, dice: «despues de aquella pérdida general de »España..... poseida de los moros mas de se»tecientos años, sin memoria de Rey ni de Se»ñor... el Reino se ganó á sí mismo, y se resca»tó del poder de los moros, y se hallaron seño»res de sí, sin reconoscer en la tierra superior »en lo temporal. Hallándose en este estado, pa»resciόles á los aragoneses, que á su sossiego »y buen gobierno estaria bien tener un Señor »y cabeza, etc.» Y como si á tal trastorno de

los tiempos y de los sucesos le faltase claridad, todavia anota al margen: «Principio de los Re»yes de Aragon despues de la esclusion de los »moros.»

El que por primera lectura histórica tomase en la mano las Relaciones de Antonio Perez, lo menos que habia de pensar era, que la eleccion del primer Rey y la constitucion de aquella Monarquia no subia mas arriba de la fecha en que entró D. Jaime el Conquistador en Valencia, aquella hermosa Granada de la reconquista aragonesa. ¡Qué inmensa diferencia, entre la colosal importancia que semejante version atribuiria, caso de ser sostenible, á los establecimientos políticos de la Monarquia aragonesa, y la humilde y exigua de los autores que los refieren, ya á los tiempos de Garci Ximenez, ya á los de Iñigo Arista!

Consultado el Sumo Pontífice sobre sus deseos de tomar Rey, este les respondió, segun Antonio Perez, «lo que el Altísimo á su pueblo »cuando le pidieron por Samuel que les diesse »Rey:» (es decir, desaprobándoselo) «y que »ya que le viniessen á tomar ordenassen sus le»yes... conforme al estado que posseian:» (el estado independiente de todo Rey, lo cual por cierto hubiera sido bastante difícil de arreglar). «Que para templar y moderar la cresciente del

»inclinacion natural de los hombres, señalas»sen.... un Juez supremo sobre el Rey, de »todas las differencias..... Uno de los privile»gios que instituyeron fue el de la Manifesta»cion.... Este y los demas fueros y privilegios »que el Reyno de Aragon instituyó para su go»bierno andan impresos» (no hay impreso un solo fuero anterior al Rey D. Jaime el Conquistador, que refundió, enmendó, esplicó y recopiló toda la legislacion, usos y costumbres de Aragon en las Córtes de Huesca de 1247).... «á ellos me refiero y á los annales del secre»tario Zurita, que da razon de todo esto.» (Bien se deja ver en tales citas que Antonio Perez se habia propuesto seguir la escuela de Hotman.) «Hecho esto hicieron los aragoneses la »primera election de Rey, quiero dezir, de su »Príncipe ó Señor, primero, en un cavallero »particular del mismo Reino, llamado Garci »Ximenez, y tras él sucesivamente de algunos »otros.... Despues corriente el tiempo.... co»menzaron algunos de los Reyes de aquel Rey»no á sentir la libertad.... de aquellos vassa»llos: y en particular el Rey D. Pedro, llama»do el del Puñal. Pero sobre todos los fueros »sentia el de la Union.... Assi fue procurando »con grandes veras se rescindiesse, ó á lo me»nos que se trocasse por otros privilegios....

»La resolucion de las Córtes fue que consentian »que se annulasse el tal fuero de la Union con »que quedassen en su lugar otros fueros. Es»tos son los contenidos en el capítulo que se »intitula *De Generalibus privilegiis Regni Arago»num*, que contiene muchos fueros de los ma»yores de aquel Reyno.... y en particular este »fuero de que se trata: *que pudiessen y pueden »tomar las armas contra cualesquier fuerzas es»trangeras que entraren en su Reyno en offensa »suya, aunque sea contra su mismo Rey y Prín»cipe heredero, si en tal forma entrasse.*»

Sobre esto mismo habia dicho pocas páginas antes lo siguiente: «Requirieron muchas perso»nas de todos estados á los deputados del Rey»no de Aragon.... *Que el Justicia tomasse las ar»mas..... conforme al fuero segundo de Generalibus »privilegiis Regni Aragonum.* Privilegio segun el »cual ninguno puede meter gente de guerra ex»trangera en Aragon..... ni aun talar una sola »olivera, palabras del fuero estas últimas.»

Basta con lo que llevamos transcrito, y creemos que nuestros lectores no nos tacharán de parcos en las citas. Ahora bien, todos estos esencialísimos apuntes, y muchísimos mas de igual género que omitimos por no estendernos demasiado, estan llenos de errores y de inexactitudes, á cual mas digna de atencion.

En la consulta tan controvertida que segun el prefacio de los primitivos Fueros de Sobrarbe y la historia antigua del príncipe D. Carlos, los navarros y aragoneses, antes de constituirse en Reino, hicieron al Sumo Pontífice y á los lombardos y francos, de manera ninguna resulta que el Sumo Pontífice ni otro alguno tratase de disuadirlos de que eligiesen Rey, como en su enojo contra la autoridad Real afirma Antonio Perez; ni siquiera que se instituyese el Justiciado por consejo estraño. Zurita cuenta, con las prudentes reservas que reclaman de todo buen criterio tan dudosos principios, que el *recurso que tuvieron al Sumo Pontífice y á los lombardos y francos* fué, *para escoger* de sus leyes lo que mejor les pareciese; y que luego ellos hicieron el fuero de Sobrarbe: y despues añade: «Por este tiempo, *segun »está recibido comunmente*, se introdujo el ma»gistrado del Justicia de Aragon.» Gerónimo Blancas, que avanza á mas que Zurita, pues trae formulado el consejo que se supone dado por el Pontífice y por los lombardos, dice: «*A quibus responsum perhibent: uti certo jure, ac legibus præstitutis, præviaque jurisjurandi religione præcautis, unum sibi Regem præficerent. Peregrinum vero dominium repudiarent. Isque qui ab eis Rex cooptaretur, caverent; neve ex*

superioribus, neve ex inferioribus esset: ne, si superior; inferiores premeret: neve, si inferior; à superioribus derrideretur (1).»

No traemos lo que sobre estas embajadas dicen otros autores aragoneses porque son posteriores á la época en que escribió Antonio Perez sus Relaciones, y no los pudo por lo tanto tener presentes, bastando por otra parte los citados, y principalmente Zurita, á quien Perez invoca segun el método de su maestro Hotman, para demostrar cuánta pasion y negligencia empleaba, ya atribuyendo falsamente al Sumo Pontífice la aversion á la institucion monárquica, ya lo del consejo del Juez medio, á los estrangeros; con lo cual, parece que sin quererlo, aspiraba á privar á los aragoneses de una de sus principales glorias en materias de gobierno.

En lo que comete Perez no menor inexacti-

---

(1) Sentimos tener que revelar que aunque Gerónimo de Blancas formula este consejo, *propia auctoritate* y sin citar el testo de donde lo tomaba, su trabajo se redujo en este punto á verter literalmente al latin un párrafo íntegro de la antigua Corónica del Príncipe D. Cárlos de Navarra. Dice este en el capítulo XI, lib. 1, segun Beuter que lo copia, lib. 2, capítulo VI, lo siguiente: «*E aconsejáronles que levantassen Rey dentre sí, »pero que formassen é hiciessen primero sus fueros y leyes, é »que se los hiciessen jurar, é que no se diessen á Rey estraño. Y »el Rey que esleyrian, que no fuesse de los mayores, por que á »los menores no les despreciasse; ni de los menores, por que los »mayores no le tuviessen en poco.*»

tud es en referir, que semejante consulta se hiciese antes de la eleccion de Garci Ximenez, presupuesto que Zurita, que es el autor á quien él cita, y aun el Príncipe D. Cárlos, y por él Blancas, de quienes Perez no se ha acordado, la ponen en el interregno que precedió á la eleccion de Iñigo Arista.

Tambien hay notable error histórico en suponer, que tras de Garci Ximenez hicieron sucesivamente los aragoneses eleccion de algunos otros Reyes. Los tres Reyes que sucedieron á Garci Ximenez, fueron descendientes legítimos suyos: interrumpida segun se cree, toda sucesion hereditaria en la muerte de Sancho Garcia, sobrevino la eleccion de Iñigo Arista; y volvió á seguir el órden hereditario hasta la vacante que resultó á la muerte de D. Alfonso el Batallador; porque la de D. Sancho Abarca, si es que existió, mas que eleccion, fue un reconocimiento de sucesion hereditaria. Desde D. Ramiro el Monge, cuya eleccion fue tambien un nuevo reconocimiento de la sucesion hereditaria, puesto que era hermano de D. Alfonso, que murió sin hijos, volvió á continuar la sucesion hereditaria hasta la declaracion de Caspe en D. Fernando el de Antequera. Estos son los únicos casos de eleccion Real, en toda la historia de Aragon, que desde Garci Ximenez,

hasta el Rey Católico D. Fernando, cuenta veinte y nueve Reyes por lo menos, y ocho siglos muy cumplidos, y es de advertir, que los tres únicos casos de eleccion (1), que dejamos anotados, el de Garci Ximenez, el de Iñigo Arista, y el de D. Fernando I, tuvieron solo lugar en defecto de herederos legítimos, el segundo; y

---

(1) Nuestros lectores advertirán que hasta en el reducido número de elecciones Reales que concedemos á Antonio Perez, seguimos á los autores que mas pueden favorecerle, porque en el sentir de otros tal vez no se pueda contar una sola en que no prevalezca el elemento hereditario: viniendo á convertirse por este medio la eleccion en una declaracion ó reconocimiento del derecho de suceder, hecho por las Córtes del Reino. Mas adelante veremos que Fr. Gauberto Fabricio supone á Garci Ximenez originario de Reyes godos, y como á tal pone en sus labios al tiempo de coronarse palabras en que manifiesta descender «por recta succesion y línea de los mismos Reyes godos, perteneciéndole por ende el *derecho* de reynar: assi que tal eleccion mas es ó parece continuacion de mi dominio y derecho que entrar en posession de nuevo señorio.» Garibay por otra parte niega el interregno que se supone precedió á la eleccion de Iñigo Arista, y cita escrituras antiguas para probar que no se interrumpió en D. Sancho Garcia la línea Real, sino que dejó un hijo, D. Ximeno, que fue quinto Rey de Sobrarbe, el cual á su vez fue padre de Iñigo Arista: y esto hizo tanta fuerza á Blancas que en cierta manera lo apoya produciendo un nuevo Privilegio en que consta cuando menos que el padre de Arista, D. Ximeno, fue Rey. *Coment.*, páginas 47 y 58. Ningun escritor aragonés da por último el verdadero carácter de *eleccion* á la obra del Compromis de Caspe, sino de *declaracion* del derecho hereditario: D. Fernando, que fué proclamado sucesor de D. Martin, era sobrino suyo por su madre, hermana de los Reyes D. Juan y D. Martin.

por disputas y pretensiones armadas de varios que alegaban mayores ó menores derechos hereditarios, el tercero. Hasta tal estremo es falsa la asercion de Antonio Perez de que tras Garci Ximenez hiciesen sucesivamente los aragoneses eleccion de algunos otros Reyes.

Uno de los privilegios que, segun él, instituyeron antes de elegir Rey, fue el de la Manifestacion: error tanto menos disculpable, cuanto él mismo dice que este y los demas fueros andan impresos; porque en ellos pudiera haber visto, que el fuero mas antiguo de los que *andan impresos* sobre la Manifestacion es del tiempo de Alfonso I, dado en las Córtes de Teruel el año de 1428. No por esto decimos que la Manifestacion no sea mucho mas antigua, sino que no pudo nacer con la primera eleccion Real, atendida la estrechez de aquellos tiempos, y por cuanto este recurso foral, supone organizados los tribunales, asi ordinarios como el especial ó supremo del Justicia. En otro fuero dado sobre la Manifestacion por D. Juan el II en Calatayud, año de 1461, se dice: «declaramos lo que por loable costumbre del Reyno es introducido é observado.» De aqui nace que lo único que se atreva á afirmar Sessé en su laborioso Tratado de las Inhibiciones del magistrado del Justicia de Aragon, acerca de la an-

tigüedad de la Manifestacion (1), sea que ya en tiempos del Rey D. Juan el I se conocia, por el caso que trae Blancas en el fólio 202, que es el mismo que el Justicia Cerdan cuenta en su *letra intimata*. Asi tambien el diligente tratadista Franco, en su *Codex fororum atque observantiarum Aragoniæ* no pasa de decir que ya consta de su existencia en tiempos de D Jaime el I, y en el reinado ya citado de D. Juan. Nótese la circunspeccion de tan competentes autores, y compárese con el desenfado de quien pretende nada menos que se hubiese formulado el fuero de la Manifestacion antes de elegir á Garci Ximenez: verdad es que Sessé y Franco eran jurisconsultos y magistrados que conocian profundamente lo que trataban, y que Perez buscaba solo hacer ruido con sus agudas querellas.

No anda mas fundado el autor de las Relaciones respecto de los fueros que supone se cambiaron por el de la Union en tiempos de D. Pedro el IV. Lejos de haberse trocado por aquel privilegio los fueros *contenidos en el capítulo* que se intitula *De Generalibus privilegiis Regni Aragonum*, D. Pedro el IV, segundo de este nombre que tuvo Córtes, si bien es cierto que hicie-

(1) Cap. I, §. 2, núm. 20.

se los fueros de las de Zaragoza de 1348, 1349 y 1352; de las de Monzon de 1362; de las de Calatayud de 1366; de las de Zaragoza de 1367 y 1372; de las de Tamarite de 1375, y finalmente de las de Zaragoza de 1381; no lo es menos que el capítulo *De Generalibus privilegiis* no le pertenece, ni son tampoco de su época los mas importantes fueros comprendidos en el mismo.

El de hacer leyes, por ejemplo, *Quod Dominus Rex possit facere in curia statuta*, etc., es de D. Jaime el II en las Córtes de Zaragoza de 1301. El de la celebracion periódica de las Córtes, es del mismo D. Jaime en las Córtes de Alagon de 1307. Hasta el fuero *Privilegium generale Aragonum* es de Pedro el III, primero de este nombre que tuvo Córtes, y está hecho en las de Zaragoza de 1283, y el fuero *Declaratio privilegii generalis*, es de D. Jaime el II en las Córtes de Zaragoza de 1325. Por manera que lejos de poderse decir qne los fueros contenidos en el capítulo de *De Generalibus privilegiis*, pertenezcan á D. Pedro el IV, y se estableciesen en cambio del de la Union, que en su tiempo se anuló, la realidad es que la mayor parte, y los mas importantes son anteriores á aquel Monarca.

Pero lo mas grave de las asombrosas licen-

cias que iba usando Antonio Perez en aquel libro, no es aun lo que acabamos de anotar, sino que atribuyese á D. Pedro el IV y al cambio con el privilegio de la Union, el fuero de que nadie pueda meter gente de guerra estrangera en Aragon. Este fuero, que efectivamente es el segundo *De Generalibus privilegiis*, fue hecho por D. Juan el II en las Córtes de Calatayud de 1461; es decir, mas de un siglo despues de la época á que Perez hace referencia, cometiendo todavia la imperdonable equivocacion de citar como palabras de este fuero, las de ***ni aun talar una sola olivera***, palabras que de manera ninguna se encuentran en la mencionada ley. Y decimos que esto es mas reparable aun que todo lo demas, por cuanto Antonio Perez, por motivos muy personales, debia hallarse sobradamente enterado de aquel fuero, que fue declarado en requesta ante el tribunal del Justicia, en la época en que él se hallaba en Zaragoza, y que fue ademas el que invocaron los aragoneses para levantar pendones en 1591, último y desdichado aliento de la independencia aragonesa, contra la entrada del ejército que al mando de D. Alonso de Vargas envió Felipe II á Zaragoza, para hacer las terribles ejecuciones que luego ensangrentaron aquella desgraciada capital.

Si tanta era, segun se vé, la perturbacion ó la ligereza de Antonio Perez en puntos que debian serle tan de cerca y tan minuciosamente conocidos ¿qué consecuencias no deberemos sacar, tanto respecto de lo que afirma de los orígenes y de las instituciones del Reino de Aragon, cuanto acerca del famoso juramento de aquellos antiguos Reyes?

Por lo demas, es menester no perder de vista, que en lugar de un libro de historia ó de legislacion aragonesa, las Relaciones de Antonio Perez no pasan de ser una obra de circunstancias, en que el ardor y las exageraciones tienen cierta disculpa; y por último, que interesado el autor personalmente en cuanto referia, y llevado ademas á defender los principios populares en contradiccion de los monárquicos, por la invocacion y violentas escitaciones con que él mismo habia contribuido á la ruina de tantas y tan distinguidas familias de aquel reino, no era estraño que tratase de pagar por estos medios un tardío y estéril, pero al fin honroso tributo de reconocimiento, al asilo y á la defensa que le dispensó aquel noble y generoso pais, contra las demasias y crueldades de la córte de Castilla.

Esto no obstante, la severa justicia de la historia no puede menos de presentar en toda su

desnudez los errores y los malos afectos á que ha doblado la cabeza, en esta ocasion, aquel ingenio esclarecido.

Asi como Hotman habia dedicado su Franco-Gallia al soberano de Baviera, asi tambien Antonio Perez dedicó sus Relaciones al Rey cristianísimo de Francia Enrique IV, con data de París á 24 de setiembre de 1598. En esta dedicatoria, Perez se lamenta asimismo de su mala estrella; ensalza la piedad y la justicia del Monarca francés en buena ventura de sus vasallos y en envidia de otros reinos; apellida al príncipe *su Señor* y se reconoce *su criado.*

Singulares coincidencias! El inventor de la fórmula del juramento de los Reyes aragoneses, Francisco Hotman, y su propagador y corrector Antonio Perez, publicaron sus respectivos libros hallándose fugitivos de su pais por contratiempos y persecuciones políticas: ambos al escribirlos se veian dominados de casi iguales afectos y pasiones contra sus naturales soberanos y el gobierno de su patria: uno y otro miraban como único remedio á sus padecimientos, una próxima subversion social en los Estados á que pertenecian: y entrambos, por último, á pesar de agitar en sus manos las antorchas democráticas con mas violencia de la que su buen juicio en otras cualesquiera cir-

cunstancias personales hubiera consentido, vivian á la sombra y al amparo de dos testas coronadas; les consagraban algunas de las páginas mas ardientes que contra la Monarquia se escribieron en aquella edad, y llamaban á los Reyes, sus Señores, y se honraban con el título de criados suyos! Analogias sorprendentes, repetimos, que no parecen puestas en caso tan notable sino por la mano misma de la Providencia para escitar y levantar de punto el estudio y las meditaciones de toda frente pensadora!

Tenemos segun esto averiguado:

1.° Que Hotman halló en el célebre Antonio Perez un apóstol aventajado de sus invenciones.

2.° Que la fama de los infortunios del autor de las Relaciones, y la altísima importancia política de Felipe II, hubieron de llamar poderosamente la atencion pública sobre aquel libro, propagándose con estos elementos la doctrina del juramento de los Reyes de Aragon.

3.° Que Antonio Perez al prohijar semejante doctrina, la perfeccionó, aplicando al juramento de fidelidad que en el Reino de Aragon se solia prestar á los Reyes, la fórmula de Hotman bastante variada.

Y 4.° Que el testimonio del desgraciado se-

cretario del Monarca español, no puede ser de ningun peso ante una crítica imparcial y razonada, no ya solo porque no acompaña á sus proposiciones fundamento ni comprobante ninguno, sino tambien por cuanto apenas pone el pie en parte alguna interesante de la antigua legislacion é historia aragonesa, sin que se le vea caminar como á tientas, vagando entre la obscuridad, tropezando y cayendo á cada paso.

Falleció Antonio Perez en París el 13 de noviembre de 1611, y quedó la teoria del juramento de los Reyes de Aragon dueña del campo histórico entre los estrangeros. No es nuestro ánimo entretener á nuestros lectores recorriendo uno tras otro los libros de menor importancia que han transcrito despues estas invenciones, como cosa averiguada y corriente: semejante proyecto nos llevaria demasiado lejos, sin grande utilidad para la cuestion que examinamos: bástanos haber reconocido y sondeado la impura fuente del error: bástanos por ahora declararlo como dominante en una época sobrado escasa de escritores de conciencia, y entre gentes, que ya de antiguo, entonces poco menos que hoy, han acostumbrado á tratar de nuestras cosas públicas con apasionada, si acaso suficiente noticia.

Fáltanos únicamente dar á conocer entre sus

propagadores, aquellos que en nuestro concepto han contribuido mas á que la fábula se haya sostenido y llegado enhiesta hasta nosotros.

Pocos libros han podido hallarse en este caso con mayores ventajas, que el de que tenemos que tratar ahora, hasta con disgusto. Hablamos de uno de los diccionarios históricos mas generalizados.

Conocidos son los alicientes que la forma alfabética ofrece: pero tambien es cierto que se ha abusado tanto de ella, que los estudios sérios han perdido mucho, no solo por lo que favorece á la negligencia de los hombres de medianas letras, sino por el descuido y la precipitacion, verdaderamente mercantil, con que se han fabricado la mayor parte de estas obras.

Los antiguos no conocieron semejante método, que comenzó á emplearse durante la decadencia del Imperio Romano por algunos gramáticos y geógrafos. El buen sentido hizo sin duda que no tuviese por de pronto imitadores Suidas, el primero que en el siglo XI comenzó á mezclar entre las voces gramaticales de los diccionarios que compiló, las biografias de algunos sábios y príncipes, y varios hechos his-

tóricos. Mas con la aparicion del Diccionario latino, histórico, geográfico y poético de Cárlos Etienne, impreso por la primera vez en 1596, sobrevino una verdadera inundacion en el orbe literario. Para que se forme cabal idea del éxito de estas especulaciones, basta que se sepa que habiendo traducido Suigné al francés, con cortas variaciones, la imperfectísima obra de Etienne, que ya habia obtenido por su parte tres reimpresiones, hizo ocho ediciones en el corto intervalo de 1664 á 1672. El inglés Nicolás Llody perfeccionó el pensamiento, haciendo ya un verdadero diccionario histórico, que publicó en Oxford en 1670. Su obra fué recibida con el mismo favor que las precedentes. Sobre un plan idéntico emprendió el Padre Luis Moreri su Gran Diccionario histórico, que vió la luz pública por primera vez en Leon, Francia, en 1674 (1). En 1681 se ocupaba en la segunda edicion cuando murió: desde esta fecha hasta 1759 se hicieron veinte ediciones, sucesivamente aumentadas, sin contar con la que en español se imprimió en París, en diez volúmenes en fólio, el año 1753, que segun Brunet vino entera á España.

La pasion á la forma alfabética ha sido luego

---

(1) Prefacio de la edicion de Moreri, de 1718.

tal, que quien no hacia diccionarios acompañaba sus obras de índices copiosísimos, y hasta de abecedarios de los libros y autores que en el testo se citaban. De lo que pasa en nuestros dias sobre esta materia, no hay por que hablemos: el diccionario la ha invadido todo. Las consecuencias son notorias.

Hemos juzgado conveniente esta ligera digresion, porque habiendo de citar una de esas famosas enciclopedias, no debiamos dejar desapercibido un hecho positivo: el de la prodigiosa facilidad con que por medio de los diccionarios históricos se han propagado modernamente y hecho hasta vulgares los errores mas desautorizados.

La verdad es, que el juramento de los Reyes de Aragon, y aun los principales capítulos de la organizacion política de aquel antiguo Reino, tales, uno y otros, como acababan de ser espuestos y esplicados, merecian sobradamente el alto honor de ser recogidos y guardados en tan ricos y abundosos repertorios.

Asi fue como la invencion de Francisco Hotman, mejorada por Antonio Perez, hubo de encontrar cabida en el Gran Diccionario histórico de Moreri. En el artículo Aragon, donde los errores se cuentan casi por el número de los conceptos, y no pensamos gastar el tiempo

en refutarlos, se dice lo que sigue: «Eligió-»se.......... un gefe, que tomó el título de »Conde; pero limitóse su poderio por medio de »leyes, á las cuales juró obediencia....... Los »Reyes que sucedieron á los Condes se some-»tieron igualmente á la observancia de aque-»llas leyes y privilegios, los cuales juraban de »rodillas y la cabeza descubierta, delante del »Justicia, que se mantenia sentado y cubierto. »Este, despues de recibido el juramento, ha-»blaba en nombre del pueblo en los términos »siguientes: *nos que valemos tanto como vos, »vos hacemos nuestro Rey y Señor, bajo la condi-»cion de que habeis de guardar nuestros privile-»gios y franquicias, y si no, no.* Semejante ma-»nera de prestar fé y homenage fué abolida en »una asamblea de los Estados, asistiendo el »Rey Pedro el IV, que concedió en cambio al-»gunos otros privilegios á los aragoneses.»

Visible es la conformidad de la copia, y digno por lo demas de lástima el bueno de Moreri por la confusion en que hubieron de sumirle algunas espresiones de Antonio Perez acerca de la derogacion del privilegio de la Union, induciéndole á pensar que el fuero que se anuló fué el del Juramento de fidelidad y homenage; cuando justamente, como en su propio lugar veremos, el Rey D. Pedro el IV fué quien volvió.

por medio de la ley *De his quæ Dominus Rex*, á incluir en la coleccion oficial de los fueros, el juramento de los Reyes, omitido de la anterior de D. Jaime el I; y quien restableció al propio tiempo el de fidelidad y homenage de los aragoneses, que habia caido en tal olvido que apenas se hacia ya en cuasi ninguna coronacion.

Esta es sin embargo la Historia de los Grandes Diccionarios, y estos los esquisitos frutos que han sabido proporcionar á sus innumerables compradores.

Pero si los diccionarios hubieron de contribuir tan poderosamente á estender y generalizar el error que combatimos, entre el vulgo de los hombres de letras, que por desgracia, tratándose de cosas que á nuestro pais conciernen, es mucho mayor de lo natural, con ser ya lo natural bastante grande; para hombres de estudios mas profundos, apareció en Inglaterra, poco tiempo despues de las últimas ediciones de Moreri, en 1769, una obra de grande importancia literaria, por la merecida fama que al historiador habian grangeado anteriores y dignísimos trabajos.

En la seccion tercera de la escelente introduccion á la historia de Carlos V se leen estas palabras: «En el juramento de obediencia que »al Príncipe se prestaba, acto que naturalmente »debiera abundar de protestas de sumision y de »respeto, los aragoneses habian adoptado una »fórmula propia solo para recordar al Rey la »verdadera dependencia en que respecto de sus »súbditos se hallaba constituido. El Justicia le »decia en nombre de sus altivos Barones: «*nos »que cada uno valemos tanto como vos, y que jun»tos podemos mas que vos, os ofrecemos obedien»cia, si manteneis nuestros fueros y libertades, y »si no, no.*»

Nótense siempre las variantes que se han ido introduciendo en este formulario, omitiéndose unas veces ciertas espresiones y reapareciendo otras con esta ó aquella modificacion: el *que podemos mas que vos* de Hotman, que Perez habia suprimido y que Moreri tampoco adoptó, se encuentra aceptado de nuevo por el historiador inglés con la adicion de la circunstancia, *juntos*: el *vos elegimos Rey* de Hotman: el *vos hacemos Rey y Señor* de Perez, copiado por Moreri, está ya convertido en la introduccion á la Historia de Cárlos V en *os ofrecemos obediencia*, lo cual es inmensamente distinto, como que escluye la idea de la eleccion Real: y por último el *in-*

tra vos y nos un que manda mas que vos de Hotman, desechado por Perez, lo fué asimismo por los dos escritores últimamente citados.

Por lo que hace á la autoridad de William Robertson en esta materia, él mismo nos dispensa, con una ingenuidad que honra mucho á su erudicion y á su buena fé histórica, de la desapacible tarea de negársela. En la nota 31 de sus pruebas y aclaraciones, dejó escritas las siguientes líneas: «El testimonio de algunos es»critores respetables me ha arrastrado á consi»derar la fórmula que he citado en mi testo, co»mo esencia del juramento de fidelidad que los »aragoneses prestaban á sus Soberanos. Debo »confesar, sin embargo, que no he encontrado »este juramento singular en ninguno de los au»tores españoles que me ha sido posible consul»tar con este objeto. Nada se halla parecido á »esto en Zurita, ni en Blancas, ni en Argensola, »ni en Zayas, que fueron coronistas nombrados »por las Córtes de Aragon para recopilar los ac»tos de aquel Reino. Todos estos escritores tie»nen un mérito inapreciable entre los historia»dores; á saber, el de ser sumamente exactos »en describir los progresos de las leyes y de la »Constitucion de su pais. Su silencio, por lo que »toca al juramento de que tratamos, produce al»guna sospecha acerca de su autenticidad, *Their*

»silence with respect to this, creates some sus-
»picion concerning the genuineness of the oath; pe-
»ro como de él se habla en bastante número de
»autores, que traen hasta las antiguas palabras
»españolas en que estaba concebido, es proba-
»ble que lo hayan tomado de algun escritor de
»peso, *of credit*, cuyas obras no hayan caido en
»nuestras manos; por lo demas, el espíritu de
»aquel juramento es perfectamente conforme,
»*perfectly agreeable*, con el caracter, *genius*, de
»la Constitucion de aquel Reino.»

Ya hemos visto anteriormente cuanto necesitabamos por ahora asi acerca de la antigüedad de las palabras españolas, y del peso y crédito de los escritores que han inventado y propagado la famosa fórmula, como respecto de su consonancia con el espíritu de la por ellos tan mal entendida y peor esplicada Constitucion aragonesa. Disculpable es sin embargo, por las consideraciones que alega, el diligente Robertson, de haber caido tan de buena fe en semejantes errores.

En la segunda edicion de la historia de Cárlos V, Robertson añadió á continuacion del párrafo que dejamos copiado, lo siguiente: «Des-
»pues que la primera edicion de esta obra se
»publicó, el sábio Mr. Tolze, profesor de his-
»toria en Batzon, ducado de Mecklembourg,
»me ha hecho el obsequio de designarme un

»autor español de grande autoridad, *of great au-»thority*, que ha publicado la fórmula del men-»cionado juramento. Este es Antonio Perez, na-»tural de Aragon, secretario de Felipe II.»

Tambien hemos examinado en otro lugar los cimientos sobre qué pueda fundarse en estas materias la grande autoridad de Antonio Perez, el cual por lo demas no era natural de Aragon, sino de Madrid: su padre, no él, Gonzalo Perez, secretario del emperador Cárlos V, y tambien de Felipe II, fué quien nació en Monreal de Hariza, en Aragon.

Mas este párrafo se ha vuelto á suprimir posteriormente en otras ediciones, entre ellas en la esmerada del Panteon literario de 1840, que reproduce fielmente la traduccion al francés que hizo Suard con intervencion del autor mismo: la causa de esta supresion pudo ser muy bien alguna nueva *suspicion*, respecto de la *great authority* de Perez.

Nos hemos detenido en estas investigaciones acerca del origen y progresos del supuesto formulario del antiguo juramento de los Reyes de Aragon, y hemos procurado con minuciosa proligidad averiguar la importancia de los libros que lo han inventado y propagado, y la autoridad que en la materia pudieran tener derecho á reclamar sus autores: porque hemos creido

que era de la mayor importancia esclarecer y fijar préviamente todos estos puntos, para proceder con método al reconocimiento del verdadero carácter de aquel acto político-religioso. Este propósito, y el empeño en que nos constituimos de no asentar proposicion ninguna sin que la acompañen los mas irrecusables y ciertos comprobantes, nos ha obligado á hacer algunas escursiones, y á dar á esta primera parte de nuestro trabajo una estension, que hubieramos deseado evitar, y que hemos realmente reducido cuanto estaba en nuestras mamos. No se nos oculta que esta penosa necesidad se reproducirá constantemente, en lo que todavia nos resta que escribir; pero nuestros lectores, asi lo esperamos al menos, lejos de tomarlo á enojo, atenderán de un lado á que una obra de crítica histórica como la presente, siquiera reducida á un solo punto, no es un libro de agradable pasatiempo; y considerarán del otro que tendria que salir enteramente desautorizado, y mucho mas viniendo de tan flaca parte como es la nuestra, si no apareciese sostenido, cuanto aseguremos, por solemnes documentos y por el testimonio de graves y competentes escritores; ó si lo que nos veamos en el caso de suponer é interpretar, no procediese por medio de inducciones

legítimas, y no fuese el resultado lógico de los mas luminosos é incontrovertibles precedentes.

Conocido el origen y las vicisitudes de la pretendida fórmula del juramento político de los Reyes de Aragon, veamos el efecto que pudo producir en los escritores aragoneses, desde que hubieron de apercibirse de su existencia.

No deja de ser un grande comprobante de que tal juramento sea una mera y desautorizada ficcion, la particularidad, que ya en el principio dejamos apuntada, de que ningun antiguo historiador ni tratadista de aquel pais haya tenido noticia de semejante formulario: tampoco prueba menos que Francisco Hotman fuese su inventor, la circunstancia, á nuestro modo de ver, concluyente, de que los únicos escritores aragoneses que hablan de él, sean de tiempo posterior á la publicacion de la Franco-Gallia; y aun la de que al hacerlo, cosa notable, citen siempre á Hotman y á su libro.

El jurista D. Gerónimo de Portoles (1) en su

---

(1) Nació en Barbastro. En 6 de noviembre de 1584 recibio

obra *Scholia ad Molinum,* de que mas adelante nos ocuparemos, parte 3.ª, *verb. libertates Regni*, pág. 276, es el primer escritor aragonés que se refiere á la invencion de Hotman, al parecer aceptándola completamente, aunque sin defenderla de una manera directa. Este autor, como en su lugar verán nuestros lectores por los trozos que de él tendremos que transcribir, pertenece á aquella estragada escuela literaria que hubo de creer que solo aglomerando citas, sin discrecion ni crítica, se alcanzaba el laurel de los sábios. Olvidando que al glosar la palabra de Molino *Juramentum*, habia procurado probar con mil autoridades, que el juramento de los Reyes y oficiales públicos de Aragon era cosa nada especial, y mas bien comun á otros muchos pueblos, dice, en su comentario á las palabras *Libertates Regni*, lo siguiente: «*Molinus hîc tractat, de origine libertatum Regno aragonum concessarum, et tenet, tempori nascentis Regni ex pacto cum Rege inito, hujus modi libertates ortas fuisse: de qua re vide.... Ottoman, in sua Franco-Gallia fol.* 75 *in fi. et* 76, *ubi notabilia verba*

---

el grado de Doctor en Cánones en la universidad de Zaragoza, y fué luego su catedrático de Sexto. Ordenado *in sacris* pasó despues á Roma: restituido á su patria obtuvo en el arzobispado de Zaragoza el curato de la Plebanía de Badenas. *La Tassa.*

recenset, quibus uti fuerunt aragonenses eo tempore, quo primum Aragoniæ Regem elegerunt.»

Falta, en primer lugar, Portoles á la exactitud de la cita, atribuyendo á Hotman que refiera las notables palabras de su formulario á la primitiva eleccion Real: nuestros lectores han podido ver, por la copia literal que hemos hecho de los párrafos del autor de la Franco-Gallia, que no se concreta á una ni á otra época de la historia de Aragon, sino que habla en términos tan absolutos y generales, que el Padre Murillo hubo de entender, como luego veremos, hasta que aplicaba aquel juramento á los tiempos en que escribia. Es digno de advertencia, en segundo lugar, que Portoles, reconociendo, como no podia menos, que las palabras de Hotman eran notables, *notabilia verba*, se haya contentado con remitir el lector á la obra del jurisconsulto francés, en lugar de copiarlas y esplicarlas, bien apoyándolas, bien combatiéndolas segun hicieron pocos años despues Diego de Morlanes y el autor de las Excelencias de Zaragoza.

Como quiera que sea, la aparente adopcion de Portoles, á que no puede darse ninguna importancia, ni por el mérito literario del autor, que hacinaba citas y autoridades sobre toda clase de materias, sin eleccion ni examen; ni por

la índole de la obra, destinada principalmente á auxiliar los trabajos civiles y criminales del foro; nos proporciona sin embargo dos datos de algun interés para nuestras investigaciones: primero; un nuevo comprobante de ser Hotman el autor del formulario, puesto que á él y no á otro escritor lo atribuye Portoles: segundo; que habiéndose publicado la tercera parte de los Escolios al Molino, donde esta cita se halla, en Zaragoza, el año de 1590, es claro que la invencion del jurisconsulto francés acerca del juramento de los Reyes de Aragon, era conocida en aquel pais antes ó en la época misma de haberse acogido á él Antonio Perez; resultando de aqui que no tuvo este necesidad de enterarse en su emigracion al vecino reino, de la célebre fórmula que luego adoptó en sus Relaciones, sino que pudo llevarla aprendida y aun mejorada, por las observaciones y pláticas que sobre ella era fácil tuviesen lugar entre los zaragozanos, durante el apasionado y turbulento período de 1591.

Poco despues de Portoles tocó tambien este punto Micer Diego de Morlanes (1), doctor en

---

(1) Docto jurisperito y literato de vasta erudicion. Nació en Zaragoza antes de la mitad del siglo XVI. Fue del Consejo de S. M., Lugarteniente de la córte del Justicia de Aragon, y

ambos derechos, en sus *Alegaciones en favor del Reyno de Aragon, en la causa de Virrey extrangero, que la Magestad del Rey Nuestro Señor trata, en la córte del Illustrisimo Señor D. Juan de Lanuza y Perellos, Justicia de Aragon y Vizconde de Roda.* Imprimióse esta obra en Zaragoza á principios de 1591, y á pesar de que su objeto era defender al Reino y enaltecer todo lo posible sus privilegios contra las pretensiones de la córte de Castilla, no pudo menos de censurar las palabras del formulario de Hotman. Esprésase asi Morlanes en sus citadas Alegaciones, págs. 93 y 94, números 285, 286, 287. «Francis. Hotom. in Francogal. ca»pítulo 10, habiendo hablando de diferente ma»nera de gobiernos antiguos, de diversos Rey»nos y provincias, dice: *Sed ex his gentium fere »omnium institutis, nullum æque insigne memo»ratur, ut illud Hispanorum, qui cum in com»muni Aragoniæ concilio Regem creant, etc. Tan»demque Regem certis legibus et conditionibus crea»tum, quæ propter eximiam ac planæ sigularem »gentis illius infrenando Rege fortitudinem profe»remus. Nos* *qui valemos tanto come vos, y po-*

Jurado en Cap de Zaragoza en 1599. Murió en 3 de junio de 1610. Está enterrado en el colegio que fue de Jesuitas en aquella ciudad. *La Tassa.*

»*demos mas que vos, vos elegimos Rey con estas*
»*y estas condiciones, intra vos y nos un que man-*
»*da mas que vos.* Y assi siente claro que al tiem-
»po de la creacion del Rey, se pusieron aque-
»llas condiciones, entre las quales estaba la
»del Justicia de Aragon, y no se ha de tener
»cuenta con las palabras que son harto grose-
»ramente dichas, y pudieran estar dictadas por
»mucho mejor término, porque como dige ar-
»riba, los aragoneses de aquel tiempo eran como
»de los que dice Ennio á otro propósito: *Magis*
»*belli potentes quam sapienti potentes.*»

»Y tambien se ha de considerar, que al tiem-
»po que las dixeron, no era aun Rey aquel á
»quien las dezian, sino un cavallero particular,
»como qualquiera de los otros, y por esso se
»podia sufrir dezirle que valian tanto como él,
»pues que aun no era Rey, y que podian mas
»que él: por la misma razon, lo que dixeron
»mal es, que havia de aver uno que mandasse
»mas que él: porque esto no se puede dezir
»del Magistrado del Señor Justicia de Aragon,
»pues que es Oficial Real, y vasallo y súbdito
»del Rey Nuestro Señor, y lo que hace es po-
»ner en execucion lo que el Rey y la córte le
»mandaron que hiziesse, y él lo juró de hazer
»assi, y quien manda es el propio Rey, y la
»córte, que mandan que se haga, y él sola-

»mente obedece al Rey que le manda que haga »lo que conforme á los fueros y libertades del »Reyno tiene obligacion de hazer.»

Las observaciones á que nos ha dado lugar Portoles, se reproducen naturalmente respecto de Morlanes, por cuanto atribuye asimismo la invencion á Hotman, y sus Alegaciones se publicaron algunos meses despues de la llegada de Antonio Perez á Zaragoza. Solo se nos ofrece añadir acerca de las Alegaciones de Morlanes, que el pleito á que se refieren entre el Rey y el Reino, fue una de las causas políticas mas ruidosas que ha habido en Aragon, y la que mas enardecidos traia los ánimos de los zaragozanos en aquella época. Este pleito se habia producido en diferentes siglos y siempre habia agitado al Reino. Zurita en sus Indices, hablando de la pretension del Rey D. Martin de nombrar Lugarteniente general al Conde de Denia, que no era aragonés, dice: «*Ea res »plurimum aragonenses excitat atque conmovet, li»bertatem in eo minui arbitrantes.*» Que este sábio jurisconsulto habia espuesto ante el tribunal del Justicia cuanto despues publicó en el citado libro, durante nueve dias consecutivos, á pesar de su avanzada edad, llamando de esta suerte en alto grado la atencion del pueblo, que los descontentos procuraban dirigir á una abierta

resistencia (1). Que este pleito produjo al poco tiempo, en 24 de mayo de 1591, el asesinato tumultuoso y la prision de D. Iñigo de Mendoza y La Cerda, marqués de Almenara, que representaba la parte de Felipe II y trabajaba por obtener sentencia en favor del Monarca. Que Antonio Perez andaba íntimamente ligado con aquellos tristes sucesos de tan trágico desenlace, como que habiendo pisado la tierra de Aragon, á que se acogió fugitivo de las cárceles de Madrid, el dia 15 de abril de 1590, y hallándose á la sazon preso en la Aljaferia, donde tenia su asiento el tribunal del *Santo Oficio*, fue sacado violentamente de él con su compañero Francisco Mayorini, por los amotinados, el mismo dia 24 de mayo (2).

De todo esto se deduce el interés con que hubo de seguir Perez las inquietudes de Zaragoza y sus diversos incidentes, no pudiendo quedar por lo tanto duda ninguna de que conociese detenidamente las Alegaciones de Morlanes, y de que este sea el orígen del jura-

---

(1) El mismo lo dice asi en la dedicatoria de sus Alegaciones á los Diputados del Reino: «Y assi yo entre los otros he »havido de sacar fuerzas de flaqueza, para alegar públicamen»te en la causa de Virrey extrangero, nueve dias, por havér»melo mandado VV. SS. sin tener cuenta con mi mucha edad.»

(2) Vicencio Blasco de Lanuza. P. Murillo.

mento de las *Relaciones*, que algunos escritores modernos, con menos estudio del que estas cuestiones reclaman, han atribuido esclusivamente al testimonio de Antonio Perez.

D. Lupercio Leonardo de Argensola (1), á instancia de los diputados del Reino de Aragon, escribió en 1604 una *Informacion de los sucesos del Reino de Aragon en los años de* 1590 *y* 1591. No se imprimió este libro en aquella época, porque el autor no quiso consentir algunas enmiendas y adiciones que hizo en él D. Juan Francisco Torralva, regente de la Cancilleria, y guardóse manuscrito hasta 1808 en que se dió á la estampa en la Imprenta Real de Madrid. Este sábio historiador, habla asi, pág. 190, del formulario de Hotman: «Tambien »me ha parecido ingerir aqui la forma del ju-

(1) Nació en Barbastro por los años de 1565. Fue Secretario de la Emperatriz Doña Maria de Austria. Cuando el Rey D. Felipe III estableció el empleo de Cronista mayor de la Corona de Aragon, le hizo merced de este cargo en 15 de enero de 1599. Eligióle despues el Reino de Aragon por su Cronista y sucesor de Gerónimo Martel. En 1610, nombrado Virey de Nápoles el Conde de Lemos, D. Pedro Fernandez de Castro, distinguido favorecedor de los dos Leonardos, escribió á Lupercio nombrándole su Secretario de Estado y Guerra del vireinato, y pidiéndole trajese consigo al doctor D. Bartolomé su hermano. Se trasladó con este empleo á Nápoles, llevando consigo á su mujer, su hijo D. Gabriel y su hermano. Murió allí en 28 de marzo de 1613. *La Tassa.*

»ramento que hizo el Príncipe (1), para que »se vea cuán engañados fueron Juan Bodino y »Francisco Hotomano (ojalá en solo esto se en»gañaran, y no en cosas que les importaban »mas), que afirman que los aragoneses dicen á »sus Reyes ciertas palabras al tiempo que los »eligen (que estos autores eleccion quieren que »sea la de los Reyes, y no como es, sucesion »hereditaria). La forma es esta: Nos D. Feli»pe, etc.» Por estas líneas se vé cuán opuesta era la respetable opinion de Lupercio Leonardo de Argensola á la existencia de semejante juramento, y los términos en que rechaza su invencion.

Mas como el autor de la *Informacion de los sucesos de* 1591 haya citado á Juan Bodino primero que á Hotman, conviene que esclarezcamos este punto, no solo para que quede demostrado quién de los dos fue el verdadero inventor del formulario que combatimos, sino tambien para exonerar á Bodino de una parte del anatema con que Leonardo de Argensola le ha cargado.

La obra á que este se refiere, son los fa-

---

(1) Es el juramento de Felipe II como primogénito, en todo conforme á lo dispuesto en el fuero *De his quæ Dominus Rex* que mas adelante tendremos que examinar.

mosos seis libros de la república de *Jean Bodin.* La primera edicion se hizo en París en 1576: su éxito fue tan grande, que en 1583 contaba ya siete ediciones: el autor mismo la puso en latin y la publicó en esta lengua en París, 1586, en fólio, y en 1591 en octavo. Brunet dice de esta obra lo siguiente: «Este libro es poco »leido en el dia, pero merece ocupar un lu»gar en las bibliotecas, por cuanto contiene »el gérmen de muchas ideas que han sido des»envueltas con éxito posteriormente por los »mas notables escritores franceses de política »y de legislacion.»

Nosotros hemos consultado dos ediciones que no menciona Brunet: una latina de Francfort, *apud Joannis Wechelum et Petr. Fischerum* M.D.XCI., y otra en español, traducida del francés y enmendada católicamente por Gaspar de Añastro Isunza, tesorero de la Serenísima Infanta de España Doña Catalina, Duquesa de Saboya, impresa en Turin por los herederos de Bevilaqua, M.D.XC. Preferimos valernos de la latina, no solo por evitar las infidelidades cometidas por el traductor á título de correcciones católicas, sino por ser testo auténtico del autor.

El capítulo VIII del libro primero lleva la rúbrica *De jure maiestatis*: en él, despues de ha-

blar de la forma de subir al trono los Reyes de algunos antiguos pueblos, pasa á tratar de los de Aragon en estos términos: «Quæ autem »de Regibus Aragonum initiandis traduntur, »jam pridem exoleverunt: sic autem accepimus »fieri consuevisse: Prætor maximus Aragonum, »quem Justitiam magnam appellant, regem sic »affatur: *Nos, qui nec virtute inferiores, et po-»testate superiores te ipso sumus, regem te crea-»mus; his conditionibus legibusque, ut unus ali-»quis plus habeat quam tu potestatis ac imperii.* »In quo fallit is qui scribit *regem à populo crea-»tum.* Nam Sanctius magnus Tarraconensi reg-»no Mauros post annum septingentesimum, »quod Hispaniam citeriorem invaserant fuga-»vit; ac deinceps eius posteri utriusque sexus, »regnum illud succesorio jure habuerunt. Quin-»etiam Petrus Belluga, qui de regno Tarraco-»nensi accurate scripsit, *negat creandi regis po-»pulo jus competere, nisi regia gente penitus ex-»tincta.* Illud item novum et plane absurdum, »*ut populi conventus reges superiores fuerint;* cum »ipse Belluga confiteatur, *nec convocari popu-»li conventus, nec convocatos iniussu regis abire »posse.* Illud etiam absurdius, quod hæc oratio »haberetur à prætore ad eum, qui jure succes-»sorio regnum adeptus erat, quique prætorem »maximum creabat, et quoties liberet, abdica-

»re jubebat. Nam Martinum Didatum præto- »rem maximum ab uxore Alphonsi Aragonum ac »Siciliæ regis creatum, et ab eadem potesta- »te exutum fuisse constat. Ac tametsi prætor »maximus lites et controversias, quæ Principi »cum populo intercedunt dirimere solet, uti »fit in Anglia, ubi lites eiusmodi mox à curia »maiore, quæ ex pontificibus, et patriciis con- »flatur: mox etiam ab eo magistratu, quem ipsi »*Justitiam magnam* anglici vocant, et pene ab »omnibus Francorum judicibus disceptantur: »nihilominus tamen rex ipse comitiorum popu- »larium ubique arbiter est ac censor, ut vel »populi rogationes probare, vel repudiare pos- »sit» (1).

Aunque por haber aparecido la primera edicion de los seis libros de la República en 1576, no pueda quedar duda de que esta obra es pos-

---

(1) Hemos confrontado las citas que hace Bodin de la obra de Pedro Belluga intitulada: *Speculum Principum*, por la edicion que hemos podido consultar, que es la de Bruselas, *typis et sumptibus Francisci Vivieni* de M.DC.LV., y las hemos hallado exactas: no hacemos en el testo uso ninguno de las opiniones de este autor sobre la organizacion política de Aragon, porque nos hemos propuesto no echar mano mas que de escritores propiamente aragoneses, y Belluga era jurisconsulto valenciano: si asi no fuera, nuestros lectores verian cuán de distinta manera juzgaba de las instituciones de aquel pais este ilustrado escritor, de lo que vulgarmente se piensa.

terior á la Franco-Gallia, la cual se imprimió por tercera vez en aquel mismo año, habiéndose hecho su primera edicion en 1573, y en 1574 la de la traduccion francesa de Goulard; todavia es mas palmaria la demostracion, si se atiende á que Bonin impugna directamente á Hotman en el párrafo que dejamos transcrito, puesto que á él se refieren estas palabras: «In quo »fallit is qui scribit *regem à populo creatum*,» cuyas últimas palabras, subrayadas por el mismo autor de la República, son testuales de la Franco-Gallia.

Con esto queda fuera de toda disputa que las opiniones de Bonin no destruyen el privilegio de invencion del juramento de los Reyes aragoneses en favor de Francisco Hotman, por lo cual no hizo bien Leonardo en citarlo en tales materias primero que á este: todavia es menos disculpable el historiador aragonés en haber confundido á Bonin en la ágria censura que de entrambos hace por haber supuesto que los Reyes se elegian en Aragon, cuando este, guiado por Belluga, tuvo el buen sentido, como hemos visto en los párrafos copiados, de contradecir abiertamente á Hotman en aquel y en otros puntos. Asi es que en lo único que pudo pecar fue en haber admitido sin crítica ni examen el formulario del juramento, tal vez por no haber

sospechado que pudiese llegar á tanto, como á inventarlo, la audacia de un escritor.

Siguió á Argensola, en el órden cronológico, el doctor José de Sessé (1), el cual en su *Tractatus Inhibitionum et Magistratus Justitiæ Aragonum*, impreso el año de 1608, hablando, cap. I, §. 2.°, fól. 32, de la jurisdiccion y preeminencias del Justiciado, se muestra tambien enterado de la obra de Hotman; pero solamente la cita, en lo relativo al elogio que de las instituciones aragonesas hizo el autor de la Franco-Gallia, despreciando completamente todo lo demas, como si escrito no estuviese: sus palabras son estas: «*Concludamus tamen circa dignitamen hujus officii, cujus tot prærogativas, et præeminentias in toto volumine fororum sparsas esset difficilimum recensere; suficiatque nobis quod non solum naturales, sed et exteri appellant hunc magistratum majorem, et excellentiorem alliis de mundo..... Hottoma. In Franco-Gallia. c. 10.*»

---

(1) Célebre jurisconsulto, originario de las montañas de Jaca y del lugar de Binué: enseñó Jurisprudencia en la Universidad de Lérida. En 1592 era Asesor del Zalmedina de Zaragoza, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion de Aragon. El Rey D. Felipe II le nombró Lugarteniente de la córte del Justicia, que sirvió diez años. Fue despues Consejero criminal y civil de la Real chancilleria de aquel Reino, y en 13 de agosto de 1611 obtuvo la Regencia de la misma. Murió en Zaragoza el 20 de junio de 1629. *La Tassa.*

Entre estos aragoneses, cortos en número, que trataron en sus libros de la invencion de Hotman, se distingue por su comedimiento y conciencia histórica, un escritor que al presentar el famoso formulario, lo hace como de novedad hasta entonces ignorada, y procura darle interpretacion y comento que le despoja de toda su altivez democrática, aun en el presupuesto caso, de que hubiese existido en alguna de las primeras, tan mal conocidas y tan disputadas elecciones Reales.

El Reverendo P. Fr. Diego Murillo (1), de quien hablamos, en una obra que publicó en Barcelona el año de 1616, intitulada, *Fundacion milagrosa de la capilla angélica y apostólica de la Madre de Dios del Pilar, y escelencias de la imperial ciudad de Zaragoza*, despues de describir conforme á las versiones mas comunes los principios del Reino de Aragon, y de enumerar varias circunstancias de la pri-

(1) Nació en Zaragoza el 1.° de mayo de 1555. Siendo jóven recibió el hábito de la Regular Observancia de San Francisco en el convento de Santa María de Jesus de dicha ciudad. En 1601 era Superior en aquella casa, fue despues Lector y Guardian del colegio de San Diego, Predicador general, Definidor, Ministro provincial, y Padre perpétuo de la provincia de Aragon. Murió en el convento de Jesus el 13 de agosto de 1616, año en que se publicó la obra que citamos. Escribió otras muchas ascéticas y predicables. *La Tassa. Bibliot. nuev.*

mera eleccion Real, dice, en el cap. 4.° de su 2.° tratado, pág. 30, lo siguiente: «y aña-»de Francisco Othomano, autor estrangero (y »*al márgen*: Francisco Othom. in Franco Gallia, »cap. 10), que en la eleccion usaron de estas »palabras. Nos qui valemos tant como vos, y »podemos mas que vos, vos elegimos Rey, con »pacto de guardar estos fueros, intra nos y vos, »un que manda mas que vos. Y no solo dice, »que las dijeron en aquella primera eleccion, »sino que parece quiere significar que aun aho-»ra en nuestros tiempos se dicen, cuando se to-»ma juramento á los Reyes.»

«Lo primero que dice este author bien pue-»de ser que como aquellos primeros aragoneses »supieron mas de jugar las armas que de limar »las palabras para humillar al Rey que elegian, »y para que echase de ver la honra que recibia »de sus manos, levantándole á dignidad tan alta »le dixessen aquellas palabras que dice el dicho »author. Pero háse de considerar, que quando »se las dijeron aun no era Rey, sino un caua-»llero particular, como qualquiera de los otros »que le elegian: y asi ni mentian ni le agrauia-»uan en decir que valian tanto como él. Y tam-»poco mentian en decir que podian mas que él: »pues todos juntos podian hacerle Rey, como »realmente lo hicieron; y él por sí solo no po-

»dia hacerlos Reyes á ellos. En lo que no se »entendieron fue en decir que el Juez medio »que auia de aver entre el Rey, y ellos, man»daua mas que el Rey. Porque antes bien es »vasallo y súbdito suyo: y aunque ay recurso de »los mandatos del Rey y de sus sentencias Rea»les á su tribunal (que es lo que ellos quisieron »significar en aquellas palabras), y puede reuo»car en caso de desafuero lo que el Rey manda: »pero esse mismo poder con que lo hace, lo »recibe del Rey: el qual le ha puesto en aquel »lugar, para que con authoridad suya haga con»seruar los fueros que tiene jurados, como mas »adelante se dirá. Pero dado caso que en la »primera eleccion, ó en otras algunas de aque»llos tiempos se huuiessen dicho aquellas pa»labras (lo qual no he hallado en author de los »nuestros) es cierto que ya en los tiempos pre»sentes no se dicen, porque se sabe mas de »policia, y se guarda en el hablar con los Re»yes el término deuido á la Magestad Real.»

Otro escritor aragonés que conoció el libro de Hotman fue el Abad Don Juan Briz Martinez (1). En su *Historia de la fundacion y an-*

---

(1) Nació en Zaragoza. En 1593, recibió en aquella Universidad el grado de Doctor en teologia. De 1601 á 1602 fue Rector de aquel estudio general. Fue familiar del arzobispo D. Fernando de Aragon, Rector de Velilla de Ebro, y ya era en 1589

tigüedades de San Juan de la Peña, impresa en 1620, fólio 71, dice: «Con el consejo des»tos dos santos ermitaños, Benedicto y Marce»llo, se introdujo en Aragon el Juez medio en»tre el Rey Iñigo Arista y sus súbditos. Magis»trado bien conocido en el mundo por su singu»laridad y eminencia, por cuyo respeto, y su »bien fundado govierno, en administrar justicia »(lo qual hace en nombre del Rey) dixo Fran»cisco Otomano, autor extrangero (*y al márgen* »Fran. Otoma. in Franco-Gallia, cap. 10), que »el mas insigne govierno de todas las naciones »es el de los aragoneses.»

En el fól. 140 de la misma obra vuelve el Abad Briz á citar á Hotman contrayéndose tambien al elogio general que hizo de la Constitucion aragonesa, sus palabras son las siguientes: «Ansi lo ordenó la providencia del cielo: »para que los seyscientos que se acogieron á »esta cueva, ordenasen en ella.... la nueva for-

---

Racionero de Mensa de la Seo de Zaragoza. En 1595 era Prior de su cofradia: en 1605 aceptó con otros racioneros de su clase la Bula de secularidad de aquella Santa Iglesia. En 1610 le confirió el Rey la abadia consistorial de Ntra. Sra. de Alao. En 1614 fue trasladado á la abadia del Real monasterio de San Juan de la Peña. Se halló en el Concilio provincial de Zaragoza. En 1617 fué Visitador de los monasterios benedictinos claustrales de Aragon, y Diputado prelado. Murió el 14 de febrero de 1632. *La Tassa.*

»ma de su Reyno y leyes. De esta nació el go»vierno de los aragoneses, tan singular que no »se halla otro semejante en el mundo: y tan »puesto en razon que... segun Francisco Oto»mano, autor extrangero *y al márgen* Fr. Otho. »in Franco-Galli. cap. 10, es el mas insigne de »todas las naciones que se saben.»

De lamentar es que el Abad Briz no quisiera ocuparse mas de espacio en lo escrito por Hotman, y no hay duda que lo hubiese hecho, en su grande celo por cuanto podia ser de alguna gloria á los orígenes del Reino aragonés, si no se hubiera creido, en tal caso, obligado á refutarlo, como habia hecho Morlanes, y siguiendo sus huellas, el P. Murillo, con lo cual de seguro hubiera rebajado estraordinariamente y desautorizado por completo el elogio que hace Hotman, y que él recuerda por dos veces, de las instituciones de aquel pais.

El último escritor aragonés que ha hablado de Hotman es el doctor D. Diego Franco de Villalba (1), autor del *Codex Fororum atque ob-*

---

(1) Nació en Belmonte despues de la mitad del siglo XVII. Hácia los años de 1691 recibió en Huesca el grado de Doctor en Derechos. En 1713 era Abogado ordinario de Zaragoza, y de la Diputacion de aquel Reino, su Asesor ordinario y de la Real junta del Tesoro. Fue despues Auditor general de Guerra, Corregidor interino de la misma ciudad, Lugarteniente de Go-

servantiarum aragoniæ, impreso en 1727 y reimpreso con grandes adiciones en 1743. En sus notas al fuero *De his quæ Dominus Rex*, elogia al Rey Don Pedro el IV, por haber estatuido en esta ley que los Reyes y toda clase de autoridades, magistrados y oficiales públicos, prestasen juramento de observar y hacer observar los fueros, aplicándole el dicho que Casiodoro atribuye á Alarico respecto de Trajano: *Ecce Trajani vestri clarum, sæculis reparamus exemplum*; JURAT VOBIS, PER QUEM JURATIS. Añadiendo á continuacion: *Recedant ergo fallaciæ, nec non adinventiones Othomani et durus Bruti Celtæ.*

Esta segunda referencia que hace Franco á algun libro que pudiera llevar el pseudónimo de Bruto Celta, nos ha obligado á entrar en largas investigaciones con el objeto de descubrir si ese otro á quien se supone autor de falacias semejantes á las de Hotman, pudo ser anterior á este, y resultar por consiguiente el verdadero inventor del juramento singular atribuido á los antiguos Reyes aragoneses. Nuestros lectores,

---

bernador político, y S. M. lo hizo de su Consejo, Ministro del crímen y Oidor de la Real Audiencia de Aragon, y Consejero ordinario del de Hacienda. Ultimamente se ordenó de sacerdote. Murió en Zaragoza el 4 de enero de 1749. Escribió varias obras de Derecho y de Historia. *La Tassa.*

vista la importancia de que quede demostrado que la prioridad no puede ser disputada á Hotman, á pesar de la existencia de aquel otro autor, contemporáneo suyo, apreciarán sin duda que les enteremos de cuanto hay en el asunto.

Bajo el nombre de Bruto Celta solamente, no se ha publicado obra ninguna: mas desde luego hubimos de sospechar que Franco hablaba de algun escritor de la época misma de la Reforma, y natural ó refugiado en Alemania, porque es sabido, como refiere D. Nicolás Antonio (1), que el «pensamiento de mudar los nombres »propios en otros que tuviesen formacion lati- »na ó griega, cayó principalmente en alema- »nes, por tener los suyos mucha dureza y »horror para el estilo de las dos lenguas.» Entre los que asi lo hicieron cuenta á Erasmo, Capnion, Melanchton, Oecolmpadio, Calvino y otros.

Esta sospecha nos hizo fijar la vista en el libro intitulado, *Vindiciæ contra tyrannos: sive de principis in populum, populique in principem, legitima potestate*, que tanto ruido levantó por aquellos tiempos, y en el cual se defiende la insurreccion como derecho, y se establece la

(1) Censura de historias fabulosas, lib. XII, cap. X, pág. 542.

facultad y hasta el deber del regicidio, en los numerosos casos que somete al juicio y á la conciencia de los mismos perpetradores del asesinato.

Nuestra persuasion llegó á ser evidencia, desde que vimos que la edicion que cita Barbier en su *Diccionario de las obras anónimas y pseudónimas*, trae el nombre supuesto del autor en estos términos: *Stephano Junio Bruto Celta auctore.* El canónigo Joly, en sus Notas á la disertacion de Mr. Le Clerc sobre este libro (1), cita tambien otra edicion, la de 1660, en que esta circunstancia se advierte igualmente con estas palabras: *Steph. Jun. Bruto Celta, sive ut putatur, Theod. Beza auctore.*

Estos datos, no solo dejan fuera de toda disputa que la obra á que se refiere Franco sea la que hemos indicado, y fue por largos años conocida simplemente por el nombre de *Junius Brutus*, sino que contribuyen ademas á esplicar el sentido de la cita, obscuro y hasta incorrecto por la insercion de la palabra *durus*, que no forma sentido: indudablemente hay en este pasage de Franco un yerro de imprenta, y debe leerse: *Recedant ergo fallaciæ, necnon*

(1) Se halla al final del segundo tomo de sus Observaciones críticas sobre el Diccionario de Bayle.

adinventiones Othomani et Juni Bruti Celtæ; ó cuando, no, *et durius Bruti Celtæ.*

Aunque parezca que el autor de este libro no sea cuestion muy propia de nuestro intento, conviene sin embargo notar, que semejantes doctrinas se arrojaban por los hugonotes sobre el pais que produjo en aquel período los regicidas Clement, Barriere, Chatel y Ravaillac, ocultando de tal suerte los autores su verdadero nombre, que á pesar de las largas y eruditas disertaciones que para descubrir el de *Junius Brutus*, se han escrito por críticos eminentes, es todavia, y lo será probablemente siempre, un misterio literario. Durante los primeros años en que corrieron impresas las *Vindiciæ*, la opinion general las atribuia al mismo Francisco Hotman, de quien tanto hemos hablado: esta fue tambien la creencia de Bayle en sus *Nouvelles de la republique des lettres:* en su disertacion sobre este punto, inserta en el tomo IV de su *Diccionario crítico*, cita á un autor de su tiempo que todavia sostiene esta opinion (1). Los pareceres vacilaron años adelante entre Felipe de Mornay du Plessis, el amigo de Enrique IV, Huberto Languet, y Teodo-

(1) Constant, Abregé de politique, edic. de 1687, p. 300.

ro de Beza (1), habiendo llegado los partidos contendientes hasta á echarse unos á otros en rostro la propiedad de semejante obra: los protestantes mismos la rechazaban contestando: «Junio Bruto, que se objeta contra nosotros, es un autor desconocido, y quizás lo »haya escrito algun papista para que odien los »Reyes á los de la Reforma:» *quem nobis objicit Junius Brutus, author est ignotus et forte Romanensis Ecclesiæ emissarius, ut per illum reformatæ religioni apud Principes conflarent invidiam* (2).

Paren mientes nuestros lectores en la pureza de los orígenes que vamos descubriendo al formulario democrático del antiguo juramento de los Reyes de Aragon!

Pero si las disputas sobre el verdadero autor de las *Vindiciæ contra tyrannos*, podian interesarnos solamente por las consideraciones á que dan lugar sobre la conducta del partido de donde salió aquel libro, lo que sí nos importa directamente, es fijar con toda certeza la prioridad entre él y el de la Franco-Gallia.

---

(1) La opinion mas recibida hoy atribuye el Junius Brutus á Languet, y designa á Du Plessis-Mornay como su primer editor, pero no hay una prueba concluyente.

(2) *Operum Regiorum*, pág. 478.—*Defense du droit des Rois*, pag. 137 y 138. Bayle, *Dict. crit.*

Sea Hotman el verdadero autor del Junius Brutus, lo cual tampoco nosotros creemos, séalo Huberto Languet, segun la opinion mas recibida, que de buen grado aceptamos, siempre tendremos que la mas antigua de entrambas producciones, la Franco-Gallia ó la Defensa contra los tiranos, es el origen positivo de los errores políticos que vamos examinando.

Afortunadamente las densas tinieblas que asi como al autor, rodearon tambien por varios años á la época de la publicacion del *Junius Brutus*, desaparecen completamente en la comparacion cronológica que nos ocupa, ante la realidad averiguada de los hechos.

La primera edicion de las *Vindiciæ*, lleva la fecha de Edimburgo, año de 1579. Como sea esta la mayor antigüedad que puede atribuirse, y que en realidad se ha atribuido al libro, nosotros la aceptaremos, á pesar de ser cosa probada, y por todos concedida, que el lugar fue fingido, y que no se imprimió aquella edicion en Edimburgo, sino en Basilea: tampoco haremos uso de las fuertes consideraciones alegadas por varios críticos para probar que de igual superchería se usó respecto del año, habiéndose publicado la obra despues de la muerte de Languet, acaecida en 1.° de octubre del año 1581: lejos de mezclarnos en estas con-

tiendas, recibimos como cierto y seguro lo que pudiera sernos mas desfavorable, á saber, la mayor antigüedad disputada de la publicacion; la veracidad, en una palabra, de la portada de la edicion que lleva la data de Edimburgo en 1579.

A esta fecha, la Franco-Gallia contaba ya tres ediciones en latin, y dos de la traduccion francesa de Goulard.

Pero todavia queremos llevar mas adelante nuestras concesiones, puesto que ha habido un crítico, Mr. Le Clerc, que supone que la obra estaba escrita mucho antes de que se publicase, y que se detuvo aquel tiempo por las dificultades y peligros que ofrecia la impresion. El citado crítico supone que el Junius Brutus comenzó á escribirse en 1575 y que se concluyó en 1576: no se puede llevar mas lejos la antigüedad del libro, por cuanto el mismo Le Clerc espone una circunstancia que no permite atrasar mas su existencia: esta circunstancia consiste en que el autor habla en la página 151 de un suceso que tuvo lugar en febrero de 1574; de la coronacion de Enrique, Rey de Polonia, que luego fue el III de este nombre de Francia. Ahora bien; en 1576 habia aparecido ya la primera y segunda edicion de la Franco-Gallia: la primera de la traduc-

cion de Goulard, impresa en 1574, y en el mismo año, 1576, se hizo la tercera edicion, *locupletior*.

Queda por consiguiente demostrado, que el Junius Brutus Celta no destruye nuestra doctrina de atribuir á Francisco Hotman la invencion del formulario de los Reyes aragoneses, sino que mas bien la confirma y robustece, probado como resulta, que ni el manuscrito de las *Vindiciæ* existia aun, cuando la Franco-Gallia se habia ya reimpreso y traducido.

Volvamos ahora al punto en que nos encontrábamos, y del cual nos ha sido forzoso separarnos breves momentos, por habernos salido al paso el Dr. D. Diego Franco de Villalba con el sinnúmero de cuestiones que ha llevado siempre consigo, asi la fogosa publicacion que cita, como su célebre pseudónimo.

A los escritores aragoneses que dejamos recorridos se reduce, que sepamos, el número de los que han tratado de las invenciones de Hotman. El escoliador Portoles, citando la Franco-Gallia entre el sinnúmero de libros á que remite para todo á sus lectores, y no copiando ni ocupándose siquiera en las notables palabras del juramento: el abogado Morlanes, aprovechándolas para sus Alegaciones, sin perjuicio de esplicarlas y aun de combatirlas en parte

para que no chocase tanto, sin duda, semejante novedad: el historiador Lupercio Leonardo de Argensola rechazándolas hasta con lástima: el Doctor Sessé y el Abad Briz no tomando de Hotman mas que el elogio que en general á las instituciones aragonesas dispensa, y dando al olvido completamente todo lo demas: el Padre Murillo atenuando y contradiciendo las cláusulas de aquel formulario, aun en el supuesto caso de que hubiese podido existir, lo cual, dice, no hallaba en autor alguno de los nuestros: y el tratadista Franco, por último, calificándolas de *fallaciæ necnon adinventiones*.

Este profundo desprecio por parte de los escritores de Aragon, tan diligentes y minuciosos en cuanto entendieron que podia refluir en gloria del pais y en crédito de sus instituciones, se hace todavia mucho mas notable si se advierte, que precisamente sobre la ereccion y aumento de la Corona Real del Pirineo, por aquellos mismos tiempos, se suscitaron contra los coronistas de Aragon muy empeñadas controversias, como mas adelante veremos, por el guipuzcoano D. Esteban Garibay y Zamaolla, y que pocos años despues volvió á la demanda el jesuita navarro P. Moret, dando lugar á prolijas y esmeradas respuestas; sin que por unos ni por otros se tocase este punto, tan digno por

mas de un concepto de haber llamado hácia él, á poca autoridad de que se le hubiese juzgado revestido, la atencion de todos, en medio de los numerosos incidentes, de mucha menor importancia, que con incansable afan rebuscaban y aducian para poner en claro los verdaderos principios de aquel Reino y de sus leyes.

No por hacer alarde y muestra de una erudicion que no poseemos, y cuyo uso reprobamos siempre que no sea de todo punto indispensable, sino porque conviene sobremanera que cuanto aseguremos pueda ser confirmado ó rectificado por los que quieran compulsar las obras históricas y fueristas de Aragon; procederemos á recorrer ahora los antiguos escritores de aquel pais, para que resulte demostrado, hasta la evidencia, que no fué por ellos conocido el supuesto formulario de los juramentos reales. Fijarémonos principalmente en la primera eleccion de Rey, que segun unos recayó en Garci Ximenez, y segun otros en Iñigo Arista, toda vez que á semejantes elecciones han atribuido los inventores de la fórmula del juramento, su origen, asi como el de la Constitucion aragonesa.

El honorable Mossen Pere Tomic (1), en un libro que escribió hácia los años 1444 (2), y se publicó en Barcelona el año 1495 intitulado: *Histories é conquestes dels Reys de Aragó*, habla asi de las elecciones de los primeros Reyes.

De la de Garci Ximenez: «Los chrestians ab »consell de aquells dos cavallers (Voto y Felix) »hagueren *fet lur capita e senyor* un cavaller qui »era de linatge Reyal dels Gots apellat Garcia »Ximenez..... e apres qui lo dit cavaller hague »*pres titol de Rey* mori lo hermita Johan.»

De la de Iñigo Arista: «Apres la mort del »Rey Sanxo Garcia los navarresos e aragonesos »romangueren *sens Rey e Senyor* e los dessus »dits no volent star sens Rey elegiren per lur »Rey un cavaller de Bigorra, lo qual era ape»llat per son nom Eniego.»

Este autor, á quien ya cita el primer historiador aragonés Fr. Gauberto Fabricio, de quien luego hablaremos, se refiere á las *Istorias de lo Gran Arzobispo Toledano*, que es el

---

(1) Aunque nuestro propósito se reduzca á reconocer los escritores propiamente aragoneses, nos ha parecido necesario hacerlo tambien, como escepcion única, respecto de la obra de Tomic, que fue escritor catalan, por cuanto es el historiador del Reino de Aragon mas antiguo de cuantos se han impreso, y tambien porque como tal lo citan todas nuestras corónicas.

(2) P. Abarca. Part. I, fól. 31 vuelto.

arzobispo D. Rodrigo, cuadragésimo octavo de aquella Santa Iglesia, segun el catálogo de Garibay (1), y al cual calificó Zurita (2) de gran inquiridor de los principios de los reinos de España.

Nada se encuentra, como se ve, en estos autorizados y antiguos escritores, el Arzobispo y Tomic, que haga relacion ni al juramento ni á pactos ni establecimientos anteriores á la primitiva eleccion Real. Continuemos.

El primer historiador aragonés, autorizado oficialmente, fue, como hemos indicado, el monge del Cister en el convento de Santa Fé, próximo á Zaragoza, Fray Gauberto Fabricio de Vagad (3). El origen del cargo de coronista del Reino tuvo lugar en 1495: un diputado aragonés, cuyo nombre podemos con grande complacencia reproducir, Hernando de Bolea y Galloz (4), propuso que se diese comision á persona capaz, para que escribiese las historias

---

(1) Compend. Historial, t. II, lib. IX, cap. XVIII.

(2) Anales, lib. I, cap. V.

(3) El P. D. Gualberto ó Gauberto Fabricio de Vagad, nació en Zaragoza á principios del siglo XV. *La Tassa. Bibliot. ant.*

(4) D. Fernando Abarca de Bolea y Galloz nació en Zaragoza en el siglo XV: murió en 1499. Fue Mayordomo mayor de D. Cárlos de Aragon, Príncipe de Viana, hijo del Rey Don Juan II de Aragon. Hizo grandes servicios militares y de estado: fué historiador y poeta. *La Tassa.*

del Reino de Aragon, desde su principio: nombróse al efecto al citado monge, que habia sido coronista mayor del católico Rey Don Fernando, á la sazon reinante, y se pusieron á su disposicion las corónicas y escrituras de San Juan de la Peña y los archivos de Montaragon, San Victorian y Poblete. Tanta fué la diligencia de Fr. Gauberto en el desempeño de su encargo, que en 1499 se dió ya á la estampa su *Corónica de los muy altos y muy poderosos Principes y cristianissimos Reyes del siempre constante y fidelissimo reino de Aragon.*

A pesar de que el sábio y profundo letrado Micer Gonzalo Garcia de Santa Maria (1) revisó esta obra, adolece de gran número de defectos, y hasta de anacronismos, pensando sin duda el reverendo monge que añadia galas á la narracion, fingiendo arengas y haciendo disertaciones de todo género: por esto nosotros, á pesar de los elogios que le dispensa Dormer en sus adiciones á Uztaroz, *Progresos de la historia en el Reino de Aragon*, no tenemos en mucho mas este libro de lo que juzgó Garibay,

---

(1) Nació en Zaragoza antes de la mitad del siglo XV. Fué Abogado del Arzobispo D. Alonso de Aragon; Jurado de Zaragoza en 1502, y Lugarteniente del Justicia. Con permiso de su mujer se hizo cartujo en 16 de junio de 1510. *La Tasa.*

calificándolo de *obra en volúmen mayor que en el efecto, porque contiene poco grano* (1).

Esto no obstante, las mismas licencias del autor sirven mucho á nuestro propósito, por cuanto con haber llevado su proligidad al estremo que verán luego nuestros lectores, y con hablar de las cosas mas menudas de los orígenes del Reino y de sus fundadores, no dice cosa alguna que tenga conexion ni analogía con la fórmula del juramento de los Reyes.

Cuenta, pues, este minucioso autor, la eleccion de Garci Ximenez y ereccion de la Monarquia, en estos términos: Hicieron su ayuntamiento en la Peña de Uruel los aragoneses, y para invocar á Dios, antes de establecer el Reino y elegir Rey, *fecha su procesion solemne, fuéronse por el monte Panno y aderezaron su camino para San Johan de la Peña.* Allí les aconsejaron los ermitaños la eleccion de Rey, y que repartiese con ellos el regimiento del Reino, escogiendo de entre ellos el Juez medio. Se volvieron á la Peña de Uruel y pusieron por obra lo concertado en San Johan: *escogieron juntamente y de un golpe mismo al manágnimo*

---

(1) Compend. Historial, tomo IV, lib. XXXI, cap. I.

varon D. Garci Ximenez: godo Real: y de sangre de Reyes godos venido; y al official que llamaron despues Justicia de Aragon. Sucedia esto el año 716. Trae el discurso que pronunció el nuevo Rey, manifestándoles que guardaba reservado el título hasta que conquistasen alguna tierra de que poder titularse, ó pereciesen en la empresa, con lo cual no le podia faltar corona, ó la del martirio, ó la de la tierra que ganasen. «En acabando de dar fin á sus dichos, »prosigue el autor, salió primero de todos; y »puesta la espada en la mano, dió voces: y á »todos dijo que por órden le siguiessen. Tanta »fue la priesa que se dieron por le seguir: que »sin esperar los unos á los otros iban como á »porfia, sobre qual llegaria primero.... salidos »al campo ordenó sus escuadrones.... subieron »luego el recuesto arriba y finieron en los mo»ros que guardaban ya los pasos de las tierras »de Sobrarbe.... asi que estos desampararon »los puertos, subieron los nuestros y tomaron »posesion de los pasos y descansaron en lo »alto, asentáronse por órden, y esperaron las »acémilas que traian las provisiones, y tendi»dos por esos prados recrearon algun tanto y »tomaron su refeccion y descanso, y en ama»neciendo pasaron mas adelante.... siempre »venciendo, derribando, cativando moros, lle-

»garon á la postre en vista de Aynsa: que es »cabeza de Sobrarbe; segun los de agora di»cen que otros afirmar osan que Boltaina era »entonces cabeza, que Aynsa, villa de fasta »ciento y cinquenta vecinos es: mas pienso que »entonce habria muchos mas y se llamaria quizás »de otro nombre: mucho les aprovechó á los cris»tianos que estaban los alárabes tan descuidados »del fecho: tan desapercibidos: tan desproveidos »y puestos á mal recaudo: tan sin tiros de pól»vora: de ballestas de passa y otras especiales »defensas, etc.» Ganada Aynsa, mandó Garci Ximenez á San Juan de la Peña muy noble presente de la parte que le tocó del botin. Despues los requirió á todos y les dirigió otra larguísima arenga, nada menos que de seis columnas y media del volumen en fólio. Discurso por lo demas muy erudito, en el cual les citó autoridades de Aristóteles y Ciceron: entre otras cosas les dijo: «*Consiento que me publiqueis ya »por Rey*.... y escogido como godo Real, y co»mo quien por recta succesion y línea descien»de de los mismos Reyes godos: que regie»ron la Hespaña, y le pertenece por ende el »derecho de reinar: assi que tal eleccion: mas »es ó parece continuacion de mi dominio y »derecho: que entrar en possession de nuevo »señorío.» Concluye manifestándoles, que pues

todos habian concurrido á ganar aquella tierra, «*Asi me place y quiero* mas á voluntad y »grado vuestro regir que no al mio : escoged en»tre vosotros las leyes que mas vos pluguieren, »y que mas al bien público y á vuestro grado »y querer fueren conformes: que segund aque»llas quiero reynar y regir.... mas quiero que »rijamos todos..... No se puede bien scrivir ni »dar á entender de quanto les agradó: y en de»masia *le agradecieron*: y le tomaron á *señalada »merced*, todos sus altos cavalleros y quantos »presentes se fallaron.»

De la eleccion de Iñigo Arista, dice: «Pri»mero fué levantado por Rey: que Conde fué »primero de Begorra: ó fijo primogénito de »aquel, que viniendo á socorrer los cristianos »con ciento de caballo y en llegando en Arahues»te hovo de pelear con los moros.... los mon»tañeses.... le escogieron y levantaron por Rey. »Mas fizose aquesta eleccion bien.... primero »fué requerido el magnánimo Señor Don Iñigo »Arista, que jurasse los privilegios, fueros y »libertades del Reyno.... fué luego *mucho con»tento* el esclarecido Rey Don Iñigo Arista *de »los otorgar* quanto pidian y ahun por los mas »animar: les otorgó poder y licencia de esco»ger nuevo Rey: y aun pagano: si cristiano »fallecia do caso que los el agraviasse, ó que-

»brantasse lo prometido: esto bien que lo él »otorgasse, los aragoneses no lo recibieron.»

De estos párrafos de Fr. Gauberto, que como hemos dicho y por ellos se comprueba, fué estremadamente aficionado á detallar sus descripciones, es fácil de conocer lo ageno que pudo estar de suponer que dominase en aquellas primeras elecciones el espíritu democrático que posteriormente se les ha dado. Lejos de esto esplica la eleccion de Garci Ximenez como hecha en un vástago Real, y aun atribuye al electo palabras que denotan sus pretensiones á la legitimidad hereditaria. Los pactos y establecimientos, segun él, los otorgó espontáneamente el mismo Rey, despues de ganada Aynsa, y sus altos caballeros lo tomaron á señalada merced y en demasía se lo agradecieron. En la eleccion de Arista reconoce el servicio que acababa de prestar á los cristianos librándoles con sus tropas de una cierta destruccion en Arahuest (1), y al decir que fué

(1) Mucho han disputado los historiadores acerca del sobrenombre de *Arista* dado á este Rey; la opinion de la mayor parte que viene desde el Arzobispo D. Rodrigo, lo atribuye al hecho de inflamarse al entrar en batalla, como las espigas secas, ó aristas, al acercarse al fuego. El príncipe D. Cárlos añade que el escudo de este Rey era sobre campo rojo, espigas de oro. Tomic da una esplicacion que no se comprende; dice asi: *e per tant com era spert e sari e agut fú apellat Eniego* Eres-

requerido que jurase las leyes, añade que fué contento de otorgárselos, y aun les añadió de propia voluntad lo que andando los años se tuvo por orígen de la *Union*, y esto *bien que lo el otorgasse, los aragoneses no lo recibieron.*

No citamos esta autoridad ni las que luego alegaremos, porque tengamos fé alguna en nada de cuanto al principio del reino aragonés en materia de establecimientos políticos se refiere: sabemos por lo contrario que aquella época es en la historia constitucional de Aragon, la region de las fábulas y de todo linage de consejas; mas por esto mismo y por la circunstancia de no haber sido Fr. Gauberto quien menos haya cedido á la tentacion de escribir la historia á la manera de un romance,

---

TA: Oyenardo y Pellicer atribuyen por patria al Rey D. Iñigo, para esplicarlo, el lugar de San Estevan de *Hariceta*, en la Navarra baja. Moret quiere que fuese por su fortaleza de *roble*, que en vascongado se llama Aritzha; y aun trae otra opinion de un escritor que no cita, pero que supone haber escrito por los años de 1260, que le llama *D. Yenego Ariesta, hijo del Rey D. Ariesta Dabarzuza y de Veguria.* Ninguna de estas versiones son satisfactorias: nosotros creemos que seria mucho mas natural y probable esplicacion la de que provenga aquel sobrenombre del lugar donde consumó su hazaña, y fue elegido, al cual llaman las antiguas corónicas *Arueste*, que es *Arahuest*: así, Iñigo de Aruest, ó Inigo Ariesta, como lo llama el Príncipe D. Cárlos de Navarra y con él Beuter, ó Arista, como al fin ha quedado.

importa mucho que quede consignado que los antiguos escritores de Aragon, si pudieron aventurar estas ó esotras invenciones sobre el nacimiento de aquel Reino, nunca dieron en cosa parecida á lo que pretendió Hotman, y ha sido despues de él incautamente recibido.

Vino tras el monge de Santa Fé el insigne historiador Gerónimo de Zurita (1), á quien, á

(1) Nació Zurita en Zaragoza el 4 de diciembre de 1512. El Emperador Cárlos V le hizo en 1530 Merino ó Juez ordinario y foral de la ciudad de Barbastro, y de la villa de Almudevar. En el mismo año le nombró Continuo de su Real Casa, empleo militar de mucha calidad, y despues Bayle de la ciudad de Huesca. Casó á los 26 años de edad con Doña Juana Garcia de Olivan, hija del Secretario general de la Inquisicion, el cual le nombró, antes de efectuarse la boda, coadjutor suyo durante su vida, y despues en propiedad. En 1548 era ya Contador general de las Inquisiciones de la Corona de Aragon. En este mismo año le nombró el Reino su primer coronista. En 1566 le hizo el Rey D. Felipe II Secretario de su Consejo y Cámara, y en 21 de enero de 1571 Maestro racional de Zaragoza. Trabajó 30 años en sus Anales. Escribió muchas otras obras. Murió en 3 de noviembre de 1580. Dejó por su albacea, con otros, á su yerno D. Miguel Lopez de Quinto, casado con su hija Doña Juana Zurita, el cual fue natural de Zaragoza, escribió un libro por comision de los Diputados del Reino, intitulado *Ceremonial del Ilustrísimo Consistorio de la Diputacion del Reino de Aragon, con una Relacion de sus cargos*, y sirvió, como su padre y su abuelo, los empleos de Secretario, de Alcaide, Notario y Escribano principal de la Diputacion del Reino de Aragon. Fue enterrado Zurita en la Iglesia de Santa Engracia, al lado del célebre D. Antonio Agustin: entrambos sepulcros se ocultaron bajo las ruinas de aquel monasterio durante la gloriosa resis-

pesar de aparecer como el segundo, reconocen todos por el primer coronista de Aragon: y fuélo en realidad aun en el órden numérico, prescindiendo de serlo tambien en el del mérito, por cuanto, años adelante, en las Córtes de Monzon, habidas en 1547, se estableció legalmente el oficio de coronista, por medio de un acto de Córtes. Constituyendo este fuero una de las glorias especiales de Aragon, la de haber dado á la historia una atencion legislativa, queremos trasladarlo en este lugar: dice asi: «Por falta de escripturas, los hechos y »cosas antiguas del Reyno de Aragon estan ol»vidadas: Su Alteza de voluntad de la Córte, »estatuece, que se dé un salario, qual pareciere á los diputados, á una persona experta, sá»bia y próvida en corónicas y historias, natural »del Reyno de Aragon: el qual tenga especial »cargo de escrevir, recopilar y ordenar todas »las cosas notables de Aragon, asi pasadas, »como presentes, segun que á corónicas de »semejantes Reynos conviene.»

---

tencia de Zaragoza á la invasion francesa de principios de este siglo: nuestros contemporáneos, lejos de recoger y de salvar aquellos y tantos otros preciosos restos, se han desdeñado de volver hácia ellos una mirada de solicitud y de respeto, y los han dejado perder para siempre!..., *Uztarroz*, *Dormer*, *Zapater* y *La Tassa*.

En virtud de este acto se nombró coronista del Reino á Gerónimo de Zurita, el dia 31 de mayo del año siguiente de 1548, señalándole cuatro mil sueldos jaqueses de salario.

Este inteligente historiador recorre con suma cautela los primeros tiempos de la Monarquia aragonesa, como hombre de profunda crítica, á quien no era fácil que arrastrasen opiniones improbables y livianas. Cuenta sin embargo el principio de la reconquista y establecimiento del Reino, aunque guardando siempre una posicion neutral, conforme los refiere la corónica del Príncipe Don Cárlos, y la General de Aragon, ó sea la llamada de San Juan de la Peña, que algunos atribuyen al monge de aquella casa Pedro Marfilo, contemporáneo del arzobispo D. Rodrigo.

Zurita propende en sus Anales, que comenzaron á publicarse en 1562, á reconocer por primer Rey aragonés á Iñigo Arista, no sin manifestar de antemano que «hay grande diversi»dad entre muy graves autores acerca del ori»gen y principio del Reino.» Su opinion respecto del primitivo gobierno de Aragon está reducida á manifestar «la grande autoridad que »gozaron los Ricos hombres; que ninguna cosa »se hacia sin su parecer y consejo y sin que »ellos la confirmasen, y que todo el gobierno

»de las cosas del Estado, y de la guerra y de »la justicia fué de allí adelante de los nobles y »principales Barones que se hallaron en la elec- »cion y en la defensa de la tierra, á los cuales »y á sus descendientes legítimos llamaron Ri- »cos hombres, á quien los Reyes tenian tanto »respeto, que parecia ser sus iguales, con »quien eran obligados de repartir las rentas de »los lugares principales que se iban ganando, »y ellos á servir con sus caballeros y vasallos, »segun la cantidad que montaba lo que en ca- »da ciudad ó villa se señalaba al Rico hombre, »que llamaban honor, y no se puede negar, que »los Reyes que reinaron en España despues de »la entrada de los moros, fueron muy semejan- »tes á lo que leemos, de los primeros que al- »canzaron esta dignidad en la tierra, que eran »como unos perpétuos caudillos y generales de »compañías de gentes de guerra.»

Véase cuánto dista el competente juicio de Zurita, de la idea de los que modernamente han presentado como modelo de gobiernos democráticos el que alcanzaron los primeros pueblos aragoneses.

Continúa Zurita hablando del origen del Justicia, y lo esplica en términos de contradecir cuasi abiertamente la creencia comun de que se introdujese por el mismo tiempo á pesar de

que comienza el párrafo trayendo la opinion de los que asi discurren. Sus palabras son las siguientes: «Por este tiempo, segun está recibi»do comunmente, se introduxo el magistrado »del Justicia de Aragon, y aun se persuaden »algunos, como escrive Juan Ximenez Cerdan, »tratando de la origen deste magistrado, que »fue antes nombrado el Justicia de Aragon, que »fuesse el Rey eligido, pero como quiere que »fuesse, es muy verisimil, que tuuo su origen »de los tiempos, quando los Reyes estauan muy »lexos de poder usurpar la autoridad que te»nian las leyes, siendo entonces lo que se es»tablecia de mayor vigor, y poder, que el que »tenian los Reyes, y de mas fuerza que el mis»mo Reyno. Assi, sucedió, que por las dife»rencias que auia entre los Reyes, y los Ricos »hombres, de comun acuerdo del Reyno se fue »poco á poco fundando la jurisdiccion del Jus»ticia de Aragon, señaladamente en lo que con»uenia á la defensa de la libertad, que era la »conseruacion de los fueros y costumbres.»

No cree suficiente todavia el ingénuo historiador este contínuo dudar, y las interpretaciones que se ve en la necesidad de hacer á cada paso sobre cuanto á tan obscuros tiempos pertenece, sino que despues de esponer las divergencias que resultan acerca de la época de la

muerte de Iñigo Arista y hasta del punto donde se halla enterrado, concluye anotando las varias opiniones sobre cuál Reino fue establecido primero, si el de Aragon ó el de Navarra.

Esta época, incierta y dudosa como es hasta en las cosas mas fáciles de averiguar, á poco rastro histórico que hubiesen dejado, es sin embargo la que han esplotado los inventores de los formularios de los juramentos Reales, dando curso á sus plumas con igual desembarazo que si ellos hubiesen asistido á las Juntas electorales y hubiesen levantado el acta de todos sus incidentes y establecimientos.

Como los diputados que confirieron á Zurita el cargo de coronista del Reino hubiesen capitulado que escribiese la dicha *crónica, una en romance y otra en latin*, formó sus *Indices rerum ab Aragoniæ Regibus gestarum, ab initiis Regni ad annum* MCDX, los cuales se publicaron en 1578.

Todavia pondera mas Zurita en esta preciosa obra, posterior á sus Anales, las tinieblas en que yacen sumidos los orígenes del Reino aragonés, y se muestra, si cabe, mas desconfiado y receloso acerca de las cortas noticias que con tanta contradiccion entre unos y otros autores habian llegado hasta su tiempo. No nos detendremos en citar los párrafos que á nues-

tro propósito convienen, por no prolongar demasiado esta reseña: preferimos remitir el lector á las páginas 4.ª y 5.ª del libro primero, por lo que hace á la eleccion de Garci Ximenez; y á las páginas 10 y 11 del mismo libro respecto de la de Iñigo Arista. Advertiremos solamente, que lejos de inclinarse los Indices de Zurita hácia la opinion de los que atribuyen á la restauracion de aquel Reino, el régimen democrático que supone la invencion de Hotman, se ratifican y confirman, en el juicio por los Anales emitido, de que fué militar y esencialmente feudal el principio de la Monarquia aragonesa.

Sucedió en el cargo de coronista de Aragon á Gerónimo de Zurita, Gerónimo de Blancas, nombrado en 1581 (1).

No consideramos á Blancas, como historiador, en la misma altura que á Zurita: verdad es que fallecido en 1590, no tuvo espacio, á pesar de su estraordinaria laboriosidad, para

---

(1) Nació Blancas en Zaragoza. Siguió la carrera y profesion de su padre Martin, notario que fue del número de Zaragoza. En 1576 los Diputados del Reino cometieron á su censura la segunda parte de los Anales de Zurita; á la muerte de este le nombraron coronista, año de 1581. Murió en 11 de diciembre de 1590. Estuvo enterrado en el claustro interior de Santa Engracia. Escribio muchas obras históricas. *La Tassa*.

rivalizar con su antecesor en la importancia de sus obras. Sin embargo de esto, la pureza de su estilo, principalmente en la lengua de Tácito, su esquisito criterio al juzgar de los puntos inciertos de la historia, y sobre todo su diligencia por salvar del olvido muchas y muy dignas antigüedades, de cuya circunstanciada noticia le es deudora la posteridad, son dotes que harán respetable siempre la memoria de Gerónimo de Blancas á cuantos se interesen por las glorias literarias de Aragon. Lástima dolorosa que la indiferencia de muchos de nuestros gobernantes haya dejado que se estravien y pierdan de una manera quizás irreparable, algunos de los mas apreciables manuscritos de este diligente escritor; entre la de otros varios, nunca será bastantemente lamentada la desaparicion del *Sumario ó Estracto de todas las Córtes celebradas en el reino de Aragon por sus Serenísimos Reyes, hecho de órden de los Diputados del mismo Reino*, que concluyó el año de 1585.

En 1584 Blancas escribió en español un libro con el título de *Fastos de los Justicias de Aragon*: vertiólo luego al latin haciéndole preceder una historia general del Reino, desde su principio hasta el reinado de Felipe I de Aragon, II de Castilla, y poniéndole por título

Aragonensium rerum commentarii. Publicó esta obra en 1588.

En los Comentarios, Blancas reconoce, como su antecesor, la obscuridad é incertidumbre de los orígenes del Reino; los refiere sin embargo, como las mas antiguas corónicas, á Garci Ximenez, primer Rey, segun él, de Sobrarbe. Ni en su eleccion, ni en otro período de su reinado ni de los de sus sucesores, cuenta Blancas cosa alguna que pueda dar pretesto á las invenciones modernas.

Despues de la desastrosa muerte de Sancho Garcés, cuarto Rey de Sobrarbe, Blancas hace mencion del largo interregno que tuvo lugar, y del gobierno de los doce Ricos hombres: las contínuas desavenencias entre los cristianos, y la angustia á que por ellas los reducian los árabes, les obligó por fin á volver la vista hácia la Monarquia: mas el temor de perder completamente las franquicias y privilegios de que se hallaban en posesion los poderosos, les movia á andar muy de espacio en la nueva eleccion de Rey: acordaron organizar préviamente la forma ulterior de su gobierno: ganaron tiempo consultando al romano Pontífice y á los Lombardos, como quien siente dejar el poder que se disfruta, y establecieron al fin las leyes constitutivas de Sobrarbe, que Blancas formula en el

elegante y nervioso latin de las XII tablas de los primeros Romanos (1).

La preponderancia de los nobles prevalece todavia en esta redaccion de Blancas, como se echa fácilmente de ver, ya por haberse de repartir cuanto se ganase de los moros entre los Ricos hombres, los caballeros, *milites*, y los infanzones, sin dejar cosa alguna para el pueblo,

---

(1) Por mas que Blancas tomase estas leyes del fuero primero de Sobrarbe, que en otro lugar examinaremos, formulándolas con separacion unas de otras, y dándolas el caracter de verdadera y cuasi completa constitucion, nosotros, en gracia de la belleza con que ha sabido desempeñar su propósito, no hemos podido resistir á la tentacion de copiarlas aqui, advirtiendo empero que este trozo de Blancas es puramente literario, no histórico. El citado fuero primero de Sobrarbe es lo único que en esta materia puede corresponder á la severidad de la historia. Hé aqui las cinco leyes fundamentales de Sobrarbe, segun las redactó Gerónimo de Blancas.

I. *In pace et justitia regnum regito; nobisque foros meliores irrogato.*

II. *E mauris vindicabunda dividuntor inter Ricoshomines nonmodo; sed etiam inter milites, ac Infantiones: peregrinus autem homo nihil inde capito.*

III. *Jura dicere regi nefas esto, nisi adhibito subditorum consilio.*

IV. *Bellum aggredi, pacem inire, inducias agere, remve aliam magni momenti pertractare, caveto rex, prœterquam seniorum annuente consensu.*

V. *Ne quid autem, damni, detrimentive leges, aut libertates nostrœ patiantur*, Judex quidam medius *adesto, ad quem à rege provocare si aliquem lœserit, injuriasque arcere si quas forsan reipublicœ intulerit, jus fasque esto.*

á pesar de que el primer fuero de Sobrarbe, mas liberal en esto que la redaccion de Blancas, añade, *é omes de villas*; ley II: ya tambien por no poder tomar el Rey determinacion ninguna en cosa de importancia, sino con el consentimiento de los *Seniores*: ley IV: es ademas muy de notar que el primer fuero de Sobrarbe, de donde Blancas hubo de sacar y deducir semejantes establecimientos politicos, no habla de la verdadera institucion de las Córtes para hacer las leyes; ley III de Blancas (1): ni de la creacion del Juez medio ó Justicia mayor, dicho despues de Aragon; ley V y última (2).

---

(1) Algunos sin embargo han creido ver el motivo de la Ley III de Blancas en este párrafo del primer fuero de Sobrarbe: «*que Rey ninguno no oviesse poder nunquas de facer cort sin conseyllo de los Ricos hombres naturales del Reino.*» Esta esplicacion, con todo, nos parece violenta, por cuanto en nuestro sentir no habla el fuero de las Córtes legislativas, sino de tribunales de justicia, y esta opinion se comprueba por otro de los fueros de Sobrarbe, *tit. de iudicio de Cort de Rey*, que dice asi: «*Fuero es de Infanzones fillosdalgo, que ningun Rey de Espaynna, non deve dar judicio fueras de su cort, menos que no haya alcalde, et tres de sus Ricos oms, ó mas, entro á siete.*»

(2) En los fueros de Sobrarbe, á pesar de la Ley V de Blancas, no se encuentra indicacion ninguna acerca del Juez medio. Mas en la Coleccion del Obispo D. Vidal de Canellas, hecha en tiempo de D. Jaime el Conquistador, año de 1247, en el tit. *de Judicibus*, se halla el fuero siguiente, que constituye el único apoyo legítimo para suponer que esta institucion arranque de los orígenes del Reino: «*Donques al Rey*

Mas adelante daremos cumplida razon del citado fuero de Sobrarbe.

Las razones que tuvieron para proceder de esta manera, las esplica Blancas en las siguientes palabras: *Itaque initio illius Fori præcautum fuit: uti futurus Rex, quandoquidem ad eum*

---

conviene ordenar Alcaldes, y Justicias, et revocar quanto á eyll ploguiere, et poner á eyllos perdurablement ó aquillos entre los quoalls Alcaldes siempre es establido un Justicia principal en el Reyno, *el qual pues que fuere establido una vegada del Seyñor, no es acostumbrado de toyller tal Justicia sin razon ó sin gran culpa.*»

Este fuero no se encuentra entre los impresos ni en la série *fororum in usu non habitorum* de las diferentes ediciones hechas desde la invencion de la imprenta hasta la última de 1664 á 1667. Mas como la coleccion manuscrita del Ilustrísimo Canellas, ni sus famosos Comentarios, conocidos por el título de *In excelsis*, por comenzar con estas palabras, no hayan llegado hasta nosotros, salvos los trozos que Blancas, Morlanes y otros escritores han conservado, citándolos, no podemos poner en duda la buena fé y la exactitud del respetable D. Luis Exea y Talayero, Justicia de Aragon, que lo trae, tal como queda copiado, en su Discurso histórico jurídico sobre la restauracion de la Iglesia Cesaraugustana de San Salvador, parte 3.ª, fol. 300. Solo nos tomaremos la libertad de advertir que puede dar lugar á dudas acerca del caracter de fuero que atribuye Exea á los citados renglones, señalándoles el *tit. de Judicibus*, la circunstancia de que Blancas no habla de ellos como de una ley de la Coleccion de Canellas, sino como una opinion de este escritor: las palabras que de él nos conserva el historiador aragonés son las mismas que cita, como fuero, el Sr. Exea: son las siguientes. «*Regis est ergo judices, et justitias ordinare, et quando sibi placuerit, revocare, et eos perpetuo ponere, vel ad tempus. Inter quos judices, Justitia*

ultro, ac sponte Regnum jam è Mauris eripi, ac promoveri cœptum deferebatur: de legibus observandis, ac libertate Regni tuenda, tum jurisjurandi religione, tum etiam ipsarum legum vi, ac potestate premeretur.»

Aun despues de acordadas estas leyes y de tomadas tales precauciones, refiere Blancas que los aragones dilataron *diutius* el elegir Rey, segun se consigna en la corónica del Príncipe D. Cárlos: *E despues*, dice este, *que hovieron deliberado de levantar Rey, passaron assaz tiempos, que non lo fizieron, por algunas dissensiones que entre ellos encorrian,*

Fué preciso el grave aprieto en que se vieron en Arahueste, y que Iñigo Arista, Rey á la sazon de Navarra, segun Blancas, capitan de Bigorra segun otros, viniese á salvarlos con sus tropas, requerido por los mismos; para que se resolviese la cuestion política, y ciñese

---

semper est unus principalis in Aragonia constitutus: qui ex quo semel à domino Rege fuit constitutus, non consuevit nisi ex caussa justa, et culpa condemnabili removeri.»

La conformidad es tan grande que el un testo no aparece mas que como version del otro á distinta lengua. La espresion ademas del romance *Donques*, y el *ergo* del latin, mas que comienzo de una ley, indican continuacion de un discurso, como en realidad se ve en lo que trae Blancas.

Sensible es que á pesar de los esfuerzos del Sr. Exea, volvamos á quedar sobre este punto con las mismas dudas.

este Príncipe la corona de Sobrarbe. Su eleccion, su juramento á los pactos anteriormente establecidos, y su espontáneo otorgamiento del privilegio de donde arrancó despues el de la Union, Blancas los refiere de la siguiente manera: «Cumque improvisò in nostros irrupis»sent (arabes) eos obsidentes; opidum ipsum, »Arahueste, oppugnare, et labefactare cœpe»runt, machinisque undique admotis, usita»ta rabie, et clamore, quam tumultuosissimè »adoriri. Atverò Innicus Arista, jam Pompelo»nensium Rex, ea re comperta, instructa acie, »illuc præsto accurrens, cum Arabibus ipsis »conflixit; hostesque nefarios, nostrorum vitæ, »sanguinique imminentes prostavit, fudit, occi»dit; et quod rem continet, nostros istius ob»sidionis periculo liberatos, ex ancipiti, et du»bio consiliorum cursu, in eo, quem Regem »constituerent, ad repentinam concordiam, et »ut in se unum inclinatione omnium volunta»tum propenderent, excitavit. Nostri etenim »ipsius Innici, Pompelonensis Regis, tantam, »tamque opportunè adhibitam operam magni, »ut par erat, pendentes, eundem sibi in Regem »cooptandum, cunctis suffragiis, ejusdem etiam »Fortunii Aragonensis Comitis, ut proditur, »consilio ducti, decrevere. Innico itaque Rege »ad se evocato, ac legibus, quas præstatuerant,

»eidem ostensis, durissimum sibi visum tradunt, quod de Judice Medio præcautum apparebat. Attamen re ipsa attentius considerata, et perpensa, cum sibi ultro Regnum ab hostibus ereptum deferretur: nedum ipsas leges sanxisse ferunt, verum nostris novam aliam, sive legem, sive privilegium irrogase hujusmodi: Quod *Si contra foros aut libertates regnum à se premi in futurum contingeret, ad alium sive fidelem, sive infidelem regem adsciscendum, liber ipsi regno aditus pateret.* Nostros vero id, quod de Rege infideli concedebatur, quia turpe, ac indecorum judicarunt, nequaquam sibi impertiri fuisse passos. Jurisjurandi ergo religione præstita, Pompelonensis Rex Innicus, in eodem Arahueste opido, in suprarbiensem Regem evectus fuit, quantum habita temporum ratione elici potest, circ. ann. Chr. DCCCLXVIII.»

Segun se ve, Gerónimo de Blancas, en sus Comentarios, es el escritor aragonés que mas de propósito se ha ocupado en describir los primeros pasos de la Constitucion aragonesa: y aunque le concedieramos como establecimientos averiguados y seguros todos y cada uno de los que él mienta, lo cual en conciencia nos hallamos bastante lejos de poder hacer, ni creemos que él mismo lo admitiera, ya que en su bue-

na fé le vemos referirse por toda comprobacion á vulgares tradiciones, con las espresiones de, *ut proditur*, *tradunt*, *ferunt*, etc.; aun cuando nada de esto mediase, repetimos, respecto de materias y de épocas tan desprovistas de fundamento histórico: tendriamos derecho y razon sobrada para tomar acta en este lugar, de que nada se encuentra en su relacion, que suponga que los electores de Iñigo Arista le humillasen al hacerle Rey; ni que se atreviesen á dirigirle, al prestar juramento á las leyes del pais, cualesquiera que ellas fuesen, ni despues, el discurso que formula Hotman; ni menos que declarasen serle superior y alcanzar mas poderío que él ningun otro magistrado de la tierra: cosas todas que, aunque ya habia algunos años corrian estampadas por estrañas tierras cuando escribia Blancas y publicaba sus Comentarios, ó no habian llegado aun á su noticia, lo cual no es verisimil, ó juzgó prudente no tocarlas, como aguas de emponzoñada corriente, á pesar de su sed y anhelo por inquirir la índole primitiva de aquel régimen político.

Para que la respetable opinion de Blancas en la cuestion que vamos examinando, venga completamente en apoyo nuestro, media la fortuna, que por tal la reputamos, de que escribiese una obra esclusivamente destinada á tratar

de las Coronaciones y Juras de los Serenísimos Reyes de Aragon.

Concluyó Blancas este libro en 1585, segun dice el coronista Juan Francisco Andrés de Uztarroz, que lo publicó con notas, en 1641.

No analizaremos en este lugar tan interesante obra, porque tendremos que hacerlo al desenvolver y fijar de una manera incontrovertible el verdadero caracter y todos los incidentes del juramento de los Reyes de Aragon: bástanos dejar asentado aqui el hecho, de que Gerónimo de Blancas y su comentador, con haber tratado estensamente y *ex profeso* esta materia, no refieren cosa alguna que haga siquiera concebir dudas sobre una sola de las especies contenidas en el formulario del jurisconsulto francés, sino que traen por lo contrario muchas y muy espresivas particularidades, como mas adelante notaremos, opuestas diametralmente á todas ellas.

Los coronistas de Aragon que sucedieron á Blancas, conocidos vulgarmente con el título de *Continuadores de Zurita*, no tuvieron ocasion de escribir, ni acerca de la primitiva Constitucion aragonesa, ni de los antiguos juramentos de los Reyes. Por esta razon no examinaremos los Anales de D. Bartolomé Leonardo de Ar-

gensola (1), que comprenden desde 1516, en que los dejó Zurita, hasta 1520: ni los de D. Francisco Diego de Sayas (2), desde 1520 hasta 1525; ni los de D. Diego José Dormer (3), desde 1525 hasta 1540; ni los de D. José Lupercio Panzano Ibañez de Aoiz (4),

---

(1) Nació en Barbastro, 1564. Estudió en Huesca, donde recibió el grado de Doctor en Derechos. En 1588 se hallaba ya ordenado de Sacerdote y Rector de la Parroquial de Villahermosa. En 1602 era capellan de la Emperatriz Doña Maria de Austria. En 23 de julio de 1615 fué nombrado coronista del Reino de Aragon. Obtuvo tambien por el mismo tiempo una canongia de la metropolitana de Zaragoza. Felipe III en 29 de mayo de 1618 le nombró su Coronista mayor de los Reinos de la Corona de Aragon. Murió en Zaragoza en 26 de febrero de 1631. Fué grande humanista, poeta é historiador. *La Tassa.*

(2) Nació en la Almunia de Doña Godina en 1597. Asistió en el brazo de caballeros á las Córtes de Zaragoza de 1646. Fué nombrado Coronista del Reino en 6 de setiembre de 1653. En 1661 fué nombrado por Felipe IV su Coronista en la Corona de Aragon. Habiendo enviudado se ordenó de sacerdote. Se jubiló de Coronista en 1669. Murió en 1680. *La Tassa.*

(3) Nació en Zaragoza antes de la mitad del siglo XVII Se graduó de Doctor en Derechos en Huesca. En 1672 era Beneficiado de la Iglesia parroquial de San Pablo de Zaragoza, y Rector de Xavierre. En 1677 obtuvo la propiedad del cargo de Coronista del Reino. Fué Arcediano de Sobrarbe, dignidad de la Catedral de Huesca. En 1694 tomó posesion del arcedianato de San Salvador de Zaragoza. En 1699 Diputado del Reino. Murió en Zaragoza el 20 de octubre de 1705. *La Tassa.*

(4) Nació en Zaragoza antes de la mitad del siglo XVII. Sirvió la Secretaria del Reino ocho años. Fué Diputado en 1689. En 1703 fué nombrado Coronista del Reino en propiedad. Murió en Zaragoza en 26 de enero de 1705. Fué humanista, historiador y poeta. *La Tassa.*

que comienzan en 1540 y concluyen en 1558 con la muerte del Emperador Cárlos V; ni por último los de Andrés de Urtarroz (1), que coordinó y publicó mas tarde Dormer, referentes á los progresos de la historia en Aragon y elogios de Zurita, y á los primeros años de Doña Juana y de D. Cárlos.

Por los mismos tiempos, varios otros historiadores aragoneses, no oficiales, se ocuparon en antigüedades de aquel Reino: preciso es por consiguiente que recorramos tambien sus libros en punto á la cuestion que ventilamos.

D. Vicencio Blasco de Lanuza (2), en sus Historias eclesiásticas y seculares de Aragon, impresas en 1622, tomo primero, libro V, página 473, refiere los orígenes del Reino en la cueva de San Juan por consejo de sus ermi-

---

(1) Nació en Zaragoza en 1606. Recibió el grado de Doctor en Derechos en aquella universidad en 1638. Juró el oficio de Coronista del Reino en 9 de enero de 1647. Fuélo tambien de Felipe IV. Murió en Madrid el 18 de agosto de 1653. Fué uno de los mas distinguidos hombres de letras del siglo XVII. *La Tassa.*

(2) Nació en la villa de Sallent en 1563. Hizo sus estudios en Valencia y Salamanca. Fué Doctor teólogo. En 1605 obtuvo en la Catedral de Jaca una canongia. En 27 de junio de 1616 tomó posesion de la canongia penitenciaria de la Iglesia metropolitana de Zaragoza. Murió en esta ciudad el año 1625. Escribió de historia y teologia: fué ademas poeta. *La Tassa.*

taños, como hemos visto que los traen otros, mas no menciona las consultas á los reinos estraños, ni especifica los incidentes de la primera eleccion, ni habla del juramento Real, ni da cuenta de las leyes y pactos que dice se establecieron entonces: sus palabras son estas: «Corrieron los tiempos, y queriendo enterrar »con solemnidad el cuerpo del santo ermitaño »Juan (que para que todos le viessen le avian »sacado de su primera sepultura), juntaronse »muchos, y llorando la captividad que padezian, »empezaron á tratar de la recuperacion de al»gunos pueblos, y despues de aver consultado »entre sí, y tomado parecer de los dos santos »hermanos, resolvieron hacer *algunas breves le»yes, nombrar Rey á D. Garcia Ximenez, y tra»tar de la conquista de Aynsa.* Y como todas »estas acciones yvan guiadas por la mano y vo»luntad de Dios, dieron principio á las grande»zas de este reyno, y á sus grandes victorias.»

El juicio del P. Murillo sobre la invencion de Hotman ya lo vimos en otro lugar: escusaremos por lo tanto examinar mas detenidamente su libro, aunque muchas sentencias y reflexiones pudieramos tomar de él en contra de la pretendida irreverencia de los primeros aragoneses á sus Monarcas.

Tambien hemos hablado ya de la obra del

Abad D. Juan Briz Martinez: mas como escribiese este autor su libro para defender la existencia de los primeros Monarcas aragoneses y los orígenes de aquel Reino, en contradiccion de algunas inexactitudes padecidas por el obispo de Pamplona D. Prudencio de Sandoval, y de varios errores que atribuye á Garibay, bueno será que dejemos anotado que este diligente investigador de la antigüedad sobrarbiense, lejos de opinar por que en las primeras juras de los Reyes del Pirineo hubiese cosa especial, que luego con el tiempo pudiera haberse relajado ú omitido, afirma todo lo contrario en términos tan absolutos y decididos, como es fácil de ver en el siguiente párrafo que copiamos de su fólio 158, col. 2. «Y los Príncipes los »han gobernado (á los aragoneses)... sin haber »jamás intentado cosa alguna contra la obliga»cion del juramento, que se introdujo en esta »ocasion (1), y despues se ha continuado siem»pre en todos tiempos, y de presente en los »nuestros, con la misma grandeza que en los »pasados.»

Este importante testimonio de uno de los

---

(1) La que precedió á la eleccion de Iñigo Arista, y en la cual pone la formacion de las leyes de Sobrarbe segun las redacta Blancas.

aragoneses mas ardientes defensores de los establecimientos políticos que se atribuyen al origen del Reino, es de gran peso para probar la falsedad de la fórmula que combatimos; por cuanto, segun él, el juramento Real *se ha continuado siempre en todos tiempos, y en los nuestros*, siglo décimoséptimo, *con la misma grandeza que en los pasados.*

Rogamos á nuestros lectores que no pierdan de la memoria estas líneas del P. Briz, autor intachable por parte de los que fundan la popularidad del gobierno aragonés en los primeros pasos de la reconquista, para cuando lleguemos á dar razon del verdadero carácter de los juramentos Reales.

Por lo demas, nosotros no aceptamos enteramente la proposicion del Abad de San Juan, sino en el sentido de argumento de autoridad contra los que profesan opiniones contrarias á las nuestras, porque asi como tenemos grandes motivos para pensar que la libertad del pueblo aragonés y sus verdaderas y mas robustas franquicias, no nacieron con el primer levantamiento armado de los cristianos, sino años adelante, acreciendo y desenvolviéndose, á medida que se engrandeció la Monarquía; asi tambien creemos que el juramento de los Reyes de Aragon, lejos de haber desfallecido con el trans-

curso de los tiempos, ni conservádose siquiera en su pristino estado, aumentó despues su importancia, su severidad, y hasta su trascendencia política y religiosa, principalmente desde las épocas de D. Jaime el Conquistador, D. Pedro el Católico, y D. Pedro el Ceremonioso. Pero no anticipemos las ideas, y volvamos á nuestro examen de los escritores aragoneses.

A la impugnacion que el Abad D. Juan Briz hizo del Catálogo del obispo Sandoval y del Compendio historial de Garibay, respecto de los orígenes del Reino de Sobrarbe, sucedieron las investigaciones del P. Moret, cuyo principal objeto fué trasladar á Navarra muchos de los timbres de la reconquista aragonesa. No faltó á Aragon un nuevo mantenedor de sus antiguas glorias; el P. Domingo La Ripa, monge de San Juan de la Peña, publicó su *Defensa histórica por la antigüedad del Reino de Sobrarbe*, el año 1675 (1).

---

(1) Nació D. Fray Domingo La Ripa en la villa de Hecho, año de 1622. Recibió la cogulla de San Benito en el Real Monasterio de San Juan de la Peña á los 28 años de edad: obtuvo en su órden los empleos siguientes: Prior mayor de claustro y conventual, Enfermero, Limosnero, Vicario general, Visitador de su congregacion, y Síndico de su monasterio. En virtud de este último cargo asistió á las Córtes generales celebradas en Zaragoza el año de 1686; en ellas fué creado Coronista de Aragon. *La Tassa.*

Este escritor se limita á defender, ya la existencia de Garci Ximenez como primer Rey de Sobrarbe, ya su eleccion, como verificada en San Juan de la Peña, ya por último el origen de los fueros antes de ser elegido Garci Ximenez y su complemento durante su reinado, por medio de la consulta al Papa y á los Lombardos. Su obra procura esclarecer estos puntos históricos, ó conciliarlos cuando menos con las objeciones alegadas por Moret; pero ni analiza los fueros, ni describe las elecciones, ni menciona los juramentos.

Volvió el P. Moret á la demanda con un nuevo libro, que intituló *Congresiones apologéticas*; y tanto por replicar á este, cuanto por impugnar las dudas que acerca de la ancianidad del fuero de Sobrarbe habia espuesto Arnaldo Oyenardo, y atenuar las opiniones del P. Abarca sobre estas materias, el mismo P. La Ripa publicó dos volúmenes, en 1685 y 1688, con el título de *La Corona Real del Pirineo, establecida y defendida*.

Nada se encuentra tampoco en este estenso propugnáculo que tienda á esclarecer la cuestion que nos ocupa: del juramento de los Reyes solo se hace mencion de paso, sin reparar cuasi en él, y por haberse tenido que copiar con diverso motivo las cláusulas del fuero primero

de los antiguos de Sobrarbe que lo prescribe.

Muy digna de atencion es en este punto la significativa circunstancia de haberse prescindido enteramente de la fórmula del juramento de los Reyes, en la inmensa y reñidisima polémica que consumió todo el siglo décimoséptimo, que ocupó á innumerables y laboriosos escritores, y que hizo gemir las imprentas españolas bajo el peso de tantas y tan prolijas investigaciones, asi acerca del mas probable nacimiento del Reino aragonés, y de la índole y hasta de la existencia de sus primeros Monarcas, como sobre las cuevas y los riscos donde se guarecian, sus triunfos y reveses, y las leyes por fin y las costumbres políticas de aquel puño de cristianos, que desde tan pobre y reducido estado tuvieron aliento para alzarse contra el colosal imperio de sus dominadores, y aparecer luego ante el mundo asombrado como uno de los pueblos mas ilustres y poderosos de la tierra.

Y cuenta que por entonces los ingenios que á tan penosas tareas se entregaban, no recorrian someramente la historia, sino que escribiendo para un público que meditaba y juzgaba cuando leia, pusieron en contribucion los tiempos, las distancias, las monedas, las piedras, los sepulcros, las fundaciones, las familias, las creencias, los archivos, el lenguage,

la escritura, todo en suma: y no como quiera de solo el pueblo cuya antigüedad esclarecian, sino de los que le fueron coetáneos, ya vecinos, ya remotos, evocando ante una crítica infatigable todos los restos, tradiciones y recuerdos de las edades anteriores.

Y en medio de tanto sudor, y de tanto afan y pena; entre las numerosas páginas de aquellos enormes in fólios, donde las cosas mas menguadas se controvertieron con empeño; el juramento de los Reyes aragoneses corria desapercibido, sin merecer la mas ligera atencion, sin ser objeto del mas sencillo comentario, de la mas ténue advertencia! El juramento de los Reyes de Aragon! tan característico, tan grave, de tan elevada importancia política segun la moderna sabiduria lo supone!

Prosigamos.

El P. Pedro Abarca (1), de la Compañia de Jesus, en sus *Reyes de Aragon en Anales históricos*, publicados la primera parte en 1682, y la segunda en 1684, no solo no se digna to-

(1) El P. Pedro Abarca nació en Jaca, año de 1619; entró jóven en la Compañia de Jesus, fué catedrático de Prima de Teologia de la Universidad de Salamanca, donde ejerció el magisterio público por veinte y cinco años. El Supremo Consejo de Aragon le mandó librar 200 ducados de las Rentas Reales para la publicacion de sus Anales: murió en 1682. *La Tassa*.

mar en cuenta las invenciones de Hotman, sino que nadie como él pone en duda todo lo que se ha escrito ora acerca de los primeros Reyes de Sobrarbe y de Aragon, ora sobre la organizacion y regimiento de aquel confuso período. Oigámosle por breves momentos.

De los orígenes del Reino aragonés dice lo siguiente: «Empiezan nuestros Anales por aquel »obscuro y triste espacio, desde la fatal pérdi»da de España.... hasta la primera eleccion ó »aclamacion de Rey ó Príncipe nuestro.... Y »aunque muchos en este nuestro siglo disputan »los antiguos reinados, assi de Pamplona como »de Sobrarbe.... nosotros hallamos insupera»bles dificultades, y ningunas pruebas de tan »anticipada descripcion de Reyes y reinados, »desconocidos de las naciones vecinas, y no »apreciados de la memoria de las propias..... »Es justo advertir á todos, que en general las »cosas de aquellos siglos de España, y con »monstruosa singularidad las de Aragon y Na»varra, se esconden á toda pacífica averigua»cion. No puede discurrir la historia de aque»llos siglos, sino por tinieblas y questiones.... »No se halla autor que convenga con autor; las »personas de los Reyes, los nombres, el nú»mero, el órden, la continuacion, el tiempo, »el lugar, y el título en fin, todo se lee con

»diferencia.... sobre la antigua tempestad de »tinieblas cae otra moderna, tan impenetrable »y espantosa, que hace desesperar á los mas »valerosos; si la temeridad de escribir por ima»ginarias no saca, ó arroja á la orilla al escri»tor.... pero al fin dejan al lector tan incierto »y descontento, como pudieran las fábulas y »consejas. Y aviendo sido casi una misma la »fortuna de Aragon en aquellos tres primeros »siglos de ignorancias, se conoce con viva, »aunque triste luz, el profundo y sereno jui»cio de Zurita, que pasó y voló, los trescien»tos años primeros de sus Anales, en menos »de seis hojas, diciendo: *que se debe tener por »edificio muy falso, y de mal fundamento, querer »con pesado rodeo de palabras, dexar mayor vo»lúmen de cosas, cuya momoria está perdida.*»

De los ocho primeros Reyes de Aragon trata con separacion, «porque ni son notorios, ni »tienen las pruebas tan prontas, ni en fin son »tan constantes, como disputados..... Y es de »grande embarazo, añade, la diversidad, y aun »la oposicion de los dos monges anónimos, el »de San Salvador de Leyre y el de San Juan »de la Peña: porque el uno, y mas antiguo, por »los años de 1070, nombra solos dos de estos »Reyes, á Iñigo Garcia, y á Ximeno Iñiguez su »hijo; pero el otro, trescientos años despues,

»señaló seys Reyes distintos, y sin mencion de »aquellos dos.... y del nuestro, á quien algu»nos llaman Marsilio y otros Marfilo, habla.... »Zurita con mucho desagrado de su obra y de »su talento, y mas por la lisonja y ligereza de »introducir estos Reyes (1): y aun Pellicer (2) »le carga, que compuso de su cabeza su his»toria...... Este fué el principio en quanto se »sabe, de los seys Reyes mas disputados de »Aragon.»

Sus opiniones acerca de los primeros albores del Reino, son estas: «aviendo sin duda »avido caudillos de la christiandad de nuestros »montes de Aragon y Navarra.... podria pare»cer una question como nominal, si han de lla»marse Reyes, ó Condes, ó Capitanes.... pues »bien se ve que no fueron..... mas que unos »caudillos de aquella encerrada y andante chris»tiandad, los quales.... con recíprocos socor»ros se asistian desde el Vidasso, ó Fuente Ra»bia, hasta los fines de Sobrarbe, y Ribagor»za, y aun hasta los de Pallars, dentro de Ca»taluña.... al mismo tiempo podian algunos, ó »muchos, ser Reyes, ó Régulos, al modo de »aventureros, y fronteros, que se substituian,

(1) Zurit. in Ind. init.
(2) Pelliz. lib. 2, núm. 23.

»y sucedian, como parientes, y coligados con »los vínculos de la necesidad y de los peligros.»

Refiere la eleccion de Garci Ximenez, en la cueva de San Juan, por consejo de los ermitaños, y la institucion del magistrado del Justicia de Aragon y la breve idea de sus leyes, como hemos visto que se cuenta en otros libros, añadiendo: «Assi lo escribieron los pri»meros, en quanto aparece Tomic y Gauber»to.... y aunque tan pobres de autoridad como »de pruebas, de que se ha escrito no poco, »han sido creidos y seguidos de muchos, sin »examen de los mas, y de todos sin nuevo ar»gumento: aunque el insigne Zurita, cuyo cré»dito es tan superior, no lo apreció aun para »la impugnacion ó la memoria: ni debemos »censurar la admiracion de los que estrañan, »que negocio de tanto peso en sí, y de tanto »honor para el Real convento de San Juan de »la Peña, no se halle contado, ó insinuado »por autor, ó monumento alguno en los siete »siglos antes de Tomic y Gauberto. Y fomen»tan el escrúpulo, y aun la resistencia, el an»tiquísimo Machario en las vidas de los mismos »Santos Voto y Felix; la narracion llamada de »Abetito, en la exactísima y muy antigua his»toria del origen de aquella casa; y en fin el »mismo monge Marfilo, tan notado de liberal

»en las alabanzas de su Nacion, y mas en essos »puntos del origen del Reyno: y todos callaron »tan ilustre prerogativa. Assi muchos dudan, y »no pocos niegan aquel sucesso y principio.»

De Iñigo Arista dice: «este es el primer »Príncipe, de quien antiguos y modernos, asi »aragoneses como navarros, convienen en que »fue Rey de unos y otros..... Este pues, se»gun la crónica antigua que refiere Gauberto »se guardaba en el Real convento de San Vic»torian, fue elegido Rey de los montañeses, »en Arahuest de Ribagorza..... Tambien esta »eleccion ó aclamacion de D. Iñigo parece la »mas solemne y memorable, y á la cual mu»chos atribuyen la primera institucion de nues»tros fueros y del gran magistrado del Justicia »de Aragon. Y si nos puede guiar la memoria »que del libro antiguo de la Preciosa alega Don »Joseph Pellizer, en esta eleccion, ó accepta»cion (nótese esta palabra), concurrieron ara»goneses y navarros, como en la primera para »ambas naciones unidas.»

Nada mas dice este concienzudo historiador, ni de las elecciones de Rey, ni de las primitivas juras, ni del establecimiento de los fueros y Justicia.

Continúa empero manifestando las indisolubles dudas que existen sobre todo lo concer-

niente á este Príncipe, Iñigo Arista, pues hasta la duracion de su reinado ha llegado á nuestros dias tan varia, que «Pellicer solo le señala »un año, la Memoria antigua de Leyre, vein»te y dos, y Gauberto Fabricio, treinta y dos »años,» y tras de haber empleado muchas hojas en examinar innumerables dificultades acerca de su misma existencia, concluye con estas palabras: «despues de la feliz batalla de »Albeyda no se oye guerra contra moros á la »vista de Navarra, ó Aragon, hasta la que en »el año 857, segun la cuenta de Marmol, »hizo el Rey D. Ordoño, passando hasta sitiar »y tomar á Zaragoza: y parece que atravesó »por las puertas ó vistas de Navarra: porque lo »demas estaba muy cubierto de montes, y cas»tillos de la morisma. Y con este viage crece »el polvo, que nos esconde por estos tiempos »á nuestros Reyes: de los quales sus vecinos »ó callan, ó no hablan á nuestro gusto. No»sotros tambien hemos escrito de ellos una his»toria deslucida, y desconsolada: *la qual, ha»biendo corrido con fatiga por quarenta años en »solo este Reynado de Don Iñigo Ximenez, en »busca de su persona, y encontrando á tantos otros »principes, y caudillos, que no se buscaban, ape»nas le ha podido dar alcance, sino de lejos, ra»ras veces, y perdiéndole luego de vista: en fin,*

»Rey de los Pirineos, en donde es mas lo que se »esconde que lo que se ve.»

Magnífica época, como advertirán nuestros lectores, para redactar constituciones, para describir elecciones Reales, establecer interregnos, recibir altivos juramentos, y fundar magistraturas superiores á la de los Monarcas (1).

Si de los historiadores pasamos á examinar los tratadistas, no los encontraremos menos estraños á la supuesta gravedad de los juramentos Reales.

El mas antiguo de quien tenemos noticia,

(1) Para acabar de formar idea de la cortísima importancia que puede tener cuanto se quiera atribuir á tales dias por los aficionados á engrandecer la cuna de aquel y otros imperios, es digno de memoria el caudal que el Rey D. Iñigo Arista dejó á su muerte. El Príndipe D. Cárlos de Navarra es quien trae esta notable disposicion testamentaria, segun Beuter, que copia las palabras de su corónica; son las siguientes: «El muy virtuoso »y esclarecido Señor D. Iñigo Ariesta, Rey primero de Navar»ra, retraido en la villa de Lombierri, sintiéndose sobrado de »fiebras y mucho decaido, embió por su hijo D. Garcia Iñiguez, »el cual andava peleando con los moros de Alava, la cual avian »tornado á conquistar, y dióle su bendicion y le dejó en su tes»tamento cuatro alvanegas, y una cortina, dos cuernos, y una »espada con su vaina, y una loriga con un collar de oro, y la »corona de su cabeza, el escudo y la lanza, y el caballo con »su freno y silla, y dos tiendas y dos pavillones.»

y cuyas obras manuscritas no han llegado á la posteridad sino por las citas que otros mas modernos hacen de ellas, es el jurisperito Micer Martin de Pertussa (1). En sus comentarios y anotaciones á los fueros, trató del relativo al juramento de los señores Reyes, y son notables las dos circunstancias siguientes: primera; que da mucha importancia á las palabras del fuero, que haya de jurar el Rey, *bona fide*, *sine fraude nec machinatione*, como dechado de seguridad y prenda para el Reino: y segunda; que declara que los Reyes y Príncipes quedan ligados por medio del juramento ante Dios como el único que puede pedirles cuenta de sus obras, al paso que los demas magistrados incurren en penas terrenales. Sus palabras, conservadas por Ibando de Bardají en su *Tractatus de Officio Gubernationis, seu procurationis Generalis Regni Aragonum*, fól. 34, col. 2, son las siguientes: «Di»cit insuper Dictus Pertussa en dicto foro *De his* »*que Dominus Rex*, esse per Dominos Reges et »Primogenitos nimium ponderanda illa verba, »*sine omni fraude et machinatione*, et per omnes »judices: nam *Reges et Principes habent super se*

(1) Ciudadano principal é hijo de Zaragoza, floreció por los años de 1474. Glosó los fueros y observancias del Reino. Fue Abogado, Jurado de Zaragoza, Zalmedina, y Justicia ordinario de aquella ciudad. Murió en 1485. *La Tassa. Bibliot. antig.*

»*Deum in judicem, cui reddituri sunt rationem*, si »religionem juramenti non servaverint, et alii ju»dices inferiores pœnas ultra hoc à foro impo»sitas non evitabunt, si inmemores juramenti »per eos præstiti, aliqua fraude vel machina»tione, contrarium facere attentaverint.»

Micer Miguel de Molino (1), uno de los mas grandes letrados del antiguo Aragon, en su importante obra *Repertorium fororum et observantiarum Regni Aragonum*, que fue impresa por primera vez en Zaragoza el año 1513 trata largamente del juramento de los Reyes, de las libertades del Reino y del oficio del Justicia de Aragon: y si bien refiere el origen de la Corona conforme á las versiones mas vulgares de la primera eleccion de Rey, y de los pactos que entonces se suponen hechos; respecto del jura-

(1) Nació despues de la mitad del siglo XV. Ejerció en Zaragoza el cargo de su Jurado en Cap, y muchos años el de Lugarteniente de la Córte del Justicia de Aragon. Empezó en 1507 en Sobradiel la obra que citamos, y que le ha señalado un lugar preeminente entre los jurisconsultos: publicóse su Repertorio de los fueros por primera vez, como en el testo indicamos, en 1513: esta edicion ha desaparecido: tampoco se encuentra ya ejemplar alguno de la segunda, impresa en Zaragoza el año de 1554: la tercera, que poseemos, es de 1585. El Emperador Cárlos V y las Córtes generales de Aragon hicieron en 1518 un Acto por el cual le mandaron dar del erario público 4400 reales de plata por este utilísimo trabajo. Murió antes de la mitad del siglo XVI. *Morlanes*, *Alegaciones*, *núm.* 264. *La Tassa*.

mento Real no se encuentra cosa alguna en sus meditados y diligentes escritos, que se separe un punto del fuero *De his quæ Dominus Rex* del tiempo de D. Pedro el IV.

El interés con que fue recibido el libro de Molino, escitó á D. Gerónimo de Portoles á comentarlo. Imprimióse en 1587 en Zaragoza la primera parte de sus *Scholia, sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini, super Foris, et observantiis Regni Aragonum*: la segunda parte se publicó en la misma ciudad en 1588: la tercera en 1590; y la cuarta en 1592. Lejos de añadir Portoles en estos prolijos comentarios circunstancia alguna que favorezca á los inventores de la fórmula del juramento Real que combatimos, al glosar en su parte tercera, fól. 232, el *verb. juramentum* de Molino, se esfuerza en probar que esto de jurar los Reyes y oficiales públicos de todas clases y categorías la observancia de las leyes, es cosa antiquísima y comun á varios otros pueblos.

Tan remoto estaba Portoles de imaginar, cuando escribia este comentario, que al llegar al relativo á las palabras *Libertates Regni*, habia de caer en la contradiccion de citar á Hotman, aunque sin defenderlo ni impugnarlo, como ya hemos advertido en otro lugar, á pesar de que aquel jurisconsulto estrangero daba al juramen-

to de los Reyes de Aragon caracter y especialidad, que de todos los hasta entonces conocidos lo separaba y distinguia. Copiaremos sus propias frases, ya porque hemos ofrecido anteriormente traer una muestra del método de este autor en punto á enterrar bajo una inmensa copia de citas lo poco que va diciendo, ya tambien porque de esta suerte se demuestra palmariamente su falta de verdadera intencion y objeto en citar á Hotman. Nosotros por lo demas creemos que la mas amarga censura que se puede hacer de escritores de este género, es copiarlos á la letra.

Sus palabras acerca de la antigüedad y generalidad de los juramentos Reales y oficiales públicos, son las siguientes: «Tradit hoc loco »Molin. dominum Regem, et ejus Primogeni»tum, et omnes judices Aragonum teneri in »principio sui officii juramentum præstare, de »servandis foris, et libertatibus Regni, et con»suetudinibus ipsius, et legaliter se habendo in »officio.... *et hoc ipsum tradit* Guid. decis. 206, »et Franc. Marc. dec. 261. numer. 1, vo»lum. 1, et Castren. in l. rem non novam. C. »de judi. et Isern. in 1. constit. §. secundo »casu. num. 12. fol. 6. et Tiraq. in tract. de »præscrip. §. 1. glos. 8. versi. adde quid cum »in his. fol. 97. et 98. et Boher. dec. 149. nu-

»mer. 9. et 10. et Lancello. Conrrad. in prac. »lib. 1. cap. 9. §. 1. numer. 5. et 7. fol. 10. »et Xuar. alleg. 12. numer. 5. et Nata consi. 57. vol. 1. et Siman. de cathol. insti. in verb. »officialis.»

«Et dum hìc Molinus docet, quod Judex pri- »vilegia et libertates Regni jurare tenetur: *vi- »dendus* est Guid. decis. 106. ante nu. 1. *ubi »idem fieri in patria delphinali testatur.*»

«Et dum hìc Auctor asserit judicem teneri »jurare servare statuta et consuetudines Regni, »et singulorum locorum ejusdem, *videndus est* »Xuar. alleg. 12. numer. 5. et Lancello. Conr- »rad. in prac. lib. 1. cap. 9. §. 1. numer. 5. »et 7. fol. 10. et Menoch. de recup. remed. 9. »nu. 366. *qui idem in plerisque provinciis fieri »profitentur, et de jure ad id teneri testantur.*»

Tampoco se encuentra espresion alguna favorable á la fórmula de Hotman en la glosa *in verb. Justitia aragonum,* parte tercera de la obra de Portoles, fol. 253 y sig.

De lo que este autor dice en su escolio á las palabras *Libertates Regni*, ya dejamos dada razon cuando hemos examinado los libros aragoneses que se mostraron enterados de las invenciones del jurisconsulto francés.

En sus comentarios *in verb. Rex*, parte cuarta, desde el fol. 286 al 353 inclusive, nada

es halla que se refiera al formulario que examinamos.

D. Juan Ibando de Bardají (1), en su obra intitulada *Comentarii in quatuor Aragonensium fororum libros*, que se publicó en Zaragoza en 1592, se limita á esplicar los fueros relativos á las juras Reales, dados en tiempo de D. Pedro IV, sin que salga de su pluma una sola espresion que se aparte de aquel testo.

En otra obra que ya hemos tenido ocasion de citar, de este distinguido jurisconsulto, y que con el título de Tratado del Oficio de la Gobernacion ó Procuracion general del Reino de Aragon, se imprimió en latin en Zaragoza el año de 1592, sigue la doctrina de Pertussa, y esponiendo que el juramento de los Primogétos Reales al encargarse del Oficio de la Gobernacion, despues de cumplidos los catorce años de edad que previene el fuero, es el mismo en sus palabras y ceremonias, que el de los Señores Reyes al subir al Trono, trae en español la descripcion y forma del que prestó en 18 de

---

(1) Nació en Zaragoza á principios del siglo XVI. Fue Consejero de S. M. en la Real Chancillería de Aragon, y Asesor ordinario de la general Gobernacion de aquel Reino. Murió en el monasterio de Nuestra Señora de Monserrate en Cataluña, haciendo visita á aquella casa, el año 1586. Escribió muchas obras de derecho. *La Tassa.*

octubre de 1542 el primogénito D. Felipe, con todos sus pormenores (1). Escusado es que advirtamos que en nada se parecen ni esta descripcion ni las de otras juras Reales de que mas adelante daremos noticia, á las invenciones de Hotman, Perez y secuaces.

Sessé en su obra ya citada de las Inhibiciones y del Justicia de Aragon, al referir que este magistrado, entre otras precauciones que las leyes habian adoptado para que se hubiese bien y cumplidamente con su encargo, estaba sujeto á prestar juramento á los fueros, como los demas oficiales públicos, añade lo siguiente que ponemos en castellano: «y no es esto »de estrañar, cuando hasta el Señor Rey está »obligado á jurar personalmente la observan»cia de los fueros sobre la Cruz y los cuatro »Santos Evangelios, y esto de buena fé, y sin »ningun engaño ni maquinacion alguna. Cuyas »palabras, sin ningun engaño ni maquinacion, »son muy de ponderar; como que tienen por »objeto que no solo jure el Rey no hacer cosa »contra los fueros directamente, mas ni siquie»ra indirectamente ni por medio de fraude al»guno.»

(1) Es el mismo que cita y trae tambien D. Lupercio Leonardo de Argensola en su Informacion de los sucesos de Aragon de 1590 y 1591, que ya hemos citado.

Nótese que lo único que repara Sessé como digno de ponderacion, acerca de la especialidad de aquel juramento, son las palabras mismas del fuero, que mas adelante analizaremos, sobre las cuales habia tambien llamado poderosamente la atencion Pertussa, como hemos visto. ¡Cuánto mas notable debiera haber sido á los ojos de este tratadista aragonés, á haberlo podido presentar como creible, el formulario de Hotman, que ya conocia, segun dejamos espuesto en su lugar correspondiente!

No hubiera sido peor ocasion de hacer sentir la supuesta singularidad de semejante juramento, la que se le ofrecia pocos párrafos despues cuando habla de la persona encargada de recibirlo: allí estaba en su propio lugar el hacer mencion del supuesto razonamiento que al Rey dirigia el Justicia *en nombre de los altivos Barones*, como dice Robertson: mas lejos de esto, sus palabras se limitan á lo siguiente: «Ante annum 1436 justitia solus recipiebat ju»ramentum Regis, Locumtenentis generalis, et »aliorum, quamvis postea hoc innovatum sit »per forum *El Lugar Teniente del Señor Rey*, »de officio Justitiæ Aragonum fol. 22. et per »forum unicum coram quibus Dominus Rex.»

Este mismo autor compuso otra obra mucho mas voluminosa intitulada *Decisiones sacri sena-*

tus Regii Regni Aragonum, et Curiæ Domini Justitiæ Aragonum: 4 vol. in fol. Zaragoza, 1611, 1615 y 1627. En la Decision noventa y tres del volúmen primero se ocupa estensamente en la naturaleza y efectos del Juramento de los Reyes, y no trae en aquella especie de memoria legal de este punto, cosa ninguna que tenga la menor conexion con las pretensiones de Hotman.

Tampoco D. Juan Crisóstomo de Vargas Machuca (1) en sus *Consideraciones prácticas para el sindicado del Justicia de Aragon, sus Lugares Tenientes y otros Officiales*, se ocupa en cosa alguna especial respecto del juramento de los Señores Reyes, á pesar de que en su prólogo emplea varias páginas en tratar del origen del Justicia de Aragon y su sindicado.

D. Pedro Calisto Ramirez (2), en su célebre

---

(1) Nació en la Almunia de Doña Godina el año de 1606: fué Abogado y Catedrático de Código de la universidad de Zaragoza en 1639. Desempeñó la asesoria de Zalmedina. Fué Lugarteniente decano de la Córte del Justicia de Aragon: regentó este oficio en 1654 y 1655. Fue Juez de la audiencia civil de Cerdeña, Abogado fiscal de Mallorca y su Consejero en la Sala Criminal. Murió en 1678 hallándose de Consejero en el Sacro Supremo de Santa Clara del Reino de Nápoles. *La Tassa.*

(2) Nació en Zaragoza en 1564. Recibió el grado de Doctor en Leyes en 1588 en la universidad de aquella ciudad. En 1597 era ya su Catedrático de Prima. Fué Asesor del Zalmedina.

Analyticus Tractatus de Lege Regia, tenia al parecer campo espacioso donde examinar el juramento de los Reyes de Aragon, si en ellos hubiese hallado alguna circunstancia que deprimiese la magestad y supremacia de la Corona, que con abundantes consideraciones defiende, como tantos otros escritores aragoneses, en toda su obra. Pero lejos de juzgar necesario tratar detenidamente este punto, lo hace sin interés ninguno en su §. 31, núm. 20, con motivo de elogiar la conducta del Rey D. Pedro el IV, que dió el fuero de *De his quæ Dominus Rex*.

El crédito que la obra de este famoso magistrado aragonés obtuvo entre los hombres de letras de su tiempo, y la importancia de sus opiniones, asi acerca de la autoridad del tribunal del Justicia, como del juramento Real y del respeto que á sus Monarcas profesaron aquellos pueblos, nos mueven á trasladar algunos párrafos de las páginas 338 y 339, que hacen no poco al propósito que nos ocupa, de dejar demostrado lo mucho que repugnan con el sentir y juicio de los escritores y estadistas del antiguo Aragon, las injuriosas palabras del formulario de Hotman.

En 1607 fue promovido á Lugarteniente del Justicia. Pasó luego al cargo de Consejero criminal de aquel Reino. Murió en 21 de diciembre de 1627. *La Tassa*.

Hé aquí como se espresa sobre estas graves cuestiones el entendido Ramirez: «No pode»mos decir en verdad que nos habemos bien »con la patria, si no tributamos las debidas »deferencias á su cabeza, en donde se halla »constituida toda la salud y vida de la Repú»blica: y como quiera que en nuestro Reyno, »segun antes digimos, la cabeza sea el Rey, »es preciso obedecer completamente sus pre»ceptos, los cuales si pareciesen sobrado se»veros ó en algo contrarios á las Leyes del »Reyno, no obstante que comunmente se ten»ga, segun Molino, por nulo cuanto es contra»fuero, no deben sin embargo rechazarse irre»verentemente ni de propia autoridad, sino so»breseer en la ejecucion, como que ha falta»do la voluntad de mandar tales cosas, en vir»tud del juramento y fé prestadas, y acudir al »magistrado que en nombre del Rey obra, co»mo se usa de un escudo, no de una espada, »para que atempere semejantes mandatos con »los remedios consignados en el derecho, y »pueda convencer al Rey de que se hallan en »contradiccion con las leyes del Reyno; sien»do de fiar en la clemencia Real que revocará »lo que hubiese mandado por falsas sugestio»nes de otros: por esto tiene lugar en tales »casos la *suplicacion*, que está prohibida para

»todos los demas por los fueros.... porque en-
»tonces mas bien se entiende que se excita y
»estimula al Monarca contra el error, la im-
»pericia ó el dolo de quien le haya informado
»mal, que no contra su propia sentencia, ó
»precepto. Mas si cerciorado de nuevo, se ne-
»gase á revocar sus resoluciones anteriores, lo
»cual no es de creer ni de presumir, Dios, en
»cuyas manos está su corazon, y que puede
»inclinarlo hácia donde bien le parezca, es á
»quien deben dirigirse las preces del agravia-
»do, como al único vengador de sus malos he-
»chos. Porque seria realmente un verdadero
»furor el querer contender con el Príncipe Su-
»premo, como hicieron aquellos con pretesto
»del Privilegio de la Union, que alzándose y
»guerreando contra su Rey fueron sojuzgados
»y vencidos cerca de la villa de Epila, en tér-
»minos sin embargo de que llegasen á conocer
»que todo depende de la benignidad y clemen-
»cia de los Reyes..... como que convocadas
»luego las Córtes en Zaragoza, año del Se-
»ñor 1348, que es el mejor remedio para las
»calamidades y daños de la República, revo-
»cáronse los privilegios de la Union, y se mos-
»tró el Rey tan magnánimo con los vencidos,
»que confirmó el privilegio general y otros de
»los mas insignes de nuestro Reino, de que

»hoy disfrutamos, y acrecentó y robusteció la »autoridad del magistrado del Justicia de Ara-»gon, y prometió por medio de juramento guar-»dar todos los fueros, privilegios, libertades, »usos y costumbres del Reyno de Aragon, y »estatuyó *in perpetuum* que sus succesores, su »primogénito gobernador del Reyno, y sus vi-»cegerentes, y los demas oficiales sean obli-»gados á jurarlos ante toda otra cosa, y dió »por medio del fuero forma cierta al juramen-»to, añadiendo al vínculo real que nacia del »juramento de los predecesores, el vínculo per-»sonal del juramento propio: como sucede con »cuasi todos los Reyes y Príncipes, que el dia »de su inauguracion acostumbran á jurar las »leyes y costumbres de sus antepasados: y es »cosa muy puesta en razon, porque de esta »suerte, existiendo un vínculo religioso, se di-»ficulta el acceso al corazon de los Reyes de »las lisonjas de los aduladores acerca de su »ilimitada potestad..... y tambien porque la re-»ligion del sacramento hará muchas veces que »se contengan por miedo al Altísimo aquellos »que se sintieren inclinados á aceptarlas, fas-»cinados con la anchura del poder hácia la cual »arrastran siempre los deseos humanos.... Las »libertades del Reyno tienen su estabilidad y »asiento en la moderacion y la prudencia, no

»en la pertinacia ni precipitado consejo, ni en »el furor: y tan mal se avienen con los tumul»tos bélicos y con los juicios del pueblo, como »que las ganadas por nuestros mayores en la »guerra, de ninguna manera han sido con la »guerra conservadas, sino que se han conso»lidado mucho mas convenientemente con la »clemencia de los Señores Reyes y con los es»tablecimientos y recursos de las leyes. Por »esto el Rey debe ser inducido y persuadido »por medios lícitos y honestos y con respetuo»sas palabras, á observar la justicia y á hacer »todo aquello que es de su deber para bien del »Reyno, pero no de suerte que se le haga fuer»za: ni por ninguna causa ni pretesto debe tra»marse cosa alguna contra su honor, estado, »magestad, ni contra la paz, unidad y tranqui»lidad del Reyno.... puesto que no debe ser te»nido por súbdito leal, el que se resiste á la »obediencia, aun cuando se halle lastimado por »el Príncipe.»

Estas son las doctrinas de los antiguos publicistas de Aragon, y la esplicacion y glosa que á sus fueros daban: profundo homenage á la institucion monárquica, como piedra angular de aquella admirable máquina política, donde las franquicias populares crecian con el órden, y donde el poder público, ejercido por los hom-

bres mas eminentes del Estado, no necesitó apelar nunca al apoyo de improvisos y vulgares ambiciosos.

Nuestros lectores juzgarán por estos y otros muchos párrafos que podriamos citar de antiguos escritores aragoneses (1), cuán grande distancia separa la manera de entender la libertad aquellos insignes patricios, de la que esplicaron y procuraron propagar los reformistas franceses del siglo XVI refugiados en Alemania: la libertad real y efectiva, libertad pacífica y subordinada, de una parte: de la otra, la libertad febril de las insurrecciones y del regicidio.

---

(1) Blancas nos ha conservado un pasage de las obras, hoy perdidas, del Obispo de Huesca D. Vidal de Canellas, que vivió en tiempos del Rey D. Jaime el Conquistador, y de quien adelante tendremos ocasion de hablar mas detenidamente, que demuestra el profundo respeto con que ya en aquel siglo se consideraba á la institucion monárquica por los aragoneses. No queremos traducir las siguientes palabras de aquel hombre de Estado, el mayor de su época, por no debilitarlas: *Ut Diadema in capite Aharon, et splendor in medio firmamenti illuminans totam machinam mundanalem; sic splendet jurisdictio in Regia Majestate. In qua est sic totaliter constituta, ut quasi à fonte in rivos, oportet ab ipso in omnes alios, ipsam Iurisdictionem, et eius exercitium derivari. Et qui ab eo iurisdictionem non suscipit, ut rivus, fontis subtracto fomento, aret necessario, et siccatur: sic à iurisdictione et eius exercitio remanet alienus.*

Ensangrentóse la Francia y decayó lastimosamente bajo las convulsiones de una de estas dos teorias, y pasado el huracan de la Reforma, quedaron fermentando en aquel suelo las semillas que tan tristes desengaños y escarmientos habian de suministrar en uno y otro siglo á las edades posteriores.

El Aragon, guiado por la moderacion y prudencia de aquella otra teoria, sacude el estraño yugo de sus dominadores con cinco siglos de luchas y victorias; estiende su imperio sobre cuanto le rodea; lleva la gloria de sus armas á climas apartados, y funda un gobierno en el cual la ley alcanza fuerza bastante para proteger y dilatar el derecho de los pueblos, y el poder de los Reyes, robusto contra todo linage de criminales, es venerado por las diferentes clases de la sociedad y por todos los buenos ciudadanos.

Verdad es que esta libertad política es y ha sido siempre, la libertad de las naciones grandes y generosas, y que la otra libertad, mas bien licencia, no ha existido ni podido existir nunca, sino durante la efímera y desastrosa dominacion de mezquinos y turbulentos agitadores.

Inútil nos parece señalar á cuál de entrambas escuelas políticas pertenece el imaginado

juramento, en cuyo formulario se humilla á los Monarcas, como á magistrados que *valen y pueden menos* que sus súbditos y como á autoridad inferior á otra *que manda mas* que ellos.

Pero lo que no puede parecernos inútil, sino de todo punto necesario á la solucion completa de la cuestion histórica que nos ocupa, es demostrar que los juramentos prestados por los antiguos Reyes de Aragon á los fueros y libertades del pais, los juramentos prescritos por las leyes de aquel Reino desde sus primitivos tiempos, los únicos por tanto que han podido tener lugar legalmente y con fundamentos y comprobantes irrecusables; corresponden á la doctrina política que, por mas que popular, como realmente lo era y podia y debia serlo la de los antiguos hombres de Estado de Aragon, no se asusta de honrar y de acatar á los Monarcas, ni hace alarde de considerarlos y tratarlos como á enemigos de la libertad de los pueblos; sino que los acepta mas bien y los respeta y defiende como prenda segura del equilibrio social, como necesidad provechosísima para que las ambiciones no puedan aspirar nunca á la cumbre del poder humano, como centro perdurable, en fin, de accion, de regularidad y fuerza.

Habiendo examinado lo supuesto ó fingido,

nuestra tarea quedaria incompletamente desempeñada, si no vieramos lo que realmente existió; si no restablecieramos este obscurecido punto de un modo indudable y concluyente á los ojos de una crítica severa y deseosa de dar con la verdad histórica; si no opusieramos, al juramento fabuloso de Hotman, al juramento de los que pretendieron afianzar la libertad en los juicios y tumultos del vulgo; el juramento verdadero de Sobrarbe y Zaragoza, el juramento de los que fundaron la libertad sobre la subordinacion social y política, el juramento, en una palabra, de los antiguos y celosos aragoneses.

Pero antes de entrar en estas nuevas investigaciones, nos detendremos un momento á fin de consignar y reasumir en algunos breves párrafos las conclusiones y recuerdos de cuanto llevamos hasta aqui reconocido.

El juramento de los antiguos Reyes de Aragon, en el cual se ha supuesto que aquellos pueblos, de una ó de otra suerte representados, hacian sufrir á sus Monarcas una verdadera humillacion y abatimiento, comenzó á divulgarse corrida la mitad del siglo XVI, en la época mas sangrienta y encarnizada de la Reforma social

y religiosa promovida por Lutero, Calvino, Juan de Leyde y tantos otros.

Sus inventores fueron hombres ardientemente comprometidos en alterar la existencia política de las Monarquias, y los libros en que lo dieron á conocer, apasionados y violentos hasta tal punto, que la posteridad les ha hecho justicia condenándolos al olvido (1).

El único escritor español que por aquellos mismos tiempos tomó parte en semejantes ficciones, lo hizo en una situacion personal desesperada.

Ni unos ni otros presentaron prueba ninguna

---

(1) La posteridad ha condenado con efecto al olvido la *Franco-Gallia* y las *Vindiciæ contra tyrannos*; y si hojea aun, alguna vez, las *Relaciones*, que siguieron las huellas de esos otros libros en la materia de que tratamos, no es seguramente por la doctrina histórica ó política que en ellas pueda haber, sino por el aliciente de rastrear uno de los muchos y grandes misterios que encubren todavia la vida privada de Felipe II. Fuera de esto, nosotros no desconocemos el aprecio con que la posteridad ha recibido algunas consecuencias de la Reforma, ni pretendemos negar lo mucho que la civilizacion moderna es deudora á aquel profundo sacudimiento. Nadie sin embargo podrá poner en duda que en medio de la efervescencia de aquella agitadísima contienda, alzaron la cabeza los mas repugnantes principios de gobierno y las máximas mas execrables y opuestas á toda sociedad humana. A esta parte de la Reforma nos referimos esclusivamente en nuestro testo, por cuanto á ella y á sus libros pertenece la invencion del juramento depresivo de los Reyes de Aragon, que forma el especial objeto de este discurso.

de su pretendido formulario, y en cuanto escribieron, de propio caudal, respecto del origen del Reino de Aragon y de sus primitivos establecimientos políticos, dieron muestra de la mas repugnante ignorancia.

Si algun escritor de mayores conocimientos y de mas altas partes literarias ó científicas ha sido arrastrado por tales errores, su propia buena fé y su ejercitada crítica histórica, le han obligado á rezelar y á detenerse en medio de la pendiente.

Ninguno de los antiguos escritores aragoneses ha conocido semejante juramento Real, y nada de lo que en sus obras han dejado consignado acerca del que se prestaba en aquel Reino, tiende á considerarlo, sino como al juramento ordinario y comun á muchos otros pueblos y edades, sin negarle por esto toda la importancia política y religiosa que ha tenido siempre en Aragon aquel solemne acto, pero de manera ninguna concediéndole la demagógica y depresiva que posteriormente se ha intentado atribuirle.

A pesar de la impenetrable obscuridad y confusion de los primeros siglos de la reconquista aragonesa, y de la facilidad consiguiente para introducir en tales períodos de la historia todo género de pretensiones y quimeras; la discul-

pable propension de engrandecer los orígenes de su patria, no ha llevado á ningun antiguo historiador aragonés á suponer en aquellas generaciones de héroes el espíritu anti monárquico del supuesto juramento Real. Los que han procedido con mayor cautela, empleando una crítica ilustrada para descubrir lo que hubo de ser en el principio, en vista de los restos mas ó menos vivos y sensibles que todavia podian reconocerse; concedieron al feudalismo, á la preponderancia de los Ricos hombres, toda la parte de autoridad pública que se escatimase entonces á los primeros Reyes. Los que dieron á su imaginativa mas libre rienda, atribuyeron á la magnanimidad y desprendimiento espontáneo de los Monarcas mismos las primeras concesiones y franquicias populares.

De los numerosos escritores aragoneses contemporáneos y posteriores á la invencion del formulario que nos ocupa, poquísimos son los que han querido mostrarse enterados de sus singulares y desusadas condiciones: entre ellos, quién lo contradice, quién lo escarnece, y ninguno lo apoya ni sustenta; todos los demas lo desprecian altamente, hasta el punto de negarle la honra de la impugnacion ó de una referencia ó citacion siquiera.

Tales son los corolarios de cuanto precede.

Sentados estos hechos, y lo que mas es, probados hasta donde nuestra diligencia y exactitud han podido suplir á la debilidad de nuestras fuerzas; pasaremos á examinar el verdadero juramento de los Reyes de Aragon desde el origen de aquella Monarquia, hasta despues de su incorporacion en la Castellana, cuyo acontecimiento fue amenguando paso á paso, con una agonía de dos siglos, la nacionalidad especial de los antiguos pueblos aragoneses, hasta la época de Felipe V, en que quedó estinguida.

Necesario es para la averiguacion de este importante punto, que comencemos por echar una rápida ojeada sobre los primitivos tiempos de la restauracion aragonesa, esplorando su índole legítima, sin prevencion ni afecto, como corresponde á investigaciones ingénuas, cuyo objeto es descubrir la verdad, ó esclarecerla cuando menos.

La reconquista española no nació de un plan premeditado, ni fue el levantamiento simultáneo de una nacion resuelta á perecer antes que someterse. La irresistible avenida de los árabes, su política, y la debilidad y adormecimiento de los godos, facilitaron á los invasores un triunfo apenas disputado. Mas los pueblos, que en unos y otros siglos habian legado á la historia tan altos y terribles ejemplos de su amor á la

independencia, no podian dejar de aparecer los mismos en ocasion tan señalada. Asi fué como la resistencia de los españoles, si bien exigua al principio y pobre y cuasi temeraria, fue luego heróica, grande, sin igual apenas en los fastos de las demas naciones.

Guarecidos en las asperezas de las montañas los cristianos que no quisieron doblar la frente al yugo de los árabes, comenzaron á hacer armas con el auxilio de los naturales de aquellas fragosidades, hermanos suyos de religion, y no menos interesados en la comun defensa. La encarnizada persecucion de que eran objeto, y la necesidad de conservar su existencia, les obligaban á llevar una vida errante, dividiéndose unas veces para ocultarse, y reuniéndose otras para luchar desaforadamente, segun les ofrecia campo y ocasion oportuna su propia desesperacion, ó el estado accidental de sus contrarios.

Pero en los resultados inmediatos de aquellos levantamientos se advierten diferencias de grandísima importancia. Los grupos armados que poco á poco fueron apareciendo en las quebradas de los Pirineos, no podian ofrecer igual carácter que el alzamiento de las Asturias.

Reconcentrada en esta parte de la península la resistencia de los cristianos, aislada en un

confin del territorio, los mares por respaldo, hubo de alcanzar mas fácilmente en las Asturias unidad y concierto aquella noble empresa, y organizarse muy pronto un verdadero Reino.

Mas la dilatada línea que los Pirineos ocupan; su contacto con la Francia por los valles y vertientes de los montes; sus pasos y comunicaciones cerradas ó interrumpidas con las armas y presidios de los conquistadores; los frecuentes tránsitos de los ejércitos africanos hácia el septentrion, sus mismos retrocesos trayendo en pos suyo á los estrangeros, mas felices que nosotros al rechazarlos; muchas otras circunstancias, por último, contribuyeron á imprimir sobre la restauracion que nacia en los Pirineos un sello especial y completamente aislado.

Empeñarse por tanto en atribuir al Aragon la consideracion de Reino, cuasi al mismo tiempo que á las Asturias, enlazándolo sin intervalo apenas con la época de la invasion y la conquista, ha podido ser, si se quiere, en algunas épocas, un empeño de vanidad nacional: pero un empeño que repugna igualmente á la razon y á la historia.

La resistencia del Pirineo, lejos de proceder de un centro, estuvo largos años notablemente

fraccionada: cien gefes y caudillos, ora naturales del propio pais, ora llegados á él, asi de los llanos dominados por los árabes, de cuya opresion huian, como de los fronteros condados de la Francia, guerrearon á la vez en Aragon, en Cataluña y en Navarra.

Estos esfuerzos, desesperados en su origen, mas fáciles luego, y prepotentes al fin y victoriosos, dieron lugar á desiguales alternativas y á la ereccion de distintas autoridades y establecimientos, ya militares, ya feudales, ya oligárgicos. No es fácil, por mas que se haga, reunir y amalgamar á la vez tales elementos, confundiendo lo que pudo prevalecer en uno ú otro período, en esta ó aquella localidad, con la pretension é intento de formar un Estado, de tan desemejables é incoherentes partes compuesto.

A medida que adelantaba la reconquista, por consecuencia de concentrarse las fuerzas hasta allí diseminadas, la autoridad de los menos se fué sobreponiendo, y el principio monárquico comenzó á surgir del caos y de la confusion primera. La resistencia individual, desbandada y anárquica, al principio: una organizacion esencialmente militar, luego; despues, la preponderancia feudal de los caudillos sobre las tierras y los pueblos que iban dejando á cu-

bierto de nuevas embestidas y peligros; la oligarquía de los Ricos hombres, mas tarde; la Monarquía, al cabo.

Asi es como se esplica y entiende la obscuridad de aquellos primeros y penosos pasos; asi como se interpreta con el apoyo de la historia y de las tradiciones y costumbres, por largos años vivas y patentes, la formacion de la nacionalidad aragonesa y su lenta Constitucion política, perturbada durante algunos siglos por la lucha de los grandes señores, ávidos de conservar ó recobrar su antiguo poderío, contra la autoridad de los Reyes (1).

Mas prescidiendo de la anchura y desahogo con que á merced de la obscuridad de aquellos apartados siglos, han podido mezclarse y confundirse las cosas y los tiempos del primitivo Aragon: omitiendo asimismo todo juicio acerca de la eleccion del primer Rey, que se supone hecha en 716, por los pocos cristianos reunidos en las cuevas de Uruel y Panno, que despues de consultadas lejanas naciones deliberaban tranquilamente para establecer una de las

(1) El Rey D. Alonso el III, cuyo reinado fué uno de los mas desasosegados por las turbulencias de los magnates, decia: »*Que lo habian desamparado los Ricos hombres, que con él es-*»*tavan: creyendo bolver á lo antiguo, quando havia en el Reyno* »*tantos Reyes, como Ricos hombres.*» Zurita. Blancas.

constituciones políticas mas nuevas y perfectas de aquellas edades: y abandonando por último el remiendo histórico de los que asustados de tanta inverisimilitud, rebajaron tales establecimientos á la época de Iñigo Arista, dudosa tambien por confesion propia, pero no tanto que cerca de un siglo antes no hubiese dejado de existir uno de los Reinos que se dicen consultados; la razon humana no puede menos de reconocer, en medio de tan enmarañadas invenciones, dos grandes é indisputables verdades.

Primera: que la índole de la Monarquia aragonesa fue desde su mismo origen moderada por trabas y limitaciones, que si no procedieron de consejos de naciones mas adelantadas, ni pudieron formularse préviamente en cartas ni establecimientos democráticos, fueron bastantes sin embargo, para que los Ricos hombres, y los Infanzones y nobles de menor importancia, reconociesen la autoridad Real, y el Estado comenzara á adquirir estabilidad y fuerza.

Segunda: que las costumbres, buenos usos y pactos particulares de los diversos feudos y poblaciones que se reunieron bajo el imperio de aquella Monarquia, asi como las costumbres y buenos usos que fueron naciendo con la nueva forma de gobierno, y aun los estable-

cimientos espresos que hubieron de juzgarse necesarios en el tránsito de uno á otro régimen político; participaron en gran manera de las leyes, organizacion y costumbres de los pueblos godos á que pertenecieron la mayor parte de aquellos cristianos, y en algo tambien, de las costumbres y leyes de los francos, de cuyo territorio procedian no pocos caudillos y guerreros de aquella reconquista.

Hecho este reconocimiento sobre los verdaderos orígenes de la Monarquia aragonesa, y desembarazados de las fábulas que los obscurecian, hasta el punto de poder dejarlas para què sigan embelleciendo y amenizando, si asi place, las páginas de algunos libros antiguos y modernos, nos hallamos ya en el caso de reconocer las leyes de aquel pais acerca del juramento de sus Reyes.

La antigua legislacion aragonesa tiene dos épocas diferentes: la primera es anterior á Don Jaime el Conquistador: la segunda alcanza desde este Monarca hasta D. Felipe I, II de Castilla.

No hay noticia de ninguna coleccion legislativa de la primera época, que suba mas ar-

riba del reinado de D. Sancho Ramirez, que murió en el cerco de Huesca, año 1094. A este Rey se atribuye generalmente la recopilacion de las antiguas leyes de Sobrarbe, á que añadió las de nuevo dadas por él mismo. Este código se fue aumentando sucesivamente con los fueros de los Reyes posteriores, hasta el citado D. Jaime.

Hízose aquella Recopilacion por el Concilio y Córtes de Jaca de 1071, en la lengua española de la época, traduciéndose, segun se cree, del inculto latin de las edades anteriores los primitivos fueros de Sobrarbe, que forman su primera parte (1). Puso al frente de ella el Rey

(1) El monge de San Juan de la Peña D. Fr. Manuel Abad y Lasierra, que visitó de órden del ilustrado Rey el Sr. Don Cárlos III los archivos de los monasterios de Aragon, en la última mitad del pasado siglo, recogió y ha dejado sobre esta materia manuscritos de bastante interés que se guardan inéditos en la Real Academia de la Historia: en uno de ellos se comprueba el origen que en el testo damos á la coleccion legislativa que nos ocupa, con las siguientes palabras: «Las escasas »noticias que nos han quedado de las actas del Concilio y Cór»tes de Jaca, que celebró D. Sancho Ramirez en el marzo del »año 1071, nos ocultan el origen de estas recopilaciones. Des»pues que ví una escritura original en el monasterio de San »Victorian, en que este Rey narra los hechos de aquel Concilio, »salí de dos dudas en que estaba: una sobre determinar el año »y tiempo de su celebracion, en que tanto varian los cronistas é »historiadores; y otra sobre el objeto principal de aquellas »Córtes, que fue el arreglo de las leyes civiles, como tambien

D. Sancho un prólogo ó prefacio, dando ligera cuenta de la perdicion de España y de la resistencia y nuevas Monarquias de los cristianos. De este prefacio, aumentado luego por los copiantes, principalmente desde que fue conocida la historia que el arzobispo D. Rodrigo concluyó en 1243, han nacido las creencias vulgares que dejamos tachadas de dudosas. Algunos han atribuido aquel prólogo á tiempos posteriores, suponiéndolo hecho por el Rey Don Teobaldo I de Navarra, que lo puso á la cabeza de la coleccion que formó en virtud de acuerdo celebrado con las Córtes de Estella, en el año 1237. Pero esto hace ya poco á nuestro propósito, siéndonos indiferente que aquel prefacio, origen de tantas disputas, cuente dos siglos mas ó menos de antigüedad.

El hecho indisputable es que ha existido, y

»el de las eclesiásticas, porque uno y otro se espresa en el »referido documento, que es del año 1075. Entonces se arre»gló la primera Recopilacion de estas leyes, componiéndose »de las primitivas que se formaron cuando la conquista no pa»saba de los términos de la tierra de Sobrarbe, y asi se distin»guen con el nombre de *Fueros de Sobrarbe*: de los usos anti»guos, que se llaman allí *Fuero Feyto*; y últimamente, de las »leyes que se habian publicado cuando la conquista se fue es»tendiendo á las tierras llanas bañadas del rio Aragon, que dió »nombre á la Corona, y por eso se nombran *Fueros de Ara»gon*.»

que por fortuna existe todavia, aunque son rarísimos los códices verdaderos, aquella preciosa coleccion legislativa (1).

El primero que la dió á conocer fue el Príncipe D. Cárlos de Navarra, citándola y aun copiando algunos trozos en su Historia, con lo cual llamó vivamente la atencion general de los historiadores y curiosos, á cuya circunstancia se debe sin género de duda, que no haya desaparecido completamente, en medio de la destruccion á que parecen condenadas en España las mas estimables antigüedades.

Nosotros poseemos un códice ó copia de esta coleccion, la cual, segun todas sus circuns-

---

(1) Esta interesantísima coleccion, tan á propósito para esclarecer las costumbres y hasta la organizacion de la sociedad de aquellos desconocidos pueblos, no sabemos que se haya impreso todavia, á pesar de haberlo intentado algunos, entre otros D. Luis Lopez, Marqués del Risco, que al efecto la anotó, y aun dió á la estampa varios pliegos: posteriormente procuró lo mismo D. Melchor de Navarra y Rocafull, vice-canceller de Aragon. Mas todos han desistido de la empresa, arredrados, sin duda, de su inmensa dificultad. Grande servicio podria prestar á la Historia el Ministro de la Corona que dando á estas materias la atencion que merecen, recogiese los códices que aun existen, y encargase á algun cuerpo literario que ilustrara los lugares obscuros y las graves variantes que contienen. De la diligencia y esfuerzos de un particular no es dable esperar tamaño trabajo, y menos en épocas de inquietud y desaliento como las que desgraciadamente alcanzamos.

tancias, debió escribirse á principios del siglo XV.

Principia este ejemplar con las siguientes palabras:

«*Aqui comienza el libro de los primeros fueros »que fueron fallados en spanya empues la per»dicion que fué de los cristianos de spayna quan»do los moros en el tiempo del Rey Rodrigo et del »conde don Julian su sobrino conquirieron la »tierra.*

»*En el nombre de Jesu-Cristo qui es et será »nuestro salvamiento empezamos aqueste libro á »perpetua memoria de los fueros de sobrarve et »ensalzamiento de la cristiandad computando del »primer fuero que fué stablecido de los monta»nyeses en spanya quando moros conquirieron la »tierra sobre era de DCC vij anyos* (1).....

»*Titulo de Reyes et de huestes et de cosas que »taynen á Reyes et á huestes.*

»*Como deven levantar Rey en espayna et como »les deve eyll jurar.*

»*Et fue primerament establido por fuero en spay-*

---

(1) Sigue el prólogo ó prefacio histórico de D. Sancho Ramirez de Aragon, ó de D. Teobaldo I de Navarra, ó mas bien de los copiantes del tiempo de este Rey, y posteriores: no lo incluimos por no ser de nuestro especial objeto, y porque nos distraeria demasiado del juramento de los Reyes de que trata el fuero primero *de alzar Rey* que sigue inmediatamente, y con el cual comienza esta coleccion legislativa.

»na del Rey alzar por siempre, et porque ningun »Rey que iamas seria non lis podies ser malo, pues »conceyllo, zo es pueblo, lo alzaban por Rey et li »davan lo que ellos avian et ganavan de los mo- »ros, primero que lis juras antes que lo alzassen »por Rey sobre la cruz e los Evangelios que les »tovies adreyto et les meioras sienpre lures fueros »et no les apeoras et que les desfficies las fuerzas »et que parta el bien de cada tierra con los hon- »bres de la tierra convenibles a Ricos honbres a »cabaylleros a infanzones a honbres de villas et no »con estranios de otra tierra. Et si por aventura »abiniesse cossa que fuesse Rey o ome de otra »tierra o de estranio logar o de estranio lengoage »que no les aduxisse en essa tierra mas de V ni »en vayllia ni en servitio de Rey honbres estra- »nios de otra tierra et que Rey ninguno no ovies- »se poder nunquas de facer cort sin conseyllo »de los Ricos honbres naturales del Reyno et »ni con otro Rey o Reyna guerra et paz ni tre- »yoa no faga ni otro granado fecho o embarga- »miento de Reyno sin conseyllo de xij Ricos »honbres o xij de los mas ancianos savios de la »tierra. Et el Rey que aya su seyllo para sus »mandas et moneda jurada en su vida et alferiz »et seyna caudal et que se levante Rey en se- »dieylla de Roma o de Arzobispo o de Obispo »et que sea areido la noche en su vigilia et oya

»su missa en la eglesia et offrezca porpora et de »su moneda et dempues comulgue et al levantar »suba sobre su escudo teniendo los Ricos honbres »clamando todos tres veces Real, Real, Real, entonz »espanda de su moneda sobre las gents ata C. so- »lidos et por dar a entender que ningun otro Rey »terrenal no aya poder sobre ellos cingasse eyll »mismo con su espada que es asemblant de cruz »et no deve otro cavayllero ser fecho en aquel dia. »Et los xij Ricos honbres o savios deven jurar al »Rey sobre la cruz et los Evangelios de curiarle »el cuerpo et la tierra et el pueblo et los fueros »aiudarli a mantener fielment et deben vesar su »mano.»

Este antiguo fuero es de suma trascendencia en la materia que nos ocupa: en él se halla establecido el juramento primitivo de los Reyes de Aragon; y contiene ademas disposiciones políticas de tal importancia, que ó hay que negar todo pacto entre los conquistadores del Pirineo y su primer Monarca, lo cual seria llevar demasiado lejos el escepticismo histórico, y aun desconocer de todo punto los elementos de que se componian aquellos primeros ayuntamientos de gentes; ó es necesario considerar, en él solo, toda la organizacion pública de aquel interesante período de nuestra historia. La analogia por otra parte, y hasta la con-

formidad literal de algunas de sus cláusulas con muchas de las creencias y opiniones de los escritores de los siglos XVI y XVII, dan lugar á que se considere este fuero como el único y verdadero fundamento de las esplanaciones que se han tomado y recibido modernamente por establecimientos políticos averiguados y seguros.

La gravedad de tales consideraciones nos obliga á examinar la autenticidad de semejante fuero y de las colecciones legislativas en que se encuentra.

La obscuridad que rodea á los orígenes de la Monarquia aragonesa, encubre tambien, como era consiguiente, el nacimiento de sus leyes. Por mas diligencia que se ha empleado, nada ha podido descubrirse que merezca algun crédito, hasta la compilacion de D. Sancho Ramirez de que hemos hablado. La ignorancia, el deseo de distinguirse ó de dar interés á algun documento, mas ó menos dudoso y contrahecho, el ardor mismo de las disputas, han venido algunas veces á reflejar una luz engañosa sobre aquella confusion; pero nuevos estudios y la inflexibilidad de la crítica, han disipado luego semejantes ilusiones.

A este linage de supercherias pertenece la invencion de las seis primitivas leyes de So-

brarbe que se han supuesto insertas en la Carta puebla que dió el Rey D. Sancho el Mayor al lugar de Bailie en la Gascuña, cuando lo pobló á fuero de Aragon en el año 1030. Lupiano Zapata, autor de este hallazgo, fingió que le habia comunicado aquella Carta puebla Monsieur Passiers, literato francés. Los Doctores Asso y Manuel, el P. Abad y Lassierra, y Don Manuel Abella, á pesar de esponer en sus trabajos inéditos, cuán sospechoso les era aquel conducto, hicieron los mayores y mas inútiles esfuerzos por descubrir el original de semejante documento. Segun ellos los manuscritos de Lupiano atribuian estas seis leyes á Garci Ximenez, que suponian haberlas formado en 723: declaran que estan en latin en el estilo de las XII tablas de los antiguos romanos. Una de ellas, añaden, es la de la eleccion de Juez medio entre el pueblo y el Soberano. El que refrenda estas leyes se llama allí Sancho, y firma de este modo: *Sancius Judex medius.*

No hay duda que esta Carta puebla merecia en alto grado ocupar el tiempo y las vigilias de aquellos literatos, como que á poderse confirmar su autenticidad quedaba vindicada la primitiva Monarquia de Sobrarbe, y aun la originaria Constitucion aragonesa.

Mas sin que nosotros censuremos las investigaciones que se intentaron sobre tal descubrimiento, no dejaremos de anotar que bien pudo despreciarse desde luego y presentirse el nuevo desengaño que por todo resultado habia de producir. Bastaba considerar para ello que el verdadero redactor de tales leyes era Gerónimo de Blancas, el cual en realidad no presenta la sesta, de elegir Rey aunque pagano, sino como una concesion que quiso hacer espontáneamente Iñigo Arista, y que no fue aceptada del todo por sus nuevos súbditos, segun él, y ni en todo ni en parte segun Fr. Gauberto Fabricio.

Ni habia por otra parte necesidad de recurrir á aquellas seis leyes, mas ó menos elegantemente redactadas, para conocer la primitiva Constitucion aragonesa, á menos de continuar en el temerario empeño de descubrir mas de lo que existió: nadie que haya recorrido algun códice de las colecciones legislativas que nos ocupan, ha pensado en negar que las leyes primitivas de Sobrarbe sean mas antiguas que D. Sancho Ramirez, ni aun que en ellas, ó mas bien en la primera que dejamos copiada, se encuentren formulados los principales capítulos de aquella organizacion política.

Todo esto debió hacerles pensar, desde que

se convencieron de que no existia el original de la Carta puebla de Bailie, en la cual se suponian insertas aquellas seis leyes, que semejante descubrimiento era cosa de Lupiano, y necesariamente de época posterior á la publicacion de los Comentarios de Blancas.

Por fortuna la historia de las antiguas compilaciones legislativas del Aragon es tan natural, y se halla apoyada con tantos y tan ciertos comprobantes, que basta esponerla para orillar toda disputa.

Las primeras leyes de Sobrarbe, correspondiendo á la pequeñez de aquel principio, fueron pocas y sencillas; limitadas á lo mas preciso (1): entre ellas la de alzar Rey, que es la de mayor interés político, contiene recuerdos muy auténticos de las leyes y costumbres de los godos y de los francos; dá en el poder público á los Ricos hombres y nobles de la época la participacion de que no era fácil se desprendiesen completamente; comprende, en suma, cuanto en materia de bases orgánicas y constitutivas necesitaba por entonces aquel Estado.

---

(1) De ellas se dice en el prólogo de los fueros de la edicion de 1551: *Aragonenses principio paucis, eisque vagis, uti sunt foris.*

Corrian estas leyes en manos, cuando mas, de los gefes encargados con el Rey de la administracion de justicia, de la resolucion de los altos negocios públicos, de la direccion de la guerra, de la concesion de privilegios y exenciones, imposicion de gravámenes, tributos, servidumbres y de todo lo demas que sin ser posible que se decidiera en tales circunstancias políticas por reglas generales, tenia que tratarse y arreglarse individualmente, en vista de incidentes y datos especiales, ora en el estruendo de las batallas, ora en el alborozo del triunfo, no pocas veces á consecuencia de reveses desastrosos, y siempre en medio de una vida inquieta, desigual y perturbada. A estas circunstancias inherentes á la naturaleza de un período esencialmente guerrero, hay que añadir la rusticidad de aquellas gentes, la pobreza de semejantes principios, y la imposibilidad de que abundasen los hombres de leyes y de letras.

No es estraño por consiguiente que las colecciones legislativas fuesen entonces pocas, quizás que no existiese ninguna, y aun que muchas leyes generales no se hallasen escritas. Las que se juzgase necesario escribir, si eran generales, se conservaban en el centro del gobierno, y si particulares, eran trasladadas so-

lamente al individuo, pueblo ó comarca á quien correspondian (1).

Pero á medida que echaba raices la reconquista y crecia á la sombra de las armas el estado civil, la necesidad de recopilar los fueros de toda especie se hizo sentir necesariamente, asi para el mas ordenado gobierno de la generalidad y de los pueblos, como para la aclaracion de los derechos y decision de las contiendas entre los ciudadanos y las familias. De aqui, las Córtes de Jaca y su compilacion de 1071.

Entró en esta coleccion toda la legislacion hasta allí existente.

Primero: los mas antiguos fueros de Sobrarbe escritos ó no anteriormente: Pellicer opina que son las diez y seis primeras leyes de estos códigos, entre las cuales la de alzar Rey, que es el objeto principal de nuestro estudio, no puede ser puesta en duda, y ocupa el primer lugar en cuantos códices hemos examina-

(1) Confirman esta observacion la cadena de que está asido el libro de los fueros de Jaca, de que luego hablaremos, y el haber entre los fueros dados por el segundo Conde de Aragon, D. Galindo Aznarez, á aquella ciudad, uno en que se establecen penas corporales y pecuniarias contra el que robase el código: sus palabras, limadas ya por Blancas, son las siguientes: *Si quis cartam subtraxerit, vel furaverit; corpus illius sit judicatum; et quidquid habeat, sit, et remaneat in nostra manu.*

do. En veneracion de estos primitivos fueros de Sobrarbe se dió su nombre á la coleccion entera.

Segundo: los fueros municipales de Jaca, asi los concedidos en su origen por el conde D. Galindo, como los mejoramientos y ampliaciones que hizo en ellos D. Sancho el Mayor, revocando los *malos fueros* anteriores, hasta el punto de formar una legislacion codiciada por muchos que venian á aprenderla de lejos y á trasladarla á otros paises; asi lo declara en su confirmacion D. Alonso el II, sobrellamado el Casto (1).

Tercero: los hechos en Jaca de nuevo por el mismo Rey recopilador D. Sancho Ramirez.

Al poco tiempo de hecha esta coleccion Don Alonso el Batallador ganó de los moros á Tudela, y concedió á aquella ciudad y comarca los *fueros buenos* de Sobrarbe, ó sea el código en-

---

(1) En el archivo de la ciudad de Jaca se conserva todavia, con el nombre del Libro de la Cadena, el códice de los fueros de aquella ciudad, escrito en tiempo de D. Sancho Ramirez: es un libro recio, todo de pergamino, con cubiertas de tabla: se llama como hemos indicado por estar asegurado con una cadena, que se ha desprendido ya de la mesa á que estaba asido. En la confirmacion de D. Alonso II, se lee lo siguiente: *scio enim quod in Castella, in Navarra et in aliis terris solent venire Jaccam per bonas consuetudines et fueros ad discendos eos et ad loca sua transferendos.*

tero de D. Sancho Ramirez. La Carta puebla de aquel Rey tiene la data *mense septembris sub era* 1155 (año 1117) y en ella se leen las siguientes palabras: *In Dei nomine. Ego Aldefonsus Rex Aragon et Navarræ, ac filius Regis Sancii cum consilio virorum meorum nobilium et curie mee; qui me per Dei gratiam adiuvarunt capere Tutelam: et alia circum in audientia dono et concedo omnibus populatoribus in Tutelam vel habitantibus in ea etiam in cervera et balipienzo* ILLOS BONOS FOROS DE SUPRARBE*; ut habeant eos sicut meliores Infanzones totius Regni mei, et sint liberi et soluti ab omni servitio pedatico usatico petitione vel aliqua alia subjugatione mei et omnis gentis mee in perpetuum excepta hoste vel lite campale vel obsidione alicuius castri tot me sint ibi cum pane dierum trium, et expensis dico pro tribus diebus, et non amplius* (1).

Ya en el reinado anterior á D. Alonso, en el de su hermano D. Pedro el I, consta haberse introducido en Navarra la primitiva legislacion Sobrarbiense. Pamplona fue la primera en re-

---

(1) Una de las firmas de esta Carta puebla con la rúbrica de *Signum Comitis de Perticha*, es del famoso conde de Alperche, Rotron, que fué quien durante el cerco de D. Alonso sobre Zaragoza, tomó á Tudela de sorpresa con escaso golpe de gente y por medio de una de las estratagemas mas arriesgadas que tuvieron lugar en aquellos heróicos tiempos.

cibirla, aunque bajo el nombre de *Fueros de Jaca*. El P. Abad y Lasierra sacó copia de un códice que poseia D. Fernando Josef de Velasco, al fin del cual habia, segun dice, una nota en que se espresa que «*Este fuero de Jaca al cual es aforado Pamplona, es de Miguel de Frescun, notario y procurador vecino de Pamplona.* La última parte de este códice contiene unos fueros bajo la rúbrica de *mejoramiento que hizo el Rey D. Phelipe el Hermoso de Navarra en las Córtes del año* 1330. El monge Lasierra, que tuvo ocasion de examinar este códice, opina que su letra es del siglo XIV, *y aun puede asegurarse*, añade, *que se escribió en el año* 1331, *porque en él empieza el lunario y correspondencia Pascual que está al principio y precede á un calendario de bastante curiosidad.* Tambien se sabe que desde muy antiguo se custodiaba otro códice en la cámara de comptos de Pamplona, que fue el de que usó en su historia el Príncipe D. Cárlos de Viana, dicho comunmente de Navarra: algunos de los códices que han llegado á nuestra edad tienen anotada la correspondencia de sus fueros con el citado de comptos, de cuyo paradero no nos consta.

Estos fueron los principios de introducirse en Navarra la antigua legislacion aragonesa: la cual hecha ya natural en aquel Reino se fue es-

tendiendo, modificando y poniendo en mejor órden por varios Príncipes y Córtes de Navarra. La primera revision general que de esta legislacion se hizo fue en tiempo del Rey D. Teobaldo el I por las Córtes de Estella.

Otro tanto sucedia durante los mismos siglos con las colecciones de fueros de Aragon, adicionándose y modificándose la compilacion de D. Sancho Ramirez, hasta la refundicion y codificacion general hecha en Huesca por Don Jaime el Conquistador, para cuyo importante trabajo se dió comision por el Rey y las Córtes al sabio obispo de aquella ciudad D. Vidal de Canellas, no menos eminente en el derecho civil que en el eclesiástico.

Por estas breves indicaciones se esplica la existencia de los códices de los *Fueros de Sobrarbe*, en que se comprenden los propios de Navarra, y se hallan confirmados por los Reyes de aquel pais. Esplícase tambien la gran desemejanza que se advierte en los códices aragoneses y navarros, tanto entre sí, cuanto respecto de los unos á los otros, ora en el método de estas colecciones, ora en contener mayor ó menor número de leyes, segun su respectiva antigüedad, ó el haber pertenecido el ejemplar á alguna localidad determinada, como privilegio de poblacion, en cuyas conce-

siones acostumbraban á modificar ó á suprimir los donadores la parte que tenian por conveniente. Esplícase por último la confusion que la escasez de leyes escritas, que hemos notado, y la divergencia de las colecciones especiales introducian, dificultando la conformidad de pareceres acerca de la inteligencia y de los fueros, y dando lugar á interminables disputas y aun á que muchas veces se negase la autenticidad de algunos privilegios, con lo cual se hacia indispensable revisar y refundir de nuevo en períodos no muy largos toda la legislacion, reduciendo, como dice muy exactamente el P. Moret (1), lo que andaba obscuro y vagante, á escrito claro y de pública autoridad.

Asi es como el monge Lasierra, que en el siglo pasado reconoció y examinó mucho mayor número de códices antiguos de los que hemos podido encontrar nosotros, despues de las inmensas pérdidas del presente siglo, decia: «Comunicados estos fueros (los de Jaca »ó de D. Sancho Ramirez) á Navarra, desde »la conquista de Tudela, los Reyes de Navarra »aumentaron estos fueros con varias modifica»ciones, suplementos y confirmaciones en »tiempos de D. Garcia Ramirez, de D. San-

---

(1) Anales de Navarra, tomo III, Lib. 21, cap. 2.

»cho el Sabio, D. Teobaldo, D. Cárlos el »Cruel, D. Cárlos el Noble, Doña Catalina, »como consta de los mismos códigos, y Juan »Labrit (1): y lo mismo hicieron los Reyes »de Aragon con los fueros de Huesca, Egea, »Albarracin y otros, hasta que para abrazarlos »todos en uno se hizo la famosa coleccion »de fueros por el obispo de Vitales (2): de »aqui nace la variedad de fueros y copilacio»nes, pues hasta esta providencia cada ciu»dad ó pais tenia sus fueros, y los que goza»ban de estos ó aquellos se contentaban con »reducir la copilacion á los que les interesa»ban, dejando á los otros lo que les era particu-

(1) No acertamos por qué habrá escluido el señor Abad y Lasierra de tan prolijo recuento, en que menciona á varios Reyes que apenas hicieron en esta materia mas que conceder algunas cartas-pueblas muy comunes y de ningun interés legislativo, á D. Felipe d'Evreux, dicho vulgarmente el Hermoso, que dió varios fueros que forman un libro aparte en cuasi todos los códices navarros que hemos tenido á la vista.

(2) Es el obispo D. Vidal de Canellas, de quien hemos hablado en el testo: en esto de rectificar los nombres propios no tuvo el necesario cuidado el señor Abad y Lasierra: probablemente tomó este dato de los Comentarios de Blancas, folio 166, donde hablando de las Córtes de Huesca de 1247, dice: *In eis enim, de communi Regis, ac Regni consensione, universum jus nostrum, quod diffusum, et dissipatum erat*, VITALIS CANELIS, *oscensis Episcopi, industria et labore in singula genera coactum, ac digestum fuit*, y vertió literalmente el genitivo latino *Vitalis* en Vitales.

»lar, y aun dentro de estos mismos códigos »cabia especificar los cargos ó esempciones de »estos ó aquellos pueblos ó tal género de per»sonas: de donde nació tal diversidad de có»digos, que *dudo haya uno semejante á otro, en »salir de los primeros fueros de Sobrarbe*, que es »el principio y fundamento de todos.»

Como quiera que sea, la última observacion de este escritor, á saber; la de que lo único en que se conforman estos códices diversos es en comprender los primeros fueros de Sobrarbe, es exactísima: nosotros la hemos comprobado cuidadosamente, porque importaba mucho á nuestro propósito confirmarnos en la autenticidad del fuero de alzar Rey y de jurar los fueros, y hallamos, en cuantos códices hemos registrado originalmente ó procurándonos copias literales de sus primeras leyes, que todos comienzan por los antiguos fueros de Sobrarbe y llevan á su cabeza, sin escepcion ninguna, el de alzar Rey.

Por lo demas el carácter de aquella legislacion es sobremanera interesante, y ha sido de lamentar que los escritores antiguos que trataron de ella se circunscribiesen al prólogo, considerándolo bajo el punto de vista histórico esclusivamente. Muchas preocupaciones acerca de las ventajas democráticas, y de las liberta-

des de que se supone gozaba el pueblo, en aquellos siglos, desaparecerán el dia en que esta legislacion sea mas conocida y estudiada.

Como acontece generalmente en períodos en que prevalece y domina la fuerza, solos los que llevaban las armas, y los pocos que de otro estado se acercaban á ellos y les ayudaban, no como iguales, sino mas bien como humildes servidores, alcanzaban dignidades y disfrutaban todo linage de exenciones y franquicias: los demas, ó eran plebeyos, ó vasallos ó esclavos.

Los cristianos que habian permanecido bajo la dominacion de los árabes, se veian por lo comun condenados á las mismas servidumbres y tributos á que los tuvieron sometidos sus antiguos vencedores: los árabes sojuzgados, se consideraban como cautivos, ó quedaban entre el pueblo, sujetos á las condiciones que les placia dictar á los conquistadores: los judios por otra parte formaban una clase poco menos inconsiderada y abatida. De semejante organizacion nació, en el derecho, la distincion odiosa de *fueros buenos* y *fueros malos*: para las clases favorecidas, los primeros; para las restantes, los segundos. Dos únicos y estrechos caminos quedaban abiertos al porvenir de la plebe de aquellas edades; y aun estos, para solos los

cristianos: el de la Iglesia, asaltado tambien frecuentemente por las clases privilegiadas; y el de la repoblacion de los puntos beneficiados con fueros buenos, en cuanto dejaban algun espacio la ambicion de los gefes de la reconquista, y el número de sus soldados.

Esplicada la codificacion de aquellos siglos, y hechas las mas precisas indicaciones sobre el espíritu de sus leyes; veamos ahora los ejemplares ó códices legislativos de que tenemos noticia, y examinemos alguna de sus respectivas circunstancias.

El Ilustrísimo Pedro Marca, en su historia del Bearne, cita los fueros de Sobrarbe refiriéndose al códice que en su tiempo se guardaba en el colegio de Fox de Tolosa. En el principio se advierte esta variante con el nuestro: «*Aqui comienza*, dice el de Tolosa, *el primer libro de fuero que fué fallado en Spayna, ansi como ganaban las tierras* SINE REY *los montaineses.*» El primer fuero de alzar Rey es igual al que hemos copiado.

Diego Morlanes, en sus Alegaciones en la causa de Virrey estrangero, ya citadas, fól 72, núm. 240, dice que en su tiempo existian es-

tos fueros de Sobrarbe en la libreria de la iglesia de la Seo de Zaragoza, añadiendo que son muy antiguos, que estan en pergamino, y que se los dejó el M. I. S. Doctor Pedro Torrellas y Perellos, canónigo de dicha Seo y diputado del Reino de Aragon. En el archivo de aquella Santa Iglesia metropolitana, no existen ya en el dia mas que diez y seis hojas de este códice en pergamino, de caracter muy antiguo, en octavo. Desgraciadamente, estas únicas hojas que han podido salvarse, pertenecen al centro del códice, y han desaparecido por lo tanto todos los fueros primeros, que son los propios y primitivos de Sobrarbe, entre los cuales se encontraba el de alzar Rey. Mas esta pérdida, por lo que hace á nuestro asunto, está en cierta manera subsanada por la casualidad de traer Morlanes el citado fuero primero en la página 102 de sus Alegaciones, núm. 305, copiando *al pie de la letra*, como él dice, lo principal de él, á saber, todo lo concerniente al *juramento que les ha de hacer el Rey*, y está conforme con el de nuestro códice, ya copiado, y segun el mismo Morlanes, con las palabras que refiere el Príncipe D. Cárlos en su Corónica, lib. I, cap. II; y Anton Beuter, lib. II, cap. VI; y Zurita, lib. I, cap. V; y Gerón. de Blancas en la pág. 25.

D. José Pellicer, en sus Anales de la Monarquia de España, habla diferentes veces de esta coleccion de fueros, y cita tres ejemplares, el de Tolosa que dió á conocer el arzobispo Marca, uno del Colegio mayor de San Ildefonso de Alcalá de Henares, y otro de la Biblioteca del Escorial. Pellicer sigue el testo ó leccion del de Alcalá, añadiendo que todos estos tres códigos convienen entre sí.

El código de Alcalá que siguió Pellicer ha desaparecido de la Biblioteca complutense, sin que hayan podido darnos luz ninguna sus actuales encargados acerca de la época y circunstancias de tan sensible pérdida: solo hemos visto que en el actual índice de los manuscritos de este Instituto literario, no se encuentra ya anotado semejante ejemplar. Por fortuna para el objeto de nuestro actual trabajo, tanto Pellicer, como el P. La Ripa (1) traen completos asi el prefacio como el fuero primero: en aquel consta la variante respecto del nuestro, que ya dejamos anotada por el de Tolosa, *assi como ganavan las tierras* SINE REY *los montayneses.* El fuero de alzar Rey está enteramente conforme con el nuestro, salvas algunas palabras, mas ó menos anticuadas ó escritas con distinta orto-

(1) Corona Real del Pireneo, tom. I, págs. 71 y 91.

grafia por los respectivos copiantes, que en nada alteran ni las cosas ni la redaccion.

El código del Escorial existe todavia: es un volumen en fólio regular, forrado en baquetilla, está en papel: al principio tiene tres hojas en blanco, y en la última de ellas, vuelta, se lee, de mano, segun se cree, del P. Fr. Juan de San Gerónimo, primer bibliotecario del Escorial, ó que estuvo encargado por Felipe II de la custodia de los libros mientras se construia aquella magnífica biblioteca, lo siguiente: *Fueros de Sobrarve. Son los fueros que fueron hallados y usados en España ansi como se iban ganando las tierras de los moros, en las montañas, especialmente en las de Aragon, antes que huviese Rey. A lo último está el fuero de Jaca* (1). En el prólogo de este códice se lee tambien la variante, á saber: *assi como ganaban las tier-*

(1) El Sr. D. Manuel Abella dejó en la Biblioteca del Escorial una Memoria original, fecha en 15 de julio de 1796, en que procura probar que los fueros contenidos en este códice no son los de Sobrarbe, sino los de Navarra: mas el señor Abella se equivoca, porque el códice contiene los primitivos fueros de Sobrarbe y hasta el fuero de Jaca. Su error hubo de dimanar de haber visto en el volumen muchos fueros propios de Navarra, como acontece con el segundo que lleva la rúbrica: «*En quoal logar, se debe alzar el Rey en Navarra et que moneda deben echar et quantos dias:*» pero esto únicamente prueba que el ejemplar de estos fueros de Sobrarbe es navarro.

ras SINE REY *los Montayneses.* El fuero de alzar Rey concuerda fielmente con el que hemos copiado de nuestro códice.

En la Biblioteca Real existen dos códices de los fueros de Sobrarbe (1).

El uno es en cuarto en pergamino: contiene 151 hojas: las letras mayúsculas, del alfabeto escótico; las corrientes, entre francesas y alemanas. Comienza con los fueros primitivos de Sobrarbe: en el prefacio se lee tambien, *assi como ganaban las tierras* SINE REY *los montaynesses.* El fuero de alzar Rey es de todo punto conforme al que hemos copiado. Al principio tiene una hoja de papel, y en ella una nota de letra moderna en que se supone escrito este códice en tiempos del Rey Teobaldo I de Navarra: no diremos nosotros que sea exacta esta observacion, aunque nunca se le podria dar mayor antigüedad, puesto que concluye por el fuero de aquel Rey sobre homicidios, y no deja de inducir á pensar

---

(1) En el siglo anterior existia otro códice mas: se guardaba señalado D. 172. Era en fólio en pergamino: contenia al fin el libro de los linages y demas que el segundo códice que examinamos en el testo. En las márgenes habia varias notas que designaban la correspondencia de cada fuero con el ejemplar de la Cámara de comptos de Pamplona. Este códice ha desaparecido, y segun las noticias que nos han dado en la Biblioteca se echa de menos desde 1810.

que se escribiese antes de 1350, la circunstancia de no traer el mejoramiento de D. Felipe hecho en las Córtes de aquel año.

El otro códice que se conserva en la Biblioteca Real es en fólio: de papel; las rúbricas son coloradas: las letras asi mayúsculas como corrientes, del mismo carácter que las del anterior. Reputamos este códice como de mediados del siglo XIV; perteneció al conde de Guimerá, que le puso unas ligerísimas notas, y comenzó á escribir unos Comentarios que dejó muy al principio.

Contiene este códice ocho libros de fueros, y acaba el octavo con los refrendos del Rey Don Alfonso, de la Reina Doña Margarita, del conde de Alperche, de varios obispos, condes y señores: luego vienen las confirmaciones de otros dos Reyes de Navarra.

Sigue despues una crónica de los Reyes de España, en tres hojas con el título de *Aqui comienza el linage de los Reyes de Spaynna.* Principia por el Rey D. Sancho el Mayor, y concluye por D. Alfonso, ó sea D. Ramon Berenguer, hijo de Doña Petronila, y parece que esta crónica se escribió en tiempos de este D. Alfonso, pues al recontar sus hijos, añade, *de aqui adelant los que Dios quisiere.*

Trae á continuacion y sin aparte, el linage

de *Rodrigo Diaz el Campeador al quoal llamaron el mio Cid.*

Luego vuelve á los linages de los Reyes de España y retrocede hasta Sisebuto y al arzobispo de Sevilla San Isidoro, era de 642 años; alcanza hasta la muerte del Rey Enrique de Navarra, año 1284.

Viene en seguida otro libro de fueros con el título de *aqui comienza el ordenamiento et amejoramiento de los fueros de nuevo ordenados*. Son los hechos por el Rey de Navarra D. Felipe, en las Córtes de Pamplona, año 1330, que empezaron el lunes 10 de setiembre. Comprende varias innovaciones de fueros anteriores, como alguno de D. Teobaldo.

Concluye el códice con un libro que lleva este encabezamiento: *Aqui comienzan las flores de las Leyes por maestre Jacobo, mtro. licenciado en Leyes con grant estudio en la era de 1208 aynnos en el mes de septiembre.* Está dedicado por el autor *al muy noble et muy honorado Señor D. Alffonso Ferrandiz*, fijo del muit noble et del bien aventurado Sr. D. Alffonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla et de Leon, quien, segun dice, se lo encargó.

En el Prólogo de este códice, que hemos analizado por su grande importancia, se lee tambien la cláusula, *assi como ganavan las tierras* SEN

Rey *los montaynesses*. El fuero de alzar Rey lleva en él la siguiente rúbrica «*como deven lebantar Rey en Espayna et como les debe el Rey jurar.*» Es tambien el primero de la coleccion, y está conforme con el que hemos copiado del nuestro.

D. Luis Exea y Talayero (1), el último aragonés de la eminente série de hombres de Estado que produjo aquel antiguo Reino, poseyó dos códices muy antiguos y apreciables de los primitivos fueros de Sobrarbe. Hizo uso de ellos en su notable discurso histórico jurídico sobre la instauracion de la Santa Iglesia Cesaraugustana de San Salvador, impreso en 1674 (2). Teníanse

(1) Nació en Zaragoza á principios del siglo XVII. Estudió en Salamanca, Huesca y Zaragoza. En 1628 entró en el colegio de abogados de esta ciudad, cuya profesion ejerció 17 años continuos, en los cuales, por espacio de 16, leyó en aquella universidad las cátedras de Decreto y de Vísperas de Cánones. Asistió como auditor general al jurado en Cap que mandó la espedicion de Fuenterrabia. En 1636 le nombró S. M. Asesor del Zalmedina; en 1641, Bayle general de Aragon; en 1643, Lugarteniente del Justicia; en 1652, Regente de la Chancillería del Reino; en 1660, Regente del Consejo Supremo de la Corona de Aragon. En 1.º de mayo de 1677 fue nombrado por S. M. Justicia de Aragon; presidió las Córtes de aquel año, y las de 1684. Murió en Zaragoza á 9 de enero de 1687. Fué sepultado en el panteon de la comunidad de Santo Domingo, de su Real convento de aquella ciudad. *La Tassa.*

(2) No consta en la portada ni en el fin, pero se deduce de las dedicatorias que llevan la fecha de Madrid á 3 de mayo de aquel año. La Tassa asigna tambien este año á la impresion.

por perdidos estos códices, cuando los descubrió el celoso monge D. Manuel Abad y Lasierra, y segun él fueron remitidos al archivo del monasterio de San Juan de la Peña (1).

---

(1) Fr. D. Manuel Abad y Lasierra en sus noticias inéditas, cuenta los curiosos pormenores de este hallazgo en los términos siguientes: «Poseyó D. Luis de Exea y Talayero, Justicia de »Aragon, dos códigos de fueros manuscritos en vitela, el uno »con título de fueros de Sobrarbe y el otro fueros de Navarra, »pero ambos á dos traen los fueros de Sobrarbe en su principio, »y á continuacion otros establecidos en tiempos posteriores para »Navarra y otras provincias; por muerte del Sr. Talayero, le »sucedió en el empleo de Justicia de Aragon D. Pedro Valero »Diaz, y sin duda que este enriqueció su abundante y exqui- »sita Biblioteca con los despojos de la de su sabio predecesor. »Muerto el Sr. Valero desapareció lastimosamente aquella fa- »mosa coleccion de códigos manuscritos, de medallas raras y »desconocidas, y de todo género de libros útiles, curiosos y »singulares que componian su famosa Biblioteca.... Quedó la »casa de los Valeros sin sucesion, y creo que todos sus libros »quedaron á disposicion de una religiosa.... Muchas obras sin- »gulares se vilipendiaron, de suerte que habiendo acudido yo, »despues de muchos años, en el de 1772, á un escribano en- »cargado de la testamentaria aun encontré varios... Confiriendo »con D. Tomás de Lezaun, oficial de la contaduria de ejército »en Zaragoza, sobre lo mucho y precioso que se habia aban- »donado de la libreria del Sr. Valero, me dijo que un mercader »de libros habia entrado pocos años antes en los últimos des- »perdicios de aquella Bibliotheca; púsele en gana de que fue- »se á encontrar con él, y en efecto halló que el librero todavia »conservaba con el mismo aprecio que los habia adquirido es- »tos dos códigos de fueros de que tratamos, y se los dió á muy »corto precio: luego vino Lezaun á verme muy contento con su »hallazgo, y me franqueó estos códigos para que usara de ellos, »y pude fácilmente persuadirle los regalase á el monasterio de

Nosotros hemos hecho las mas vivas diligencias por inquirir el paradero de estos preciosos códices, que como por demas sospechabamos, no existian ya, muchos años hace, entre los saqueados restos del antiguo archivo de San Juan (1).

»San Juan de la Peña, donde podia afianzarse su conservacion »y custodia: en efecto, los remitió á dicho monasterio, con »carta para aquel cabildo, y en cuyo archivo se conservan; y »me ha parecido conveniente esta noticia de el hallazgo de los »referidos códigos, para que se sepa por qué término llegaron »á nuestras manos, y por lo que algunas veces contribuyen es»tas circunstancias á el mérito de semejantes piezas.»

(1) De los datos que hemos recogido resulta que cuando aconteció el incendio de aquel monasterio en 25 de agosto de 1809 ya no existian los espresados códices. Los hechos consignados por el Sr. Abad y Lasierra pueden ser ciertos, pues los monges que han sobrevivido á la estincion del monasterio recuerdan que se aplicaban algunas misas anuales al Sr. de Lezaun, como bienhechor de aquella casa: mas tambien recuerdan los mas ancianos que el Sr. Abad y Lasierra, con motivo de sus trabajos literarios, y por las altas dignidades eclesiásticas que en él recayeron, continuó toda su vida disponiendo de aquel archivo, enviando á su vez algunos libros para la biblioteca del monasterio, los cuales perecieron, con otros muchos del Sr. conde de Aranda, en el espresado incendio. Pudo muy bien suceder que estos códices, que tanto apreciaba el Sr. Abad, viniesen á Madrid por encargo suyo, y que se hayan estraviado á consecuencia de tales traslaciones. Tambien pudieron perderse entre los documentos que sacó y llevó consigo D. Fr. Andrés Casaus, en 1805, á la abadia consistorial de Camprodon, para concluir y publicar una historia de Aragon en que se ocupaba hacia años. Mas con motivo de la mordaz crítica de Masdeu, desistió Casaus, y se limitó á la *Respuesta del aragonés aficionado á las antigüedades de su Reino*: Imprenta

Esta sensible pérdida no alcanza sin embargo á nuestro trabajo, por haber dejado transcrito el señor Exea, en su citado discurso, el prólogo de los referidos códigos y la mayor parte del fuero de alzar Rey (1). Por sus citas vemos que en ellos se hallaba tambien la circunstancia de haber sido *fayllados* estos fueros *assi como ganavan las tierras* SINES REY *los Montayneses*. Los trozos que del fuero de alzar Rey copia en diferentes partes de su libro, estan conformes con el que hemos insertado anteriormente.

Real, 1806. Casaus pasó despues á ocupar las Abadías de Ripoll y S. Cugat, donde murió á principios de 1830. En virtud de reclamaciones de S. Juan de la Peña á S. Cugat, despues del fallecimiento del Sr. Casaus, volvieron al archivo de aquel monasterio varios libros y papeles que le pertenecian, sin que entonces pareciesen tampoco los códices de que vamos hablando. Con estos datos hemos acudido al ilustrado archivero de la Corona de Aragon, y á pesar de que á su acreditado celo se debe haberse salvado de las llamas en 1835 mas de cuatrocientos códices pertenecientes á los monasterios de Ripoll, S. Cucufate de Valles y á otras varias casas religiosas, no se ha encontrado entre ellos ni existe en aquel rico depósito, segun carta con que nos ha honrado, fecha en Barcelona á 4 de noviembre del presente año, ningun códice de los fueros de Sobrarbe. Agotados asi nuestros esfuerzos, réstanos solo desear que otros sean mas felices en descubrirlos por segunda vez, sin que vuelva á ser su hallazgo, si por ventura acontece, tan estéril para el mundo literario como el hecho en el siglo anterior por el Sr. Abad y Lasierra.

(1) Parte 3.ª, núm. 135, not. 442.

El último códice de los fueros de Sobrarbe de que tenemos que hacernos cargo, es el que perteneció á D. Juan Luis Lopez, Marqués del Risco, por el cual comenzó á imprimir esta preciosa coleccion: púsole algunas notas y emprendió unos comentarios latinos. Este ejemplar perteneció al vice-canciller D. Melchor de Navarra y Rocafull, que intentó tambien publicarlo con las notas de D. Luis Lopez, arreglándolo por otro códice mejor ordenado y distribuido por libros y capítulos que fue del Marqués de Agripoli: no nos ha sido dado averiguar el paradero de este último. El de D. Luis Lopez formó luego parte de la biblioteca del Excmo. señor D. Manuel de Roda, la cual en virtud de su disposicion testamentaria pasó á la propiedad del Seminario de San Cárlos de la ciudad de Zaragoza, donde actualmente existe encuadernado entre los demas trabajos de Don Luis Lopez, en un tomo en folio.

El códice original no se halla completo: mas el prólogo y fuero de alzar Rey se encuentran íntegros: tanto el uno como el otro concuerdan en todas sus partes con los de nuestro códice, siendo por consiguiente el del seminario de Zaragoza, el único que hemos hallado, ademas del nuestro, que no traiga las circunstancias de haberse dado estos fueros cuando

ganaban las tierras los montañeses, *sin Rey.*

Atribuimos sin embargo esta ligera variante á defecto de los escribientes, ya porque todos los demas códices que hemos compulsado, y cuantos se citan y transcriben en esta parte por antiguos historiadores, insertan aquella frase, ya tambien porque el nuestro y el de D. Luis Lopez concuerdan con los demas en el final del mencionado prólogo, diciendo: «*et escrivieron lures fueros con conseyllo de los lombardos et francesses quanto ellos meior podieron, como omes que se ganaban las tierras de los moros, et* DEPUES *esleyeron Rey.*»

De las anteriores investigaciones resulta comprobado:

1.° Que el primer período en que hemos dividido la legislacion aragonesa, á saber, la época de las colecciones primitivas, es conocida, y se encuentra apoyada sobre testimonios y documentos irrefragables.

2.° Que entre los fueros de Sobrarbe que se leen en todos los antiguos códices aragoneses y navarros, se halla siempre, al principio, el fuero de alzar Rey y de cómo debe el Rey jurar.

Y 3.° Que esta ley política de los primitivos tiempos de la reconquista establece el juramento que debian prestar los Reyes de Ara-

gon á las franquicias y privilegios de la época, asi como el de los representantes ó cabezas del pais á los Reyes.

Sentado esto pasemos á examinar el segundo período de la antigua legislacion aragonesa, ó sea desde la época del Rey D. Jaime en adelante.

La coleccion de las Córtes de Huesca de 1247 tuvo por objeto, como en otro lugar hemos indicado, refundir en un código toda la legislacion de los anteriores tiempos: en el prólogo del mismo Rey Don Jaime se esplica el objeto de aquella obra: «*Foros Aragonum*, dice, *prout ex variis prædecessorum nostrorum scriptis collegimus, in nostro fecimus Auditorio recitari: quorum singulis collationibus, discussa omnia subtilius, et detractis supervacuis, et inutilibus, completis minus bene loquentibus, et obscuris competentibus interpretationibus expositis, sub volumine, et certis titulis antiquorum fororum: quosdam amovimus, correximus, suplevimus, ac eorum obscuritatem elucidavimus..... Per os foros in pluribus quos antiqui fori non sine magno temporalium rerum incommodo, ac animarum periculo, non zelo iustitiæ, sed ambitiosa malitia infligebant, do-*

minio nostro per eos nihil accrescendo penitus, nec subditorum nostrorum libertatibus acceptabilibus detrahendo. In virtute itaque debitæ nobis fidei omnibus Baiulis, Justitiis, Zalmedinis, Juratis, Judicibus, Alcaidis, Junctariis, officialibus, quibus officium cognoscendi, et judicandi de causis committitur: et cunctis nostris fidelibus iniungimus, quod his foris tantum utantur in omnibus, et singulis causarum discussionibus, et terminationibus earundem.»

Arregló esta coleccion su redactor el obispo D. Vidal, en ocho libros, colocando los fueros de los Reyes anteriores y los que de nuevo hizo D. Jaime, *so particulares titulos, en ocho libros consecutivamente continuados, de la mejor forma que entonces hacer se pudo*, como dice la prefacion que va al frente de la impresion de los fueros y observancias.

Omitieron en este código las Córtes de Huesca todas las leyes verdaderamente politicas, y por consiguiente el fuero de alzar Rey y de jurar el mismo.

No porque se hiciese tan notable esclusion debe entenderse que aquellos primitivos y esenciales establecimientos quedaran abolidos: siguieron por lo contrario subsistentes, pero no ya como leyes escritas, sino como costumbres, práctica constante y buenos y corrientes usos.

No dejó sin embargo de mediar una alta razon de Estado en semejante esclusion: el mismo Rey y las mismas Córtes nos la revelan en el prólogo que pusieron á su coleccion, y del cual hemos copiado los mas importantes párrafos: esta razon consistia principalmente en que aquellos antiguos fueros, *non sine magno temporalium rerum incommodo, ac animarum periculo, non zelo iustitiæ, sed* AMBITIOSA MALITIA *infligebant.*

Los que tienen costumbre de considerar las libertades populares del Aragon como originarias de la primera reconquista, calificarán sin duda esta severa censura de aquellos antiguos fueros y su completa preterición de los códigos oficiales, de un abuso abominable de la grande influencia que aquel Rey conquistador gozaba en 1247, ceñida su poderosa corona con los laureles de Mallorca y de Valencia. No faltó tampoco en el reinado inmediato, segun luego veremos, quienes reputasen heridas desde entonces de muerte, las que ellos llamaban franquicias del pais, sin ser mas que privilegios de sus clases, atribuyendo la conducta del Monarca aragonés á la preponderancia que sobre su ánimo atribuian al partido que desde el enlace de D. Ramon Berenguer con Doña Petronila comenzaron á llamar *Catalan*, y á

quien suponian émulo de las libertades aragonesas, que no disfrutaban los de aquel condado: comprendíase muy principalmente en esta queja de los magnates al obispo D. Vidal, catalan tambien, que obtuvo una confianza ilimitada de aquel Rey y de aquellas Córtes en la formacion del código de que tratamos.

Esto no obstante, la posteridad, imparcial y agena á las ambiciones y enemistades de aquellos siglos, no puede dejarse alucinar, por mas que los descontentos, como tantos otros de distintas tierras y edades, apellidasen exclusivamente las libertades del pais, para encubrir mejor, bajo esta mágica bandera, sus abusivas pretensiones.

El paso dado por los legisladores de Huesca fué un adelanto de altísima importancia para los aumentos del Reino, disminuyendo en gran manera los pretestos á los desasosiegos y turbulencias intestinas que de contínuo enervaban al Estado.

Este notable paso sin embargo no pudo producir desde luego resultados de trascendencia: era prematuro.

Dejó con todo establecida en Aragon una doctrina que generalmente fue seguida despues en aquel Reino: la cual á pesar de no ser en nuestros dias la que mas prosélitos ha conta-

do, volverá indudablemente, despues de profundos y amarguísimos desengaños, á prevalecer entre los estadistas para bien y prosperidad de las naciones: la de no empeñarse en formular con una ley política, carta ó constitucion, la organizacion de la sociedad y la declaracion de los derechos y deberes de los poderes públicos y de los gobernados.

Asi fue que lejos de desenvolver y completar los vagos y reducidos fueros de Sobrarbe, ni de tratar siquiera de ponerlos en consonancia con las nuevas necesidades de una Monarquia, robusta ya y prepotente, prefirieron omitirlos de todo punto, dejando los establecimientos políticos bajo la accion progresiva de la costumbre, retocándolos á veces y mejorándolos, mas que en su esencia, por partes, sin esponer el Estado á los violentos sacudimientos que trae siempre consigo la aparicion de una constitucion nueva y hasta la revision general y la reforma de una antigua, caduca ó defectuosa.

Esta observacion adquiere mayor fuerza si se recorren y estudian atentamente las disposiciones legislativas del volumen de los fueros, observancias y actos de córte de aquel Reino. Entre los innumerables ejemplos que pudieramos citar, si fuera este el principal objeto de

nuestro discurso, nos limitaremos á tres solos, pero capitales: la sucesion Real: el poder legislativo: la institucion del Justiciado. De la sucesion Real no habia ley escrita en Aragon, si bien uno de los antiguos fueros de Sobrarbe la establecia; todo lo que en su lugar se fue estatuyendo desde la coleccion de D. Jaime, en que el antiguo fuero se omitió, se refiere á los derechos de los primogénitos de los Reyes, en materias de gobierno. De la potestad legislativa, el fuero que mas directamente habla de ella, hecho en tiempo de D. Jaime el II, en las Córtes de Zaragoza, año de 1301, comienza asi: «CUM CONSUETUDO SIT ET RATIONABILIS *quod Dominus Rex de voluntate et consensu, etc.*» De la institucion del Justicia no hay fuero ninguno especial, y todos los que de esta magistratura tratan la suponen existente y se ocupan en regularizar su ejercicio.

Puesta en vigor la coleccion legislativa de Huesca, adicionóse todavia durante el reinado de D. Jaime con los nuevos fueros hechos por el mismo Rey en las Córtes de Egea el año de 1265.

Estas Córtes y la mayor parte de las sucesivas, nos suministran una prueba concluyente de que el juramento de los Reyes á los fueros, y el de los representantes del pais á los Reyes,

prescritos en el fuero primero de Sobrarbe, quedaron subsistentes, á pesar de haberse omitido aquella ley de los códigos. Entrambos juramentos continuaban prestándose, segun consta de los prólogos de las mismas Córtes, que son un documento de mucho interés para la cuestion que ventilamos. El contesto literal del prólogo de estas de Exea es como sigue: «*Statuit Rex Jacobus, et fecit Foros novos apud* »*Exeam.* Omnes istos Foros prædictus Dominus Rex, pro se, et successoribus suis *iuravit* »*ad Sancta Dei Evangelia*, se fideliter obser»vaturum, in præsentia Domini A. de Gratia »Cæsaraugustani Episcopi, fratri G. de Pontos »Magistri Templi, P. Cornelii. A. de Luna. »G. Romei. C. de Urrea. B. de Alagone. A. de »Focibus. P. Martini de Luna. G. de Pueyo. »E. de Atrosillo. A. de Luesia. F. de Burgia. »R. Eximini de Luna. Eximini Petri de Pina. »Luppi Guillermi de Atienza. Luppi Eximini »de Luna. E. Petri de Luna. S. Martinez de »Oblitas. G. de Sesse. I. de Bergua. M. de »Agro. G. Ortiz, omniumque aliorum Militum »et Infantionum, qui pro omnibus aliis Richis »hominibus, Militibus, et Infantionibus arago»num erant congregati in Exea. *Et* omnes præ»dicti *Richi homines*, Milites et Infantiones, pro »se, et aliis Richis hominibus, Militibus, et

»Infantionibus aragonum *iuraverunt* ad Sancta »Dei Evangelia, *quod custodiant personam Do-»mini Regis* prædicti, *et membra eius, totumque »Regnum suum*, et numquam contra eum ve-»niant modo aliquo sive causa: immó quod iu-»vent eum bene, et fideliter contra omnes illos, »qui contra eius dominationem venire attenta-»verint. Actum est hoc apud Exeam, sexto ka-»lendas Maij, Anno Domini M.cc.lxv.»

Nótese la conformidad de uno y otro juramento, por las palabras que ponemos en letra cursiva, con los del fuero de Sobrarbe.

Sucedió á D. Jaime su hijo D. Pedro, dicho el de los franceses, y las exigencias de los grandes señores tomaron tal vuelo, que fue necesario acallarlas por medio de transacciones que restituyesen en su antigua fuerza y vigor algugunos de sus pasados privilegios. Reuniéronse al efecto las Córtes en Zaragoza el año de 1283, y se acordó el llamado Privilegio general de Aragon, que fue agregado al libro octavo y último de la anterior coleccion del obispo D. Vidal. Este Privilegio, especie de Ley universal de aquel Reino, fue luego declarado y notablemente modificado en el reinado inmediato de D. Jaime el II: su examen da lugar á varias consideraciones de importancia.

Entre ellas no es la menos interesante la de

que por su medio podamos conocer los principales capítulos de queja de las clases privilegiadas de Aragon en aquellos tiempos, y distinguir la enormidad de sus derechos y ventajas sociales y económicas, de la mezquina parte que al resto de los naturales del pais correspondia. Pocos son los puntos de política general comprendidos en este Privilegio, y aun los que contiene, prescindiendo de disfrutarlos en mayor escala los nobles, se hallan presentados y obtenidos con notable indiferencia: asi es que el capítulo *que el Señor Rey faga Cort general de aragoneses en cada un año una vegada en la ciudad de Zaragoza*, fue omitido de la declaracion del citado Privilegio general en que se contiene, en tiempo de D. Jaime el II, y solo volvió á considerarse legalmente en vigor, como otros muchos de aquellos capítulos, cuando por peticiones relativas tambien á privilegios de clases, mas bien que á política general, se acordó por D. Pedro el Ceremonioso en las Córtes de Zaragoza, año de 1348, *quod Privilegium generale, et declaratio ipsius sint Fori, et pro Foris habeantur, et observentur.*

Otra de las mas importantes observaciones que nacen del examen de aquel Fuero general consiste en las ventajas que progresivamente iban adquiriendo los pueblos, ya modificándo-

se sus gabelas, ya facilitando su entrada en los cargos públicos y en el gobierno de las municipalidades, á medida que la lucha entre los magnates y los Reyes se encrudecia. En las peticiones de los unos, no menos que en las respuestas y otorgamientos de los otros, se advierte la necesidad en que respectivamente se consideraban, de encontrar apoyo en la generalidad, hasta allí tanto desatendida. Por manera que desde los fueros de Sobrarbe hasta el Privilegio general acordado á consecuencia de las reacciones de los Señores, no solo se echa de ver lo mucho que habian intentado reducir los Monarcas los privilegios de la aristocracia, sino que al recobrar esta algunos de ellos, iban adquiriendo importancia y valimiento los derechos del comun de los habitantes de aquel Reino.

Escusado es que advirtamos que nada se proveyó de una manera directa acerca del juramento Real preterido á la sazon de los códigos, como hemos notado, pero existente en la práctica. El Privilegio general sin embargo, en su primer capítulo, hace sospechar que algo se echaba de menos en este punto, cuando en él se establecia, *que el señor Rey observe, è confirme fueros, usos, costumbres, privilegios, et cartas de donaciones, et cambios del Regno de*

Aragon, de Ribagorza, de Valencia, è de Teruel. Este capítulo fué tambien omitido de la declaracion del Privilegio general, hecha por D. Jaime el II.

A la muerte del Rey D. Pedro entró á reinar su hijo D. Alonso el III. Continuaban de cada vez mas animadas las agitaciones de los grandes, y llegó en este reinado su insaciable ambicion hasta el estremo de obligar al Rey á sancionar en las tumultosas Córtes de Zaragoza de 1287 los dos famosos privilegios de la Union, que tanta sangre costaron al Reino, y en los cuales, so pretesto de la concesion que se atribuia á D. Iñigo Arista, y que algunos, y Blancas especialmente, han pretendido considerar como la ley sesta de Sobrarbe, se legitimaba la insurreccion y la desobediencia, sometiendo á cada paso, á la suerte de las armas sublevadas por los Ricos hombres, la permanencia de los Reyes sobre el trono.

Muerto sin hijos D. Alonso el III, entró á reinar su hermano D. Jaime el II, de quien ya hemos hablado con motivo de la declaracion que hizo al Privilegio general del Rey su padre D. Pedro el III.

D. Jaime el II tuvo Córtes á los aragoneses en la ciudad de Zaragoza el año 1300 y 1301; en Alagon, el año 1307; en Daroca, el año

1311, y otra vez en Zaragoza, el año 1325. De los fueros hechos en estas diversas Córtes se compuso el libro noveno de los fueros de Aragon, añadiéndolo á los ocho libros de la anterior coleccion legislativa.

Sucedió á D. Jaime el II su hijo D. Alonso el IV, el cual no legisló. Muerto este entró á reinar su hijo D. Pedro el IV, segundo de este nombre que hizo fueros, conocido en la historia por el sobrenombre de *el Ceremonioso*, y vulgarmente por el *del Puñal*.

Este reinado fué el mas importante del segundo período de la legislacion aragonesa respecto del juramento Real que nos ocupa; en él volvió á estatuirse sobre aquel punto, incluyéndose de nuevo en los códices el precepto de las juras y su formulario. Preciso es por lo mismo que nos detengamos mas tiempo en examinarlo.

Continuaban las perturbaciones que tanto habian agitado el reino en vida de los últimos Monarcas, y llegaron á tomar en tiempo de D. Pedro el Ceremonioso tal gravedad y trascendencia, que hubo de apelarse á las armas con inminente riesgo de sumir el Estado en la mas espantosa anarquia. Luchaba de una parte el altivo caracter del Monarca, y de otra el espíritu turbulento y las ambiciones de

los magnates, irritadas por las concesiones mismas, que no sin resistencia habian logrado arrancar á D. Pedro y á su hijo D. Alonso. Vaciló mas de una vez sobre su combatido trono el Rey de Aragon al empuje de los unidos, y peligraron con no menos frecuencia los privilegios y franquicias de aquella organizacion política, segun la inevitable ley de las reacciones, á medida que la fortuna de la guerra favorecia la causa de D. Pedro.

Salióse de tanta calamidad y desasosiego, llevando unos y otros, y transigiendo sus respectivas exigencias sobre el terreno legislativo. Rompió con su daga D. Pedro el IV en presencia de las Córtes los privilegios de la Union, sancionados por D. Alonso el III, y logró anularlos por medio de un fuero, votado unánimemente, como eran votadas todas las leyes de aquel pais, hasta la introduccion del sistema de las mayorias, que tuvo lugar en tiempo de Felipe II de Castilla, I de Aragon.

Convínose el Rey con las Córtes, en cambio de aquella importante anulacion, en acordar gran número de disposiciones políticas, entre las cuales descuellan notablemente las que tienen por objeto aumentar la jurisdiccion del célebre tribunal del Justicia, reconcentrado en él, bajo trámites y formas legales, las precau-

ciones y enmiendas que tan arriesgadamente se habian fiado por vias de hecho, á la violencia de los derogados privilegios.

Todos los historiadores y tratadistas aragoneses estan de acuerdo en esplicar por este espíritu de conciliacion y acomodamiento, los trabajos legislativos de aquella época; entre los muchos testimonios y autoridades que pudieramos citar, nos limitaremos á los siguientes, por pertenecer á dos de los mas grandes hombres de derecho que honran al antiguo Aragon.

Molino en la palabra *libertates*, fol. 208, columna 3, se esplica en estos términos: «*unde Dominus Rex videns dicta privilegia et unionem, esse sibi adversa, et non sibi expedire, condidit aragonensibus dictos foros*, De his quæ Dominus Rex, *et alios foros decimi libri: ut aragonenses etiam consentirent unionis sublationem et cassationem, et privilegiorum prædictorum sublationem, quæ gesta fuerunt de consensu Regis, et totius curiæ, præhabito magno et solemni tractatu.*»

Morlanes en sus Alegaciones, núm. 34, dice: «Y el Rey D. Pedro en cambio de haber»se quitado una carga tan pesada, les conce»dió los fueros mas favorables á este Reyno, »porque luego que fué revocada la Union, que

»es el fuero primero *De prohibita unione*, en-»tra con el fuero segundo *De his quæ Dominus* »*Rex*.»

Dióse por lo tanto, como se vé, durante aquella reforma legislativa, grande importancia al juramento Real y al de todo oficial público. En el afan que entonces mostraba el reino por estatuir sobre cuanto pudiera servir de prenda y fianza contra los escesos de la autoridad suprema del Estado, fue cosa muy natural que se fijase la vista de los legisladores de épocas religiosas, en un acto sagrado que tanto podia ligar la conciencia de los Monarcas. Por esto sin duda, no satisfechos con ver continuado el juramento Real en virtud de la costumbre, creyeron necesario restablecerlo legalmente, volviendo á incluirlo en los códigos oficiales.

El testo de esta ley es como sigue:

«De his quæ dominus Rex, et alii successores ip-»sius, Gubernator Aragonum, et eius vicem »gerentes, Iustitia Aragonum, et alii Iudi-»ces, et Officiales facere, et servare tenen-»tur, ut Fori Aragonum conserventur.

»*Petrus Secundus Cæsaraugustæ*, 1348.

»Cum Regiæ nostræ dignitati conveniat, ut »ea quæ à nobis, et prædecessoribus nostris »inducta, et concessa fuerunt, illibata, et il-

»lesa remaneant, et ut Fori, Privilegia, liberta-»tes, usus, et consuetudines Regni Aragonum »nostris subditis inviolabiliter observentur: Sta-»tuimus, et ordinamus in perpetuum, quod »nos, et successores nostri teneamur, et te-»neantur in bona fide regali promittere, et »iurare sub forma, qua nos incontinenti iura-»mus, quæ sequitur in hunc modum. ¶ Unde »nos Petrus Dei gratia Rex prædictus. Promit-»timus in bona fide regali, et iuramus super »Crucem Domini nostri Iesu Christi, et eius »Sancta Quatuor Evangelia coram nobis posita, »et per nos manualiter tacta in bona fide, et »sine omni fraude, et machinatione quacum-»que; quod nos in nostra propria persona cus-»todiemus, observabimus, et per nostros offi-»ciales, et alios quosqumque; custodiri, et »observari mandabimus, et faciemus inviola-»biliter observari, et custodiri Foros infras-»criptos, specialiter sub rubrica præmissa con-»tentos, necnon, et alios Foros, Privilegia, »libertates, usus, et consuetudines dicti Reg-»ni Aragonum, et locorum ipsius, et quod »contra ipsos, et ipsa, vel aliquem seu aliqua »ipsorum, in toto vel in parte non veniemus, »nec venire faciemus, nec consentiemus ali-»quo modo ratione sive causa palam, vel oc-»culte, et quod nos in propria persona, vel per

»aliam interpositam personam, vel alium seu
»alios pro nobis mandato nostro, vel nomine,
»nobis ratum habentibus, absque cognitione iu-
»ditiaria, et debita secundum Forum, non oc-
»cidemus, nec extemabimus, nec exiliabimus,
»nec occidere, nec extemare, nec exiliare man-
»dabimus, nec faciemus, nec captum, vel cap-
»tos aliquem, vel aliquos contra Forum, Privi-
»legia, libertates, usus, et consuetudines Ara-
»gonum super fidantia de directo oblata re-
»tinebimus, nec retineri faciemus nunc, nec
»aliquo tempore. Volumus, et etiam ordina-
»mus in perpetuum quod simile iuramentum
»teneantur successores nostri facere antequam
»iurentur, et coronentur. Et etiam quod Gu-
»bernator Aragonum qui est, et qui pro tem-
»pore fuerit, et Regens officium pro eis, et Ius-
»titia Aragonum, et omnes alii iudices, et offi-
»ciales dicti Regni, qui sunt, et pro tempore
»fuerint, et tenentes locum ipsorum iurent, et
»iurare teneantur specialiter, et expressè om-
»nia prædicta, et singula attendere, et comple-
»re, et contra ipsa modo aliquo non venire, ra-
»tione aliqua, sive causa. Ordinavit etiam dictus
»Dominus Rex pro se, et suis successoribus in
»perpetuum: quod si per ipsum, vel succes-
»sores suos, vel alium pro eis, vel eorum altero,
»vel per Iudices, et officiales suos dicti Regni

»contra dictos Foros, Privilegia, libertates, »usus, et consuetudines Regni prædicti, vel ali»quem pro eis in toto, vel in parte factum fuerit, »vel mandatum fieri, quod inc ontinenti cum eis»dem id ostensum, vel supplicatum fuerit super »eo revocabunt, et facient revocari, et manda»bunt, et dabunt, operam cum effectu, quod »dicti Fori, Privilegia, libertates, usus, et con»suetudines dicti Regni, tam generalia, quam »particularia, hominibus ipsius Regni absque »violatione aliqua observentur.»

Faltaban en esta ley dos circunstancias que sin duda se echaron luego de menos: 1.ª el reconocimiento de no ser una novedad desconocida hasta entonces lo que en ella se establecia, sino la renovacion de disposiciones tan antiguas como la Monarquia misma; y 2.ª la designacion del sitio donde debia prestarse el juramento del Rey, y la autoridad ó funcionario público por quien habia de recibirse.

Uno y otro lunar fueron subsanados por el fuero único, *Quod Primogenitus*, hecho en las Córtes de Calatayud por el mismo Rey D. Pedro el IV el año de 1366.

Hé aquí el testo de esta ley:

«Quod Primogenitus possit officium gubernatio»nis, et ipsius Iurisdictionem exercere.

»*Petrus secundus*, *Calataiubii*, 1366.

»Statuimus, quod filius Primogenitus noster, »vel alterius Regis successoris nostri qui pro »tempore fuerit Aragonum, qui in eodem Regno »debeat succedere, regat officium Gubernatio»nis, seu Procuratoris generalis dicti Regni, ac »regere possit, et eodem officio uti, et exercere »Iurisdictionem civilem, et criminalem eius»dem, in dicto Regno postquam habuerit xiiii »annos, nobiscum aut cum alio Rege successo»re nostro, patre dicti Primogeniti vivente, et »regnante in eodem: ita tamen quod antequam »utatur, aut uti possit dicta Iurisdictione, tenea»tur in dicta Civitate Cæsaraugustæ, ne subdi»ti nostri eiusdem Regni ignorantiam valeant »allegare, publicè, præsente Iustitia Aragonum »præstare iuramentum secundum Forum, et »iurare servare Foros, Privilegia, libertates, »usus, et consuetudines dicti Regni, prout nos, »et anteccessores nostri fecimus, et facere te»nebamur, antequam inciperemus seu incipere »possemus Regnum nostrum prædictum regere, »cum Primogenitus noster, vel alterius Regis »successoris nostri qui pro tempore fuerit, non »debeat habere maiorem prærogativam quam »nos, vel alius Rex successor noster, qui dic»tum Regnum regere debeat; et habere, Foro »novo, qui incipit: Quia secundum Forum in

:

»pœnis corporalibus, et cætera: in aliquo non »obstante: quem quoad dictum filium primoge»nitum tantum, iuxta præmisa de voluntate »dictæ Curiæ revocamus, et pro revocato ha»veri volumus, in aliis vero in suo robore per»manente. Et simile iuramentum, ut præmit»titur teneantur facere, et præstare dicti pri»mogeniti Cancellarius, et Vicecancellarius, »et Locumtenens ipsius Cancellarii, qui ipsius »primogeniti, et pro ipso Curiam rexerint, et »Iurisdictionem prædictam exercuerint.»

Esta es la reforma que en tiempo de D. Pedro el IV se hizo sobre el juramento Real prescrito en las leyes de Sobrarbe, y entregado desde la coleccion de D. Jaime el Conquistador al derecho consuetudinario.

Las Córtes en que legisló D. Pedro fueron las de Zaragoza de los años 1348, 1350, 1352; de Monzon, del año 1362: de Calatayud, año 1366; de Tamarite, año 1367; otra vez de Zaragoza, 1372; otra vez de Tamarite, año 1375; y de Zaragoza por última vez, año 1386. Todos los fueros hechos en las mencionadas Córtes se reunieron en otro libro, que unido á los nueve anteriores de la coleccion legislativa, formaron el libro décimo de los fueros de Aragon.

Muerto D. Pedro el Ceremonioso sucediòle

su hijo D. Juan el I, que tuvo Córtes á los aragoneses en Monzon el año 1390. De los fueros que en ellas se hicieron mandó formar el libro undécimo de los fueros de Aragon.

Subió al trono, tras de D. Juan el I, que murió sin hijos, su hermano D. Martin, y tuvo Córtes en Zaragoza el año de 1398, y en la villa de Maella el año de 1404. De los fueros hechos en estas Córtes formó el libro duodécimo de la espresada coleccion.

Quedó de esta suerte el Código de los fueros de Aragon, comenzado por los ocho libros de la refundicion general hecha en las Córtes de Huesca de 1247, compuesto de doce libros, y en esta forma se conservaba en un volúmen, hasta la postrera refundicion, de que luego hablaremos.

Por manera que los fueros hechos por Don Fernando el I en las Córtes de Zaragoza de los años 1413 y 1414; los de las Córtes de Maella que tuvo la Reina Doña Maria el año 1423, como Lugarteniente general de su esposo el Rey Don Alonso el Magnánimo, ocupado á la sazon en la conquista de Nápoles, asi como los hechos por los demas Reyes de Aragon ó sus Lugartenientes, desde aquella época en adelante, se conservaron en cuadernos separados, que si bien corrian juntos con el volúmen anterior,

formaban otras tantas colecciones aparte, á la manera de extravagantes, pero con el inconveniente de que llevando numeracion y títulos distintos causaban no pequeña confusion; ademas de que habiéndose modificado algunos fueros del volúmen oficial por estos posteriores, quedaban aquellos en el código como subsistentes, necesitándose sumo cuidado para no olvidar en cada caso las reformas contenidas en los cuadernos sueltos de fueros mas recientes.

Y no se crea que el número de estos cuadernos era insignificante: todo lo contrario. Mas como la historia de las leyes aragonesas que vamos trazando, no se completaria si no dieramos cuenta circunstanciada de estas colecciones adicionales, y como por otra parte volvió en una de ellas, en la del Rey D. Juan el II, á tratarse del Juramento Real, necesario es que procedamos á reseñarlas todas.

Estos cuadernos de Leyes que fueron agregándose al código general de D. Jaime, compuesto ya, como hemos visto, de doce libros, eran los siguientes:

Uno de D. Fernando el I, y comprendia los fueros hechos en las Córtes de Zaragoza, año de 1413.

Otro del mismo, de los hechos en las Córtes de la misma ciudad, año de 1414.

Uno de la Reina Lugarteniente Doña María, mujer de D. Alonso el V, de los hechos en las Córtes de Maella, año de 1425.

Otro del mismo Rey D. Alonso, Córtes de Teruel, año 1428.

Otro de su hermano D. Juan, Rey de Navarra, como Lugarteniente suyo en Aragon, de los hechos en las Córtes de Alcañiz, año de 1436.

Otro de la Reina Lugarteniente Doña Maria, Córtes de Zaragoza, año 1442.

Otro del Lugarteniente D. Juan, Córtes de Zaragoza, año 1451.

Uno del mismo D. Juan II, como Rey ya de Aragon, habiendo sucedido á su hermano Don Alonso, muerto sin hijos legítimos: este cuaderno comprendia los fueros hechos en las Córtes convocadas en Fraga, continuadas en Zaragoza y terminadas en Calatayud, año 1461.

Otro de la Reina Doña Juana, mujer y Lugarteniente del mismo D. Juan el II, Córtes de Zaragoza, año 1467.

Uno del Rey D. Fernando II, el Católico, de los hechos en las Córtes de Zaragoza, año de 1493.

Otro del mismo Rey, Córtes de Tarazona, año 1495.

Otro del mismo, Córtes de Monzon, año 1510.

Otro de la Reina Doña Germana, su segunda mujer y Lugarteniente, Córtes de Monzon, año 1512.

Uno de los Reyes Doña Juana y D. Cárlos, Córtes de Zaragoza, año 1519.

Otro del mismo D. Cárlos, Córtes de Monzon, terminadas en Zaragoza, año 1528.

Otro del mismo, Córtes de Monzon, año 1533.

Otro del mismo, Córtes de Monzon, año 1537.

Otro del mismo, Córtes de Monzon, año 1542.

Uno, por último, de D. Felipe, como primogénito y Lugarteniente, Córtes de Monzon, convocadas por S. M. y celebradas por S. A. año 1547.

En ninguno de estos trabajos legislativos, agregados á la Recopilacion general ó volumen de doce libros, volvió á tratarse del Juramento Real, á escepcion del cuaderno de las leyes de D. Juan el II, Rey de Aragon. En las Córtes que este Monarca concluyó en Calatayud, año de 1461, se hizo el fuero que lleva por rúbrica: *Coram quibus Dominus Rex, et eius locumtenens, et Primogenitus iurare tenen-*

tur: su objeto fué poner término á las dudas que la práctica habia hecho nacer por medio de los diversos casos de que mas adelante daremos razon, jurándose unas veces en manos de los prelados, y otras en las del Justicia, á pesar de lo prevenido en el fuero *Quod Primogenitus* del Rey D. Pedro.

El fuero de Calatayud de que vamos hablando, es como sigue:

«Coram quibus Dominus Rex, et eius Locum»tenens, et Primogenitus iurare tenentur.

»*Ioannes Secundus*, *Calataiubii*, 1461.

»Por quanto por algunos es puesto en dubdo, »como Nos, y nuestros successores somos teni»dos jurar antes que podamos de alguna Iuris»diction vsar. Por tanto de voluntad de la Cort »statuymos, que nuestros successores, y los »Lugartenientes generales, en caso que Lugar»tenient se pueda fazer, è Primogenitos, antes »que puedan vsar de alguna Iurisdiction sian te»nidos jurar en la Ciudad de Zaragoza en la Seu »de San Salvador, dauant Laltar mayor, publi»cament, present el Iusticia de Aragon, y en »poder suyo, y presentes quatro Diputados del »Reyno, vno de cada brazo, y tres Iurados de »la Ciudad de Zaragoza, aquellas cosas que nos, »y nuestros successores, y Lugartenientes ge»nerales, è primogenitos en sus casos, de Fue-

»ro è costumbre del Regno, somos, è son tenidos jurar. Y señaladament sean tenidos jurar »expressament de seruar todos los Fueros, y »actos feytos en la present Cort. Por aquesto »empero no entendemos a prejudicar á qualesquiere otras personas, las quales en el dito acto pueden entrevenir. Empero en caso de absencia del Iusticia de Aragon, del Regno de »Aragon: ò en caso de enfermedad, ò muerte »de aquel, hayan a jurar en poder del uno de »los Lugartenientes del Iusticia de Aragon, ò »Regientes el dito officio, presentes los sobreditos. Y de la dita jura haya a testificar carta »publica uno de los Notarios principales Regientes la Escrivania del Iusticia de Aragon.»

Tal era el estado en que se encontraba la legislacion aragonesa á la muerte del Rey Católico D. Fernando.

El Emperador Cárlos V su nieto, correinante con su madre Doña Juana, fué enterado por las Córtes que tuvo á los aragoneses en Monzon el año 1533, de los inconvenientes que producia semejante situacion legislativa, y las dificultades y frecuentes conflictos á que daba lugar el escesivo número de aquellas colecciones y cuadernos, destituidos de todo método, y en contradiccion abierta muchos de ellos: acordó en su consecuencia, á peticion

las mismas Córtes, que se revisase toda la legislacion y se refundiera en un nuevo código.

No pudo realizarse por entonces este buen propósito: mas su hijo el Príncipe D. Felipe, en las Córtes que como Lugarteniente, en ausencia de su padre, celebró en la misma villa de Monzon el año 1547, de voluntad de la Córte dió comision para hacer aquella reformacion de los fueros á 21 personas, asi de su consejo, como prelados, nobles, caballeros, hijosdalgo y ciudadanos de las principales ciudades, juristas todos ó espertos en los fueros y observancias del Reino de Aragon.

La obra de esta comision es el volúmen de los fueros y observancias de aquel Reino que *anda impreso*, como decia Antonio Perez.

Redujéronse los doce libros y los cuadernos sueltos de la anterior coleccion, á nueve libros, conforme al códice de Justiniano, que se propusieron por modelo aquellos legisladores: reuniéronse en cada uno, bajo los títulos correspondientes, los fueros que pertenecian á cada materia, perfeccionándose de una manera notable el método seguido en las antiguas compilaciones. Despues de estos nueve libros siguen las observancias escritas, sin alterar cosa ninguna en ellas: y bajo la rúbrica de *Fori, quibus in judiciis, et extra ad præsens non uti-*

mur, se recogieron, por último, los fueros espirados, corregidos ó abrogados.

Como esta tercera parte no tenia mas objeto que el de satisfacer la noticia, siempre provechosa de la antigüedad, no se siguió en ella el nuevo método, sino la division anterior de los doce libros de que se componia el código antiguo, y los numerosos cuadernos que se le habian añadido.

Despues de hecha esta recopilacion legislativa, tornó á darse en el inconveniente antiguo: fuéronle agregadas de nuevo sucesivamente, y van impresas á continuacion del Código general, á la manera de los cuadernos sueltos que acompañaban al anterior volumen ya reformado, varias otras colecciones de leyes: estas colecciones comprenden:

Una, los fueros hechos por el primogénito D. Felipe, como Lugarteniente, en las Córtes de Monzon, año de 1553.

Otra, los del mismo, como Rey, primero de Aragon y II de Castilla, en las Córtes de la misma villa de Monzon, año de 1564.

Otra, los del mismo Rey, y Córtes de Monzon, año de 1585.

Otra, los del mismo Rey, Córtes de Tarazona, año de 1592.

Una, los hechos por el Rey D. Felipe III de

Aragon, IV de Castilla, en las Córtes de Barbastro, año 1626.

Y otra finalmente, los fueros del mismo Rey, en las Córtes de Zaragoza, año 1645, y continuadas por D. Cárlos II en la misma ciudad, año 1646.

Ninguno de estos cuadernos de leyes vuelve á ocuparse ni á tratar de las juras de los Señores Reyes, habiéndose conservado fielmente en la reforma del código aragonés, hecha por las Córtes de Monzon, los fueros sancionados por D. Pedro el Ceremonioso que dejamos copiados en su correspondiente lugar, y el de D. Juan el II hecho en las Córtes de Calatayud de 1461, que asimismo hemos transcrito; los cuales constituyen el verdadero Juramento Real de Zaragoza.

Del examen que acabamos de hacer del segundo período de la antigua legislacion aragonesa, resulta:

1.° Que en la coleccion legislativa hecha en las Córtes de Huesca por el Rey D. Jaime el Conquistador, año de 1247, se omitió el fuero de alzar Rey y de cómo debe él jurar, que existia en los códices de los primitivos fueros de Sobrarbe.

2.° Que el juramento de los Reyes quedó desde entonces bajo el dominio del derecho

consuetudinario, dimanado de las antiguas leyes de Sobrarbe.

3.° Que en tiempo de D. Pedro el IV volvió á legislarse sobre este punto, fijándose de nuevo en los códigos oficiales el formulario del juramento Real y el del reino á los Monarcas.

4.° Que por haberse introducido alguna variacion en la práctica respecto de la persona que debia recibir el Juramento Real, á pesar de lo dispuesto en el fuero *Quod Primogenitus* de D. Pedro el IV, se volvió en tiempo de D. Juan el II en las Córtes de Calatayud, año de 1461, á designar para aquel efecto al Justicia de Aragon, ó sus Lugartenientes, por medio del fuero *Coram quibus*.

Y 5.° Que en ninguna de las numerosas adiciones que progresivamente fué recibiendo la compilacion de D. Jaime el Conquistador, hasta la última reforma del código aragonés hecha por el Príncipe D. Felipe, en vida de su padre el Emperador Cárlos V; ni en esta postrera recopilacion, ni en otra alguna de las nuevas adiciones que asimismo se le hicieron por los Reyes posteriores hasta D. Carlos II, con el cual concluyó la nacionalidad especial de Aragon, volvió á tocarse legislativamente la materia del juramento Real, fuera de lo esta-

tuido en los reinados de D. Pedro el Ceremonioso y de D. Juan el II.

Conocida toda la antigua legislacion aragonesa, y copiadas sus disposiciones sobre la materia que nos ocupa, conviene que estudiemos su espíritu y carácter con relacion al que suponen las invenciones de Hotman y sus partidarios.

En medio de las dudas y de la obscuridad que hemos visto dominar en los primeros tiempos de la Monarquia aragonesa, ningun documento ha llegado hasta nosotros que tenga tanta autenticidad, ni que se halle comprobado por tantos testimonios, como el fuero de alzar Rey que se encuentra en las mas antiguas colecciones legislativas, conocidas con el nombre de Fueros de Sobrarbe.

El contesto de esta ley indica sobradamente que fué hecha, de palabra ó por escrito, antes de la eleccion del primer Monarca, ó cuando menos en la época primera, cualquiera que fuese, en que hubieron de celebrarse pactos entre el Rey y el pais, ó fijarse las condiciones y reglas fundamentales del gobierno supremo de aquel Estado.

Segun esta venerable ley, el juramento del Monarca estaba reducido á declarar él mismo, antes de que lo alzasen por Rey, jurándolo sobre la Cruz y los Evangelios, que tendria sus pueblos á derecho; que les mejoraria sus fueros; que les desharia las fuerzas; que partiria el bien de la reconquista con los naturales; que no daria valimiento ni preponderancia á los estrangeros; y que no tendria Córte ni acometeria ningun hecho granado, sin consejo de los Ricos hombres ó ancianos sábios de la tierra.

El juramento del reino á los Monarcas se hallaba tambien establecido y formulado en aquella ley: segun ella los Ricos hombres ó sábios debian jurar al Rey, sobre la Cruz y los Evangelios, que defenderian su persona; que le ayudarian fielmente á mantener la tierra y el pueblo y los fueros; y les prescribia como remate de aquel acto que besasen la mano á su Monarca.

No solamente no se descubren en este fuero espresiones ni incidente alguno que pueda deprimir al Rey, y menos que demuestre la altiva jactancia de los Ricos hombres; sino que abundan en él por lo contrario, muchas circunstancias, á cual mas espresivas, que manifiestan la humildad y acatamiento con que honraban á sus Monarcas los primitivos aragone-

ses en el acto mismo de ceñir á sus sienes la Corona.

Pocas ceremonias podian ser mas significativas que la de alzarle los mismos magnates de la tierra sobre su escudo: las solas palabras que el fuero les permite pronunciar son las del júbilo de la proclamacion, como anuncio de un fausto acontecimiento para el pais; el de tener Rey á su cabeza: esta es la única interpretacion que admite la frase de que *clamen* todos tres veces Real, Real, Real.

No es menos digna de notarse, como prueba de respeto, la prohibicion que hace el fuero de que se arme caballero ningun otro en aquel dia.

Mucho mas elocuente aun, es en aquel sentido la prevencion de que sea el mismo Rey quien se ciña por su propia mano la espada, para dar á entender que ninguna otra autoridad terrenal es superior á la suya.

Si tan opuestas son á las pretensiones de Hotman las circunstancias que prescribe el fuero para el juramento del Rey; las relativas á la jura de los Ricos hombres ó sábios, constituyen un verdadero pleito-homenage. El precepto de *curiar* el cuerpo al Monarca, equivale á las declaraciones modernas de ser la persona del Rey sagrada é inviolable: y la obligacion

que impone á los Señores de besar su mano, es la muestra mas solemne de sumision y reverencia.

Tal es el juramento Real de Sobrarbe. Compárenlo nuestros lectores con el de *nos que valemos tanto come vos y podemos mas que vos, elegimos Rey, con estas y estas conditiones, intra vos y nos un que manda mas que vos,* de Hotman, ó con el de *nos que valemos tanto como vos, os hacemos nuestro Rey y Señor, con tal que nos guardeis nuestros fueros y libertades, y si no, no,* de Perez.

Y para que no se atribuya el comentario que acabamos de hacer del fuero de alzar Rey, á las ideas que vamos sentando en este libro, á pesar de que sea harto dificil deducir de sus palabras consideraciones desemejantes; parécenos del caso dar á conocer la esplicacion y glosa que de la misma ley nos han dejado otros escritores.

Nos abstendriamos de citar entre ellos á Don Josef Pellicer, porque nos hemos propuesto no salir, sino cuando sea absolutamente necesario, de autoridades aragonesas; pero nos hallamos en el caso de hacerlo, no obstante aquella restriccion, por cuanto media la circunstancia de haber adoptado y hecho suyos testualmente los comentarios del citado historiador,

D. Fray Domingo La Ripa en su Corona Real del Pirineo.

Hé aquí las palabras que emplea La Ripa, tomo 1.°, pág. 95 y siguientes, despues de copiar del códice que exhibe Pellicer, el fuero de alzar Rey. «Esta ley primera de como se ha »de alzar Rey, y como deve jurar los Fueros, »es la mas antigua de España, despues de la »entrada de los Arabes en ella. Establecieron »Fuero, por obiar, que el Rey que avian de »elegir, ó alguno de sus sucessores, no pu»diese salirles malo, ó tirano; pues el Reyno »le eligia, y le davan lo que los vasallos avian »de ganar de los Sarracenos, antes que lo al»zassen avia de jurar sobre la Cruz y los sagra»dos Evangelios, que los guardaria derecho, »y justicia, y que no les quebrantaria, sino »que los mejoraria los Fueros. Que los des»pojos, y tierras, que se conquistasen de los »Sarracenos, los avia de repartir entre los na»turales, conforme la calidad de cada uno, »Rico ome, Cavallero, Infanzon, ó Ciudadano. »Que si viniere á ser Rey el que lo era de otra »tierra, ó lenguage estrangero, que no pudie»se traer en su servicio mas que cinco perso»nas de su Pais. Que ningun Rey pudiese te»ner Córtes sin consejo de los Ricos omes, »Cavalleros y naturales del Reyno, ni mover

»guerra, paz, ó tregua con otro Rey, ó Rey-
»nos, ni emprender algun otro hecho impor-
»tante al Reyno, sin consejo de doze de sus
»Ricos omes, ó bien de doze de los mas an-
»cianos, y sábios del Reyno. Que el Rey ten-
»ga sello con sus Armas, para autorizar sus
»órdenes, y mandamientos; moneda jurada por
»su vida, y seña Cabdal, ó Pendon Real. Que
»el Rey aya de ser elegido en Sede, ó Iglesia
»de Roma, que es estar obediente á la Iglesia
»Católica Romana. Que el Rey electo aya de
»velar en la Iglesia armado la noche antes de
»su Coronacion. Que á la mañana oyga Misa,
»y ofrezca por ofrenda púrpura, y moneda de
»la suya, y luego comulgue. Que despues al
»aclamarle, y levantarle por Rey, suba sobre
»el escudo, que han de tener elevado, y en
»peso los Ricos omes, y entonces clamen to-
»dos tres vezes *Real*, *Real*, *Real*, y derrame
»de su moneda hasta en cantidad de cien suel-
»dos. Que en señal, de que ningun otro Rey
»del mundo tiene poder sobre el Rey electo,
»se ciña el mesmo la espada, que es seme-
»janza de la Cruz; y aquel dia no se arme otro
»Cavallero, y los Ricos omes y Sabios juren
»al Rey sobre la Cruz, y los Evangelios de
»guardarle el cuerpo, y de ayudarle á mante-
»ner la tierra, el pueblo, y los fueros, y deven

»besar su mano en señal de obediencia, y va-»sallage.

»Esta es la ley fundamental de la Monar-»quia que tuvo principio en las montañas de »Sobrarbe, y Pamplona, cuyos pueblos trans-»firieron en el Soberano, que avian de eligir, »todo el natural poder, que residia en las Co-»munidades, y personas, transfiriéndole en el »Rey; y quedando vnidos, y ligados con él, »en vn cuerpo, como lo estan en el humano, »los miembros con la cabeza.»

El Conde de Guimera en las notas incompletas que con el título de *Relaciones historiales puestas en el fuero*, se conservan á continuacion del códice en papel de los fueros de Sobrarbe de la Real Biblioteca de Madrid, de que en otro lugar hemos hablado, comenta igualmente el fuero de alzar Rey.

Esta esposicion abunda en consideraciones respetuosas hácia el Monarca: creemos que nuestros lectores apreciarán que copiemos sus principales párrafos, hasta ahora inéditos: hélos aquí:

«Despues de haber hecho memoria de la »muerte del Rey ó Emperador D. Alonso, do-»nador de este privilegio (1), se hallan dos fir-

(1) La Carta puebla de Tudela.

»mas de Reyes, que no reparaban de firmarse »posteriores á los Ricos hombres, que son es»tas: *signum Regis G. Garcia Pampilonæ qui »in elevatione sua forum juravit et confirmavit.*

»*Signum Regis Santii Navarræ dimitis qui in »electione sua forum juravit et confirmavit.*

»Esto no solamente se hacia en Navarra, que »entonces se comenzaba á establecer la divi»sion de los aragoneses, pero lo mesmo se ha»cia en Aragon, como se vé en los privilegios »que trae Gerónimo de Blancas.

»No puedo dejar de decir y reparar en la es»presion de las palabras repetidas de estos dos »Príncipes, *qui in elevatione sua forum juravit »et confirmavit*, de que se colige que cuando »eran coronados ó para serlo juraban los pri»vilegios, no solamente los generales sino los »particulares como estos que lo eran de solo la »ciudad de Tudela, y esto era conforme el fue»ro que el Rey D. Alonso le dió en el libro pri»mero del capítulo segundo, en que dice:

»*Primo que lis juras ante que lo alzassen sobre »la cruz et los evangelios, que los tenga á dereito »et les millore siempre los fueros, et no les apeore »et lis desfaga las fuerzas*: esto mesmo se halla »en el fuero general, *Titulo de Reyes et de »huestes*, por estas palabras: *Et fué primera»mente establido por fuero en Espayna de Rey al-*

*»zar por siempre, para que ningun Rey que xa-
«mas sia no les podies ser malo, pues con conce-
»llo el pueblo lo alzaba et le daba lo que ellos ha-
»bian é ganaban de los moros, primero que lis ju-
»ras antes que lo alzasen sobre la cruz et los evan-
»gelios et les tovies à dereito, et les mejoras siem-
»pre los fueros et no les apeioras*: que esto es ha-
»ber sacado el fuero antiguo de Sobrarbe en el
»general casi á la letra, por donde algunos se
»confunden, pues hallan en el uno lo que en el
»otro. Pero bien se vé que son trozos, y que
»el general es como glossa y declaracion del
»de Sobrarbe (1).

---

(1) En esto no lleva razon el conde, y la verdadera confusion naceria mas bien del juicio que él ha formado. Lo que hay en esto, y se comprueba por casi todos los códices que hemos registrado, es que todas estas colecciones, desde la misma de D. Sancho Ramirez, ya sean generales, ya dadas como cartas pueblas ó privilegios especiales á una ú otra localidad, llevan al principio los primitivos fueros de Sobrarbe y luego los de Reyes posteriores mas ó menos completos, segun era la voluntad del donador omitir ó no algunos fueros y aun libros enteros. Tambien proviene el ser mas completos unos códices que otros, no solo de su mayor ó menor antigüedad, sino del uso para que el ejemplar se destinaba, y aun el gusto ó la ciencia de los copiantes ó de quien les encargaba el trabajo: siendo constante el que todos llevan al principio el fuero de alzar Rey de que tratamos, y nada tiene de particular que al copiarlos en algunos códices se omitiese alguna espresion, como cosa que mas bien por respeto y por dar mayor autoridad á la coleccion, que no por necesitarse para el uso ordinario del ejemplar se transcribia. Esta es la verdad, y se concibe muy

»Esto se ha continuado tambien en Aragon, »y se estableció de nuevo en tiempo del Rey »D. Pedro el IV en el fuero que se intituló *De »iuramento* (1).

»Dicen estas firmas *in elevatione sua* por dos »cossas.

»La primera porque en el fuero general se di»ce, porque lo *eligian pues con concello el pue»blo lo alzaban, et le daban lo que ellos habian.*

»Esta palabra *alzar* tiene dos significaciones: »la primera en virtud de la eleccion, porque el

---

fácilmente sin necesidad de apelar á las distinciones realmente metafísicas, y sobre todo infundadas que establece el Conde, suponiendo un fuero general aparte del de Sobrarbe, y de las colecciones especiales que procedieron de algunas cartas pueblas, como la de Tudela del Rey D. Alonso el Batallador.

(1) El Conde cita equivocadamente el fuero *De iuramento* como uno de los dados sobre esta materia por D. Pedro el IV: error en que asimismo cayó el ilustre Molino haciendo igual referencia á este fuero en su comentario á la palabra *libertates*. El fuero *De iuramento* fue dado por el Príncipe D. Felipe en las Córtes de Monzon del año 1547: no nos hacemos cargo de él en el testo, porque no dispone cosa alguna respecto del juramento Real, limitándose, como se limita, á prevenir que los Reyes juren tambien sus fueros especiales á los de Teruel, Mosqueruela y Albarracin, cuando entraren en aquellos distritos, como hizo el Rey D. Fernando el Católico. El error de estos escritores puede provenir de inadvertencia, por cuanto este fuero se halla en el código oficial, á continuacion del *De his quæ Dominus Rex.* de D. Pedro el IV, que es indudablemente el que quiso citar y al cual se refiere el Conde de Guimera en este pasage.

»que es entresacado, que es el elegido, de »otros, este es alzado y elevado, y á diferen»cia de los demas entresacado y escogido, al »modo del que saca suertes, ó por números »mayores ó menores, ó por proporciones que »por su libertad elige, y escoge mas una pro»porcion que otra, porque contándose por igua»les en la capacidad de sugetos en los elegidos, »libremente escogian mas á uno que á otro, »como al que despues de haber hecho esto, »queda sujeto á no poder buscar ni tomar otro.

»Asi los navarros, usando de esta facultad en »la muerte del Rey D. Alonso, eligieron al Rey »D. Garcia: que quando las elecciones de elec»tores iguales y libres no son en conformidad, »se sigue fácilmente la division, quales las que »habia entre los godos por las elecciones de »sus Príncipes: esto quisieron asegurar los ara»goneses quando introduxeron que las acciones »de sus Córtes fuessen sin discrepar ninguno. »Aunque en la eleccion de Caspe remitieron este »derecho, reduciendo los votos á menos núme»ro por escussar la confussion y division, pues »fueron solos nueve los electores, por concur»rir entre ellos otras dos naciones, á quienes »por bien de paz dieron cavimiento en la capa»cidad de su eleccion, porque hasta entonces »no habian tenido consorcio ni unidad en esta

»materia con los aragoneses los catalanes y va»lencianos.

»La segunda dice *elevacion*, porque assi por »señal de veneracion y de entresacamiento »quando elegian el Príncipe y le coronaban po»niéndole sobre un pavés lo levantaban sobre »los hombros: y esto es elevarle, en señal de »que siendo igual lo hacian mayor y mas levan»tado que los otros. Poníanle sobre los hom»bros para enseñar la soberanía que le recono»cian y que habia de tener sobre ellos, pues »ponia los pies sobre sus hombros, y assi del »que ha de estar sujeto y rendido se dice que »le pondrán el pie sobre los hombros.

»Era sobre pavés por ser cosa militar y arma »defensiva, en señal de la obligacion en que el »Príncipe tiene de defender sus vassallos, sobre »cuyo fundamento ha de estribar su Reino, y »tambien por la que los vasallos tienen de ser»vir á su Príncipe.

»El pavés en la guerra suele ser el féretro »del que es herido ó muerto en ella, y assi le»vantaban al Rey sobre el pavés para que en»tendiesse que rigiendo bien á sus vasallos, sien»do sustentado por ellos, pues lo ponian sobre »sus hombros, estaria bien defendido de los »enemigos del Reyno; y descuidándosse el Prín»cipe de esta obligacion, no estando bien de-

»fendidos los vassallos y el Reyno seria fuerza »que las manos y fuerzas que se ocupaban en »sustentar al Rey que por haberse de ocupar »en su defensa propia dexassen de ocuparse en »la del Príncipe, no pudiendo, por tener ocu»padas en otras cossas las manos y fuerzas, ocu»pallas en dos cossas á un tiempo, que era ocu»par en defender al Príncipe y tratar de su pro»pio negocio, por cuya defensa reconocian la »soberania, pues el Príncipe entendian que por »el beneficio della habia de olvidar de los pro»pios y cuidar de los comunes.»

No nos detendremos en hacer observaciones sobre estos comentarios, con objeto de llamar la atencion de nuestros lectores hácia algunas de las ideas políticas que contienen: sin necesidad de este trabajo, su lectura sola ha podido suministrarles abundantes pruebas de cuan lejos han estado sus autores de encontrar en el primitivo fuero de Sobrarbe motivo alguno para no encarecer y ponderar el espíritu de sumision y de respeto que predomina en la obra de aquellos montañeses, asi acerca del juramento de sus Reyes, como del de fidelidad que á su vez les prestaba el reino.

Examinado el fuero de Sobrarbe sobre los juramentos Reales, pasemos ahora á analizar igualmente las leyes dadas sobre esta materia

en tiempos del Rey D. Pedro el Ceremonioso.

De tres partes se compone el fuero *De his quæ Dominus Rex*: las consideraciones en cuya virtud se establece: el formulario del juramento Real: la época ó tiempo en que este debe prestarse.

Es de notar que la primera razon del fuero, lejos de ser en manera alguna depresiva de la autoridad Real, como pudiera dejarse vislumbrar si habiendo tenido semejante carácter el antiguo juramento Real, la nueva ley hubiese sido una nueva concesion hecha por D. Pedro en cambio de los derogados privilegios de la Union, se funda principalmente en la dignidad misma del Monarca. *Cum Regiæ nostræ dignitati conveniat*, se dice en el comienzo de esta ley.

Esta observacion confirma nuestras anteriores indicaciones respecto de que el fuero *De his quæ Dominus Rex*, lejos de ser impuesto ó exigido por las Córtes como nueva conquista sobre el poder Real, fue meramente una medida de precaucion, ó como ahora decimos una nueva garantia, en la cual el Monarca, muy dado á tales ceremonias, de una parte, y el reino de otra, entraron de buen grado y voluntad, ya porque el antiguo fuero de alzar Rey habia desaparecido de las colecciones legislativas, ya tambien porque la práctica habia in-

troducido alguna vaguedad y aun ciertas novedades en aquel acto, especialmente desde el reinado de D. Pedro el Católico.

Es asimismo digno de consideracion que el formulario del juramento Real, que este fuero establece, no autoriza á que nadie trueque una sola palabra con las palabras del Rey, circunstancia que igualmente hemos observado en el análisis del fuero de Sobrarbe, y que en ningun caso de jura Real se encuentra contradicha. Todavia notamos que ni siquiera las palabras de Real, Real, Real, que el antiguo fuero hacia clamar á los Ricos hombres, como que la coronacion y la jura se hallaban en él hasta cierto punto confundidas en un solo acto, podian ya tener lugar en el formulario del juramento del fuero moderno, en el cual aquellas diferentes ceremonias se encuentran clasificadas.

Es reparable ademas que al designar el órden de tales solemnidades se usen estas palabras: *quod simile juramentum teneantur facere antequam jurentur et coronentur*. Segun se ve, el juramento del Rey debia ser lo primero; la jura del reino, lo segundo; y la coronacion, lo último. Con esto quedó modificado en una ligera parte el fuero de Sobrarbe, y enmendada notablemente la práctica que en tiempos recientes

se habia introducido. El órden prevenido en el fuero de Sobrarbe era el siguiente: el juramento del Rey, lo primero; la coronacion, luego despues; y la jura del reino, lo último.

En semejante estado de cosas, las suposiciones de Hotman serian todavia mas graves de cuanto por sí mismas revelan; como que dado el caso de que el reino hubiese dirigido su famoso razonamiento al Príncipe, en el acto de hacerle el juramento de fidelidad, semejante discurso se hubiera dicho no al candidato, sino al Rey ya coronado; esta importante circunstancia, que agrava mas y mas el supuesto ultrage á la Corona, se halla por otra parte confesada jactanciosamente por su mismo autor, como con otro motivo hemos indicado anteriormente, haciéndola preceder de las palabras *tandemque Regem creatum.* La práctica de los reinados anteriores al fuero de D. Pedro, habia autorizado, como veremos cuando tracemos la historia de las juras Reales de Aragon, que la coronacion precediese á toda clase de juramentos.

Ya hemos advertido en otro lugar que el fuero *De his quæ Dominus Rex* dejó sin fijar ni decidir dos puntos: el reconocimiento de la antigüedad en lo que de nuevo se preceptuaba legalmente; y el sitio donde se habia de ce-

lebrar y la persona ó funcionario público que debia recibirlo.

Estos estremos no podian haberse acordado por los antiguos montañeses.

Por lo que hace á la declaracion de la antigüedad no habia por qué hablasen de ella, presupuesto que eran los primeros que en Aragon legislaban ó trataban de esta materia: hicieron sin embargo lo que podian y debian hacer, aun en las nuevas circunstancias en que se hallaban: siguieron de una manera muy señalada las leyes y las tradiciones godas.

Respecto del lugar donde debia celebrarse el juramento y la coronacion, dificil era que lo fijasen en la angustiosa época que alcanzaban, sin capital ni tierra asegurada, y viviendo una vida errante y espuesta á todos los azares de la desigual lucha en que se hallaban empeñados.

La prudente sobriedad del fuero de Sobrarbe es por consiguiente solo notable acerca de la persona ó funcionario público que debia recibir el juramento, ó ante quien habia de prestarse: el fuero no lo designa, y no pueden fundarse por lo tanto racionalmente, ni las opiniones de Hotman que parecen inclinarse á ser las mismas juntas generales quienes dirigiesen al Rey su depresivo razonamiento, ni la decidida aseveracion de Perez de que fuese el

Justicia quien recibiese el juramento al Monarca, puesto este de rodillas, descubierto, ante aquel funcionario *cubierto su cabeza y assentado en una silla*.

Lo mas probable es que los primeros Reyes prestasen sencillamente su juramento en presencia de los Ricos hombres que asistieran á la Córte y de los demas gefes que en ella se hallasen, ya por razon de sus cargos, ya por mera casualidad de las circunstancias.

Asi es que esta misma vaguedad del fuero dió ocasion á que se variase en la práctica alguna de estas formalidades, como consta principalmente, segun mas detenidamente veremos luego, en las juras que mediaron desde Don Pedro el Católico hasta el Ceremonioso: en ellas se introdujo la costumbre, por haber tomado la coronacion un carácter sagrado, de que recibiesen los Prelados el juramento á los monarcas. La circunstancia de haberse adoptado esta novedad sin que las historias nos hayan transmitido ningun recuerdo de que se hubiera resistido por nadie ni hecho contra ella la menor advertencia, prueba, cuando menos, que la práctica establecida bajo el imperio del antiguo fuero de Sobrarbe daba muy poca importancia á que fuese una ú otra la persona ó autoridad que recibiese el juramento, considerando

tal vez este punto, á que tanta significacion y valía han querido atribuir modernos escritores, como una mera ritualidad que en nada alteraba la esencia de la cosa.

El fuero *Quod Primogenitus* del Rey D. Pedro el IV, que en su lugar dejamos copiado, subsanó, como allí digimos, estas faltas ú omisiones, y perfeccionó la legislacion del juramento Real. En él, despues de declarar que el Primogénito de los Reyes, sucesor de la Corona, rija *ipso jure*, el oficio de la Gobernacion ó procuracion general del Reino, desde que llegare á la edad de 14 años, quedando por esta disposicion abolidas las comisiones Régias, en cuya virtud habian desempeñado anteriormente aquel cargo los Príncipes herederos, dice: *ita tamen quod antequam utatur, aut uti possit dicta Jurisdictione teneatur* IN *dicta* CIVITATE CÆSARAUGUSTÆ.... PUBLICE, PRÆSENTE JUSTITIA ARAGONUM, *prestare juramentum secundum forum*... PROUT NOS ET ANTECESSORES NOSTRI FECIMUS ET FACERE TENEBAMUR.

Constituida ya la Córte, centro del gobierno, en la ciudad de Zaragoza, natural cosa era que en ella tuviesen lugar tan insignes ceremonias: esto no obstante, juzgóse oportuno que la ley lo preceptuara.

No era la Jura Real acto que pudiera haberse mirado nunca como destituido de toda im-

portancia, y á pesar de ello la ley requirió que se celebrase *publicè*, á la luz del pueblo.

La práctica, no guiada por regla ni cánon alguno, pudo divagar para recibir al Rey el juramento, entre esta ó aquella dignidad, entre una ú otra corporacion ó asamblea; y el fuero, queriendo dar estabilidad á todas sus circunstancias, determinó que se prestase en presencia del Justicia de Aragon, *præsente Justitia Aragonum*.

No eran las Juras Reales, novedades que se introducian en aquel pais, sino establecimiento antiguo que de nuevo se incluia en los códigos, que se esplicaba y fijaba en sus diversos accidentes, para que al volver de la esfera de la costumbre al de la ley escrita, no quedase vacilacion ni duda en cuanto le pudiera ser esencial: por esto el fuero lo reconstituia *prout nos et antecessores nostri fecimus et facere tenebamur*.

El respeto, por último, á las ceremonias religiosas, que se habian mezclado con el juramento en algunas coronaciones Reales, y la indiferencia con que anteriormente se habia mirado, y al parecer se seguia mirando, que fuese un Prelado, el Justicia, ó una reunion de dignatarios quien tomase el juramento, hicieron vacilar de nuevo en la ejecucion lo dis-

puesto en esta parte por el fuero *Quod Primogenitus*: hubo necesidad por consiguiente de que las Córtes se ocupasen otra vez en legislar sobre aquel punto; asi es como el fuero *Coram quibus* vino á repetir que estuviese presente el Justicia, añadiendo que el Juramento Real se prestase *en poder suyo*.

El objeto de esta última ley no fue otro en su esencia, que el de dar nueva fuerza y vigor á los fueros hechos sobre esta misma materia por D. Pedro el IV. La circunstancia de haber de celebrarse el juramento antes de usar de toda jurisdiccion, y la de tener que prestarse en Zaragoza, públicamente, y en presencia del Justicia, estaban ya previstas y atendidas en los fueros anteriores: por manera que los únicos puntos que se decidieron de nuevo en la Ley *Coram quibus* de D. Juan II, fueron: 1.° cerrar para siempre la puerta á las disputas que habian nacido acerca de la clase de jurisdiccion que no podia usarse sino despues de prestado el juramento: declaráronse todas entredichas por estas palabras; *antes que puedan usar* DE ALGUNA JURISDICTION *sean tenidos jurar*: 2.° concluir con la interpretacion á que habia dado lugar la espresion vaga de *præsente Justitia Aragonum*, que usaban los anteriores fueros, para señalar la intervencion del Justicia

en aquel acto: de aqui habia nacido como cosa legal que los Reyes jurasen en manos de los Prelados metropolitanos, sin perjuicio de asistir, ó de hallarse presente, conforme á fuero, el Justicia de Aragon: la disposicion que analizamos dió fin á tales inteligencias, determinando que el juramento se habia de hacer, presente el Justicia, y *en poder suyo*, sin perjuicio de *qualesquiere otras personas las quales en el dito acto pueden entrevenir*. De modo que en virtud de esta ley, por mas que el Juramento Real se hiciese entre las demas ceremonias de la Coronacion, y que interviniesen en él por lo tanto los metropolitanos, nunca, de allí en adelante, pudo prestarse ya sino en poder del Justicia: *præsente Justitia Aragonum*, *et in posse eiusdem*, como en virtud de este fuero comenzaron á decir los tratadistas: y 3.° declarar las demas personas que necesariamente habian de concurrir al acto, á saber: un diputado del Reino por cada Brazo, y tres jurados de Zaragoza, levantándose acta pública por medio de uno de los notarios principales de la Córte del Justicia.

De estos brevisimos apuntamientos se deduce con toda claridad una circunstancia que páginas atrás dejamos consignada: el juramento de los Reyes de Aragon, lejos de decaer y rela-

jarse con el transcurso de los tiempos, cobró, por lo contrario, como la mayor parte de las verdaderas libertades públicas de aquel Reino, grandeza nueva, severidad, importancia, solemnidad política y religiosa, á medida que las bases del Estado se ensanchaban y crecian.

Y por si la exactitud y fuerza de esta interesante observacion quisiera ponerse todavía en pleito, fijaremos la atencion de nuestros lectores detenidamente en las consecuencias que pasamos á deducir de lo que queda consignado.

Juraban á sus Reyes los primeros aragoneses, despues de haberle levantado sobre sus hombros y aclamádole por tres veces. En épocas posteriores, escucharon el juramento de su Rey aquellos pueblos, asi que le veian ungido y coronado. Dejaron por fin la coronacion Real, con toda su pompa y su magnificencia mundanal y sagrada, para despues de terminados los juramentos, único é indispensable medio de adquirir ya el ejercicio del poder supremo, y escalon inevitable y necesario para subir al sólio.

Rey era á quien juraban los de Sobrarbe: Rey tambien y ungido y coronado, el que desde D. Pedro el Católico prestaba el juramento á los fueros, y recibia á su vez el de fidelidad y

vasallage del Reino: mas desde las Córtes de Zaragoza de 1348, y las de Calatayud de 1461, los aragoneses no consentian que tomase el nombre de Rey, y mucho menos que usase en cosa alguna de la régia jurisdiccion, el Príncipe heredero que no hubiese jurado préviamente.

Los antiguos escritores de aquel reino por otra parte, apenas fijan su consideracion en un juramento, comun á los godos sus antepasados, y semejante á los conocidos en gran parte del mundo, desde las mas apartadas edades. Asi es que sus obras no nos trasmiten una idea cabal de sus formas, ni de sus solemnidades esenciales; apenas si podemos deducir de una ú otra pasagera y liviana indicacion, la importancia que le daban.

No consta siquiera si todos los Reyes antiguos de Aragon juraron: se supone. Sábese por lo contrario, y mas adelante lo dejaremos comprobado, que al advenimiento al trono del Infante D. Jaime, llamado despues *el Conquistador*, es decir, en 1214, se ignoraba en Aragon que los aragoneses hubiesen prestado nunca juramento de fidelidad á sus Reyes; y cuenta que á este acto se refieren, y que solamente en él podian haber tenido lugar, caso de haber existido, asi el altivo *razonamiento* de Hotman, en

que encontraba él *la eximia y notablemente singular energia de aquella gente por enfrenar al Rey*, como *el modo antiguo de jurar á su Rey los aragoneses* de Antonio Perez.

Tampoco pueden fundarse mas que conjeturas probables, como hemos visto, acerca del funcionario público encargado de recibir el juramento: la primera vez que consta de una manera oficial y segura, quien lo recibe no es el Justicia si no el metropolitano de Tarragona, hasta 1318, y despues, el de Zaragoza, cuya iglesia fué erigida en metrópoli aquel año.

Pero al fijarse de nuevo la legislacion del juramento Real en tiempo de D. Pedro el IV, y mas notablemente aun al tocarse otra vez este punto en el reinado de D. Juan el II, toma aquel acto el carácter de necesario, y en él interviene ya de derecho el Justicia de Aragon, primero como testigo presencial, despues como magistrado á quien esclusivamente correspondia recibirlo.

Los historiadores y tratadistas comienzan ya desde estos tiempos á contemplarlo como establecimiento capital, nos conservan en detenidas y esmeradas relaciones todos sus incidentes, nos describen su magnificencia y magestad, y nos enteran con cuidado de cuantas reclamaciones, quejas y conflictos produce la

mas pequeña omision en su literal observancia y cumplimiento (1).

Los últimos fueros revelan ademas una circunstancia que hemos anotado, la cual por mas que á primera vista aparezca sencilla, bien considerada, ofrece una nueva prueba de la mayor importancia con que se trató del juramento Real en los siglos posteriores: disponen que el juramento haya de hacerse públicamente, *publicè*; y no es de pensar que condicion tan obvia se espresase en todos ellos como una inútil ú ociosa prevencion, sino que se pondria mas bien por efecto del desaliño anterior, de las informalidades, tal vez de la indiferencia con que hasta entonces se habia procedido en este asunto.

Por manera que puede asegurarse que en la coronacion de D. Pedro el Católico las juras Reales recibieron una importancia religiosa hasta entonces desconocida; que en los fueros he-

---

(1) No recorremos en el testo los comentarios de los tratadistas sobre los fueros *De his quæ Dominus Rex*, *Quod Primogenitus*, y *Coram quibus*, porque ya hemos dado conocimiento anteriormente de sus opiniones, al examinar sus obras como comprobante de que eran opuestos á las invenciones de Hotman. Otro tanto podemos decir con respecto de los historiadores, si bien de algunos tendremos que hacer uso todavia mas adelante cuando tracemos la historia de los juramentos Reales en Aragon.

chos por D. Pedro el Ceremonioso se les dió una significacion política que anteriormente no tuvieron; y finalmente que por la ley de Don Juan el II alcanzaron el mayor grado de severidad á que jamás habian ascendido.

Ahora bien: ni bajo el punto de vista político ni en el concepto religioso, los notables aumentos y la gravedad y trascendencia que las Juras Reales adquirieron, revelan la menor circunstancia ni particularidad que diga relacion ni tenga analogía con las suposiciones de Hotman y de Perez. Lejos de esto, la severidad del acto, la inflexibilidad misma de los preceptos legislativos que lo prescribian, en nada perjudicaron al respeto y veneracion con que de ordinario miraban y trataban los antiguos aragoneses á sus Reyes: esta combinacion que en el asunto principal de nuestro libro, como en tantos otros puntos y materias, existió en las instituciones y en la vida política de aquel notable pueblo, podrá parecer difícil á las superficiales miradas de algunos escritores, y aun tal vez negarse por los que no reconocen compatible tal veneracion y tal respeto con la fiereza independiente y altiva en que fundan el primor de las libertades democráticas.

Esta combinacion, sin embargo, forma el principal mérito político del antiguo Reino de

Aragon: su historia la revela y consigna en la mayor parte de sus ilustres páginas, á despecho de cuantos las han recorrido con prevencion, parcialmente, por medio y á través del prisma engañador de sus propios afectos, ó formando juicios temerarios y sacando inducciones ilegítimas, de hechos y escritos pertenecientes solo á períodos de turbulencia y de revueltas intestinas, en los cuales lejos de afianzarse la ley comun y práctica, y las doctrinas establecidas y constantes de un pais, puede tomarse únicamente conocimiento de la escepcion de lo ordinario, y de la perturbacion de lo corriente.

De lo espuesto en las precedentes páginas resulta:

1.° Que no se descubre en párrafo alguno de las disposiciones legislativas de Aragon, desde la reconquista hasta su fallecimiento como pueblo independiente, indicacion ni circunstancia ninguna que pueda favorecer ni dar pretesto ni escusa á las ficciones que nos hemos propuesto proscribir de la historia política de aquel antiguo Reino.

Y 2.° Que la mayor precision y solemnidad que la práctica, primero, las leyes de D. Pedro el IV despues, y la de D. Juan el II por último, fueron dando al juramento de los Re-

yes, haciéndolos al propio tiempo mas severos para lo sucesivo, no le hicieron perder jamás su índole respetuosa hácia los Monarcas.

Acabamos de examinar los juramentos Reales de Sobrarbe y de Zaragoza en lo literal y en el espíritu de los fueros que los establecian. Hemos hecho notar, de paso, la constante distancia que separa á cuanto vamos reconociendo de lo que ha querido suponerse por los autores que combatimos. Necesitamos confirmar todavia muchas de las proposiciones que hemos tenido ocasion de ir sentando hasta aqui, dando á conocer mas completamente la verdadera índole de aquellos solemnes actos, por medio de una reseña histórico-crítica de las juras de los Reyes de Aragon. Esta nueva demostracion, apoyada en los testimonios de autores intachables que de intento hemos reservado para esta parte, y robustecida con algunas descripciones y actas oficiales que de varios juramentos Reales han llegado hasta nosotros, no podrá menos de producir nueva luz en la cuestion que nos ocupa.

Si alguna duda pudiese quedar todavia acerca de la ligereza con que se han introducido los

formularios supuestos del juramento de los Reyes de Aragon, á pesar de los testimonios que llevamos invocados de escritores aragoneses, los mas autorizados que en esta materia pueden alegarse, y no obstante las disposiciones testuales de las leyes especialmente promulgadas en aquel pais para prescribir y regularizar las espresadas juras: la esposicion práctica que vamos á trazar de todos los actos en que constan oficialmente los pormenores de tales ceremonias, dejará contrastada la verdad histórica, y desterradas para siempre las ficciones ante la indestructible firmeza de los hechos.

Dos pruebas históricas, á cual mas elocuentes, se ofrecen desde luego para despojar al primitivo juramento de los Reyes de Aragon de la gravedad que se ha pretendido atribuirle en épocas muy posteriores. Es una de ellas la circunstancia, ya en otro lugar comprobada, de que ningun antiguo historiador ni tratadista aragonés haya mencionado semejante singularidad ni la haya sospechado siquiera hasta que comenzó á ser conocida la Franco-Gallia: la segunda consiste en que el juramento de fidelidad y vasallage de los aragoneses á sus Reyes, que, como hace poco indicabamos, es el acto donde únicamente podian haber tenido lugar semejantes formularios, si acaso se hizo alguna vez en los

primeros siglos del Reino, conforme disponia el fuero de Sobrarbe, no consta hasta la época del advenimiento al trono de D. Jaime el I.

Estas dos importantísimas consideraciones tienen enteramente de su parte á Gerónimo de Blancas, en su obra sobre las Coronaciones y Juras Reales, que en otro lugar hemos citado, dejando su examen para ahora. El testimonio de este diligente historiador, es de tanta mayor trascendencia, cuanto sus opiniones, como se descubre en todas las páginas de sus célebres Comentarios, se inclinan de una manera muy decidida á la interpretacion mas democrática de las instituciones aragonesas, apoyándose siempre en los juicios y en los escritos de los que procuraron engrandecer la autoridad del Justiciado que varios de ellos ejercieron, ó pugnaron mas ardientemente por contrarestar los escesos de algunos Reyes, en épocas de conmocion y resistencia, como fueron Salanova, Segarra, Cerdan y otros.

Blancas, con todo, en su citado libro de las Coronaciones y Juras, se espresa en los notables términos que van á ver nuestros lectores.

«Las juras de los Reyes, ya desde muy antiguo, y desde la misma institucion del Reino, »*es costumbre* que se hagan en la nueva suces»sion de cada Rey. Y en suma lo que contie-

»nen, es: que los serenissimos Reyes por ellas »prometen por sí y por sus sucessores, que »guardarán las leyes y libertades de sus súbdi- »tos; y en ninguna manera permitirán, que se »haga ni venga contra ellas. Y para esto, aun- »que parece que sola su Real palabra devria »bastar; para mayor firmeza interpónese la so- »lemnidad del juramento, que no es menos que »alegar por testigo á Dios nuestro Señor, como »verdad infalible, y dallo por fiador, que lo »que assi se promete, se cumplirá.»

»Y no es esto nuevo, ni solo en este Reino, »se hace assi, que lo mismo se ha hecho, y ha- »ce casi en todos los goviernos eclesiásticos y »seculares de los Reinos y Provincias que hoy »sabemos....»

»De suerte que como esto de la guarda de »las leyes siempre en este Reyno se ha tenido »por lo mas importante para su estado, y con- »servacion, y estas juras de los Reyes á sus »súbditos para esso sean y desso sirvan: de »aqui es, que en que se hiziessen, como en »cosa tan essencial, se ha puesto siempre el »cuydado, y diligencia, *que vemos*. Y lo que »dellas se puede en esta parte dezir, *es lo mis- »mo que se ha dicho, que desde lo muy antiguo, »y desde la misma institucion del Reyno se usaron.*»

»Y si bien parece, que deviera de aver sido

»lo mismo en la otra manera de juras de los »súbditos para con los Reyes, de que desde »el mismo tiempo, y principio del Reyno se »prestassen, sino ya absolutamente, como en »las otras provincias no tan libres, á lo me- »nos siquiera con alguna condicion, de en el »entretanto, que los Reyes les guardassen las »leyes: *pero ni de la una ni de la otra manera* »*se lee, que se ayan hecho estas juras de los súb-* »*ditos, con la solemnidad que despues; hasta muy* »*adelante, cuando ya estava el Reyno muy fun-* »*dado, y por una nueva causa que se ofreció.* »Porque desde el Rey Garci Ximenez, y los »otros Reyes antiguos de Sobrarbe, que ante- »cedieron al Rey Iñigo Arista, del qual des- »cienden los Reyes de Aragon, *puesto caso que* »*los Reyes jurassen de guardar las leyes pactio-* »*nadas* á sus súbditos: pero *á ninguno de ellos* »*se halla, que los súbditos jurassen por Rey*; á lo »menos con la solemnidad, que despues se ha »hecho, *hasta el Rey D. Jayme el I*, que ganó »á Valencia, comunmente dicho el Conquis- »tador, con que segun la cuenta fueron todos »XX Reyes, y huvo de travesia poco menos de »quinientos años.»

»*Bien es verdad, que en el principio de la* »*conquista, y en aquellas primeras empresas,* »*cuando alzaron Rey, se escrive, que con jura-*

»*mento prometieron de obedecelle, y es facil de* »*creer se haria lo mismo despues con sus sucesso-* »*res. Pero esto seria á la usanza de guerra, y* »*segun las reglas de la disciplina militar, mas* »*que en forma de Reyno*. Porque todos escri- »ven, que el primero en quien esta costum- »bre, *que despues ha sido tan recebida*, se intro- »duxo, de que solemnemente los aragoneses »jurassen por Rey, fué este D. Jayme.»

No pueden presentarse espresiones mas francas, mas decisivas ni concluyentes en favor de cuantas ideas hemos hasta aqui desenvuelto, que las de estos párrafos de Blancas: nuestros lectores fijarán indudablemente su atencion en las líneas que al efecto copiamos en cursiva, y juzgarán la causa de los inventores del modo de jurar á sus antiguos Reyes los aragoneses, cuando un escritor como Blancas, despues de decir que el juramento de los Reyes de Aragon no es nuevo ni especial de aquel Reino, se muestra tan perplejo en afirmar que todos ellos jurasen, *puesto caso que los Reyes jurassen de guardar las leyes pactionadas*, y declara que el juramento de los súbditos, en que Hotman y Perez introducen sus ficciones, no tuvo principio hasta *poco menos de quinientos años* despues de comenzada la reconquista, y que si acaso lo hicieron alguna vez, como *se escrive cuando al-*

zaron Rey , esto seria á la usanza de guerra , y segun las reglas de la diciplina militar , mas que en forma de Reino.

De la misma opinion es el ilustre Zurita, quien en el libro 2.° de sus anales, cap. 66, asegura, refiriéndose á lo escrito al conde Simon de Monfort, por el legado apostólico, el Cardenal Pedro de Benavento, que hácia los años en que se juró por Rey al Infante D. Jaime en las Córtes de Lérida, se habia ya perdido la memoria de que los aragoneses hubiesen hecho este juramento de fidelidad á los Reyes.

Esta indiferencia es una prueba irrefragable de que aquellos actos no se consideraron durante los primeros siglos del Reino como establecimientos políticos de elevada importancia, á pesar de hallarse prevenidos en el fuero de Sobrarbe de alzar Rey.

Reconocida esta falta de interés capital por los datos que han llegado hasta nosotros , preciso es convenir que habia razones para que se descuidasen semejantes ceremonias , al principio en su totalidad , y mas adelante, hasta los últimos dias del Reino , por lo que hace al juramento de fidelidad y vasallage.

El mismo Blancas nos esplica , pocos párrafos despues de los que hemos copiado, de una manera sencillísima , la situacion en que

vivieron las primeras generaciones respecto del desuso de las juras de sus Reyes: «puesto caso »que los Reyes, repite en la pág. 195, en sus »primeros ingresos jurassen al Reyno de guar- »dar las leyes: de parte del Reyno no se hacia »la jura de fidelidad, como aora se haze, y es »muy justo se haga: *solo habia una buena fè con »que vivian, y vivieron mucho tiempo, assi los »súbditos, como los Reyes; los súbditos obedecien- »do y respetando á los Reyes de la propia manera »que si los huvieran jurado; y los Reyes con solo »essa buena fé, teniéndose por tan seguros en el »Reyno, como si estuviera de por medio la solem- »nidad del juramento*, teniendo grande cuenta, »y cuidado en guardar las leyes, pareciéndoles, »y muy bien, que de ai dependia la seguridad »de sus Reinados y la fidelidad, que podian pe- »dir, y dessear de sus súbditos.»

Una de las principales causas que contribuyeron á que el juramento de fidelidad no se arraigase, consistia en no poder prestarlo el reino sino por medio de su representacion legítima, esto es, por sus Córtes generales, y no todos los monarcas aragoneses celebraron ni pudieron celebrar Córtes. Como cosa ademas que especialmente interesaba al Rey, con solo dejar este de exigir semejante juramento, quedaba preterido, sin que nadie mas pudiera

echarlo de menos en ninguna circunstancia. Asi sucedió que fuera por galanteria y urbanidad de parte de los Reyes, fuera por confianza en la acrisolada y constante fidelidad de sus súbditos, fuera, en fin, porque les embarazase la necesidad de reunir Córtes al efecto, los antiguos Reyes no reclamaron aquel acto de sumision.

El mismo Blancas nos ha conservado el formulario del juramento de fidelidad que nos ocupa: conviene que lo reproduzcamos aqui para que por sus palabras se juzgue de la índole y espíritu que en él prevalecia: «ajuntados á Córte general, dice este historiador, »avido entre sí acuerdo (los Brazos y Estados »del Reino), y precediendo madura delibera»cion, por sí y por sus sucessores juran que »tienen, y tendrán en Rey, y por su Rey, y »*Señor natural* al que assi juran, y le obedece»rán, y acatarán como á tal mientras viviere, »y le guardarán la fidelidad y *vasallage*, que los »fieles, y leales súbditos, y *vasallos* deven, y »son tenidos á su Rey, y *Señor natural.*»

Y hasta tal punto son ciertas estas consideraciones, como que aun despues de haberse renovado el fuero antiguo é incluídose otra vez en la recopilacion oficial de las leyes, dándole la importancia, que hemos observado se dió á estas materias en tiempos de D. Pedro el IV,

hubo algun Monarca, D. Fernando el I en las Córtes que celebró en Zaragoza en agosto de 1412, que franca y solemnemente declarase en su razonamiento, proposicion, ó como ahora suele decirse, discurso de apertura, que no seria necesario recibir el juramento de fidelidad sino por guardar la costumbre de sus antecesores (1); y por último, muchos de los postreros Reyes de Aragon, como mas adelante veremos, con haber ellos jurado los fueros, jamás pidieron ni recibieron el juramento de fidelidad del Reino.

La historia aragonesa nos ofrece innumerables testimonios de cuanto dejamos espuesto, y es bien que los presentemos á nuestros lectores, como les hemos ofrecido, acompañando al recuerdo de cada jura las consideraciones que de ellas se desprenden. El asunto nos es ya muy conocido en sus mas esenciales circunstancias, y bastarán por consiguiente muy ligeros apuntes y advertencias hasta la época por lo menos de D. Pedro el II, llamado el Católico, en cuyo reinado tomando ya estos actos, anteriormente tan sencillos, el alto carácter de una consagracion religiosa y formando parte de la coronacion de algunos Reyes, comenzaron

(1) Zurita, lib. XIII, cap. 1.

á ser mas considerados, y atendidos con mas esmerada diligencia.

Aun suponiendo cierta la eleccion de Garci Ximenez, como algunos historiadores la refieren, y concediendo toda la detencion y tratos con que de antemano cuentan que procedieron los primeros cristianos que se habian reunido en las cuevas del monte Uruel para constituirse en Reino; las circunstancias en que se hallaban y la clase de los electores, bastan, bien considerado todo, para convencerse de que nada puede repugnar tanto ni á su situacion ni á su personal carácter, como la jactancia que les atribuyen los formularios de Hotman y de Perez.

Una tentativa habian hecho ya, segun los mismos escritores á que nos referimos, los cristianos refugiados en los riscos del Pirineo; pero tan fatal y desdichada, que habiendo llegado á comenzar la obra de fortificarse y de fundar un reducido pueblo en la llanura de Panno, sobre la peña de San Juan, fueron pasados á cuchillo por las tropas de Abderramen. Al poco tiempo otros cristianos, reducidos á la vida de los cenobitas, y escondidos en aquellas asperezas, se fueron reuniendo en la ermita subterránea de Juan de Atares, de Oto y Felix, y de Benedicto y Marcelo: de las con-

ferencias con estos santos varones nacieron las libertades de Aragon, y la eleccion del primer Rey.

Segun semejantes relaciones no es la altivez ni la jactancia que supone Hotman, las dotes que pueden prevalecer y distinguirse en acto alguno de aquellos gérmenes políticos, ricos de esperanzas si se quiere, y de fé en la santidad y nobleza de su causa, pero humildes como el lugar en donde fermentaban, y llenos de mansedumbre como la piedad de sus inspirados consejeros. Ni existian en aquel tiempo Ricos hombres ni Barones, ni habian tenido todavia ocasion ni espacio para desarrollarse la importancia ni la influencia de los caudillos á quienes se atribuye el célebre razonamiento dirigido al nuevo Monarca.

Como todo este período histórico es inaccesible á la luz de la verdad histórica, los inventores del formulario de los Reyes de Aragon han hecho lo único que hacer podian para fundar cuando menos una duda entre los incautos, relegándolo á aquellos tiempos: tranquilos y seguros con la idea de que nadie, al negarles y combatir su ficcion, alcanzaria á presentarles con exactitud y pruebas lo que realmente aconteció, no se curaron de examinar si llegarian á ser, á fuerza de estudios

críticos, mas increibles sus suposiciones en aquella que en ninguna otra época cualquiera.

Esto es sin embargo lo cierto: no solo es inverisimil que entonces se dijese al Rey lo que ellos han fingido, sino imposible de todo punto. En otro siglo, tal vez, existente un Estado, adquiridos derechos por algunos caudillos, formada ó al punto de formarse una condicion pública, la pretension de los inventores pudiera producir disputas y controversia: en los momentos por ellos elegidos, solo los intereses de épocas muy desemejantes y las pasiones nuevas de generaciones distintas, han podido dejar que se arraigue y crezca, y quizás que se haya afectado alguna duda y como que se daba de barato, un verdadero absurdo.

Nosotros no sostendremos por nuestra parte, ni aun que el fuero de Sobrarbe de alzar Rey, donde el primitivo juramento de los Reyes aragoneses se halla formulado, existiese á la sazon y sirviese de regla en la exaltacion de Garci Ximenez; tanta es nuestra fundada desconfianza al tener que examinar un principio tan estraño á toda comprobacion. Creemos mas bien que los pactos con que hubo de entrarse en el régimen monárquico, fueron en su orígen verbales y reducidos á lo meramente necesario para reunir en un solo centro

los divergentes esfuerzos de aquellos agrupamientos de combatientes: mas estas transacciones y convenios no tienen otro apoyo que satisfaga á la razon humana, cualquiera que fuese la época de reducirse á escrito, ya sea la del concilio y juntas de Jaca, ya otra anterior, que la del citado fuero. En este supuesto todo lo que puede concederse á los que piensan que tales ceremonias y establecimientos tuvieron lugar cuando se eligió Rey á Garci Ximenez, es que la Jura Real se haria con arreglo á las bases y condiciones que aquella indisputable ley recogió, y por ella nos han sido conservadas y trasmitidas. Esto pudiera muy bien haber sucedido en la primera eleccion de un Monarca: otra cosa, no: y si todavia quisieran tacharnos de andar con demasiada cautela y parsimonia en lo que les otorgamos, rogariámosles que contrapusieran á nuestras hipótesis, en defensa de su inconsiderado formulario, otro documento mas respetable, mas antiguo, mas auténtico y mas en consonancia con las costumbres y necesidades de aquellos tiempos, que el fuero de Sobrarbe.

De las juras de los succesores de la Casa Real de Garci Ximenez, hasta su estincion en Don Sancho Garcés, no tratan los historiadores de aquel período. Sigue á este Rey el inter-

regno del gobierno de los XII Ricos hombres, y al fin, segun los mismos, la eleccion de Iñigo Arista. Reprodúcense los incidentes y embajadas, las leyes y los establecimientos políticos de que en la primera eleccion se habia hablado: todo es idéntico, sin mas diferencia que la de dividirse en la cuestion cronológica los campos de estos escritores: unos formulan el gobierno primitivo antes de la eleccion de Garci Ximenez, otros niegan aquel orígen, y lo trasladan con las mismas descripciones, al interregno que suponen precedió á la exaltacion al trono de Iñigo Arista: algunos, por último, no queriendo perder la antigüedad del primer Monarca, ni desaprovechar la menor repugnancia que para tales cosas ofrece la época del segundo, adoptan entrambas opiniones: á creerlos, aquellas leyes y convenios comenzaron con Garci Ximenez y se completaron y desenvolvieron mas detalladamente al llegar á Iñigo Arista.

No nos toca á nosotros concordar tales contiendas; mas, repitiendo, en cuanto la analogia de los casos lo consiente, las observaciones que respecto de la mas probable jura de Garci Ximenez hemos hecho, conviene advertir que la única diferencia notable entre uno y otro suceso, diferencia en que todos estos autores convienen, lejos de favorecer á las tendencias de

Hotman, las hacen mas imposibles todavia en las reconocidas circunstancias de la eleccion de Iñigo Arista.

Fuese este, Rey á la sazon de Pamplona, fuese caudillo de guerreros de Bigorra, todos confiesan que los trescientos ó seiscientos cristianos que al parecer por entonces formaban el Estado, se hallaban estrechamente asediados en Arahuest, y próximos á perecer bajo los alfanges y cimitarras sarracenas: invadió D. Iñigo el territorio de Ribagorza al frente de sus soldados, y derrotó á los árabes rescatando la libertad y la vida de aquellos angustiados montañeses: el agradecimiento, el entusiasmo de estos hácia su salvador no fue infecundo; por aclamacion, instantáneamente, le saludaron Rey y Señor, y concluyeron, bajo la fuerza de tan estraordinarias circunstancias, las interminables dilaciones con que procedian, para la nueva adopcion de la Monarquía, los Ricos hombres, que si entonces eran doce, como aseguran los autores del interregno y de su gobierno republicano, se salia á Rico hombre por cada veinticinco ó cincuenta aragoneses.

Como quiera que estas circunstancias no las inventamos nosotros, sino que fielmente las tomamos de los escritores á que nos referimos, nuestros lectores conocerán si se avienen y con-

forman con la idea de que se humillase al libertador por los mismos que le debian su existencia, y si podia ser altivo hácia él y jactancioso el continente de aquellos Ricos hombres obligados repentinamente á someterse al nuevo gobierno de un Rey, bien porque el desdichado punto á que habian traido á sus subordinados impulsára á estos á salir de tan mezquina situacion, bien porque ellos mismos, descorazonados ó agradecidos, estimasen necesario y conveniente colocarse bajo la proteccion y defensa de aquel guerrero.

Pero aun prescindiendo de las anomalías inconcebibles que ofreceria la aplicacion á Iñigo Arista, del depresivo formulario de Hotman y de Perez, hay otra circunstancia, reconocida tambien por los historiadores que vamos analizando, que pone mas en relieve tamaños contrasentidos. Iñigo Arista no era aragonés: era estrangero. La respuesta que el Papa, los Lombardos y los Francos dieron á los reconquistadores del Pirineo, contenia entre otras particularidades la siguiente: *que no se diessen á Rey extraño* (1), *uti Peregrinum dominium repudiarent* (2). Este consejo fue seguido literalmente,

(1) Príncipe D. Cárlos.
(2) Blancas.

segun aquellos autores: *et ficieron como les conseyllaron: cui consilio, ac sententiæ nostri acquiescentes...... iuxta responsum datum decreverunt.* Por otra parte el fuero de Sobrarbe, la ley 2.ª de Blancas, las costumbres antiguas de los aragoneses, la historia entera de aquel Reino, ponen de manifiesto cuánto se repugnaba en aquel pais á los naturales de otras tierras. No parece por lo mismo muy verisimil que los que tanto se apresuraron á separarse de los consejos que les servian de cánon, proclamando á un estrangero, empleasen aquella su *eximiam ac planè singularem fortitudinem*, en insultarlo y abatirlo en el acto de jurarle por Rey.

Hasta la aclamacion ó reconocimiento de D. Sancho Abarca, el Ceson, no vuelven á mentarse las juras Reales en los historiadores de tan inciertos siglos; y aunque convienen hoy todos los buenos críticos en que el prodigioso nacimiento y educacion de este Príncipe, como la acusacion de la Reina Doña Mayor, ó Doña Elvira, ó Doña Muniadona, mujer de Don Sancho el II, segun Zurita, y el III, segun Blancas, su defensa por su hijastro D. Ramiro, y muchas otras cosas semejantes son invenciones del siglo XII y siguientes, época de las crónicas caballerescas, escritas y admitidas con tanta ligereza; habiéndonos propuesto seguir el

análisis de las ceremonias con que se verificaba el ingreso en la potestad suprema, aun por medio de las fábulas de los escritores menos escrupulosos en estas materias, ó mas aficionados á considerar como maravillosos los sucesos de aquellas edades, reconoceremos tambien la jura de este Rey, segun los mismos nos la cuentan.

Celebraban Córtes los aragoneses en la ciudad de Jaca para librarse de la tiranía de los nobles (3), y salir al cabo del interregno en que se hallaban 18 ó 20 años hacia segun unos autores, y 2 ó 3 solamente segun otros; y cuando mas ocupados y perplejos se veian en la eleccion, apareció un natural de aquellas montañas, conduciendo por la mano á un jóven pastor: anuncióles que bajo aquel humilde disfraz les presentaba al Infante D. Sancho: dióles cuenta de su milagroso nacimiento, estraido por su mano misma del vientre de la Reina en el campo donde falleció, y concluyó por retar á singular combate á quien quiera pusiese dudas acerca de sus palabras. Apenas lo habian oido, *levantáronse todos los congregados*, *para*

(3) «Los pobles non plus querent sostenir les sobargaries que per los maiors los eran fetas.» *Tomic.*

dar voces, con espiritu del cielo (1), diciendo, *vivat, vivat, quia ista est, et non alius, Dominus noster* (2). Le desnudaron de las ropas que llevaba, y le cubrieron con el manto y las vestiduras de los Reyes, retirándose en seguida cada cual á sus hogares (3).

Tampoco creemos que en medio de tales arranques de entusiasmo, producido por aquel sobrenatural é inesperado hallazgo, pretenda nadie que tenga buena aplicacion el formulario de Hotman, fuera de que ningun escritor de los que vamos examinando, entretenidos con la descripcion de aquella escena, con el discurso del ayo del Príncipe, *sea quien fuere aquel caballero*, como dice Briz (4), y con el mágico efecto que la aparicion produjo en la asamblea, no reparan siquiera en la jura del Rey ni en la del Reino.

Nada vuelven á decir las historias de Aragon de las juras de los sucesores de D. Sancho Abarca el Ceson, hasta el reinado de D. Sancho el Mayor, de quien la corónica de Navarra del

---

(1) Briz.

(2) Corónica antigua de S. Juan de la Peña.

(3) «E ferent li vestir las vestidures Reals et ab gran placer totes les gents de las ditas Corts sen tornaren apres.» *Tomic.*

(4) Pág. 279, col. 1.ª

Príncipe D. Cárlos escribe únicamente estas palabras: «El qual Rey, D. Sancho el Mayor, »Emperador de España, juró los fueros, é me»joró, é ordenó.»

En el reinado de su nieto D. Sancho Ramirez hallamos dos solas indicaciones: la primera con motivo de la transaccion y concordia que tuvo que celebrar con los Ricos hombres para pacificar el Reino: en este documento, que Briz ha conservado (1), el Rey confirma los fueros, costumbres, privilegios y usos, mediante juramento. De semejante concordia en lugar de resultar dato alguno contra nuestras observaciones, lo que en su caso se desprende es una duda muy legítima y fundada de que hubiese hecho siquiera la jura acostumbrada, en el ingreso de su reinado.

La otra indicacion se refiere á su hijo D. Pedro el I, en la muerte de aquel Monarca, acaecida en el cerco de Huesca.

Herido D. Sancho Ramirez y próximo á sucumbir en su tienda, llamó á los Ricos hombres y demas gefes de su ejército, y les persuadió á que desde luego jurasen por Rey á su primogénito: hízose asi en su misma presencia,

---

(1) Hist. de S. Juan de la Peña, lib 1.º, cap. XXXVIII, pág. 172.

y al punto, mandando que le estrajesen la saeta, espiró. «No fué necesario, añade Briz (1), »que jurasen de nuevo á D. Pedro el I por Rey »los Ricos hombres y Capitanes del ejército, »que su padre tenia sobre Huesca, porque ya »le habian prestado el juramento de fidelidad »y obediencia, en aquel poco rato que vivió »D. Sancho.... Pero en los castillos, villas y »ciudades, de entrambos Reynos, assi del de »Aragon como de Pamplona, fue necesario le»vantar pendones, por el nuevo Rey y reco»nocerlo por tal: lo qual se hizo sin ruydo.»

En semejante juramento, delante el enemigo, en medio del campamento militar, y al pie del lecho de un Monarca moribundo, no es fácil de descubrir otro interés que el de un padre por poner á cubierto de todo peligro la sucesion de su Corona. Por parte de los Ricos hombres y Capitanes, lo que se ve es mucha lealtad, á que sin duda daba estímulo la pena del contratiempo que acababan de sufrir en la persona de su Rey, y mucha deferencia, jurando como tal á su hijo, aun viviendo su padre todavia, solo porque asi se los pidiese, en el inminente riesgo que le amagaba.

De D. Alfonso el I, dicho el Batallador, her-

---

(1) Pág. 602.

mano y sucesor de D. Pedro, solo hallamos una indicacion ligerísima de que hubo de coronarse en Huesca, armándose de caballero, como solia hacerse en aquellos tiempos, independientemente de la jura á los fueros.

Sucedió á D. Alfonso el Batallador su hermano D. Ramiro.

En pocas circunstancias podia haberse reclamado con mas disculpables pretestos la observancia del supuesto formulario, y en ninguna ciertamente hubiese hallado mas celosos sostenedores de parte de muchos de los principales nobles del Reino, como en el llamamiento al trono hecho en favor del monge Don Ramiro. Defraudados súbitamente algunos de los Ricos hombres de otras esperanzas y pretensiones personales, si se vieron obligados á recibirle por Rey, jamás moderaron ni disimularon su repugnancia hácia él, ya suscitándole todo género de dificultades, ya menospreciándole jactanciosamente en cuantas ocasiones se les ofrecia (1). Mas la historia, que va adquiriendo ya la conveniente solidez, á medida que se aleja de los primeros reinados, nada de singular nos revela sin embar-

(1) Llamábanle el Rey Cogulla, y el Rey Carnicol. Zurita, lib. I, cap. 56.

go, en el alzamiento de este Monarca: de un lado los descontentos no soñaron en hacerle pasar por ninguna humillacion de este género, á pesar de que pocas cosas pudieran satisfacerles mas, no ya si semejante ceremonia hubiera sido ley ó costumbre en el Reino, sino con que de ella tuviesen siquiera la mas remota noticia: de la otra parte los autores y partidarios de la eleccion de D. Ramiro, no podian tener mucho lugar ni humor para volver los ojos hácia ningun acto de severidad contra la dignidad de su candidato, cuando tanta solicitud y tanto esfuerzo tuvieron que emplear para que dejase el cláustro y admitiese la corona (3).

No consta que la Reina Doña Petronila, hija de D. Ramiro el Monge, jurase los fueros: mas habiendo casado con el Conde de Barcelona, pactóse detenidamente acerca de las condiciones con que D. Ramon Berenguer habia de ejercer el poder supremo en Aragon. En las prolijas escrituras que en aquellos memorables arreglos se capitularon, descúbrese toda la desconfianza y los rezelos naturales en los an-

(3) «Por fuerza quasi le sacaron del monasterio, que salir él no queria: ni desabrigarse de su habito.» *Gauberto Fabricio.*

tiguos aragoneses: obsérvase un afan cuasi pueril á fuerza de minucioso, de no contaminar sus hábitos y costumbres, con la proximidad y roce de usos y leyes agenas: adviértese dar grande importancia hasta al título que habia de usar en el imperio de Aragon el marido de su Reina, concediéndole desde luego la gobernacion del Estado, pero reservando íntegro el título y nombre Real á Doña Petronila: nótase por último, que el Rey padre, con toda su aversion al mundo y á la Corona, procuraba llevarse al retiro de la celda una sombra de la soberania que dejaba mas bien que en poder de otro y abdicada por su parte, como encomendada no mas ó substituida (1).

Pero lo que no aparece en ninguna de aquellas precauciones, es que la Jura Real tomase nueva importancia, ni se ocupase nadie en ella con mas interés del que en los siglos precedentes hemos visto se le daba. Verdad es que por entonces *se sabia* ya *mas de policia* en Aragon, como dice de sus tiempos el P. Murillo.

De la jura de D. Alonso el II, hijo de Doña

---

(1) La donacion del Reino, hecha por D. Ramiro en favor de su yerno, que Briz trae, *vuelta de latin en romance sin mudar cosa alguna*, como él mismo dice, pág. 839, concluye con estas palabras: «Y aunque por esta donacion te dé el Rey»no; empero no dejo mi dignidad Real.»

Petronila, solo hace mencion Zurita (1), por haber jurado él y los Ricos hombres un fuero de circunstancias, por el cual se obligaban á echar de sus tierras á cualquier persona que no entregase las fuerzas y castillos que eran de la Corona.

Llegamos por fin á la época de D. Pedro el II, hijo del Rey D. Alonso el Casto y nieto de la Reina Doña Petronila y del Príncipe Don Ramon Berenguer. Los actos de las juras Reales toman ya otro carácter de solemnidad y pompa, mezclándose con las ceremonias de la consagracion: tenemos por otra parte la ventaja de no necesitar en adelante de investigaciones críticas, ni de proceder por conjeturas; todo consta ya en los sucesivos reinados de una manera indisputable. Como quiera que sea hemos atravesado el período de la historia aragonesa en que abundan las fábulas, y donde apenas se adelanta un solo paso sin disputas é incertidumbre; y aunque hemos interrogado los escritores mas dados á recibir sin examen las mas inverisímiles invenciones, no hemos encontrado rastro ni vestigio alguno en los juramentos Reales de que nos han hablado, ni

---

(1) Lib. II, cap. 23.

de la pretendida altivez con que los aragoneses humillaban á sus Reyes, al decir de algunos autores estrangeros.

Narrando Blancas en su obra citada de las Coronaciones, la espedicion de D. Pedro el II á Roma con objeto de ungirse, advierte que este Rey habia dejado de tomar la Corona en el principio de su reinado como acostumbraban á hacerlo sus antecesores, armándose caballeros al cumplir los 20 años de edad, ó antes si se casaban, y añade que esta omision habia sido mal mirada en el Reino. Por estas palabras no menos que por cuanto resulta de la historia de los Reyes que le precedieron, no puede entenderse que Blancas trate del juramento Real, sino meramente de una ceremonia de ningun interés para el asunto que tratamos. Asi es que de algunos Reyes se dice que se coronaron, sin dar importancia ninguna á aquel acto, y contándolo mas bien por algun otro motivo especial ó incidente estraño, como acontece con D. Alfonso I, de quien refiere Zurita (1) que *estando en Huesca, á donde se debió celebrar la fiesta de su coronacion y cavalleria, se convirtió á nuestra Santa Fé Cathólica,*

(1) Lib. I, pág. 35.

un judio, que era en su ley el mas señalado que huvo en aquellos tiempos.

Respecto de la Jura Real, Zurita (1) dice que la prestó, como Príncipe, en Zaragoza el dia 16 de mayo de 1196 en presencia de los obispos y Ricos hombres: y como Rey, en setiembre del mismo año, en las Córtes de Daroca.

Mas la importancia de la consagracion que D. Pedro trató de dar, con su viage á Roma, al acto de coronarse los Reyes, fue tan diferente de todo lo anterior, que el mismo Blancas comienza su libro con estas palabras: «El coro»narse y ser ungidos los Reyes de Aragon con »las bendiciones y ceremonias ordenadas por »la Santa Madre Iglesia, hallo yo tuvo principio »en el Rey D. Pedro el II.»

Zurita conviene con este juicio en las siguientes palabras: «Los Reyes de Aragon no »acostumbraban antiguamente á recibir la Coro»na del Reino, al principio de su reynado, con »las cerimonias y pompa que despues se usaron, »salvo armándose cavalleros, quando eran de »edad de veynte años, ó al tiempo que se ca»saban. Desde entonces tomaban título de Re»yes, y comenzaban á entender en el regimien-

(1) Lib. II, cap. 48.

»to de su Reyno en guerra y paz, con consejo »y parecer de los Ricos hombres (1).»

Para que se forme juicio de la dignidad con que los Reyes de Aragon estaban acostumbrados á que se les tratase, conviene que reproduzcamos una anécdota de la coronacion de D. Pedro en Roma. Los Papas, considerados en aquella edad como superiores, y algunas veces hasta como jueces y árbitros de la legitimidad de los Soberanos del mundo católico, usaban la ceremonia de poner con sus pies la Corona Real sobre la cabeza del Príncipe á quien consagraban: parecióle á D. Pedro sobrado depresiva esta costumbre, y no atreviéndose á protestar contra ella, cierto, por otra parte, de que no habia de alcanzar que se derogase en obsequio suyo, escogitó el medio de hacer labrar la corona destinada á su consagracion, de *Pan Zenceño*, para que, como escribia el arzobispo D. Hernando de Aragon, por la reverencia de la materia, se la hubiese de poner con las manos, como asi se hizo. Este suceso lo refieren muchos historiadores aragoneses, y aunque Blancas con mucha razon parece ponerlo en duda, hace una observacion que salta á los ojos:

---

(1) Lib II, cap. 51.

«mas si por ventura, añade, passó lo que el ar»zobispo dice, es cosa harto digna de notar, que »diesse el Rey en un medio como aquel, para »obligar al Papa á que le huviesse de poner la »Corona con las manos. Y que se hiziesse assi.»

Otro hecho mucho mas comprobado que el que acabamos de referir, y que igualmente nació de la coronacion de D. Pedro por el Papa, contribuye asimismo á que se forme idea de lo poco acostumbrados que debian de estar los Reyes de Aragon á sufrir humillaciones de ningun género al ocupar el trono. Aquel Monarca movido de un escesivo agradecimiento hácia el Gefe de la Iglesia, *ofreció su Reyno al Apóstol S. Pedro, y al Pontífice y sus succesores, haciéndolo perpétuamente censatario á la Iglesia* (1). El Reino de Aragon no reconoció semejante acto, y protestó contra él como nulo por falta de autoridad en el Rey para decision tan grave. Fuera de esto, el reino admitió prácticamente la bula de Inocencio III, que otorgaba privilegio á los Reyes de Aragon para coronarse en Zaragoza por manos del metropolitano. Verificáronse en su consecuencia las coronaciones Reales en la Seo de Zaragoza, oficiando los metropolitanos; mas los Reyes de Aragon no pasaron por que tu-

(1) Blancas, Coronaciones.

viesen ninguna significacion las siguientes palabras de la bula: *Nos igitur gratiam tuam nobis exhibitam ad successores derivari volentes*: *præsentium autoritate concedimus, ut cum ipsi decreverint coronari, Coronam à Sede Apostolica requirentes, de* speciale mandato per Tarraconensem Archiepiscopum apud Cæsaraugustam solemniter coronentur: y estas otras; *præsenti auctoritati concedimus, ut* per manus eiusdem Archiepiscopi *eis liceat coronari*.

En lugar de someterse á tales espresiones que juzgaron depresivas de su dignidad, D. Pedro el III, hijo de D. Jaime el Conquistador, que fué el primero que se ungió y coronó en Zaragoza con arreglo á la citada bula, hizo estender un acta de protesta, que luego siguieron algunos de sus sucesores, en la cual se lee lo siguiente: *Protestamus, quod nos recipimus unctionem, benedictionem, et Coronationem à Sancto Salvatore Ecclesiæ Sedis Cæsaraugustæ* PER MINISTERIUM *venerabilis P. Dei gratia* EPISCOPI *Cæsaraugustæ eiusdem Sedis*. NON ASTRINGENTES NOS, *nec successores nostros futuros de recipiendo unctionem et coronationem in prædicta civitate, vel loco, et per ministerium Episcopi Cæsaraugustæ. Imo protestamus nomine nostro et successorum nostrorum, quod per hoc non paretur nobis, vel successoribus nostris aliquod præiuditium in futu-*

rum, SED POSSINT *successores nostri*, *qui pro tempore fuerint recipere unctionem*, *benedictionem et Coronam* IN QUACUMQUE *civitate eis placuerit totius nostræ iurisdictionis*. *Et per ministerium* CUIUSQUMQUE *Archiepiscopi*, *vel Episcopi nostri districtus.*

La protesta de D. Alonso III, hijo de D. Pedro el III, es todavia mas esplícita en este punto: en ella se dice al obispo de Huesca que lo consagró: *Protestamus*, *quod receptionem Coronæ, quam à vobis venerabili Ja. D. G. Oscensi Episcopo facimus*, *non intendimus à vobis recipere* TAMQUAM AB ECCLESIA ROMANA, NEC PRO IPSA ECCLESIA, *nec contra Ecclesiam.*

No satisfechos todavia los Reyes de Aragon con tan solemnes protestas, se decidieron á cortar por lo derecho. D. Alonso el IV se desentendió completamente de la bula, y en lugar de recibir la Corona por el ministerio del arzobispo y con protesta, *tomó el Rey de sobre el altar la Corona y él mismo se la puso en la cabeza, y teniéndola asi puesta*, *llegaron á él*, *el mismo Infante su hermano*, *que dezia la Missa* (D. Juan, arzobispo de Toledo), *y los otros Infantes sus hermanos D. Pedro y D. Ramon*, *y se la aderezaron* (1).

(1) Blancas. Coronaciones.

Para que no se piense que la Iglesia dejaba de insistir entretanto, y de hacer oposicion y partido contra la conducta de los Reyes en este punto, parécenos conveniente dar razon de lo ocurrido en la coronacion y jura de Don Pedro el IV.

Copiaremos al efecto las palabras de Blancas, que siguió á su vez lo que dejó escrito el Monarca mismo.

«El siguiente dia, Domingo de mañana, sa»lido el sol, vistióse el Rey la Dalmatica Real, »con las demas vestiduras, y adrezos que se »requerian. Los Arzobispo, Obispos, y los de»mas Prelados, Canónigos, y personas ecle»siásticas, tambien se comenzaron de vestir, »y adrezar para la Missa. Quando estuvieron »apunto, que ya se queria comenzar el Oficio, »y estavan para salir de la Sacristia, escriue »el Rey, que llegó á él el Arzobispo de Zarago»za reuestido como estaua para dezir la Missa, »y que le dixo, y suplicó le diesse lugar á que »él delante todo el pueblo le pusiesse en la ca»beza la Corona, alegándole muchas razones, »y causas para mostrar que se deuia hazer assi. »Sobre esto Don Ot de Moncada, que alli es»taua, escriue el Rey, que respondió por él, »diziendo, que en ninguna manera se deuia ha»zer aquello, porque era gran perjuizio del Rey,

»que recibiesse la corona del Reyno de mano »de ningun Prelado. Y que al Rey le quadró »luego aquello.

»Pero despues comunicándose esto con los »de su Consejo, y con los Prohombres de Za- »ragoza, quando vió que eran de contrario pa- »recer de Don Ot, y que dezian se deuia ha- »zer lo que el Arzobispo pidia, escriue el Rey, »que se halló muy embarazado, no sabiendo »qué responderia. Al fin se resoluió, y dió por »respuesta, que él mismo se queria poner la »corona. Y quando esto oyó el Arzobispo, mos- »tró pesalle mucho, y como ya el oficio iva »passando adelante, dize que insistió en que »alomenos le diesse lugar que quando estuuies- »sen delante el Altar mayor en presencia de »todo el pueblo se la adobasse. A esto dize el »Rey, que se halló confussísimo, y que le dió »grandissima pena el ver, que en aquel dia »que para sí esperaua auia de ser el mas hon- »rado, y de mayor gloria, y honra que huvies- »se de tener en su vida, vna persona como el »Arzobispo, á quien el Rey tenia en cuenta de »padre, por honrar á su Iglesia, y á su Mitra »le pidiesse vna cosa en tanto detrimento, y »menoscabo de la Real dignidad: mayormente »que todos los de su Consejo, y los Prohom- »bres de Zaragoza eran de parecer, que aque-

»llo postrero que el Arzobispo pidia, de nin»guna suerte era razon que se le negasse. Con »todo esso pareciéndole al Rey lo contrario: »estuvo suspensíssimo en lo que haria, viendo »que ya el oficio passaua adelante, y que era »hora saliessen á la Capilla mayor, porque era »esto dentro la sacristia, hallándose assi con»fuso dize, que aunque era de poca edad, que »quando mucho podia tener entonzes quinze »años, se resolvió entre sí de dezir al Arzobis»po, que norabuena le adrezasse la corona, y »despues no dexar que lo hiziesse, por no de»sabrir tanto á aquel por cuya mano esperaua »recebir la bendicion, y assi le dixo de sí.

»Con esto salió el Arzobispo muy contento »al Altar para dezir la Missa, y tras él los otros »Prelados, Ricos hombres, y otras personas »con el Rey. Y quando fue tiempo hízose cal»zar las espuelas al Infante Don Jaime su her»mano, despues acercándose el Rey al Altar, »tomó de sobre él la corona, y metiósela en »la cabeza, y dixo al Arzobispo, que no se la »tocasse, ni adrezasse, que él mismo se la ado»baria, que quando esto oyó el Arzobispo, dize »el Rey que se le conoció, que quedó turba»díssimo, pero que no osó hazer otra cosa, »antes se estuvo sin tocar la corona passando »la Missa adelante. El Rey entonces juró al

»Reyno la jura acostumbrada de guardar los »Fueros, y libertades, como es costumbre.»

Nos hemos detenido en estos interesantes pormenores, para que nuestros lectores juzguen por sí mismos, si habiendo en Aragon Reyes de tanta firmeza de carácter que contradecian abiertamente las pretensiones del Papa, y tomaban á detrimento y menoscabo de su dignidad Real una mera ceremonia, en tiempos en que la Santa Sede y la Iglesia Romana eran tan respetadas y aun temidas, teniendo ademas de su parte todos los del consejo del Rey, que como se sabe lo componian los Ricos hombres, es posible creer que se hubiesen mostrado mas dispuestos á consentir una degradacion tan depresiva como la de que sus propios súbditos les dijesen frente á frente, en presencia de todo el pueblo, que valian y podian mas que ellos, y que hubiesen accedido fácilmente á doblar la rodilla ante un oficial público súbdito y dependiente suyo!

Y aun cuando quisiera alegarse que algun Monarca de mas apocado espíritu, ó procediendo desacertadamente, pudiera haber pasado ante sus súbditos por las humillaciones que supone Hotman, á la manera del error ó escesiva deferencia con que se condujo respecto del Papa el Rey D. Pedro el II ¿cómo es que no

consta, no ya el nombre y la época del Monarca aragonés que á tales juramentos se sometiese, pero ni siquiera, lo cual es todavia mas admirable, la jura en que comenzó á abandonarse aquella costumbre, el modo en que se resistió primero el formulario depresivo, y cómo vino despues á caer en el mas completo olvido?

Y si respecto de las consecuencias que produjo el paso dado por D. Pedro el II, las historias aragonesas han cuidado con tanto esmero de trasmitirnos todo lo relativo á los incidentes que mediaron entre los Reyes de Aragon y la potestad espiritual y temporal de Roma ¿es posible que se las arguya y acuse de tanta indiferencia y abandono, en punto á la gravísima fórmula del juramento Real, tratándose de un acto de política interior, de una muestra permanente del orígen electivo de la Corona, de un comprobante tan superior á toda controversia, y sucesivamente reconocido por los Reyes mismos, de la grande autoridad y derechos de los Ricos hombres? Y es bien que no se olvide que los Ricos hombres de Aragon no abandonaron con facilidad sus privilegios, sino que un siglo y otro vinieron disputando con la Monarquia palmo á palmo, atribuciones de mucha menor importancia que la de decla-

rarse ellos mismos, en acto tan solemne como el de tomar los Reyes el imperio, iguales suyos individualmente, y superiores juntos ó en mancomun.

¿Cómo puede admitirse, pues, razonablemente, que aquellos prohombres, no dejasen, al perder tan alta prerogativa, ninguna huella histórica, ni en el seno de las Córtes que sus exigencias á cada paso agitaban, ni en las villas y ciudades por ellos con tal frecuencia conmovidas, ni en los campos de batalla, por último, ensangrentados tantas veces con sus turbulentas ambiciones?

Todas estas cuestiones, á saber: la inconsecuencia que resultaria, ya en el carácter de los Reyes de Aragon, ya en el profundo silencio que la historia guarda, ya en la indiferencia de los Ricos hombres, presupuesta la existencia del formulario de Hotman, no tienen mas que una solucion posible. Ni los Reyes protestaron contra la ofensa que á su dignidad se inferia, ni los historiadores nos han conservado los trámites y sucesos por donde llegó á desaparecer, ni los Ricos hombres incluyeron jamás en sus interminables capítulos de queja, el respeto debido á aquel auténtico testimonio de sus mas elevadas pretensiones; porque semejante razonamiento, fórmula, ó ceremonia,

no ha existido nunca en Aragon, ni ha sido conocida en aquel pais hasta que la Franco-Gallia la dió como corriente.

Volvamos ahora al exámen histórico de los juramentos Reales de Aragon.

Sucedió á D. Pedro el II, en cuyo reinado nos hemos detenido para analizar los incidendentes que produjeron las coronaciones eclesiásticas por él introducidas, D. Jaime el I, llamado despues el Conquistador.

Las juras de este Rey nos ofrecen una prueba insigne de que no se consideraban en Aragon estas ceremonias como útiles solamente y necesarias al Reino, sino tambien como importantes al interés, honor y provecho de los monarcas mismos.

Hallábase el Infante, á la muerte de D. Pedro, en la tierna edad de seis años, y afligian al Reino graves bandos y disensiones promovidas por dos tios del Rey menor, D. Sancho Conde de Rosellon y el Infante D. Fernando, pretendientes ambos á la Corona. Los hombres de Estado de aquella época se apresuraron en reconocer á D. Jaime, reuniéndose en Córtes generales en Lérida, año de 1214: hiciéronle homenage y prestáronle juramento de fidelidad, aunque no se hallaba memoria en aquellos tiempos, que aragoneses ni catalanes,

de ningun estado ó condicion que fuesen, hubiesen hecho esta salva ó juramento á ninguno de los Reyes ó Condes pasados, y desde entonces se introdujo esta costumbre, que se guardó con los Reyes que despues sucedieron (1).

Lo notable que esta jura ofrece es, que á pesar de la incapacidad del Rey por su menor edad para prestar el juramento Real, los aragoneses se contentaron de jurarle á él con toda solemnidad y detenimiento. D. Jaime miró sin duda con tan poco interés semejantes ceremonias, y el Reino les dió tan escasa importancia, que ni siquiera celebró su coronacion, en el resto de su reinado, como era ya de costumbre.

Falleció D. Jaime en 1276, y su hijo y sucesor D. Pedro el III, llamado el Grande, usó de tales miramientos en estas materias, que á pesar de poder tomar desde luego el título de Rey, por lo que hacia á Valencia que su padre habia conquistado, se abstuvo de toda jurisdiccion y acto de gobierno, y llevó solo el título de Infante Primogénito, sucesor y heredero del Reino, hasta que juró y se coronó en Zara-

(1) Zurita, lib. II, cap. 66.

goza, á 16 de noviembre del mismo año (1).

Este comedimiento, que mas adelante fué celosamente guardado por el Reino, prueba, como en otro lugar hemos indicado, que lejos de decaer los juramentos Reales y las trabas y limitaciones del poder Real con el transcurso de los tiempos, fueron cobrando mayor severidad y obteniendo mas religioso cumplimiento.

Del juramento prestado por este Rey, dice Blancas en su libro de las Juras, que es el tercero de su tratado de las Coronaciones, lo siguiente: «Convocadas Córtes en Zaragoza el »mismo año 1276 en que su padre murió, él y »su mujer la Reina Constanza, con mucha so»lemnidad, fueron coronados y ungidos por Re»yes en la Iglesia mayor de esta ciudad, por el »arzobispo de Tarragona D. Bernardo Olivella, »y fueron los primeros que con esta solemni»dad se coronaron; entonces tomó el título de »Rey, y no hay duda sino que *juraria la Jura »acostumbrada*, y seria jurado por los súbditos, »pero particularmente *no lo he hallado notado »hasta ahora.*»

Hemos querido dar estos pormenores en el presente caso, porque le acompañan dos circunstancias muy especiales: primera, la de ser

(1) Zurita, lib. 4, cap. 2

el primer juramento Real que se hizo, despues de preterido de la coleccion legislativa de Aragon, hecha por D. Jaime en Huesca, el fuero de alzar Rey, que prevenia la jura, quedando por consiguiente relegada á la costumbre y buenos usos del Reino: segunda, la de ser la primera coronacion verificada en Zaragoza, por cuanto D. Pedro el Católico, que la instituyó, celebró la suya en Roma, y el Rey Conquistador prescindió enteramente de hacerla. A pesar de estas dos notables circunstancias, nada hallamos en semejante coronacion y juramento que tienda á las opiniones cuya falsedad vamos demostrando.

A la muerte de D. Pedro, su hijo y sucesor D. Alonso el III, sin haberse coronado y jurado comenzó á usar del título de Rey: representaron los aragoneses y protestaron contra semejante uso, rogándole que se abstuviera de él, mientras tanto no llenase aquellas formalidades, necesarias para su legítimo ingreso en el título y poder Real (1). Escusóse el Rey benignamente alegando por razon la misma importancia que daba al título Real de Aragon, pareciéndole indecoroso para este Reino que le precediera el

(1) Zurita, lib. 4, cap. 77, Anales. Lib. 2, fól. 192. Indic. Blancas, fól. 177, Coment. Id. Coronaciones.

título de Rey de Mallorca que tenia: conformóse, sin embargo, con la reclamacion, y juró en Zaragoza el 12 de abril de 1286.

Anotamos este incidente, que mas adelante veremos reproducido, para que nuestros lectores se vayan confirmando en los términos con que crecia la severidad de tales actos, á medida que nos apartamos del origen de aquel Reino, en el cual nuestros adversarios colocan, esto no obstante, la mayor estension de los derechos populares.

Blancas refiere la jura de D. Alonso con estas palabras: «Concluida la coronacion, juró de »Rey el mismo dia, en presencia de los cuatro »Brazos, en manos del obispo de Huesca, es»tando presente Juan Gil Tarin, Justicia de »Aragon, y el Reino lo juró despues.»

Como Blancas sigue en sus trabajos los Registros oficiales del Reino, sus espresiones son de la mayor autoridad en esta materia: por las que acabamos de copiar se demuestra lo que ya llevamos indicado anteriormente, á saber; que el acto de la coronacion era en aquel período, á pesar de lo dispuesto en el fuero de Sobrarbe, lo primero, y que en su consecuencia la jura que prestaba el Monarca despues, no podia ser ya como candidato, sino como Rey coronado: compruébase tambien por las palabras de

Blancas que por entonces los Reyes juraban en mano de los Prelados, y que los Brazos y el Justicia no asistian mas que como testigos presenciales. La circunstancia de haber jurado Don Alonso el III en manos del obispo de Huesca, D. Jaime, provino de hallarse la Sede de Zaragoza, igualmente sufragánea entonces, vacante por muerte de D. Pedro García de Januas, y por estar ausente el metropolitano de Tarragona.

El Rey D. Jaime el II, sobrellamado el Justiciero, sucedió á su hermano D. Alonso, que murió sin hijos. Juró en Zaragoza á 24 de setiembre de 1291 (1), y fué ungido y coronado por el obispo de aquella diócesis D. Hugo de Mataplana: «hizo, dice Blancas, el juramento acostumbrado al Reino de guardarle sus »fueros.»

D. Alonso el IV sucedió á su padre D. Jaime el II por renunciacion de su hermano D. Jaime. Celebró Córtes en Zaragoza el año 1328 para coronarse y jurar y «á 5 de mayo, segun Blan»cas, juró al Reino sus leyes en la Iglesia ma»yor de aquella ciudad, en manos de D. Pedro »de Luna, primer arzobispo de Zaragoza.»

La coronacion de este Rey fué una de las mas

(1) Zurita, lib. 4, cap. 122 y 123.

solemnes y magníficas de cuantas se celebraron en el Reino de Aragon: en la circunstanciada descripcion que Montaner, Zurita y varios otros escritores nos han conservado, consta que el Rey armó caballeros noveles á diez y ocho Ricos hombres, y estos á su vez á varios otros, ascendiendo el número de caballeros armados aquel dia, entre todos, á ciento y ochenta caballeros. Por manera que segun esto, la prohibicion del fuero de Sobrarbe de que se armase caballero ningun otro que el Rey el dia que este era alzado, habia caido en completo desuso é inobservancia por aquellos tiempos.

Hay que notar ademas en el juramento de D. Alonso el IV que antes de jurar los fueros, con fecha de Monblanch á 25 de noviembre año de 1327, ejerció sin contradiccion la jurisdiccion Real, nombrando Canceller de Aragon al arzobispo D. Pedro de Luna (1).

El juramento de D. Pedro el Ceremonioso, hijo y sucesor de D. Alonso el IV, carece de circunstancia alguna especial: coronóse en la Seo de Zaragoza en marzo de 1336 «y juró en»tonces, segun refiere Blancas, la jura acos»tumbrada al Reyno, en manos del mismo Don

(1) Zurita, lib. VI, cap. 78.

»Pedro de Luna, primer arzobispo de aquella »ciudad.»

El hijo y sucesor de D. Pedro el IV, Don Juan el I, llamado el *Amador de la Gentileza,* fué jurado no teniendo aun dos años, en las Córtes de Zaragoza de 1352, á 1.° de setiembre (1), por Primogénito y sucesor, jurando por él su padre en manos del arzobispo de Zaragoza D. Lope Fernandez de Luna, segun Blancas, la *jura acostumbrada.*

En el año 1364, teniendo solamente trece años y nueve meses, pidió á las Córtes de la misma ciudad, dispensa de los meses que le faltaban, para entrar en la gobernacion del Reino, segun el fuero *Quod primogenitus*, y obtenida esta habilitacion, *ya por sí entonces juró al Reyno la jura acostumbrada, y el Reyno lo juró por legitimo sucessor despues de los dias del Rey su padre, de manera que fué dos veces jurado por Príncipe menor y mayor* (2).

Despues del fallecimiento de su padre, acaecido á 5 de enero de 1387, tardó mas de un año en jurar de Rey, por haber padecido una

---

(1) Zurita, lib. VIII, cap. 48, supone esta jura á 5 de setiembre. En estas cosas Blancas es mas seguro, pues tenia presentes y copiaba los registros de las Córtes.

(2) Blancas.

grave enfermedad. La importancia que ya se daba á aquel acto, hizo que durante este tiempo estuviesen sobreseidas todas las cosas de la gobernacion del Reino hasta que fue á jurar y coronarse en Zaragoza (1), año de 1388: fué ungido por el arzobispo, y Blancas dice que volvió á jurar al Reino la jura de su ingreso, añadiendo, *mas no hallo que el Reyno lo jurasse, ni que para esta su coronacion llamase Córtes.*

Estas dos circunstancias, que parecen haber llamado la atencion de Blancas separadamente, son mas bien anexas, como que por no haber convocado Córtes para su coronacion, no pudo jurarle el Reino.

Sucedió á D. Juan su hermano D. Martin, y juró primero simplemente en Zaragoza á 7 de octubre de 1397, en manos de Juan Ximenez Cerdan (2). Blancas dice solamente de este acto, *juró la jura acostumbrada por los otros Reyes en los ingresos de sus reynados.*

Repitió este juramento con el carácter de doble, al recibirlo del Reino, en las Córtes que para coronarse convocó en Zaragoza el año siguiente 1398. Entonces, dice Blancas, *volvió*

(1) Zurita, lib. X, cap. 43.
(2) Zurita, lib. X, cap. 65.

el Rey á jurar la guarda de las leyes, y entonces lo juró el Reyno por Rey.

Este Rey usó desde la muerte de su hermano, y antes de jurar, el título y la jurisdiccion de Rey; mas el Reino le advirtió del contrafuero, manifestándole sin embargo que llevaba estos actos con el obsequio debido, por dar á entender al Conde de Fox y á su mujer la Infanta, la vanidad de sus pretensiones á la sucesion, y rogándole que luego en ser jurado les diese provisiones Reales para que aquello que habian hecho por tales respetos, en lo venidero no causase perjuicio en lo general y en lo particular al Reino (1).

Habiéndose suscitado dudas acerca de la sucesion de D. Martin, se celebró el famoso compromiso de Caspe que declaró el derecho en favor de D. Fernando, Infante á la sazon de Antequera. Procuróse observar fielmente las condiciones de las juras en la ascension de este Monarca, á pesar de que en su proposicion hizo el Rey una declaracion sumamente honrosa para la fidelidad de los aragoneses; y aunque de ella hemos hecho indicacion en otro lugar, queremos ponerla aqui literalmente como comprobante de que solo en circunstan-

(1) Zurita, lib. X, cap. 63.

cias especiales se daba importancia política á tales ceremonias: la proposicion de D. Fernando despues de hablar de la justicia con que se le habia declarado Rey, contiene la cláusula siguiente: «Et assin tanta y es estada la fi»delidat, et lealtat, vuestra, segun esperien»cia ha mostrado, que non seria, nin es ne»cessario demandar, nin recebir vos otra jura »de fieldat, mas por quanto fué, é es cosa »acostumbrada por los antecessores nuestros, »et vuestros, vos havemos clamado á esta pre»sent Cort, porque vosotros nos prestedes, »é nos de vos ayamos el Sagrament de fideli»dat, como de buenos, é leales vasallos, é es»ta es la razon porque vos avemos clamado.»

Una particularidad nota Blancas en esta jura, de que es bueno que tomemos conocimiento: copiaremos sus propias palabras para la debida exactitud.

«A 5 de setiembre, año de 1412, juró en »poder del obispo de Huesca, presente Juan »Ximenez Cerdan, Justicia de Aragon, en la Seo »conforme la costumbre: y luego despues los »Brazos lo juraron por su Rey y Señor natural.»

»Y hallo especialmente notado, que le pres»taron homenages, que no me acuerdo averlo »leydo de ningun otro. Y parece, que como pa»ra assegurar al Rey D. Jayme el I en el Reyno,

»quisieron jurarlo, y lo juraron, assi á este »Rey D. Hernando para assegurarlo mas en su »nueva sucession, que por justicia la avia ob»tenido, en competencia de otros poco avia, »para que se tuviesse por mas seguro en ella, »y los competidores por del todo excluydos, »quisieron añadir al vínculo del juramento esta »nueva solemnidad de los homenages, que en »España desde lo muy antiguo entre la gente »noble, y principal ha sido siempre tenida en »tanto.»

En las mismas Córtes de Zaragoza el Rey D. Fernando el I, reclamó que se jurase á su hijo D. Alonso, que despues fué Rey, el V de este nombre: en su consecuencia el 7 del mismo mes, *jurando el primero la jura acostumbrada, fué jurado por Primogénito sucessor en los Reynos desta Corona* (1).

Como D. Fernando se coronase á los dos años, en el de 1414, Blancas refiere que esta fiesta de coronacion fué *la última que se ha visto*, y añade una singularidad de que hasta allí no hubo ejemplo: fué la de dar el Rey á su Primogénito D. Alonso ya jurado, en medio de las mismas ceremonias de su coronacion, el

(1) Blancas, Coronac. Zurita, lib. XII, cap. 1.

manto y chapeo y vara de oro, con título de Príncipe de Gerona.

Anteriormente los Príncipes herederos llevaban el título de Duques de Gerona, que Don Fernando mudó de esta suerte en el título de Príncipe. La nueva ceremonia de transmitir á su hijo D. Alonso algunas insignias Reales, no pudo tener mas objeto que la de dar una muestra material de que el Príncipe partia ya el imperio con su padre, puesto que á la sazon tenia 20 años de edad, y segun el fuero, desde los 14 podia haber ejercido la gobernacion general del Reino, y la hubiera tenido indudablemente á su cargo, como los demas primogénitos anteriores, si hubiera sido él hijo de Rey desde su nacimiento: mas cuando los compromisarios de Caspe consignaron la Corona al Infante de Antequera, D. Alonso su hijo tenia ya 18 años de edad.

Esta nueva ceremonia, por lo tanto, que luego no volvió á repetirse, no prueba mas que la especialidad del caso, y el esmero del nuevo Rey D. Fernando por poner fuera de toda contingencia futura la legitimidad de su hijo en sucederle despues de sus dias. Tal vez se deba á esta solicitud de parte de D. Fernando el que su hijo al subir al trono, y el Reino mismo no juzgasen necesario que se repitiesen los jura

mentos de costumbre: como quiera que el mismo Blancas nota que no volvió á jurar ni á ser jurado, con las siguientes palabras: «y aunque »le sucedió el Rey D. Alonso no he hallado hasta aora que bolviese en el ingresso de su reinado á jurar ni á ser jurado de Rey, aunque »sí juró en diversas Córtes que despues tuvo, »los fueros, y cosas que en ellas se otorgaron.»

El Rey D. Juan II sucedió á su hermano Don Alonso el V, que murió sin hijos legítimos en 1458 (1); y en el mismo año sin aguardar Córtes, juró en Zaragoza, *en la Iglesia mayor en manos de Ferrer de la Nuza, Justicia de Aragon, el juramento acostumbrado asistiendo los Diputados y otros muchos del Reyno* (2).

Nota Blancas tambien que no consta *que fuese jamás jurado por el Reyno.*

En las Córtes de Calatayud, año 1461, hizo este Rey el fuero de que en su correspondiente lugar hemos dado cuenta, *Coram quibus*, etc. fijándose por él no solo que el juramento se hubiese de prestar en manos del Justicia, sino que fuese necesaria la asistencia de los Diputados y de los Jurados de Zaragoza. Conviene que los lectores fijen nuevamente su atencion

(1) Zurita, lib. 16, cap. 47.
(2) Blancas, Coronac. Zurita, lib. 16, cap. 51.

en este importante dato: hasta el fuero *De his quæ Dominus Rex* del tiempo de D. Pedro el IV, no se habia establecido en Aragon cosa alguna respecto de la intervencion del Justicia en estos actos: entonces solo se previno, que hubiera de hallarse *presente el Justicia*, por cuya razon sin duda muchos de estos juramentos se hicieron en manos de los Prelados: y por último, en el fuero *Coram quibus*, de D. Juan el II, Córtes de Calatayud del año 1461, fué donde por primera vez, y como precepto, se determinó que el Justicia recibiese el juramento. Comprobacion muy notable es esta, por lo mismo que se funda en las disposiciones legales, y ademas la robustece y confirma la diversidad de las prácticas que vamos consignando, asi de la escasa importancia de la asistencia del Justicia en las juras de los primeros siglos, si es que asistió, como de la falsedad de las aseveraciones de Hotman y de Perez sobre este punto.

En estas mismas Córtes de Calatayud fué jurado como Primogénito sucesor, á peticion de D. Juan II, su hijo D. Fernando.

Blancas cuenta esta jura en los términos siguientes: «Tendria D. Hernando, quando mu»cho en aquella sazon diez años, y el Reyno fue »contento de jurarlo, y assi lo juró por suces»sor en las mismas Córtes, y para la jura que

»el primero avia de hazer, el Rey D. Iuan su »padre se refiere que fue creado su tutor por el »mismo Ferrer de la Nuza Iusticia de Aragon, »y como tal juró la jura de Primogénito por su »hijo en poder del Arzobispo de Zaragoza, y »particularmente juró, que no vsaria de nin»guna jurisdiccion por él mientras fuesse menor, »ni despues hasta que ya mayor de catorze años »jurasse en la Iglesia Mayor de Zaragoza, con»forme al Fuero, que en aquellas Córtes se hi»zo, y es el que arriba se ha referido, que pide »la asistencia de los Diputados, y Iurados, y »que se hayan de hazer estas juras en poder del »Iusticia de Aragon, como despues acá se ha »guardado.»

«....A 29 de junio de 1479 juró el Rey Ca»tólico D. Fernando de Rey en la Seo de Zara»goza, en poder de Juan de la Nuza, Justicia »de Aragon, sin tener Córtes. Y aunque tuvo »muchas, en ninguna dellas hallo, que fuesse »jurado por el Reyno: devióse contentar con »la jura que le hicieron de Primogénito.»

En 1502 celebró Córtes el Rey Católico á los aragoneses en Zaragoza para que jurase su hija Doña Juana, y fuese jurada á su vez por el Reino como Primogénita sucesora. Tuvieron lugar estas ceremonias el dia 27 de agosto. *Juraron los dos*, Doña Juana y su marido D. Fe-

lipe, *juntamente y cada uno dellos por si como Gobernadores Generales del Reyno de Aragon, en poder y manos del Justicia de Aragon, el juramento acostumbrado de la guarda y observancia de las Leyes* (1).

La Jura del Reino á estos Príncipes, la refiere Blancas, tomando por guia en estos interesantes pormenores los registros originales de las Córtes, de la manera siguiente: «Despues »se dice, que todos los de la Córte graciosa- »mente, y de buena voluntad, presente el di- »cho Señor Rey, la Jura infrascripta rogante y »requiriente, y dando en ella su consentimien- »to, juraron á los dichos Señores Doña Juana »y D. Felipe como legítimo marido suyo, es- »tando ellos presentes, y tenientes los dichos »Ilustríssimos Príncipes la Cruz y el Missal en »las manos, no dize en que manera, pero yo »juzgo que subirian los de los Brazos de uno en »uno por las gradas del Sólio, y besada la Cruz »besarian las manos á los Príncipes y al Rey; »y despues se bolverian á sus asientos.»

Las juras de D. Cárlos ofrecieron la singularidad de mezclarse y confundirse en una misma, asi la de Primogénito como la de Rey, y no solo las que hizo el Príncipe sino tambien las

(1) Blancas.

propias del Reino. Nació esto de la desdichada situacion en que generalmente se consideró á Doña Juana: y estas anomalías no se limitaron en caso tan estraño, al juramento Real, sino hasta en cosas de mucha mayor importancia se observaron, como aconteció, entre otras, en la convocacion de las Córtes, que siendo uno de los actos de la soberana jurisdiccion, no podia ejercitarlo el Príncipe D. Cárlos, que todavia no habia jurado ni de Primogénito ni de Rey, y con todo hubo de pasarse por que las llamase por sí, aunque á nombre de su madre la Reina, la cual por su parte no habia jurado mas que de Primogénita.

El Príncipe D. Cárlos juró, segun Blancas y Leonardo de Argensola, Bartoleme, á 9 de mayo de 1518, públicamente, en la Seo, puesto ante el altar mayor, en poder del Justicia Mossen Juan de la Nuza, con asistencia de todos los ocho Diputados del Reino, y de los cinco Jurados de la ciudad. A 29 de julio siguiente los cuatro Brazos lo juraron *por corregnante, juntamente con la Serenissima Reyna Doña Juana su madre*, porque assi pareció que convenia.

El Príncipe D. Felipe fué jurado como Primogénito á 18 de octubre de 1542 en la Iglesia metropolitana de Zaragoza, en poder de Mossen Lorenzo Ferrandez de Heredia, Justicia de Ara-

gon (1); en 1563 juró de Rey en la misma Seo de Zaragoza, conforme al fuero. Blancas vuelve á echar de menos en los registros de Córtes que no le jurase el Reino, y no es de estrañar tampoco, porque habiendo de hacerse el juramento en Zaragoza, las Córtes se hallaban convocadas para Monzon, y no podia por lo tanto celebrarse el juramento de fidelidad de que tantos otros Monarcas, mas escrupulosos en tales cosas que D. Felipe, habian igualmente prescindido.

Gerónimo de Blancas concluye su obra con unas notas estadísticas de las juras por él reconocidas: aunque cortas, son no menos interesantes que lo demas de su libro, y vienen á comprobar nuevamente muchas de las opiniones que dejamos establecidas en este discurso: por estas consideraciones nos parece conveniente enterar de ellas á nuestros lectores: se reducen á lo siguiente: «lo que resulta en suma »es, que ha avido en este Reyno nueve Reyes »ungidos y quatro Reynas, y no hallo mas de »ocho jurados, y onze Príncipes Primogénitos »con la Serenissima Reyna Doña Juana, y des»tos Primogénitos los siete han sido jurados

---

(1) Bardaxi, de officio Gubernationis. Pág. 27 y siguientes. trae el acta de este juramento.

»menores de edad, y los quatro mayores, pre-»supuesto que dellos mismos algunos ha avi-»do jurados mayores y menores, como se ha »visto.»

Continuemos: D. Felipe el III de Castilla, II de Aragon, juró de Primogénito, y fué jurado por los aragoneses, valencianos y catalanes, en las Córtes de Monzon, el año 1585 (1), habiendo jurado su padre por él, pues era menor de 14 años.

En las Córtes de 1599, celebradas en Zaragoza, juró á 12 de setiembre, como Rey, en poder del Doctor Juan Clemente Romeo, Lugarteniente mas antiguo de la Córte del Justicia de Aragon (2).

Don Felipe IV de Castilla y III de Aragon juró de Rey en Zaragoza el dia 15 de enero de 1626 en poder del Doctor D. Lucas Perez Manrique, Justicia de Aragon (3).

Al cumplir D. Cárlos II la edad de 14 años,

---

(1) Blasco de Lanuza, tomo 2, lib. 1, cap. 13. Martinez del Villar, appendix de innat. fid. §. 13, fól. 316.

(2) Blasco de Lanuza, tomo 2, lib. 5, cap. 2, donde refiere este juramento. P. Murillo, Excelencias, Tratado 2, cap. 8, trae el acta de esta Jura.

(3) Andrés de Uztarroz, en su nota final al tratado de las Coronaciones y Juras de Blancas, en la cual cita a varios otros historiadores.

el Reino de Aragon, á pesar de su postracion y decadencia, acudió por medio del consistorio de sus Diputados, rogando á S. M. se dignase pasar á Zaragoza, y prestar con arreglo á fuero el juramento acostumbrado: despues de varias contestaciones entre S. M. y el Reino, en las cuales el Rey ofrecia solemnemente cumplir con aquella obligacion *quanto antes diere lugar la grave ocurrencia de los negocios, y el estado de las cosas* (1), los Diputados se apartaron de las instancias jurídicas que habian entablado, asi como el régio fisco por su parte, ante el tribunal del Justicia.

Escribió con este motivo el Reino un papel en derecho para esponer á S. M. la razon de sus legítimas pretensiones (2): y á consecuencia de estos pasos, á pesar de la desdichada situacion en que se hallaba la Córte y el Gobierno general del Estado, Cárlos II juró de Rey en la Seo de Zaragoza, el año 1677 (3).

Hemos recorrido con la necesaria proligidad

---

(1) Carta de Cárlos II á los Diputados de Aragon en 23 de noviembre, 1675.

(2) Imprimióse en Zaragoza por los herederos de Diego Dormer, año 1676.

(3) D. Lamberto Vidal, Políticas ceremonias de Zaragoza, págs. 97 y 104, donde trae el ceremonial que se observaba en estas juras.

todos los juramentos Reales de que conservan memoria las historias de Aragon, desde los mas oscuros orígenes de aquel Reino, hasta la estincion completa de sus fueros y régimen político. Los datos que hemos recogido desde Garci Ximenez hasta Cárlos II, comprueban la mayor parte de las opiniones que hemos establecido y asentado en este libro: las conclusiones que de ellos se derivan pueden resumirse en los párrafos siguientes:

1.° El juramento de los Reyes de Aragon fué considerado, durante los primeros siglos de aquella Monarquía, como ceremonia de ninguna especialidad, y de no mayor importancia política de la que ha tenido en diferentes pueblos y edades.

2.° El fuero de Sobrarbe de alzar Rey, *et de como debe eill jurar*, es el único documento legal é histórico por donde puede juzgarse de los primitivos juramentos Reales, y de su ceremonial y formulario.

3.° El escaso interés con que fueron mirados estos actos por los antiguos aragoneses, dió lugar á que se omitiese la Jura del Reino al Monarca, dando por sentado los historiadores que semejante jura no comenzó á practicarse hasta heredar el trono D. Jaime el I.

4.° No resultando de la historia ni de la an-

tigua legislacion de los juramentos Reales, que fuese el Justicia el funcionario encargado de recibirlos, las ceremonias religiosas de la coronacion, introducidas por D. Pedro el II, fueron causa de que se hiciesen en manos de los Prelados.

5.° Los Reyes de Aragon fueron tan celosos de su dignidad, que ni aun consintieron á la Sede Apostólica la ceremonia de aderezarles por medio de los metropolitanos la corona Real en sus cabezas.

6.° Hasta D. Pedro el IV, y los fueros dados en su tiempo bajo las rúbricas *De his quæ Dominus Rex* y de *Quod Primogenitus*, no adquirió el juramento Real una verdadera significacion política, ni la presencia del Justicia á la ceremonia se tuvo por necesaria.

7.° D. Juan el II fué el primero que dió al juramento Real, por medio del fuero *Coram quibus* una importancia notable, prescribiendo terminantemente que antes de jurar no pudiesen usar los Reyes de jurisdiccion alguna, y que hubiesen de hacerlo en poder del Justicia de Aragon.

Y 8.° Aun cuando ni en el fuero de Sobrarbe de alzar Rey, ni en la bula y prácticas introducidas por las coronaciones, ni en los acuerdos legislativos de D. Pedro el Ceremonioso y

de D. Juan el II, se advierte circunstancia ni indicacion ninguna democrática; el juramento de fidelidad de los aragoneses á sus Reyes, á que se refieren los inventores del formulario depresivo, y único en el cual, en su caso, pudo este tener lugar, con no haber comenzado á celebrarse hasta D. Jaime el Conquistador, no se practicó, segun Blancas, en aquel Reino, mas que con otros siete Monarcas posteriores.

Comprobados estos luminosos y decisivos hechos, parécenos conveniente dar razon de los diversos juramentos políticos que, segun los datos históricos que dejamos consignados, acostumbraron á prestar y á recibir, bajo diversos conceptos, los Príncipes aragoneses, y poner á continuacion, para mas cabal conocimiento de esta materia, el ceremonial de aquellos actos, y la descripcion de alguno de los mas solemnes y circunstanciados que la diligencia de varios escritores nos ha transmitido.

Los juramentos que los Príncipes y Reyes de Aragon podian llegar á prestar, y los que el Reino á su vez hacía á los Reyes y sucesores Reales eran cinco, y provenian de otros tantos motivos. No siempre llegaron á celebrarse to-

dos estos juramentos en cada reinado: antes bien se omitieron algunas veces todos, por mas que sea de suponer, aunque no conste, que nunca se prescindió del de guardar los fueros que debian hacer los Monarcas en el ingreso de su autoridad suprema. Como quiera que sea, para estos diversos casos, el juramento era el mismo, los formularios, idénticos, y las disposiciones legislativas, generales. Variaban algunas ceremonias, segun la clase del acto y de las personas que juraban ó recibian el juramento, pero las palabras y circunstancias de este eran intrínsecamente las mismas, ora fuese Rey, Príncipe sucesor, ú oficiales públicos los que hacian su jura, ora fuese el Reino á su vez quien jurase al Rey, al Príncipe ó á los fueros.

Ofrecen estos diferentes juramentos una distincion que los clasifica con suma claridad: ó eran personales, es decir, individuales; ó recíprocos, esto es, que suponian al propio tiempo el juramento del Reino.

Los personales se prestaban por los Príncipes en los siguientes casos:

1.° Al llegar á la edad de 14 años, en el acto de tomar á su cargo la gobernacion del Reino, con arreglo al fuero *Quod Primogenitus*, y anteriormente, en virtud de comision espe-

cial que el Rey su padre les conferia al efecto.

2.° Al heredar la corona y entrar en el ejercicio de la régia jurisdiccion.

3.° Al concluir Córtes en que se hubiesen hecho fueros.

Los recíprocos ó dobles eran los que se prestaban:

1.° Al ser jurados por el Reino como Primogénitos y sucesores.

2.° Cuando recibian como Reyes el juramento de fidelidad en Córtes generales.

Los juramentos ya individuales, ya recíprocos de sucesor á la corona, y de Primogénito encargado de la gobernacion ó procuracion general del Reino, eran propios del Príncipe, y se prestaban en vida del Rey padre. Los juramentos de uno y otro carácter, al tomar la corona, al recibir el de fidelidad y vasallage, y al cerrar las Córtes y confirmar los fueros en ellas hechos, lo cual se hacia por medio de este juramento, eran ya propios y peculiares del Rey.

En cada una de las dos divisiones que dejamos establecidas, se observa ademas otra analogia; á saber: asi de Príncipe, como de Rey, se juraba unas veces individualmente, y otras en reciprocidad con el Reino.

El juramento de Primogénito, al hacerse

cargo de la gobernacion general, y el de Rey, cuando por fallecimiento de su padre entraba en la sucesion de la Corona, se prestaban sencillamente, sin concurrencia de las Córtes, y sin mas formalidades que las que querian los mismos darles, por razon de solemnidad y pompa.

Los juramentos de Príncipe sucesor y de Rey, para recibir en ambos el reconocimiento del Reino, tenian siempre el carácter de dobles, y la asistencia de las Córtes era indispensable.

Por manera que los Príncipes juraban en unos casos sin Córtes, y en otros con ellas: y los Reyes hacian sus juramentos unas veces solos tambien, y otras en concurrencia de las Córtes.

Como el juramento de sucesor generalmente tenia lugar en la menor edad del Príncipe, su padre, y en defecto suyo otra persona, á título de tutor del heredero del Trono, cuyo cargo acostumbraba á discernir al efecto el Justicia, juraba por el Infante menor y á nombre suyo, la observancia futura de los fueros: el Reino correspondia acto contínuo jurándole á su vez por Primogénito, sucesor y heredero.

Cuando en el ingreso del poder Real, el Príncipe heredero, muerto ya su padre, con-

vocaba Córtes, á fin de recibir el juramento de fidelidad y vasallage de parte del Reino, aun cuando hubiese ya prestado el juramento individual de Rey en el ingreso de su reinado, lo repetia, con el carácter de recíproco ó doble, ante las Córtes, y estas pronunciaban el de reconocimiento y obediencia á nombre del Reino.

Por esto se advierten en la historia de las Juras Reales de Aragon tan varios casos: Príncipe ha habido que prestó los juramentos siguientes: el de sucesor y heredero en su menor edad, por medio de su padre como tutor, y siendo jurado á continuacion como tal por el Reino: el de Primogénito, al encargarse á los 14 años de la gobernacion general: el de ingreso, al tomar la jurisdiccion suprema por muerte del Rey su padre: el de la coronacion, en el acto de reunir Córtes, para que estas á su vez le prestasen el de fidelidad y vasallage: y por último, el de la confirmacion de los fueros hechos en cada legislatura, y al cerrarse esta, cuya fórmula equivalia á la sancion y promulgacion moderna.

Príncipe ha habido por otra parte, que no ha prestado ni recibido el juramento de sucesor y heredero, y aun, que no se ha visto en el caso de practicar el de Primogénito goberna-

dor. Muchos otros prestaron solamente el de Rey al ingresar en el poder supremo, sin tener que repetirlo jamás por no haber convocado Córtes para recibir de ellas el de fidelidad. Otros por el contrario, no prestaron el individual de su ingreso, convocando desde luego Córtes para coronarse, y haciéndolo en ellas por primera vez con el carácter de doble ó de recíproco.

De suerte que puede asegurarse que los únicos juramentos que fueron considerados en Aragon como necesarios, eran 1.° el de Primogénito, al tomar el gobierno general del Reino por cumplir los 14 años, ó recibir la comision régia al efecto; y este, si es que llegaba el caso de ejercer tal jurisdiccion en vida de su padre; y 2.° el de Rey, en el ingreso de su reinado, bien como individual, bien como doble, ó con los dos caractéres á la vez, segun mejor le acomodase.

Conocidos ya los juramentos Reales de Aragon bajo todos los puntos de vista, legales, prácticos, históricos, y hasta condicionales ó hipotéticos, en que se ofrecieron ó podian presentarse en aquel Reino, pasemos á enterarnos de su ceremonial.

Por órden de la ciudad de Zaragoza, Don Lamberto Vidal, su secretario, escribió poco

despues de derogados sus fueros, un libro intitulado: *Políticas ceremonias de la imperial ciudad de Zaragoza*; entre las diferentes que describe se encuentra el ceremonial aprobado en la última jura del Señor Rey D. Cárlos II. Este ceremonial, acordado en aquella época, 1677, en vista de todos los precedentes, es un documento oficial, y por lo tanto hemos preferido traerlo íntegro, en lugar de recoger de diversos escritos á que no acompaña semejante carácter, las diferentes partes de que aquel acto se componia.

«*Juramento de Reyes en Aragon.*—Esta Imperial Ciudad de Zaragoza solo á sus Reyes, »Reynas y Príncipes Successores acostumbra »recibirlos fuera, dexando de executar esta »atenta ceremonia con otros Príncipes, sino »en el caso de tener Carta Orden de su Rey »para que lo haga, como se reconoce en muchos exemplares, y con especialidad en el »año 1548, quando vino á esta Ciudad el Príncipe Maximiliano, despues Emperador; en el »año 1582, en el recibimiento que se hizo á »la Emperatriz hermana del Rey de España; en »el año 1585, en el que se hizo al Duque de »Saboya, que se casó en esta Ciudad con la »Infanta Doña Catalina; en el año 1571, quan»do passaron por esta Ciudad los Príncipes de

»Bohemia; y en el año 1591, quando vino á »esta Ciudad el Duque de Saboya. Estos, y »otros muchos exemplares se manifiestan en »los Registros de la Ciudad, que dan luz para »el desempeño de casos semejantes, que se »podrán reconocer quando sean necesarios en »los años, que se citan, y assi aora solo diré, »que lo que Zaragoza practica en el Juramen- »to de sus Reyes, se reduce, á que S. M. da »cuenta á la Ciudad, mediante Carta que le »escrive, como tal dia parte de la Corte á ju- »rar los Fueros de este Reyno en esta Ciu- »dad, y luego toma esta todas las providencias »sobre el modo con que se ha de cortejar á »S. M. en su entrada pública, y siendo quien »puede dar regla para lo venidero lo que se »executó en el Juramento del Rey Nuestro Se- »ñor Cárlos II, que lo hizo en el año 1677, »se pone á la letra lo que la Ciudad acordó »aquel año, despues de aver recibido la Carta »de S. M., y es lo siguiente.

»Fue resuelto luego que se recibió la enun- »ciada Carta, hazer tres noches luminarias, y »correr toros de Ronda, y otras fiestas, que »discurriesse una junta, que para ello se des- »tinó, y lo demas conducente para el mayor »lustre de la entrada de S. M. y que se diesse »á cada vno de los Señores Jurados, que en-

»tonces eran, veinte varas de raso carmesí »para Gramayas, y catorze de tela rica de seis »escudos la vara para aforros, y lo mismo al »Señor Zalmedina. Que se hiziesse un Palio de »tela de seis ducados de plata la vara, guar»necido con franja de seda, y oro, y alamares, »con varas plateadas, manecillas doradas, y »cordones; y assimismo veinte y seis ropas de »damasco carmesí, guarnecidas con un galon »estrecho para los veinte y seis Ciudadanos, »que se empleavan en llevar las varas del Palio, »y sus cordones.

»Luego que el Capítulo, y Consejo resolvió »lo arriba dicho, en 18 de febrero de dicho año; »despues en el Capítulo, y Consejo, que se tuvo »en 25 de abril de él, por el Fiscal de S. M. »y en su Real nombre se le entregó á Zarago»za una Instruccion de lo que se devia practi»car desde que S. M. llegasse á la raya de Ara»gon, hasta la entrada á Zaragoza, y el Jura»mento, la qual es del tenor siguiente.

»Para quando llega S. M. á la raya de Ara»gon, sale á esperarle el Regente, con un Es»crivano de Mandamiento, dos Alguaziles, y un »Portero, y luego besa la mano á S. M. el Re»gente, y S. M. oye Missa en Daroca, en la »Capilla Mayor, y visita los Santíssimos Cor»porales.

»Quando llega S. M. á Muel salen los Sín»dicos de Zaragoza, y besan su mano. S. M. »se apea en el Palacio de la Aljaferia, y reci»birá los Puestos segun sus precedencias. Y »hecho esto S. M. entrará á cavallo, cuya fun»cion se dispone asi. Lo primero preceden las »compañias de Guardias del Reyno, y luego »siguen las de S. M. Pónese á cavallo S. M. »en medio del Jurado en Cap, y Gobernador, »que van cubiertos: el Jurado en Cap va dete»niendo su cavallo para que el de S. M. lleve »de distancia la cabeza.

»El Camarlengo, que es el duque de Ixar, va »delante de S. M. á cavallo, llevando el esto»que desnudo sobre los ombros; el primer ca»ballerizo de S. M. ha de ir lo mas cercano que »pueda, sin interrumpir el acompañamiento, por »si se ofrece algo del servicio de S. M. Delante »llevan en medio al Zalmedina, y los cuatro Ju»rados á los Grandes que van en servicio de S. M. »y caminan hasta la Puerta del Portillo.

»En llegando allí se apean los Jurados, Go»bernador y Zalmedina, y se incorporan los ciu»dadanos, que estan esperando alli con el Pa»lio, que es de doce varas, van todos con ro»pas de damasco carmesi, aforradas las mangas »de Jurados y Zalmedina, de tela de plata, y »las de los ciudadanos de raso blanco.

»Entra S. M. bajo el Palio á cavallo, y los »Jurados segundo, y los demas echan unos cor»dones por encima del cuello del cavallo de »S. M., y los llevan los dichos Jurado segundo »y los demas, y los Ciudadanos las varas del »Palio, y el Jurado en Cap se apea, y va al es»tribo derecho del Rey, y el Gobernador al iz»quierdo, y desta manera va S. M. desde la »puerta del Portillo al monasterio de Santa Inés, »calle de S. Pablo abajo, la Cedaceria, al Coso, »y entra por la puerta Cineja, y vá á S. Gil, á »San Pedro, y por la calle Nueva á la plaza del »Mercado, de donde prosigue su camino, en»trando por la puerta de Toledo, calle Mayor, »cabo de la calle, y va á la Cuchilleria, hasta »entrar en la plaza del Asseo. Los ministros »irán tambien delante de S. M. á cavallo con el »demas acompañamiento.

»A la entrada de la Plaza del Asseo se apea »S. M., y llega á la mitad de ella, donde está »puesto un sitial, y el Arzobispo sale con su »clero, con una Cruz, que la adora S. M. y »luego prosigue á pie hasta la puerta de la »Iglesia mayor, á donde salen á recibirle los »Diputados, ricamente vestidos, y el Justicia y »sus Lugartenientes.

»Entra S. M. y se arrodilla en el altar mayor, »y hace oracion, y la Iglesia canta el *Te Deum*

»*laudamus* , y el arzobispo dice las oraciones, »que el ceremonial Romano dispone para seme»jantes casos.

»De allí se sube S. M. al Solio ó Trono , que »está entre el coro y altar mayor , donde se »asienta, y están los Jurados, Gobernador y »Zalmedina, por su órden, en pie, á la mano »derecha; y el Justicia de Aragon, y sus Lu»gartenientes y Diputados á la izquierda, y to»dos los allegados y Grandes, que están con »S. M., están sin guardar órden.

»El duque de Ixar, que es Camarlengo, ha »de estar con el estoque desnudo sobre el om»bro, y despues de sentado S. M. le besa, y se »le dá á S. M. que se lo pone entre las rodillas. »El Protonotario se pone al lado derecho , y lee »el juramento del Rey Nuestro Señor , y S. M. »jura en poder del Justicia de Aragon, que está »arrodillado al lado izquierdo del sitial, un poco »apartado , y dice S. M. en voz alta : *Assi lo juro*: »de que reciben acto el Protonotario y el Nota»rio de las Córtes , que está en el tablado al la»do izquierdo.

»Hecho esto se levanta S. M., baja del Tro»no , y en medio del Jurado en Cap y Arzobispo, »por medio de la Iglesia va á Palacio , bajo el »Palio , en la misma forma , y luego que S. M. »sale del Palio , le toman el caballerizo mayor

»y lacayos de S. M., y se lo llevan y acompañan »todos, hasta su antecámara, y en esta funcion »van descubiertos el Jurado en Cap, y el Arzo»bispo. Los Ministros acuden á Palacio el dia »siguiente á tener Consejo, siéntanse en ban»cos, y tienen prevenida vna silla para si S. M. »gusta estar en él.

»En el mismo dia besan la mano á S. M. los »Puestos. Primero la Ciudad, despues los Con»sejos, Iglesia, Inquisicion, y vltimamente los »Diputados, y al otro dia va la Universidad. Re»presentó la Ciudad, despues de reconocida la »referida instruccion, á S. M. para que decla»rasse, que puesto devia llevar el Zalmedina »en dicho acompañamiento, por varios motivos »que sobre ello ocurrieron. Y en su Real Carta »de 27 de abril de dicho año 1677, resolvió »S. M. que dicho Zalmedina fuesse en el acom»pañamiento, llevando vno de los cordones de»lante del Palio; y que el cortejo, que los Ju»rados avian de hazer á los criados de la Real »Casa, lo hiziessen los Ministros Reales en lu»gar de los Jurados. Consta todo mas por me»nor en el registro de el citado año.

»A esto quedó reducido lo que se executó en »aquel año en la Jura del Señor Rey Cárlos II, »y si en adelante fuere necessario algunas otras »noticias, véanse los registros de la Ciudad de

»los años 1599, 1563 y 1626, en donde se ha-
»llarán otras Ceremonias, y noticias hechas en »Recibimientos, y Juras de Señores Reyes, an»tecessores al Señor Cárlos II; y en el año 1701 »quando el Rey Nuestro Señor lo executó, que »en todo ay mucho que admirar.

Nótense las palabras del ceremonial referentes al acto de jurar el Rey: *Sube S. M. al sólio, ó trono*, que está entre el coro y altar mayor, *donde se sienta*.... y el Justicia de Aragon y sus Lugartenientes y Diputados *estan á la mano izquierda*.... despues *de sentado S. M.* su Camarlengo besa el estoque desnudo, y se le dá á S. M., que se lo pone entre las rodillas. El protonotario se pone *al lado derecho* y lee el juramento del Rey nuestro Señor, *y S. M. jura* en poder del Justicia de Aragon, *que está arrodillado al lado izquierdo del sitial, un poco apartado,* y dice S. M. en voz alta: *Assi lo juro*. Hecho esto *se levanta S. M.*, *baja del trono*, etc.

Tenemos, pues, que el único ceremonial oficial de juras Reales que se ha conservado, formado segun los antecedentes de iguales actos, y que fué puntualmente seguido en el juramento de un Rey de Aragon, supone á S. M. no como quiera, no humillado ante el Justicia ni descubierto á sus pies, sino sentado sobre su trono, con el estoque Real desnudo, signo mas

elocuente de su poder que el mismo cetro, y el Justicia de Aragon recibiéndole el juramento, hincado de rodillas á una distancia respetuosa, á la izquierda del sitial.

Y para que no se imagine que semejante ceremonial no hubo de ser en su esencia igual á los anteriormente observados, sino producto de la decadencia de las doctrinas democráticas y ensalzamiento de la potestad Real, oigamos á Blancas en este punto: no trae este escritor un ceremonial completo, pero sus palabras revelan bien el espíritu que dominaba en los detalles materiales de que prescinde.

«Para esto, dice hablando de la jura Real (1), »se adreza vn tablado alto qne se fabrica de ma»dera delante la capilla del altar mayor, con »muchos paños de seda, y brocado, y alli con »asistencia de los que el Fuero prouee se presta »la jura en poder del Iusticia de Aragon, ó del »que en falta suya, conforme al mismo Fuero, »puede suplir sus vezes. Y no fue de nueuo todo »lo que en este fuero se dispuso, que ya antes »del acostumbraban estas juras de los Reyes, y »Príncipes hazerse en el mismo lugar presente »el Iusticia de Aragon, y algunas vezes en su »poder, y era esta costumbre tan vniforme, que

(1) Lib. 3.º de las Juras.

»se tenia por essencial, y por particular requi»sito, y assi no menos se guardaua, que si fue»ra ley escrita, que desta suerte a auido en este »Reyno muchas cosas harto graues, y impor»tantes, que andauan como dezian en las cabe»zas de los Prudentes, y se tenian por leyes »que obligauan, y destas se recogió despues el »Volumen que aora llamamos de las Obseruan»cias, assi llamadas por esto que imos dizien»do, que eran cosas tan vniformemente vsadas, »y platicadas en este Reyno que venian á tener »fuerza de ley, que esto mismo tuvieron tambien »los Lacedemonios, de los quales como se ve »se tomaron muchas cosas en la institucion des»te Reyno, y assi no fue nueuo todo lo que en »este Fuero se dispuso, lo que hallo añadido es »que se necesitó que estas juras de Reyes, y »Príncipes se huviessen de hazer con asistencia »de quatro Diputados, y tres Iurados, y en po»der del Iusticia de Aragon, ó de alguno de sus »tenientes, que en lo antiguo algunas se hallan »hechas en poder de los Perlados, señalada»mente despues que se acostumbró el ser vngi»dos por sus manos, y sin asistencia de Dipu»tados, ni Iurados, que aunque no ay duda, »sino que asistirian á lo menos en algunas, y »otras muchas personas tambien con ellos, pero »en fin no se nota como particular requisito.»

En otro lugar del mismo libro, hablando de la jura del Reino á los Reyes y á los Príncipes herederos, dice, pág. 198.

«En todos los Registros que dellas tratan, »y hasta aora he visto, hallo, que siempre que »el Rey proponia pidiendo á los Brazos lo juras»sen, respondian los Brazos, que eran muy »contentos de hazello, jurando primero S. M. »de guardar las leyes en la manera acostumbra»da. Y el Rey respondia, que era contento: y »assi se dezia que el Señor Rey a humil supli»cacion de la Corte juraua. Despues se hazia la »jura de los Brazos. Y lo mismo ha sido en las »juras de los Príncipes. Pero ha auido esta dife»rencia, y oy dia la ay en el modo del prestar»se. Que las juras de fidelidad que prestan los »Brazos, assi a los Reyes, como a los Princi»pes, en lo que hasta aora he visto, las hallo »hechas en poder de los Reyes, o de los mis»mos Príncipes, teniendo el que assi dellos es »el Iurado, el Missal en sus manos. Y vnas ve»zes, jurando todos los de los Brazos de vno, »en vno por su orden: otras jurando personas »deputadas por todos, subiendo al Tablado don»de el Rey esta sentado en su Silla. Y quando »ha acaecido jurarse Príncipe, que siempre ha »sido estando presente el Rey su padre: en lo »antiguo, segun lo que por los Registros se des-

»cubre, ha se hecho desta suerte. Que en el »Tablado, y Cadahalso, y al mismo suelo que »estaua la Silla del Rey, a su mano derecha, »algun tanto apartado estaua el Príncipe assen»tado, no en silla, sino sobre almohadas de »terciopelo, ó brocado, que en lo antiguo de»zian coxines. Y assi está espressamente nota»do entre otros en el Registro de las Córtes, »año 1412, quando fue jurado D. Alonso, hijo »del Rey D. Hernando el I: que estando assen»tado á los pies del Señor Rey *en dos coxines,* »*á la parte dreyta se fizo la jura*: y ya tenia el »Príncipe entonces mas de catorze años, y assi »juró en su propria persona.

»De las juras de los otros Príncipes que an»tes, y despues, ha auido, particularmente no »se nota en lo que he visto, como se hizieron, »si lo juraron todos, ó nombrados por todos; »mas, de que de algunos bien se infiere, que »estauan assentados á la misma mano derecha, »y en algunas se dize, que en coxines. En la »que V. M. fue seruido de hazer en las Córtes »de Monzon, año 1542, quando juró de Prín»cipe en presencia del Emperador nuestro Se»ñor, por el Registro consta, que estuvo V. M. »sentado á su mano izquierda, y no se recita »en que, ni la forma que se huvo en el jurar de »los Brazos, ni si juraron todos de vno en vno,

»ni de que manera. Pero he oydo referir a algu»nos de los que oy viuen, que alli se hallaron, »que los que jurauan, subian por las gradas del »Solio, y hecha la cortesia deuida, besaron pri»mero la mano á V. M., despues al Empera»dor nuestro Señor, y se baxauan, y parece fue »muy buen orden. Porque en aquel acto lo prin»cipal que se celebrava, era la jura de V. M. »como de Príncipe, y assi caya bien, que pri»mero se besasse la mano de V. M., pues ya el »Emperador nuestro Señor habia sido en el año »de 1518 jurado por Rey, pero en esto V. M. »tendrá mejor en la memoria lo que passó, que »en los Registros no consta destas particulari»dades, que estarian muy bien estuviesen escri»tas, para que se supiessen.»

Refiriendo el mismo Blancas el juramento de sucesor que el Reino prestó al Infante D. Miguel que acababa de nacer, nombrados al efecto tutores suyos los Reyes Católicos sus abuelos, describe el lugar que unos y otros ocupaban en aquel acto, con las siguientes palabras: «El sábado siguiente, 22 de setiembre, que era »el dia asignado, el Rey y la Reyna, abuelos del »Príncipe, vinieron á la sala mayor de la Dipu»tacion, *y se sentaron en su solio y cadiras Rea»les*, y presente el Justicia de Aragon, ajunta»dos los Brazos, etc.»

En la jura de Doña Juana, como heredera de los Reyes Católicos, Blancas suple la falta de pormenores que encuentra en los Registros oficiales, y su juicio es tanto mas respetable cuanto lo forma en vista de los casos análogos que aquellos intachables documentos le suministraban. Sus palabras son las siguientes: «To»dos los de la Córte graciosamente y de buena »voluntad, presente el Señor Rey, la jura ro»gante y requiriente, y *dando en ella su consen»timiento*, juraron á los Señores Doña Juana, »y D. Felipe, como legítimo marido suyo, es»tando ellos presentes, y *tenientes los dichos »Ilustrisimos Príncipes la Cruz y el Missal en las »manos*, no dice (el Registro) en qué manera, »pero yo juzgo que *subirian los de los Brazos*, »de uno en uno *por las gradas del sólio*, y be»sada la Cruz, *besarian las manos á los Princi»pes, y al Rey*, y despues se bolverian á sus »asientos.»

Véase confirmado por hechos y registros oficiales de épocas muy anteriores al ceremonial del secretario de la ciudad de Zaragoza, el espíritu sumiso y respetuoso que por parte del Reino predominaba en los juramentos de los Reyes y Príncipes, y en los de fidelidad y obediencia á los mismos.

Examinemos ahora algunas de las descripcio-

nes de estos actos que nos han sido conservadas.

Juzgamos que nuestros lectores apreciarán que transcribamos aqui literalmente una de las coronaciones del antiguo Aragon. De esta suerte formarán idea de la magnificencia y pompa con que se celebraban en aquel Reino, en su época mas floreciente y de mayor libertad política, los ingresos de sus Monarcas en el poder Real. Aunque no todas las coronaciones iban acompañadas del juramento de los Reyes á los fueros, y del de fidelidad del Reino, á pesar de que el fuero de Sobrarbe incluye todos estos actos en las mismas ceremonias de alzar Rey, y no obstante que el fuero *De his quæ Dominus Rex*, previene que hayan de jurar los Reyes, *antequam jurentur et coronentur*, es lo cierto que muchas veces se celebraron los citados juramentos en la misma coronacion. Fué por lo tanto *la Coronacion*, asi la antigua, es decir, la que precedió á D. Pedro el Católico, y de la cual hemos hablado, lo mismo que la posterior, uno de los actos por medio de los cuales se subia legítimamente al trono aragonés, no menos que el juramento del Rey y el de fidelidad del Reino; no significando cosa alguna que estos tres actos se hiciesen durante una misma ceremonia, ó que se dividiesen en otras tantas.

Aunque en nuestro concepto la coronacion mas suntuosa fué la de D. Alonso el IV, á la cual concurrieron de diversas partes de la dominacion aragonesa y aun de tierras estrañas, segun Montaner, hasta treinta mil cavalgadores, damos la preferencia á la de D. Martin, por cuanto está descrita por Carbonell, conforme á una relacion existente en el archivo de Barcelona. Tomarémosla del capítulo VIII de las Coronaciones de Blancas en que se halla estractada.

«Estava el Rey D. Martin en Sicilia, quan»do el Rey D. Juan su hermano murió año »MCCCXCVI. Y aunque el Conde de Fox, que »estava casado con vna hija del Rey D. Juan, »quiso ponelle obstaculo en la sucession del »Reyno; pero no fue de efecto, porque paci»ficamente fue llamado, y admitido en ella. »Por assentar las cosas del Reyno de Sicilia, »fue forzado detenerse allá algunos dias. Des»pues vino, y entró en Zaragoza domingo a 7 »de octubre del año siguiente de 1397, con su »muger la Reyna Doña Maria de Luna. Y el »mismo dia sin aguardar a ser coronado, ni a »tener Córtes, como era costumbre, quiso ha»zer la jura acostumbrada. Y assi juró en la »Iglesia Mayor desta Ciudad, en poder del Ius»ticia de Aragon.

»Hecho esto entendio en componer algunas »cosas, que se ofrecieron, señaladamente las »que eran menester para su coronacion, que »quiso celebrarla en esta Ciudad con la mayor »fiesta y aparato, que le fuesse possible. Y vna »vez propuso, que fuesse el domingo de la oc»tava de la Resurreccion, del año 1398, y que »el mismo dia se coronasse su hijo D. Martin »Rey en Sicilia, para que a vn mismo tiempo »padre, y hijo se coronassen en Reyes de di»uersos Reynos: y aunque por esto dilató al»gun tiempo el coronarse por cosas que se »ofrecieron en Sicilia no pudo ello ser. Y al »fin se señaló por dia el domingo 13 de abril »del año 1399.

»Y para celebrar esta fiesta con la mayor »grandeza, y sumptuosidad que pudiesse, hizo »el Rey grandes prevenciones, y procuró de »auer joyas, y preseas de mucha estima, em»biando por ellas á diversas partes: y aun se »escriue, que embió á Sicilia al Arcediano de »Zaragoza, que se llamava D. Ponce de Ta»huste, para que le truxesse la espada del Em»perador Constantino, que se creya era vna »que estava en la iglesia de Palermo, con fin »de armarse con ella Cauallero, el mismo dia »de la Coronacion como se vsava, mas no se »escrive que fuesse trayda. Llegado el dia se-

»ñalado domingo á 13 de abril, que otros es»criven fue en mayo, se comenzó la fiesta. Y »porque Carbonell la refiere muy en particu»lar, segun vna relacion, que dize halló della »en el Archivo de Barcelona, referirla hemos »aqui, como alli se escrive, que passó, que »fue muy notable, y en algunas cosas parece »que excedió a todas las passadas.

»Quanto a lo primero el Real Palacio de la »Aljaferia, que era donde el Rey posava, pa»rece ser estuvo adrezado de esta suerte. El »patio mayor estava todo entapizado por las »paredes de muy ricos paños de raz, y por so»brecielo a manera de pavellon, para defen»derse del calor, se pusieron vnas grandes »velas de amarillo, y colorado á tiras con las »Armas Reales de Aragon. Por el suelo del »patio se pussieron dos ordenes de mesas, la »vna por debaxo de los corredores, entre los »pilares, que los sustentan, y las paredes, y »la otra por defuera; y al vn cabo en lo que »cae aziá la capilla de San Iorge, que es aziá »la parte de Medio dia, se puso vn tablado de »madera, al qual se subia por quatro gradas, »donde se puso la mesa para el Rey, debaxo »de vn rico dosel de terciopelo carmesí borda»do de oro, con una muy rica silla, que de to»das partes se podia ver. En medio del patio

»en lo descubierto en frente desto avia vn gran»de aparador de plata, con muy ricos vasos de »todas maneras, para el seruicio de la mesa »del Rey. Delante deste aparador se hizo vn »surtidor muy lindo con tres caños, que echa»uan de sí el vno vino blanco, el otro clarete, »y el otro agua. Sin este aparador, auia en el »mismo patio otros sendos aparadores, á cada »lado el suyo con gran cantidad de vaxilla de »plata para el seruicio de las otras mesas. En »el otro patio que está mas adelante al entrar »del aposento, que llaman de los Marmoles, »auia por sobrecielo para defenderse tambien »del calor, vnas velas grandes, blancas y azu»les a tiras. Y tambien estava todo este patio »entapizado de otros paños de raz muy ricos, »y auia puestas por su orden otras mesas.

»Otro aposento mas adentro, que llamavan »el de la Chiminea, estaua tambien todo col»gado de tapiceria mas fina y alli auia un rico »dosel: y este aposento, como adelante se ve»ra, siruió para que la Reyna comiesse los »dias que duró la fiesta de la Coronacion del »Rey. La sala grande, que llaman de los Mar»moles, estaua de la misma manera entapiza»da con paños de raz de mas linda estofa, y »en medio estava puesto un dosel mas rico »que los demas, y una muy rica silla debaxo

»del. Dentro desta sala, auia la Quadra, que »llamavan de los Paramentos, y en ella estaua »la cama del Rey, que tenia las cortinas de »terciopelo carmesi con bordadura de oro, y »con las armas Reales, y estaua toda esta »pieza con colgadura de tela de oro, y de bro- »cado. Estando desta suerte adrezada la Alja- »feria, el sabado antes del domingo, a tres ho- »ras despues de mediodia, acudieron todos los »Prelados, Grandes, Condes, Vizcondes, Ba- »rones, Nobles, Caualleros, Escuderos, y los »Sindicos de las Ciudades, y Villas de las tier- »ras, y Señorio del Rey, que auian sido llama- »dos a dar principio a la fiesta, y vinieron »tambien muchos juegos de trompetas, ataba- »les, y menestriles, y otros instrumentos de »musica, a mas de los ordinarios del seruicio »del Rey. Quando todos fueron ajuntados, y »que apenas cogian dentro, ni fuera de la Al- »jaferia, salió el Rey de su aposento vestida »una ropa rozagante, que llamauan Manto de »tela de oro, y terciopelo carmesi a tiras afor- »rada toda de armiños. A esta ropa llamavan »en aquel tiempo Manto Frederical, que assi »se nombra en esta memoria y relacion del »Archivo, y tengo para mi se llamaria assi, »porque deuia de usarla mucho alguno de los »Reyes Fadriques de Sicilia, o ser trage ve-

»nido de alla. Debaxo deste manto llevaua el »Rey vna que llamavan cota, que era en lu»gar de sayo, sino que era muy largo casi »hasta media pierna, a manera de sotana cor»ta, con muchos pliegues, y las mangas, y »braones anchos, y esta cota tambien era de »lo mesmo, sino que no traia aforros. En la »cabeza sacó el Rey puesto un bonetillo, que »llamauan chapelete lleno de perlas, y piedras »de gran valor. Desta manera salió de la Qua»dra de los Paramentos, a la sala de los Mar»moles, y se sentó en la silla que alli auia de»baxo del dosel, y se mostró a los suyos, que »eran los que alli estauan los mas principales »de su Corte. Estando assi assentado, llamó »a D. Iuan de Cardona Almirante de Aragon, »y armolo Cauallero, despues hizo lo mismo »con otros dos grandes priuados suyos, que »el vno fue Mossen Pedro Torrellas, y el otro »Mossen Galceran de Semmanat.

»Acabado esto llamó a D. Antonio de Luna, »que segun parece, tenia el cargo de Alferez »mayor, y encomendole su vandera Real, y al »Maestre de Montesa, llamado Fray Belenguer »March, la vandera de San George, y el Maes»tre luego la encomendó a Fray Ramon del »Iardin, que era el Comendador mayor de su »orden, que estas dos vanderas fueron des-

»pues delante del Rey, en el viage, que hizo
»desde alli a la Seo. Para esto levantose de la
»silla en que estaua, y salió fuera a la puerta
»de la Aljaferia, donde subió a cauallo, en un
»muy gentil cauallo blanco, que le estaua apa-
»rejado, cubierto de paramentos muy ricos,
»de terciopelo carmesi, y tela de oro a tiras
»de la misma manera, que la ropa: y assi par-
»tio para la Seo, lleuando este orden.

»Los primeros de todos ivan diversos bailes,
»y danzas, de los oficios de la Ciudad, que eran
»muchos, y ivan todos muy bien aderezados.
»Detras estos ivan doze bordonadores, y seis
»que se nombran tablageros, y serian de los que
»tirauan al tablado, todos en muy buenos ca-
»uallos con paramentos de seda colorada, con
»las armas Reales y muchos Leones de oro,
»sembrados por los paramentos, que son las
»armas de la Ciudad, porque ella pagaria esta
»fiesta. Despues ivan todos los que aquel dia
»avian de ser armados caualleros de dos en dos;
»los Aragoneses, y Valencianos mezclados a
»la mano derecha, y los Catalanes y Mallorqui-
»nes tambien mezclados a la izquierda; y tenia-
»se cuenta, con que delante de cada uno des-
»tos fuesse vn cauallero, que le lleuase la es-
»pada, y las espuelas, y otro detras con el es-
»cudo, y si era noble, que juntamente con el

»escudo le lleuase tambien el estandarte, ó van-
»dera; y assi era una hermosissima vista.

»Detras de todos estos se seguia D. Alonso »de Aragon Marques de Villena, que aquel dia »le avia de dar el Rey titulo de Duque de Gandia, »y este venia en un cauallo muy hermoso, ves- »tido todo de terciopelo carmesi, y a la redonda »del ivan a pie muchos Caualleros, y gentiles »hombres de su casa; y delante del iva en vn »cauallo su nieto D. Alonso, que le lleuava un »sombrero, que llamauan Barretillo, tambien »de terciopelo carmesi, con vn chapeo lleno de »perlas, que esta era la insignia de Duque, que »aquel dia auia de recebir: y luego detras del »iva vn su sobrino, que le llevava la vandera; »y assi iva el Marques entre estos dos. Detras »el venia D. Antonio de Luna con la vandera »Real, y despues el Comendador Mayor de Mon- »tesa con la de S. Iorge; llevando cada vno de- »llos cabe si a pie muchos Caualleros, y genti- »les hombres, que los acompañavan. Seguiase »despues un grande castillo de madera muy bien »hecho, en que ivan ardiendo cinco cirios, »quatro en las quatro esquinas, y vno mayor »que todos en medio. Despues ivan a pie doze »gentiles hombres vestidos de terciopelo con »sendos blandones de cera, que llevauan ar- »diendo, pintados en ellos las Armas Reales.

»Detras estos venia el Almirante de Aragon »a cauallo, que traya la Espada del Rey, acompa-»ñada de dos Ricos hombres, que lo llevavan »en medio. Y luego se seguia el Rey, vestido »como está dicho, y en torno del ivan a pie los »Condes, Vizcondes, Barones, Nobles, Cava-»lleros, y Escuderos: y los Sindicos de las Ciu-»dades, y Villas, y otros muchos Hidalgos, y »Gentiles hombres en gran numero. Detras del »Rey venia a cauallo Mossen Pedro Torrellas, »el que avia sido armado Cauallero en la Sala de »los Marmoles, que era tan heredado en estos »Reynos, que lo llamauan algunos el REY PE-»TIT. Este traya el Estandarte, y Escudo Real, »y un rico yelmo con la diuisa de Aragon, que »no se especifica qual era. Los postreros de »todos venian a cavallo los Arzobispos, Obis-»pos y los Abades. Y assi por este orden sa-»liendo de la Alfajeria, entraron por la puerta »del Portillo, y vinieron por la calle de Predi-»cadores al Mercado, donde de passo, que assi »estava concertado, los Bordonadores, y Ta-»blageros, que arriba se han nombrado, hizie-»ron delante del Rey su fiesta de tirar al Tabla-»do, que alli estaua puesto: y el Rey se paró »de proposito a verla. Acabada que fue, prosi-»guiendo el Rey su viaje, entró por la puerta »de Toledo, y la calle Mayor adelante por el

»cabo la calle, y de alli dando bueltas por la »Cuchilleria, vino a dar en la Seo.

»Todos estos lugares, y calles por donde el »Rey passò, procurose, que estuviessen muy »adrezados; y assi lo estuuieron con diversos »paños, y tapices de los que en aquel tiempo »se usauan, y auia grande infinidad de blando»nes, y hachas de cera, y otras luminarias, que »estauan encendidas de vna parte, y de otra, »que se juzgò de solas hachas ardiendo en aquel »viaje de nueue, a diez mil, y fue de manera, »que quando el Rey llegó a la Seo, era bien dos »horas de noche, ya alli á la puerta de la Igle»sia el Arzobispo de Zaragoza, y los otros Obis»pos, y Prelados, que a lo que parece, se deuie»ron adelantar, estauan aguardando al Rey, y re»cibiéndolo con muy solemne procession, lo »lleuaron al Altar mayor. Donde despues que »huvo el Rey hecho oracion, se sentó en una »silla, que le estaua aparejada a la mano dere»cha del Altar, y alli hizo colacion, siruiendole »los confites, que assi dize la memoria, el »Marques de Villena, y la Copa el Conde de »Prades, que entrambos eran de la sangre Real »muy deudos del Rey.

»Acabado esto, entrose el Rey en vn apo»sento, que le estaua aparejado en el claustro, y alli reposó aquella noche, y todos los demas

»se fueron a sus casas, exceptados los que »auian de ser armados Caualleros, que estos se »quedaron en la mesma Iglesia a velar las ar»mas, como era costumbre, repartidos por »las Capillas, segun el orden que ya estaua »puesto.

»El dia siguiente, que fue Domingo 13 de »Abril, que como está dicho era el dia señala»do para la coronacion, tuvieron todos cuydado »de acudir muy de mañana a la Iglesia mayor, »y se pusieron en los apartados, que ya esta»van hechos de madera, para que estuviessen »sin embarazarse los vnos a los otros, cada vno »donde auia de estar. La Reyna tambien vino »con la Reyna de Napoles, y con la Infanta »Doña Isabel, que la acompañaban. Era esta »Reyna de Napoles, Doña Violante hija del Rey »D. Iuan I, y estava desposada con Luys II »Rey de Napoles, cuyo hijo, tambien llamado »Luys, pretendiò la sucession deste Reyno. La »Infanta Doña Isabel era hermana del Rey, hija »del Rey D. Pedro el IV y de la Reyna Forciana »su quarta, y vltima muger, assi que acompa»ñada destas Señoras, vino la Reyna Doña Ma»ria de Luna, con otras muchas nobles Dueñas, »y Donzellas, y todas se pusieron en el cuerpo »de la Iglesia entre el Altar mayor, y el Coro.

»De alli a poco vino el Rey del aposento,

»donde auia reposado aquella noche, y fuesse »derecho al Altar vestido con las vestiduras del »dia de antes, y salieronlo a recebir los Prela»dos, que ya lo estauan alli aguardando, vesti»dos de Pontifical, que fueron estos. El Arzo»bispo de Zaragoza D. Garcia Fernandez de He»redia, que era el que auia de dezir la Missa: »los Obispos de Valencia, Barcelona, Mallor»ca, Vrgel, y Elna: los Abades de Montaragon, »San Cugat, Poblete, Veruela, Valdigna, y »Santa Fé, y otras muchas personas Eclesiasti»cas con mas de veinte y quatro Cruzes, que »juzgo yo serian de las parroquias de la Ciudad; »y sino ay error en el libro de Carbonel parece »ser concurrió con ellos el Arzobispo de Atenas. »Todos estos recibiendo al Rey fuera de la Ca»pilla mayor, lo lleuaron hasta las gradas casi »del Altar, y alli lo dexaron, y el Rey hincado »de rodillas se puso a hazer oracion.

»Acabado que huvo de rezar, sentose en vn »sitial de tela de oro, que le estaua aparejado »en medio de la Capilla, y el Arzobispo se pas»só a sentar a su sitial, que estaua cerca del »mismo Altar. Estando assi, diose principio a »la consagracion, desta manera, que los tres »Obispos de Valencia, Barcelona, y Mallorca »llegaron a donde estaua assentado el Arzobis»po de Zaragoza, y en voz alta a manera de re-

»questa por tres vezes le pidieron, vngiesse »en Rey de Aragon al Señor Rey, que alli esta»ua. El Arzobispo a cada demanda destas res»pondia: Si sabian ellos ciertamente, que por »recta linea y sucession pertenecia al dicho Se»ñor Rey el Realme de Aragon, que es vn vo»cablo antiguo que denota mas que Reyno, y »propriamente queria dezir la sucession de los »Reynos desta Corona. Los Obispos afirmatiua»mente respondian, que derechamente le per»tenecia. Hecho esto, dichas diuersas oracio»nes, el Rey se arrodilló delante el Arzobis»po, y en su poder precediendo primero algu»nas ceremonias, hizo el juramento acostum»brado, de ser obediente a la Santa Madre »Iglesia, y despues postrado en suelo estuvo »vn rato, entretanto que los Prelados dixeron »sobre el diuersas oraciones, y entre ellas las »Ledanias.

»Dichas que fueron, leuantose el Rey, y pu»sose otra vez de rodillas delante el mismo Ar»zobispo: y estando assi el Arzobispo diziendo »otras oraciones, vngió al Rey con el olio »Santo de la Chrisma en los pechos, y en las »espaldas haziendo la señal de la Cruz. Y aca»bado esto, el Arzobispo se leuanto de la silla »en que estaua, y fuesse al altar mayor para »comenzar la Missa; y el Rey saliose de la ca-

»pilla mayor, y acompañado de los otros Pre-
»lados fuesse a otra capilla de la misma Igle-
»sia, que seria a la capilla del Arzobispo Don
»Lope, para vestirse alli de las vestiduras, y
»ornamentos con que auia de estar en la Mis-
»sa. Y porque estos estauan en el mismo altar
»mayor, bendezidos ya por el Arzobispo; que
»eran la Dalmatica, el Camis, la Estola, el Ma-
»nipulo, y algunos otros adrezos, lleuaronlos
»a la capilla adonde el Rey iva; el Marques
»de Villena, los Condes de Prades, Denia,
»Ampurias, y Pallás, D. Iayme hijo del Conde
»de Urgel, el Vizconde de Illa, el Alferez de
»Nauarra, y D. Bernardo de Pinos lleuando
»cada uno de estos Caualleros el suyo. El Rey
»se los comenzo a vestir por su orden, y pas-
»sando en el entretanto la Missa adelante,
»quando llegó el tiempo de dezir la Epístola;
»el Rey, que ya estaua vestido, y adrezado co-
»mo auia de estar, salio desta capilla, y acom-
»pañado de los mismos Prelados, y otros Se-
»ñores que con el auian venido, bolviose al
»altar mayor. Y ivan delante del Rey el Mar-
»ques de Villena: que llauava la Corona en vna
»gran fuente de oro: y el Conde de Ampurias,
»que lleuava el Ceptro; y el hijo del Conde de
»Urgel que lleuava el Pomo. Todos estos Ca-
»ualleros pusieron cada vno lo que traya sobre

»el Altar: y despues el Arzobispo lo bendixo »todo con las oraciones, y ceremonia, que ya »estan ordenadas por la Iglesia.

»El Rey hecho esto, quando fue tiempo acer»cose al mismo altar, y tomó de sobre el la »Corona, y pusosela en la cabeza; despues to»mó el Ceptro, y pusoselo en la mano derecha, »y el Pomo en la izquierda. Y estando assi su»biose en vn tablado de madera, que estaua al »lado derecho del altar en la misma capilla ma»yor, hecho a manera de cadahalso, y sentose »alli en vna silla que le estava aparejada muy »rica. Entonces dichas algunas oraciones se »cantó con grande solemnidad el *Te Deum lau»damus*. Quando fue acabado, quedando el Rey »assi solo en aquel su asiento que llamavan »throno, que era asiento que representava mu»cha magestad: el Arzobispo bendixo la vandera »del Marques, que estaua al vn lado del altar »y tomola el Conde de Denia hijo del Marques, »y D. Alonso su nieto tomó el Barretillo con el »Chapeo, y yendo delante dellos el Marques, »subieron los tres solos al tablado donde el »Rey estava. Alli puesto el Marques de rodi»llas, tomó el Rey la vandera, y pusosela en »las manos al Marques, y despues dichas al»gunas palabras dandole beso de paz, pusole »en la cabeza el Barretillo con el Chapeo, que

»eran insignias del titulo de Duque, que en-
»tonces le dió, llamandolo Duque de Gandia,
»y el Marques entonces besó la mano al Rey.
»Y hecho desta manera Duque, baxose del ta-
»blado: y fuesse a la capilla, que le estaua ya
»señalada en el cuerpo de la Iglesia, para ar-
»mar alli los que auia de armar de Caualleros.
»Era este Duque nieto del Rey D. Iaime el II
»hijo del Infante D. Pedro, aquel que en la
»Coronacion del Rey D. Alonso el IV fue el
»inuentador de las Trobas, que despues murió
»frayle de la Orden de San Francisco. Baxado
»el Duque subió al tablado del Rey el Conde
»de Ampurias D. Iuan, y armolo el Rey Caua-
»llero, y despues subió el Maestre de Mon-
»tesa, y tambien lo armo el Rey Cauallero,
»echandole acuestas vn manto blanco, con la
»cruz colorada de San Jorge. Y desta suer-
»te armó el Rey alli a otros Caualleros, assi
»Aragoneses, como Catalanes y Valencianos:
»los Aragoneses fueron: D. Artal de Alagon:
»D. Iuan Ruyz de Luna; D. Artalico de Ala-
»gon; D. Francisco de Alagon; D. Blasco Fer-
»nandez de Heredia; Ximen Perez de Arbea;
»Garcia de Sesse; Gonzalo de Liñan; Pardo de
»la Casta; Iuan de Azlor; Garci Lopez de Pi-
»tillas.

»Todos estos que assi armó el Rey, baxa-

»dos del tablado se ivan á las capillas de la »Iglesia, que ya les estauan señaladas, y alli »cada uno armaua otros Cavalleros; y con esto »se acabó la Missa. Entonces baxó el Rey del »tablado, o cadahalso donde estaua, y con las »mismas vestiduras que tenia, y con las insig- »nias Reales que lleuaua, salio de la Iglesia, »y a la puerta subio en su cauallo adrezado »con los paramentos, y adrezos, con que el »dia de antes auia venido. Y luego doze ciu- »dadanos de Zaragoza, que alli estauan vesti- »dos de tela de oro, lo tomaron debaxo de vn »muy rico palio, y comenzó a caminar. Desta »suerte, que de los bancos que llaman del »freno, salian dos cordones que estauan asi- »dos, vno de vna parte, y otro de otra de seda »colorada, y hilo de oro, como para guiar el »cauallo. Del cordon de la mano derecha lle- »uavan, el primero de todos el Conde de De- »nia, que era el hijo del Duque de Gandia, y »detras del seguian los Señores Aragoneses, »y Valencianos, y los Sindicos de las Ciuda- »des, y Villas destos dos Reynos, mezclados »unos con otros; y del cordon de la mano iz- »quierda lleuavan, el primero de todos el Con- »de de Prades, y tras el seguian Catalanes y »Mallorquines, de la misma suerte entre pues- »tos, y ivan todos a pie vestidos muy rica-

»mente de oro, y seda de vna parte, y de otra »del cauallo.

»Delante dellos iva vn castillo de madera »muy bien hecho, en que ivan quatro Sirenas, »y muchos vestidos como Angeles cantando »suavemente, y en lo mas alto del castillo iva »uno vestido como Rey con vn niño como hi»jo suyo delante muy ricamente adrezados. De»lante este castillo ivan los Bordonadores, y »tiradores del tablado, y los primeros de to»dos los oficios de la Ciudad con diuersos bay»les, y danzas, a la manera que auia venido. »Detras del Rey venia acauallo el Duque de »Gandia, vestido de terciopelo carmesi, con »el barretillo, y chapeo en la cabeza, y en »torno del iuan a pie muchos Caualleros, y gen»tiles hombres de su casa. Detras del venia el »Conde de Ampurias, y despues el Maestre de »Montesa, tambien rodeados de muchos hi»dalgos, y escuderos, y los postreros venian »los que aquel dia auian sido armados Caualle»ros de dos en dos en muy buenos cauallos, »con sus espadas en las cintas, sin que ningu»no dellos truxesse escudo, ni estandarte, por»que los auian dexado en la Iglesia.

»Desta suerte el Rey rodeado de los Condes, »Vizcondes, Varones Nobles, y otras personas »de mas, y menos cuenta que ivan todos a pie,

»prosiguió su viage para bolver de la Seo, a la »Aljaferia, por las mismas calles que auia venido; y en la calle de Predicadores se escrive, que la Aljama de los Iudios que auia en »esta Ciudad, que en aquel tiempo auia muchos, y muy ricos, y se les permitia que viuiessen en su ley lo aguardaron teniendole »hecho un riquissimo, y grande Tabernaculo, »en el qual auia tres ricas torres, y en ellas »diuersos Sacerdotes de sus Sinagogas, con »mucha musica: y instrumentos que tañeron, »y cantaron al Rey cantares de gozo, y alegria, »y el Rey por hazelles merced se detuvo alli »vn rato por oyrlos. Despues passó adelante, »y sin detenerse llegó a la Aljaferia, seria ya »tañidas Visperas. Alli se apeó, y entrose en »su aposento, y de alli a poco salió vestido »de otras vestiduras de brocado verde, sayo, y »ropa rozagante, aforrada de armiños por dedentro, y por defuera no mas de hasta la »metad de las espaldas, a manera de Muzeta »de Obispo, que segun alli se escrive, este era »el trage antiguo que vsaban los Reyes.

»El Conde de Ampurias sacó el Cetro, y »D. Iayme hijo del Conde de Vrgel el Pomo, y »este D. Iayme fue el que despues casó con la »Infanta Doña Isabel, hermana del Rey, y pretendió sucederle en el Interregno que por su

»muerte huvo. Con esta solemnidad, y con »grande estruendo de menestriles, trompetas, »y atauales, se asentó el Rey en la mesa alta, »que estaua en el patio mayor de la Aljaferia, »y a su mano derecha en otras mesas cerca »del Rey se sentaron los Arzobispos de Zara»goza, y Atenas, y los Obispos de Mallorca, »Barcelona, y Elna, y con ellos el Obispo de »Oloron, que se refiere estaba alli que auia »venido por Embaxador del Conde de Fox.

»En otras mesas a la mano izquierda tam»bien cerca del Rey se sentaron los Condes de »Prades, Ampurias, y Pallas, el Maestre de »Montesa, el Castellan de Amposta, el Almi»rante de Aragon, y el Vizconde de Illa, y en »las otras assi de la vna parte, como de la »otra, los otros Nobles, los Caualleros, genti»les hombres, y los Sindicos de las Ciuda»des, y Villas que alli auia, cada vno en la »mesa, y lugar que le estaua señalado. Ya que »estuuieron todos assentados por este orden, »diose principio al seruicio de las viandas des»ta manera, azia la parte de la Sala de los »Marmoles en la techumbre se auia hecho vna »inuencion de vn grande espectaculo a mane»ra de Cielo estrellado, que tenia diuersas gra»das, y en ellas auia diuersos bultos de Santos »con palmas en las manos, y en lo alto estaua

»pintado Dios Padre en medio de gran muche-
»dumbre de Serafines, y oyanse vozes muy
»buenas, que con diuersos instrumentos de
»musica cantauan muchos villancicos, y can-
»ciones en honra, y alabanza de aquella fiesta.
»Desde el Cielo baxaua vn bulto grande a ma-
»nera de nuve que venia a caer encima del apa-
»rador del Rey. De dentro desta nuve baxó
»vno vestido como Angel cantando marauillosa-
»mente; y subiendo, y baxando diuersas vezes
»dexauase caer por todas partes muchas le-
»trillas, y coplas escritas, vnas en papel co-
»lorado, otras en amarillo, y otras en papel
»azul, con tintas diferentes, todas al proposi-
»to de la solemnidad, y fiesta que alli se hazia.
»Hecho esto, buelto a subir este Angel a la
»nuve, de alli a poco boluió a baxar con vnas
»fuentes doradas, muy lindas para dar aguama-
»nos al Rey, y estas fuentes diolas este An-
»gel a otros dos que estauan vestidos como An-
»geles a los lados del aparador, los quales las
»tomaron, y luego las dieron a los Caualleros
»que auian de servir el agua manos al Rey.
»Seruida la toualla que assi llamauan, al ser-
»uir estas fuentes, buelto a subirse el Angel
»a su nuve; de alli a otro poco boluió a baxar
»un plato de la fruta que auia de comer el
»Rey, y siruiose de la misma manera. Vltima-

24

»mente baxó el mismo Angel la copa en que »auia de beuer el Rey: y con esto se acabó »esta inuencion, y se comenzaron a assentar »las viandas, y en tres vezes segun parece se »assentó toda la comida. Y recitase que los que »siruieron aquel dia a la mesa del Rey fueron »estos. El Duque de Gandia hizo el oficio de »Mayordomo, su hijo el Conde de Denia siruió »la copa, y su nieto D. Alonso hizo el ofi- »cio de Botiller, los cuchillos siruió D. Vgo »de Cardona, el Pan D. Margarit, y D. Gal- »ceran de Rebolledo hizo el oficio de Reposte- »ro. A las otras mesas siruieron Caualleros, y »otras personas, que ya fueron señaladas, y »siruiose en todas con grande abundancia, y »sobre todo con mucho orden, y concierto. A »este mismo tiempo que el Rey, y los demas »comian en el gran patio de la Aljaferia, co- »mio la Reyna en la Quadra, que dezian de la »Chimenea, que estaua en el aposento de los »Marmoles, como está dicho. Y comieron con »ella a lo que parece en su misma mesa, el »Obispo de Valencia, que era vn gran sieruo »de Dios, y estuvo a su mano derecha, y a la »izquierda de la Reyna de Napoles, y la In- »fanta Doña Isabel, y la Condesa de Luna Do- »ña Brianda de Agaouth madre de la Reyna, »que aun viuia, y con ellas dos donzellas de la

»Sangre Real Doña Iuana, y Doña Margarita »de Prades, que la Doña Margarita despues »vino a ser muger del mismo Rey D. Martin. »Y en las otras mesas dentro el mismo quar»to de los Marmoles comieron otras muchas »nobles Dueñas, y donzellas, assi de la Corte, »como de la Ciudad, y algunos Caualleros an»cianos.

»Y refierese que en las tres vezes que se as»sentaron las viandas en todas las mesas se guar»dó este orden, que la vez primera delante el »Duque de Gandia, que como Mayordomo guia»va los que lleuauan los seruicios, entregaron »gran numero de trompetas, y tras ellas vna »Aguila artificial muy grande toda dorada, y »luego detras del Aguila entró el Duque con los »que traian los platos de la vianda, y assenta»dos en la mesa del Rey se ivan assentando en »las otras mesas. Acabado esto boluieron el Du»que, y los demas por los otros platos del ser»uicio, y antes que entrassen con ellos en el »patio bolvieron a salir otras trompetas, con »muchos atabales, y detras dellos salió una »grande culebra hecha muy al vivo, de muy es»traña invencion, que echava por la boca gran»des llamas de fuego, y a la redonda della ve»nian muchos hombres armados de todas pie»zas, dando grandes vozes, y gritos, como que

»la querian matar, y que ella se defendia: y »al fin hizieron como que la matavan, que es»criven fue vna fiesta harto graciosa: y acabada »que fue luego el Duque, y los otros assenta»van los seruicios. Y antes que entrassen con »los terceros, salieron muchas trompetas, y »atabales con juegos de menestriles; y detras »dellos vna muy grande roca, ó peña hecha al »natural; y en lo alto della avia vna figura de »una Leona parda muy grande, que tenia vna »grande abertura, como de herida en la espal»da izquierda.

»Desta roca salida al patio saltaron muchos »conejos, y liebres, perdizes, tortolas, y otras »aues de diuersas maneras, que comenzaron a »volar por el patio: y tambien salieron algunos »javalis, que regozijaron mucho la fiesta. A »esto los hombres de armas, que auian queda»do en el patio de la muerte de la culebra, acu»dieron a la roca, y rodeandola por todas par»tes, mostravan querer subir por ella a matar »la Leona. Pero de la misma roca salieron lue»go muchos vestidos como Salvages, que impi»diendoles la subida, se combatieron con ellos, »peleando muy bravamente hasta que vencie»ron a los hombres de armas, de que mostraron »quedar muy contentos los Salvages. Y assi »luego por la herida de la Leona salió vn niño

»muy hermoso vestido de armas Reales, con
»vna corona en la cabeza, y vna espada desnuda
»en la mano derecha en señal de esta victoria,
»y comenzó a cantar muy suavemente. Y en es-
»to el Duque, y los demas assentaron por su
»orden los postreros seruicios, que quando aca-
»baron de comer, y se alzaron las mesas eran
»ya dos horas de noche. Entonces levantandose
»el Rey de sù mesa, y congraciandose con to-
»dos los combidados, se entró a la Sala de los
»Marmoles, y alli se assentó en la silla Real
»debaxo del dosel, y se comenzó el Sarao de
»los bailes, y danzas, danzando primero el
»Rey, y despues los otros señores principales,
»y Cavalleros: y de creer es, que danzarian
»tambien las Reynas, y la Infanta, y las otras
»Damas, aunque no se escribe.

»Acabado el Sarao diose a todos colacion, y
»despues se entró el Rey a la Quadra de los Pa-
»ramentos donde estava su cama, y los demas
»se fueron a sus casas, auiendo en todo el Pa-
»lacio grande luminaria, y muchedumbre de ha-
»chas y velas de cera: que davan grande luz, y
»con esto se acabó la fiesta del Domingo. El
»dia siguiente que fue Lunes, todos acudieron
»muy de mañana al mismo Palacio de la Aljafe-
»ria, y el Rey quando fue hora salió de su apo-
»sento vestido de vna Cota, y Manto de tercio-

»pelo carmesi aforrado de armiños, y por defuera
»hasta medio de las espaldas a la manera que
»se ha dicho, y fuese a oyr Missa a la Capilla,
»que dezian de Santa Maria, dentro el mismo
»Palacio, que estava muy aderezada, y com-
»puesta toda con colgaduras de oro, y seda.

»Alli se dixo la Missa con mucha solemnidad,
»y acabada que fue, se pararon las mesas en
»los patios, y el Rey se assentó en la suya, y
»los demas en las otras, sirviendose la comida
»de la manera, que el dia de antes, y con las
»mismas invenciones artificiales que se han
»referido.

»Acabada la comida el Rey se entró en la
»Sala de los Marmoles donde todo aquel dia,
»y mucha parte de la noche huvo Sarao de bai-
»les, y danzas, y quando fue hora el Rey se su-
»bió a vn aposento para ver desde alli vna jus-
»ta muy solemne, que se hizo en la plaza de la
»Aljaferia, y con ella se concluyó la fiesta del
»Lunes. El siguiente dia, que fue Martes huvo
»las mismas fiestas en el Palacio, y todos aque-
»llos dias huvo por la Ciudad grandes bailes, y
»danzas, y muchos Toros que se corrieron: y
»Cavalleros que tiraron al Tablado en diversas
»partes, y plazas de la Ciudad, en señal de re-
»gocijo, y alegria. Y con esto se concluyeron
»las fiestas de la Coronacion del Rey, el qual

»toda aquella semana estuvo sin salir de la Al-»jaferia, hasta el Sabado, que fue a oyr Missa »a la Seo, que assi lo acostumbravan hazer los »Reyes, como celebrando la octava de su Coro-»nacion.

»El domingo a XX de abril celebró en la »Aljaferia con mucha solemnidad la fiesta de »San George, anticipandola algunos dias, por-»que los que se seguian, se avian de emplear »en la Coronacion de la Reyna, cuyas fiestas »assi mesmo fueron muy extraordinarias; y se-»gun refiere Carbonel, tambien se halló en el »mismo Archivo particular memoria y relacion »dellas.... Y si bien se considera, parece, que »los Serenissimos Reyes deste Reyno en estas »sus Coronaciones procuravan regozijar sus »subditos con diversas fiestas, y invenciones, a »imitacion de aquellos juegos, y representacio-»nes, que para el mismo efecto vsaron los Ro-»manos en su tiempo, y se ve claramente que »gustavan de hazer estos banquetes tan solem-»nes, y generales, como se hazian, que llegaron »alguna vez los combidados a numero de diez »mil personas, como de si refiere el Rey Don »Pedro el IIII, y en su Coronacion se notó. Y »comiendo assi no solo en vista, y conspecto de »sus subditos, pero aun admitiendolos casi a su »mesa por el orden que se ha referido, venian

»de tal manera a hazerse amar, y querer de»llos, que como en algunas proposiciones de »Cortes hechas por los mismos Reyes se lee, »no les era nada molesto a los Reyes, sino »muy suave, y apazible el governarlos.

»Assi que esto fue lo que passó en la Coro»nacion del Rey, que se ha podido dilatar tan»to por la relacion, que della refiere Carbonel, »que halló en el Archivo de Barcelona.

Hasta aqui las fiestas de la coronacion del Rey D. Martin. Al considerar la magnificencia con que los aragoneses honraron la ascension de sus Reyes sobre el trono, al contemplar los alardes de alborozo con que celebraron todos los actos en que la magestad Real resplandecia, conforme al estado en que sus artes, su civilizacion y la cultura de sus costumbres se encontraban, no es posible suponer que tanta solicitud y tanto obsequio fuese solo un aparato para adobar y encubrir una verdadera humillacion y abatimiento. Los antiguos sacrificadores acostumbraban á coronar sus víctimas de flores: pero ni los Reyes de Aragon hubieran tolerado semejante farsa, ni aquel franco y generoso pueblo, en cuyo carácter no han tenido jamás cabida los disimulos cortesanos, se hubieran prestado fácilmente á tan repugnante hipocresía.

Veamos ahora algunas descripciones de juramentos Reales.

En el archivo general de la Corona de Aragon se conservan las actas oficiales del juramento prestado por D. Fernando el I, y el de su primogénito D. Alonso. El ilustrado archivero mayor D. Próspero de Bofarul, acaba de publicarlos en su apéndice al Parlamento de Cataluña y compromiso de Caspe, de su preciosa Coleccion de documentos inéditos. Estos Registros son á la letra, como sigue:

Juramento del Rey D. Fernando el I, llamado el Honesto. «Et el dito senyor rey stando as»sentado en su solio e cadiella real present el »dito justicia de Aragon e jutge en las ditas »cortes e presientes los quatro brassos del dito »regno el sobredito muyt reverend vispo de »Huescha en nombre et voz de toda la dita cort »e quatro brassos de aquella entre otras cosas »propuso en effecto tales o semblantes paraulas: »que como por el dito senyor rey fuessen stados »monestados e requeridos todos los del dito »regno que elleyos prestassen a ell sagrament »de fieldat assi como a senyor e rey suyo natu»ral e per part de tota la dita cort le fuesse sta»do ya repuesto que plazia a la dita cort e a los »quatro brassos de aquella de fazer e prestar el »dito sagrament empero que el dito senyor rey

»ante todo aquesto jurasse e prestasse sagra-
»miento en la dita cort de servar fueros privile-
»gios usos e libertades a los del regno de Ara-
»gon e a los del regno de Valencia poblados a
»fuero Daragon e encara a los de Teruel e de
»Albarracin sus fueros en la forma acostumbra-
»da: por aquesto dixo que supplicaba e supplico
»en nombre e voz de toda la dita cort e quatro
»brassos de aquella que ell queriesse e li plazie-
»se fazer e prestar ante todas cosas la dita jura
»la qual le era ya stada dada ordenada e por
»ell vista e reconocida: e aquella por el senyor
»rey feyta dixo que toda la dita Cort e los IIII
»brassos de aquella en nombre et voz de todo
»el dito regno por ello e sus successores eran
»parellados de fazer e prestar humilment al dito
»senyor rey sagramiento de fieldat assin como
»a senyor e rey suyo natural. Et encontinent
»el dito senyor rey a humil supplicacion e a
»instancia de toda la dita cort e quatro brassos
»de aquella benignament e graciosa present el
»dito justicia Daragon e jutge en las ditas cor-
»tes juro e fizo sagrament sobre la cruz de
»nuestro senyor Jesuchristo los sanctos quatro
»evangelios devant ell posados e por el dito se-
»nyor rey manualment tocados en poder e ma-
»nos del dito vispo de Huescha en nombre et
»voz de toda la dita cort e por la dita cort e

»quatro brassos de aquella la dita jura ricibient »la qual yes dius la forma siguient:—Nos Fer»dinandus Dei gratia rex Aragonum Sicilie Va»lentie Majoricarum Sardinie et Corsice comes »Barchinone dux Athenarum et Neopatrie ac »etiam comes Rossillionis et Ceritanie promit»timus in bona fide regali et juramus super »crucem Domini nostri Jesuchristi et ejus sanc»ta quator evangelia coram nobis posita et per »nos manualiter tacta in bona fide et sine om»ni fraude et maxinatione quacumque vobis me»moratis prelatis religiosis baronibus mesna»deriis militibus infanzonibus civibus et homi»nibus villarum et aliorum locorum regni Ara»gonum et etiam prelatis religiosis baronibus »mesnaderiis militibus infanzonibus civibus et »hominibus villarum et aliorum locorum regni »Valentie qui forum Aragonum volunt presen»tibus et futuris quod in nostra propia perso»na custodiemus observabimus et per nostros »officiales et alios quoscumque custodiri et »observari mandabimus et faciemus inviolabi»ter observari et custodiri foros editos in cu»ria generali quam dominus rex Petrus eximie »recordationis avus noster celebravit in civi»tate Cesarauguste anno Domini millessimo »CCCXXXVIII necnon et alios foros privile»gios et libertates usus et consuetudines dicti

»regni Aragonum et locorum ipsius et omnia »instrumenta donationum permutationum et li- »bertates universas que habetis et habere de- »betis et per nos in propria persona vel per »aliam interpositam personam vel alium seu »alios pro nobis mandato nostro vel nomine »nobis ratum habentibus absque cognitione ju- »diciaria et debita secundum forum non occi- »demus nec extemabimus nec exiliare manda- »bimus nec faciemus nec captum vel captos »aliquem vel aliquos contra forum privilegia »libertates usus et consuetudines Aragonum »supra fidantia et directo oblata retinebimus »nec retineri faciemus nunc nec aliquo tempo- »re: et vobis hominibus Turolii et Albarracini »et aldearum vestrarum servabimus et servari »faciemus foros vestros ac usus consuetudines »et privilegia et omnia instrumenta donationum »permutationum et libertates universas prout »aliis in dicto regno Aragonum constitutis et »vobis concesse sunt que habetis et habere de- »betis cum sitis infra regnum Aragonie cons- »tituti et non contraveniemus per nos vel per »aliquam interpositam personam modo aliquo »sive causa.—Item juramus imperpetuum per »nos et successores nostros quod moneta jac- »censis que nunc est in omni firmitate maneat »secundum quod nunc est impertuum et cur-

»rat firmiter per totam Aragoniam et in aliis »locis ubi currere consuevit ita videlicet quod »a nobis nec ab heredibus vel successoribus »nostris destrui valeat vel mutari minui vel au- »geri aut de novo cudi. Insuper etiam firma- »mus confirmamus et juramus statuimus et or- »dinationem perpetuam factam per illustrissi- »mum dominum regem divine recordationis aba- »vum nostrum per quam idem dominus rex »Jacobus statuit et ordinavit et sancciit quod »regna Aragonum Valentie et comitatus Bar- »chinone cum directo dominio et aliis quibus- »cumque universis juribus que ad ipsum do- »minum regem tunc expectabant vel poterant »spectare in regno Majoricarum et in insulis ei »adjacentibus et in comitatibus Rossilionis et »Ceritanie Confluentis Vallispirrii et in vice- »comitatibus Omelladesii et Carladesii queque »per exelse memorie dominum regem Petrum »avum nostrum et justitie debito fuerunt et »sunt corone regie applicata et per ipsum do- »minum regem Petrum avum nostrum unita et »alligata et etiam integriter reducta prout ea »nunc nos tenemus potenter et integre cum »eorum juribus universis dictis regnis Arago- »num Valentie et comitatui Barchinone sint et »maneant perpetuo unita et unum et sub uno »solo eodemque domino atque dominio perse-

»verent nec aliquod vel aliqua ex eis ab alio »vel aliis separentur ita quod quicumque sit »rex Aragonum idem etiam sit rex regnorum »Valentie et Majoricarum ac comes Barchino- »ne Rossilionis et Ceritanie Sardine et Corsi- »ce: ut hec et alia tam in dicto statuto privi- »legio ac ordinatione perpetua antefati domini »regis Jacobi ejus bulla plumbea communito »quam in alio privilegio dicti domini regis Pe- »tri avi nostri facto de dicta reintegratione et »nova unione corone regie per dictum domi- »num regem Petrum avum nostrum factis si- »militer bulla plumbea communito predicta et »alia latius et seriosius enarrantur: quamvis »jam antea prout tenebamur ipsa statutum et »ordinationem perpetuam firmaverimus et ju- »raverimus die martis secunda augusti anni pre- »sentis. A prestatione autem juramenti predic- »ti excipimus donationes et permutationes as- »signationes et alias alienationes per predeces- »sores nostros factas a prima die mensis apri- »lis anni a nativitate Domini MCCCLXXX citra »quas sub hujusmodi juramento de voluntate »dicte curie volumus non comprehendi nec ad »id ipsum extendi. Presentes testes reveren- »dus archiepiscopus Callari Franciscus Daran- »da comes Cardone et Raimundus Fillaverii.— »Nos Dominicus episcopus oscensis habita del-

»liberatione et diligenti tractatu per nos et suc-
»cessores nostros juramus per Deum et crucem
»Domini Jhesuchristi et ejus sancta quatuor
»evangelia coram nobis posita et per nos cor-
»poraliter tacta vos illustrissimum ac magnifi-
»cum principem et dominum dominum Ferdi-
»nandum Dei gratia regem Aragonum Valentie
»Majoricarum Sardine et Corsice comitemque
»Barchinone Rossilionis et Ceritanie habere et
»tenere vos in dominum nostrum et in regem
»et pro rege ac domino nostro naturali et quod
»de cetero obediemus et fidelitatem vobis dic-
»to domino Ferdinando ut domino et regi nos-
»tro naturali servabimus ut vassalli et natura-
»les suo domini naturali debent et tenentur
»fidelitatem et obedientiam servare tanquam
»regi et suo domino naturali: in quorum tes-
»timonium prefatus dominus rex mandavit et
»prenominati prelati religiosi et richi homines
»mesnaderii milites infanciones et procuratores
»superius nominati requisiverunt de predictis
»fieri unum et plura publica instrumenta tra-
»denda illis hominibus et singulis quibus ha-
»bere voluerint per notarium infrascriptum.—
»Et feyta la dita jura por el dito senyor rey to-
»da la dita cort e los quatro brassos de aque-
»lla protestaron o fizieron su protestacion en
»la forma e manera qui se sigue:—Et illico

»prestito dicto juramento preffati prelati reli-
»giosi barones ac procuratores eorunden mes-
»naderii milites infanciones et procuratores ci-
»vitatum villarum et locorum regni Aragonum
»in dicta curia congregati dixerunt voluerunt
»ac expresse protestati fuerunt quod propter
»juramentum per dictum dominum regem pres-
»titum de servando privilegia libertates usus et
»consuetudines locorum dicti regni et locorum
»Turoli et Albarrazini et aldearum suarum non
»paretur aut parari possit aliquod perjuditium
»quator brachiis dicte curie aut alicui seu ali-
»quibus ex eis nec per ipsum juramentum jus
»aliquod adquiratur predictis brachiis personis
»civitatibus villis locis et universitatibus et sin-
»gularibus personis earundem vel alicui seu
»aliquibus ex eis adversus alium seu alia bra-
»chia aut adversus personam seu personas ci-
»vitates villas loca et universitates earundem
»et singulares personas earum nec adversus ali-
»quam vel aliquas ex eis nec in plus validen-
»tur in prejudicium ipsorum brachiorum per-
»sonarum et aliorum predictorum vel alicujus
»seu aliquorum ex eis misi si et prout erant
»ante dicti juramenti prestationem sed rema-
»neant predicta brachia persone civitates et
»alii prefacti eorum quilibet conjunctim et di-
»visim super dictis privilegiis libertatibus usi-

»bus et consuetudinibus eorundem in eo jure »quo erant ante dicti juramenti prestationem.»

Juramento de D. Alonso, primogénito de D. Fernando el I, y el de fidelidad del Reino al mismo.—«E el dito senyor rey stando en su solio »e cadilla real presient el dito inclito don Alfonso »fillo e primogenito suyo e presientes el dito »justicia de Aragon e jutge en las ditas cortes »e presientes los quatro brassos del dito regno »el dito muy reverent vispo de Huescha en nom»bre e voz de toda la dita cort e quatro bras»sos de aquella entre otras cosas propuso en »effectu tales o semblantes palauras: que como »por el dito senyor rey fuessen seydos rogados »todos los del dito regno que ellos jurassen al »dito inclito don Alfonso fillo e primogenito su»yo de present en senyor e apres dias suyos en »rey e por rey suyo natural e por part de toda »la dita cort le fuesse el martes mas cerca pa»sado seydo respuesto que plazia a la dita cort »e a los IIII brassos de aquella fazer el dito sa»grament empero quel dito inclito don Alfonso »fillo e primogenito suyo ante todas cosas ju»rasse los privilegios de la union de los regnos »e prestasse sagrament en la dita cort e servar »fueros privilegios e libertades a los del regno »de Aragon e a los del regno de Valencia po»blados a fuero Daragon e encara a los de Te-

»ruel e de Albarrazin sus fueros en la forma »acostumbrada: por aquesto dixo que querien- »do exequir las rogarias a ellos feytas por el »dito senyor rey supplicava e supplico en nom- »bre e voz de toda la dita cort e quatro brassos »de aquella que ell quiziese e mandasse pres- »tar al dito inclito don Alfonso fillo e primoge- »nito suyo et ante todas cosas luego de present »fiziesse la jura la qual li era stada ya ordenada: »e por ell vista e reconoscida e aquella por el »dito don Alfonso fillo e primogenito suyo fey- »ta que toda la dita cort e todos los quatro bras- »sos de aquella en nombre e en voz de todo el »dito regno por ellos e sus successores eran »parellados de jurar al dito senyor don Alfonso »fillo e primogenito del dito senyor rey en se- »nyor de present e apres dias del dito senyor »rey en rey e senyor suyo natural.—E el dito »senyor rey stando assin en su solio e cadilla »real e presentes todos los sobreditos de la di- »ta cort mando al dito don Alfonso fillo e pri- »mogenito suyo qui present era que fiziesse si »quiere prestasse el dito sagrament a los del »dito regno segund que ellos lo demandavan e »por ellos le era stado dado ordenado.—Et in- »continent el dito muyt inclito don Alfonso fi- »llo e primogenito del dito senyor rey stando »alli present de mandamiento del dito senyor

»rey e volundat suya presentes los sobreditos e
»toda la dita cort e IIII brassos de aquella be-
»nignament e graciosa present el dito justicia
»de Aragon e jutge en las ditas corts juro e fizo
»sagrament sobre la cruz de nuestro senyor Je-
»suchristo e los IIII sanctos evangelios delant
»dell posados e por ell manualmente tocados
»en poder e manos del dito reverent vispo de
»Huescha en nombre e voz de la dita cort e IIII
»brasos de aquella la dita jura recibient la qual
»yes dins la forma siguient.—Invocato divino
»auxilio a Domino. Noverint universi quod die
»et anno inferius denotatis congregata curia ge-
»nerali in civitate Cesarauguste in ecclesia sanc-
»ti Salvatoris sedis ejusdem quam curiam illus-
»trissimus ac magnifficus princeps et dominus
»dominus Ferdinandus Dei gratia rex Arago-
»num Sicilie Valentie Majoricarum Sardine et
»Corsice comes Barchinone et dux Atenarum et
»Neopatrie ac etiam comes Rossilionis et Ceri-
»tanie aragonensibus celebrat idem dominus
»rex presentibus aliquibus exhortationibus et
»sanctorum patrum dictis aliisque justis ratio-
»nibus sive causis eleganter per eum propositis
»rogasset prelatos religiosos barones mesnada-
»rios milites infanciones procuratores civitatum
»villarum et aliorum locorum Aragonum qui
»erant in dicta curia congregati quod ipsi prela-

»ti et alii proxime nominati jurarent inclitum ac »magniffìcum dominum Alfonsum ipsius domini »nostri regis primogenitum tunc ibidem presen- »tem in dominum statim et in regem et succes- »sorem suum et dominum regni Aragonum post »dies tamen ipsius domini nostri regis sicut alii »infantes Aragonum primogeniti et heredes ju- »rari consueverunt et etiam dictus dominus pri- »mogenitus qui ibidem presens erat instantissi- »me suas preces apud dictos prelatos et alios »predictos effudisset: et quia tamen in furo no- »vo Aragonum et etiam in quodam statuto et »ordinatione factis per illustrissimum dominum »Jacobum bone memorie regem Aragonum aba- »vum ipsius domini regis de quibus inferius ex- »presse mentio habetur continetur inter alia »quod quilibet heres et successor in predicto et »aliis regnis et comittatibus unus post alium »successive tempori sui novi dominii sive nove »successionis vel etiam si antea jurari haberet »antequam prelati riqui homines mesnaderii mi- »lites cives et burgenses et homines villarum »seu aliqui alii de predictis regnis sibi faciant »seu prestent juramentum fidelitatis vel aliquam »recognitionem ipse heres vel successor qui- »cumque pro tempore fuerit per se et suos lau- »det confirmet et aprobet et publice juret dic- »tum forum et ipsum statutum necnon quod ob-

»servabit et faciet observari fueros usus consue-
»tudines Aragonum privilegia et omnia instru-
»menta donationum permutationum et libertates
»universas prout inferius latius et seriosius est
»contentum : ideo nos Alfonsus primogenitus
»predictus volentes dictis foro et statuto satis-
»facere juramus ad sancta Dei evangelia per nos
»corporaliter tacta in posse et manibus reve-
»rendi in Christo patris Dominici divina provi-
»dentia episcopi oscensis nomine et vice om-
»nium curie memorati recipientis omnia et sin-
»gula supra dicta in hunc modum. Nos Alfon-
»sus dicti domini regis primogenitus per cru-
»cem domini nostri Jesuchristi et ejus sancta
»quator evangelia coram nobis posita et per nos
»manualiter tacta in bona fide et sine omni frau-
»de et maxinatione quacumque et etiam firma-
»mus prelatis religiosis baronibus mesnaderiis
»militibus infancionibus civibus et aliis homini-
»bus villarum et aliorum locorum regni Arago-
»num et prelatis baronibus mesnaderiis militi-
»bus infancionibus civibus et aliis hominibus
»regni Valentie qui forum Aragonum habent
»quod observabimus et observari faciemus eis
»foros usus consuetudines Aragonum privilegia
»et omnia instrumenta donationum permutatio-
»num et libertates universas que habent et ha-
»bere debent et hominibus civitatum Turolii et

»Albarrazinii et suarum aldearum forum suum
»ac usus et consuetudines privilegia et omnia
»instrumenta donationum permutationum et li-
»bertates universas prout aliis in dicto regno
»Aragonum constitutis et eis sunt concessa que
»habent et habere debent cum sint intra reg-
»num Aragonum constituti et non contravenie-
»mus per nos vel per aliam interpositam per-
»sonam modo aliquo sive causa: et juramus
»quod moneta jaccensis que nunc est in omni
»firmitate maneat secundum quod nunc est in
»perpetuum et currat firmiter per totam Ara-
»goniam et in aliis locis ubi currere consuevit
»ita videlicet quod a nobis heredibus et suc-
»cessoribus nostris destrui non valeat vel mu-
»tari minui vel augeri aut de novo cudi. In-
»super etiam firmamus et juramus statutum et
»ordinationem perpetuam factam per illustrissi-
»mum dominum Jacobum dive recordationis
»tritavum nostrum per que idem dominus rex
»Jacobus statuit ordinavit et sancciit quod reg-
»na Aragonum Valentie et comitatus Barchino-
»ne cum directo dominio et aliis quibuscum-
»que universis juribus que ad ipsum dominum
»regem tunc expectabant vel poterant expec-
»tare in regno Majoricarum et in insulis ei ad-
»jacentibus et in comitatibus Rossilionis et
»Ceritanie Confluentis Vallispirii et in viceco-

»mitatibus Omeladesii et Carladesii quecumque »per excelse memorie dominum regem Petrum »avum dicti domini nostri regis et abavum nos- »trum ex justitie debito fuerint et sunt corone »regie applicata et per ipsum dominum regem »unita et alligata ac etiam integriter reducta »prout ea nunc tenet dictus dominus noster »rex potenter et integre cum eorum juribus »universis dictis regnis Aragonum Valentie et »comitatus Barchinone sint et maneant perpetuo »unita et unum et sub uno solo eodemque do- »mino atque dominio perseverent nec aliquod »vel alique ex eis ab alio vel aliis separentur: »ita quod quiqumque sit rex Aragonum idem »etiam sit rex regnorum Valentie et Majorica- »rum Sardine et Corsice ac comes Barchinone »Rossilionis et Ciritanie ut hec et alia tam in »dicto statuto privilegio ac ordinatione perpe- »tua antefati domini regis Jacobi ejus bulla »plumbea comunito quam in alio privilegio per »dictum dominum regem Petrum facto et dic- »ta reintegratione et nova reductione et unio- »ne corone regie per dominum regem Petrum »factis similiter bulla plumbea comunito pre- »dicta et alia latius et seriosius enarrantur. A »prestatione autem juramenti predicti excipi- »mus donationes et permutationes assignatio- »nes et alias assignaciones per predecessores

»dicti domini regis factas a prima die mensis »aprilis anni a nativitati Domini MCCC septua»gesimi quinti quas sub hujusmodi juramento »de voluntate dicte curie volumus non com»prehendi nec ad id ipsum extendi. In quorum »testimonium prefatus dominus rex mandavit »ac dictus dominus Alfonsus primogenitus et »alii preladi et religiosi riqui homines mesna»derii milites infanciones et procuratores su»perius nominati et instrumentum de predic»tis fieri unum vel plura instrumenta tradendo »illis omnibus et singulis qui habere voluerint »per notarium infrascriptum.—Et prestito au»tem juramento predicto memorati preladi re»ligiosi riqui homines barones masnaderii mi»lites infanciones procuratores civitatum villa»rum et aliorum locorum regni Aragonum in»frascripti qui erant in dicta curia congregata »habentes specialia mandata ad infrascripti »gratis et voluntarie presente dicto domino »nostro rege hoc rogante et requirente et hoc »assensum suum prebente jurarunt dictum in»clitum dominum Alfonsum filium et primoge»nitum dicti domini regis ibidem presente ip»so tamen tenente crucem et librum missale »in manibus suis sub forma sequenti. (Sigue »la lista de los concurrentes que prestaron el »juramento de fidelidad, del tenor siguiente).

»Habita delliberatione et diligenti tractatu per »nos et successores nostros juramus per Deum »et crucem domini nostri Jesuchristi et ejus »sancta quatuor evangelia coram nobis posita »et per nos corporaliter tacta vos inclitum do- »minum Alfonsum domini nostri regis primo- »genitum quod tenemus et tenebimus habemus »et habebimus vos in dominum confestim et in »regem et pro rege Aragonum post dies dicti »domini regis presentis patris vestri: et quod »de cetero obediemus et fidelitatem vobis do- »mino Alfonso primogenito servabimus in vita »ipsius domini regis patris vestri et etiam post »ut vassalli et naturales suo domino naturali »debent et tenentur fidelitatem et obedientiam »servare tanquam primogenito et heredi uni- »versali domini nostri regis predicti. In quo- »rum testimonium prefatus dominus rex man- »davit ac dictus dominus Alfonsus primogeni- »tus et alli prelati religiosi riqui homines mes- »naderii milites infanciones et procuratores »superius nominati requisiverunt de predictis »fieri unum vel plura publica instrumenta tra- »denda illis omnibus et singulis qui habere vo- »luerint per me notarium infrascriptum.»

En los concisos apuntes ceremoniales que estos actos contienen, tampoco descubrimos la mas ligera indicacion que se oponga á una

sola de las opiniones que acerca de tales actos llevamos espuestas. Por lo que hace á las fórmulas de estos juramentos, solo tenemos que advertir que se hallan en un todo conformes con lo prescrito en el fuero de D. Pedro el IV, *De his quæ Dominus Rex,* cuya circunstancia se observa igualmente en todos los Registros de juramentos Reales que se conservan, que son asimismo posteriores á la mencionada ley, sin mas diferencia que la de añadirse en cada nuevo juramento los fueros dados en el reinado precedente, de manera que siempre comprendiese todos los existentes cada juramento Real que se iba celebrando.

El coronista de Aragon D. Bartolomé Leonardo de Argensola, nos ha transmitido el juramento prestado por el Rey D. Cárlos I; su redaccion es la siguiente: «A nueve de Mayo »(y no á quinze, como dize el Obispo de Pam»plona) hizo alto el Rey Principe, en el anti»quissimo Palacio de la Aljaferia (edificio sub»urbano, y muy cerca de Zaragoza, y á la »vista de ella). Holgóse de ver su Antiguedad »tambien conservada, y de saber, como desde »el tiempo de la Gentilidad, (ya fuesse por Ce»sar Augusto, ó por otro Cesar) estava ador»nado de Jaspes, y de Marmoles. Y que, de »los Reyes Arabes, le renovó despues, y dió

»su nombre el Rey Aljafar, por quien hasta oy »(como ya lo diximos en otra parte) le llaman »Aljaferia. Los Católicos Reyes de Aragon le »acrecentaron, y vltimamente D. Fernando »abuelo de su Magestad, las torres y el foso. »Ennobleció los aposentos, y salas, y doró los »techos, y los habitó con la Reyna Doña Isa- »bel. Notese de passo, que el Licenciado Gas- »par Escolano, Chronista de su Magestad en »el Reyno de Valencia, hablando desta entra- »da del Rey, y de su Regente, escrive lo que »se sigue: Este Micer Garces, estando el Rey »en Zaragoza, hizo que el Pueblo le jurasse en »la Aljaferia: y fue tan grande el alboroto que »se movió por los tres Estamentos de aquel »Reyno, pidiendolo por contrafuero, que huvo »el Rey de renunciar al Juramento, y jurar de »nuevo, segun la antigua costumbre de Rey- »nante y Conreynante, con la Reyna su Ma- »dre, etc. No he visto escritura donde esto se »refiera, ni el Registro de aquellas Cortes, ay »memoria dello. Y es cierto, que á quien con- »siderare el decoro de aquel gran Rey, y el »que los Aragoneses siempre le guardaron, las »dificultades que á su Juramento precedieron, »y quan flaco instrumento era el Regente Gar- »ces, para vencerlas, juzgará este caso por im- »posible. Demás que no era Regente, sino Ad-

»vogado Fiscal. El Rey pues, se dispuso lue-»go á la Entrada, porque el Acompañamiento »de ella, ocurrió alli con el Arzobispo su tio, »á quien siguieron los Prelados, los Grandes, »los Señores, que eran sus deudos, los Ricos-»hombres, los Cavalleros, y los Fidalgos, con »increible concurrencia del Pueblo. Recibiólos »el Rey con alegre semblante. Abrazó á su tio, »y á sus primos: y mostró benignidad con to-»dos. Subió en vn cavallo lucido, y manso, »de cuyo freno pendian cordones de seda, que »se juntavan en vno. Truxole asido el primero »de los cinco Jurados de Zaragoza. Llegado el »Rey á la puerta de la Ciudad, que llaman del »Portillo, fue recebido en el Palio, que era »rico y artificioso sumamente: cuyas varas do-»radas llevaron, con los Jurados, otro buen »numero de Ciudadanos, vestidos de las Ro-»pas talares, que en Aragon se dicen Grama-»llas. Eran de tela de oro carmesi. Caminavan »á espacio, y á musica de Chirimias y Clari-»nes. Procedieron por las calles principales. »Era el ornato dellas, y la aclamacion de las »gentes, admirable. Porque la presencia de su »Principe (como siempre en Aragon se expe-»rimenta) les regocijava el afecto. Con esta »pompa llegaron primero á la Plaza de el Mer-»cado. Y alli vió los Oficiales Mecanicos, que

»marcharon en esquadras, y le batieron sus
»estandartes y vanderas. De alli passaron has-
»ta la Iglesia de San Salvador, que es la Sede
»Metropolitana. Y antes de entrar en ella (avien-
»dose apeado, á pocos passos) se arrodilló
»ante vn Sitial de brocado (hasta el qual, con
»toda solemnidad, le salió á recibir el Clero.)
»Adoró la Cruz en las manos del Prelado. Co-
»menzando á entrar, comenzaron tambien los
»cantores, y los instrumentos musicos el Hym-
»no *Te Deum laudamus.* Hizo oracion al San-
»tissimo Sacramento ante el Altar Mayor: y
»estuvo con devocion atento á las Oraciones,
»y á las Ceremonias de la Iglesia. Luego su-
»bió al Tablado, que entre el mismo Altar, y
»el Coro le esperava, aderezado magnificamen-
»te. Adonde, puesto de rodillas en otro Sitial,
»ante el Justicia de Aragon, y los ocho Dipu-
»tados del Reyno, vestidos de Ropones roza-
»gantes de Brocado, juró al Reyno sus Leyes,
»en la forma acostumbrada, cuyo tenor (que
»entonces fue en lengua Latina) es el mismo,
»que el Rey Principe, y otros Reyes han jura-
»do en diversas Cortes. Y traducirémosle en
»Español. Antes de este Acto dixo á los Bra-
»zos en alta voz el Protonotario: El Serenissi-
»mo Señor Carlos, por la gracia de Dios Rey
»de Castilla, de Aragon, etc., presentes el Mag-

»nifico, y Circunspecto Varon el Señor Juan »de Lanuza, Cavallero, del Consejo del Sere»nissimo Señor Rey, y Justicia de Aragon, y »el Venerable Luis Lopez, Prior de Santa Ma»ria del Pilar, Doctor en Sacra Theologia, y »Francisco de Urries, Canonigo de Jaca, Ar»cediano de Borja, Diputados por el Brazo de »la Iglesia. Y los Nobles D. Juan de Aragon, »y D. Juan de Heredia, por el de la Nobleza. »Francisco de Alfaro, y D. Martin de Gurrea, »por el Brazo de Cavalleros é Infanzones. Gar»cia Garces de Iaunas, y Pedro Sanchez, por »el Brazo de las Universidades. Y con ellos »Juan Taraval, Pedro Perez de Escanilla, y »Miguel Francés, Jurados de Zaragoza. El Ar»zobispo de la misma Ciudad, Duques, Con»des, Cavalleros, Infanzones, Ciudadanos, y »personas del Reyno, y copiosa muchedumbre. »El dicho Señor Rey dixo, en presencia de los »sobredichos Justicia, Diputados, Jurados, y »todos los demás: Que estava presto, y á pun»to para todo lo que segun Fuero, era obli»gado á jurar en poder, y manos del Justicia »de Aragon. Ansi lo cumplió luego en la for»ma siguiente. En el nombre de Dios, y de la »Gloriossisima Virgen Maria, su Madre. Nos »Juana, y Carlos, su Hijo Primogenito, por la »gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Ara-

»gon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, etc. »Prometemos en nuestra buena fee, en poder »de el Magnifico Baron Juan de Lanuza, Ca»vallero, Consejero nuestro, y Justicia de Ara»gon, presentes los Venerables Diputados »(nombralos todos) y Juan de Paternoy, An»tonio Agustin, Juan Tarabel, Pedro Perez de »Secanilla, y Miguel Francés, Jurados de Zara»goza. Juramos sobre la Cruz de nuestro Señor »Jesu Christo, y los Santos quatro Evangelios, »delante Nos puestos, é por nuestras manos »tocados en nuestra buena fe, y palabra Real, »sin ningun fraude ó otra qualquiere maquina»cion. E aun firmamos á Vosotros los Prelados »Eclesiasticos, Religiosos, Duques, Condes, »Vizcondes, Barones, Nobles, Meznaderos, Ca»valleros, é Infanzones, Ciudadanos, y hombres »de las Ciudades, Villas, Comunidades, é Luga»res del Reino de Aragon: é aun á los Prelados, »Religiosos, Barones, Nobles, Meznaderos, Ca»valleros, é Infanzones, Ciudadanos, é hom»bres de las Villas, y Lugares del Reyno de »Valencia, que tienen el Fuero de Aragon, »presentes, é y venideros. Que Nos, en nues»tra propia persona guardarémos, y por nues»tros Oficiales, y otros qualesquiere guardar, »y observar mandarémos, y harémos inviola»blemente los Fueros establecidos en la Corte

»General, que el Serenissimo Señor Rey Don »Pedro, de eximia memoria, celebró en la pre»sente Ciudad de Zaragoza, en el año de la Na»tividad de nuestro Señor Jesu Christo, Mil tres»cientos, y quarenta y ocho, y assimismo, los »otros Fueros, y Actos de Corte, y Provisio»nes, hechas en las Cortes Generales de el di»cho Reyno, é todos los Previlegios, y Donacio»nes, Permutaciones, y todas las libertades, por »los Serenissimos Reyes Predecessores nues»tros, é por el Serenissimo Señor Rey Don »Juan, Bisabuelo nuestro, de gloriosa recor»dacion, entonces Lugarteniente General del »Serenissimo Señor Rey D. Alonso, de felice »memoria, fechos, y hechas, y otorgados. E »juramos los otros Fueros, Observancias, y »otros Previlegios, Libertades, Usos, y Cos»tumbres del dicho Reyno de Aragon, y de los »Lugares dél, y todos los Instrumentos de Do»naciones, Permutaciones, y de todas las Li»bertades que teneis, y tener deveis; y que »Nos por nuestra propria, ni por otra interpo»sita, ó otro, ó otros por Nos, ó por Manda»miento, y nombre nuestro, aviendolo Nos, »por rato, sin Cognicion judiciaria, y devida, »segun Fuero, no matarémos, ni disminuiré»mos, ni desterrarémos, ni matar, estenuar, »ni desterrar harémos, ni mandarémos, ni al

»preso, ó á los presos alguno, ó algunos con-
»tra los Fueros, Previlegios, libertades, vsos,
»y costumbres del Reyno de Aragon, sobre
»fianza de derecho, dada, ofrecida, ó presen-
»tada, detendrémos, ni detener farémos ago-
»ra, ni en algun tiempo. Y á vosotros los hom-
»bres de Teruel, y Albarracin, y sus Aldeas,
»guardarémos, y mandarémos guardar vuestros
»Fueros, Usos, Costumbres, Previlegios, y to-
»dos los Instrumentos de Donaciones, y Per-
»mutaciones, y todas las libertades á vosotros
»concedidas, y las que teneis, y tener deveis:
»como quiera que seais constituidos dentro el
»dicho Reyno de Aragon. E que no contra-
»vendrémos por Nos, ni por alguna interpo-
»sita persona, en alguna manera: ni por algu-
»na causa, ó razon. E mas, juramos, para in
»perpetuum por Nos, y por nuestros Sucesso-
»res, que la moneda Jaquesa, que aora es, y
»corre, quedará, é fincará perpetuamente en
»toda firmeza, segun que agora es, é correrá
»firmement por todo Aragon, y en los otros
»lugares, donde es acostumbrada correr, en
»tal manera, que por Nos, ni por nuestros he-
»rederos, ó Sucessores, no pueda ser destrui-
»da, mudada ni disminuida, ó aumentada, ó
»de nuevo acuñada, ó fecha. E mas firmamos,
»é confirmamos, y juramos el Estatuto, y Or-

»denacion perpetua hecha por el Ilustrissimo »Rey D. Jayme, de alta memoria. Por la qual »el dicho Señor Rey D. Jayme estatuyó, or»denó, y estableció que los Reynos de Aragon, »Valencia, y Condado de Barcelona, con el »directo dominio, y con otros qualesquiere de»rechos, que al dicho Señor Rey le tocavan, »y pertenecian, ó le podian tocar, y pertene»cer, en el Reyno de las Mallorcas, é Islas »adjacentes: y en los Condados de Rosellon, »y Cerdania, Conflent, y Val de Espin: y en »los Vizcondados de Amellades, é de Carlades; »los quales por el Serenissimo Rey D. Pedro, »de excelsa memoria, fueron, y son, por de»bito de justicia, á la Corona de Aragon, apli»cados, y por el dicho Señor Rey vnidos, alle»gados, y enteramente reducidos, en la for»ma, y manera que agora lo estan, con todos »sus derechos, queden, y sean perpetuamente »á los dichos Reynos de Aragon, y Valencia, »y Condado de Barcelona, vnidos y en vno, y »debaxo de vn solo, y vn mismo Señor é Se»ñorio perseveren. E que cosa alguna de aque»llos, ó alguno dellos, ó de otro, ó otros de»llos, no serán separadas, en esta manera. »Que qualquiere que sea Rey de Aragon, el »mismo sea Rey de los Reynos de Valencia, »y de las Mallorcas, y Cerdeña, y Corcega, y

»Conde de Barcelona, Ressellon, y Cerdania:
»segun que todas estas cosas, y otras, assi en
»dicho Estatuto, y Previlegio, é Ordinacion
»perpetua del dicho Serenissimo Señor Rey
»D. Jayme se contienen con Bula Plumbea (co-
»munmente llamada plumbada) como en otro
»Previlegio del mismo Serenissimo Señor Rey
»hecho, de dicha reintegracion, é nueva Union,
»á la Corona Real de Aragon, por el dicho Se-
»ñor Rey hecha por la Bula, comunmente lla-
»mada Plumbea, mas larga, estendida, y es-
»paciosamente se muestra. Otrosi, firmamos y
»juramos el Fuero hecho por el Señor Rey Don
»Martin, de felice recordacion, sobre la prohi-
»bicion de las Sissas, y otras imposiciones, é
»todas las otras cosas en el dicho Fuero con-
»tenidas. Y que Nos, nunca pondrémos, ni im-
»possarémos Sissas, ni otras imposiciones, ni
»consentirémos, ni darémos licencia de impo-
»ner las dichas Sissas, Imposiciones, ni otras
»cosas en el dicho Fuero: Pero exceptamos, que
»en las sobredichas cosas no sean comprehen-
»didas, ni se entiendan las Aljamas de los Sar-
»racenos de el dicho Reyno, como en el dicho
»Fuero *de Prohibitione Sisarum*, están excepta-
»das. Demas desto, de nuestro propio motu, y
»en favor del Patrimonio Real, por Nos, y por
»nuestros Sucessores perpetuamente loamos,

»y aprobamos la dicha Union al dicho Reyno, »y Corona Real de Aragon, por el dicho Se»ñor Rey D. Juan, assi como Rey hecha, de »los dos Reynos, de las dos Sicilias: de Cer»deña, con las Islas á ellos adjacentes, para »que sean, y queden perpetuamente vnidas al »dicho Reyno de Aragon, é á la Corona Real »de aquel, é debaxo de un mismo Señor, é »Señorio, perseveren, y no se separen del »dicho Reyno de Aragon. Assi, que Qualquie»re que sea Rey de Aragon, el mismo sea Rey »de las dos Sicilias, de Valencia, de Mallor»ca, de Cerdeña, y Corcega, Condado de Bar»celona, y Rossellon, y Cerdaña. La qual Union, »é Incorporacion, por Nos, y nuestros Suc»cessores perpetuamente, é inviolable, tener, »y observar firmamos, prometemos, y jura»mos. Y que nuestros Successores en el in»gresso, y quando comiencen á reynar, estén »obligados á jurar lo mismo. E queremos la »presente Union, é incorporacion sea com»prehendida en los dichos Estatutos, Previle»gios, é Ordinaciones de los dichos Predecesso»res nuestros. E los dichos Estatutos nuestros »Precessores, ser estendidos á la presente »vnion, é incorporacion. E mas juramos, ser»var todas las cosas contenidas en el Fuero »hecho en las Córtes de Calatayud, *Sub Rub.*

»de *Iuramento vendi*. E mas juramos, que sin »fraude, ni maquinacion alguna, guardarémos »Nos, y observarémos por nuestros Oficiales, »é por otras cualesquiere personas, observar »farémos, las cosas contenidas en el Fuero »nuevo, hecho en las Córtes de Calatayud, *Sub* »*Rub*. de *Subsi*. y el Decreto del Concilio de »Constancia, en el dicho Fuero, especificado, »y las Gracias, Privilegios, y Letras Aposto- »licas en el dicho Fuero especificadas: y to- »das las otras cosas en aquella contenidas, é »todas las cosas, que en virtud de aquellas son »executadas, y exigidas, y se executarán, y »exigirán, no solamente quanto á las Reduc- »ciones, y Retassaciones de los Beneficios por »virtud de las dichas Gracias, y Privilegios he- »chas, mas aun quanto á todas las otras cosas »en aquellas contenidas, que conciernen á la »vtilidad, y provecho del Clero, y de el dicho »Reyno de Aragon, segun en las dichas Bulas »y Decreto se contienen, y señaladamente las »cosas ordenadas en el dicho Fuero *de Subsi-* »*dijs*, en favor de los dichos Privilegios. Y »que contra lo susodicho, y las otras cosas en »el dicho Fuero contenidas, ni contra alguna »parte de ellas, directa, ó indirectamente, no »vendrémos, ni consentirémos, ni procuraré- »mos, ni permitirémos, por persona alguna

»publicamente, ni oculta, sea contravenido. E »mas juramos, que Nos, observarémos las co»sas contenidas en el Fuero nuevo, hecho en »las Córtes de Calatayud. *Sub Rub.* de *Appelli.* »que comienza: *Por apellidos fictos.* E aun ju»ramos, que por qualquiere Apellido, que sa»brémos, ó creerémos no ser verdadero, y ser »ficto, no mandarémos, ni mandar harémos, »que se proceda á capcion de alguna persona, »ni mandarémos, ni mandar harémos, ser fe»chas citaciones para comparecer personalmen»mente; las quales sepamos, ó creamos ser »fictas y no verdaderas. E mas prometemos, »y juramos: Que por Nos, ni por interposita »persona, publicamente, ni oculta, directa, ni »indirecta, impetrarémos, ni harémos impe»trar Comission, Rescripto, ó qualquiera otra »Provision del Señor Papa, que oy es, ni del »que por tiempo será, ú de qualquiera Perso»na, ó Juez Eclesiastico, por el qual, ó por »los quales se pueda inquerir, ó proceder con»tra alguna persona del dicho Reyno, de, ó »por crimen de Vsuras. Y que si algun Res»cripto, ó Rescriptos fueren obtenido, ó obte»nidos, no vsarémos, ni harémos que alguno »vse de ellos. Antes bien, si la tal Comission, »ó Comissiones tuvierémos, y llegaren á nues»tras manos, ó á nuestro poder vinieren, las

»restituyrémos á los Diputados del dicho Rey-
»no, dentro de vn mes. Y que por Nos, ni por
»otra interpuesta persona, directa, ni indirec-
»tamente harémos, ni procurarémos que se ha-
»gan las tales inquisiciones, ni las que estu-
»vieren comenzadas, se prossigan por los Jue-
»zes, ó Comissarios, ó por otros qualesquiere,
»sobre los crimenes de las Ysuras. Y que con-
»tra las personas del Reyno de Aragon, ó con-
»tra alguna dellas, no pidirimos, ni procura-
»rémos, que sea dado algo (puesto que si libe-
»ralmente se diessen algunas cosas, es á saber,
»dinero, ó qualquiera otra dadiva, so color de
»emolumentos, y obvenciones, por causa de
»los dichos processos) no la recebirémos, ni
»permitirémos, que se reciba. Item, que di-
»recta, ni indirectamente impetrarémos, ni ha-
»rémos impetrar relaxacion, ó absolucion de
»el presente Juramento. Otrosi juramos, de
»guardar los Fueros hechos en las Cortes vl-
»timamente celebradas en la Ciudad de Cala-
»tayud, y todas las cosas, y cada vna de ellas,
»contenidas en las mismas Cortes, y todos los
»otros Fueros, Previlegios, Libertades, Ysos
»y Costumbres del dicho Reyno. Y tambien
»juramos de guardar los Fueros hechos en las
»Cortes, vltimamente celebradas en las Ciu-
»dades de Zaragoza, y Tarazona, y en la Villa

»de Monzon. Y todas las cosas, y cada vna de »las alli contenidas. Las quales Cortes fueron »celebradas por el Potentissimo, y Catolico »D. Fernando, Señor, y Rey, Padre, y Abuelo »nuestro amantissimo, de sacra recordacion. »Hasta aqui es el discurso deste Juramento en »lengua latina: pero luego le prosigue, y re»mata en la española con las palabras siguien»tes: Et que la sobredicha Jura sea con esta »salvedad, y no sin ella: Que atendido que la »Señora Reyna Doña Juana, mi Señora y Ma»dre, ha sido por los Aragoneses Jurada con»dicionalmente, por Princesa, é Reyna: é pa»dece tal accidente, que la Governacion des»tos Reynos, por su persona no se puede ha»zer, plaze á Nos: Que la presente Jura del »presente Reyno, sea fecha en nombre de la »dicha Reyna, y nuestro, Conregnantes: y que »sea, sin perjuizio de la dicha Reyna mi Se»ñora, y Madre. Fueron testigos nombrados »en esta forma. El Reverendissimo Adriano »de Traieto, Cardenal, del Titulo de S. Juan, »y S. Pablo, Obispo de Tortosa. El Ilustris»simo y Reverendissimo D. Alonso de Ara»gon, Arzobispo de Zaragoza y de Valencia. »Y el Reverendissimo D. Juan de Fonseca, »Arzobispo de Rosano, y Obispo de Burgos, »y el Egregio Maestro Juan de Salvagi, Grau

»Canceller, del Consejo de el dicho Señor »Rey. Hecho este Juramento, salieron con la »misma pompa de la Iglesia, y fueron á parar »en el Palacio de la Diputacion: en cuya Sala »Real, assentado el Rey en el Solio, con assis»tencia del Justicia de Aragon, y de Micer Pe»dro de la Cavalleria, á quien el Rey sustitu»yó por su Procurador Fiscal, habilitó aquel »lugar, y proregó la celebracion de las Cor»tes. Besaron la mano al Rey las personas »mas graves, y señaladas, y los Deudos de su »Magestad hizieron lo mismo, visitando á la »Infanta. Honraron ambos con su presencia las »Justas, los Torneos, y los otros Espectacu»los, celebrados á la gloriosa venida de sus »Reales personas.

Bardaxi en su tratado del oficio de la Gobernacion ó procuracion general del Reino de Aragon, de que ya hemos hablado, trae el juramento del Príncipe D. Felipe, despues I de este nombre de Aragon y II de Castilla: es como sigue: «Iesu nomine Inuocato. Sea manifiesto á »todos, que en el Año del Nascimiento de nues»tro Señor Iesu Christo, de Mil quinientos qua»renta y dos, dia Miercoles, que se contaua á »18 del Mes de Octubre en la ciudad de Zarago»za del Reyno de Aragon, y dentro la Iglesia de »San Saluador de la dicha ciudad, fue perso-

»nalmente constituydo el Serenissimo Señor »don Phelipe Primogenito, y Principe de Castilla, y Aragon etc. nuestro Señor hijo de la »Cesarea y Catholica Magestad del Emperador, »y Rey nuestro Señor don Carlos, ahora bien»auenturadamente Reynante, presente el cir»cunspecto y Magnifico Mossen Lorenzo Fer»randez de Heredia, Cauallero de la dicha Ce»sarea Magestad, consejero y Iusticia del Reyno »de Aragon, á modo de Iuez assistente, y pre»sentes aun los Illustres, y muy Reuerendo don »Hernando de Aragon Arzobispo de Zaragoza, »Mossen Miguel Español Canonigo del Aseo de »Zaragoza, Diputados por el brazo de la Igle»sia, don Gonzalo de Bardaxi, Diputado por el »brazo de los Nobles, don Vgo de Vrries, Ge»ronimo Lopez de Artieda Diputados por el bra»zo de Caualleros Hidalgos, y Micer Pedro Pue»yo Diputado por el brazo de Vniuersidades, »y los Magnificos Francisco Augustin, Gerony»mo de Oriola, Ioan Prat, Micer Ioan Sora, y »Henrrique Metelin Iurados de la presente ciu»dad de Zaragoza. E assi estando el dicho Señor »don Phelipe Primogenito, y Principe susodi»cho, ante el altar Mayor de dicha Iglesia, ar»rodillado ante la Cruz de nuestro Señor Iesu »Christo, puestas las manos sobre vn libro Mis»sal, hizo, y presto el Iuramento solemne in-

»frascrito, en poder del dicho Mossen Lorenzo »Ferrandez de Heredia, Iusticia de Aragon, »presentes y assistentes los susodichos Diputa»dos, y Iurados, y los testigos infrascritos, y »otras muchas personas en el dicho juramento »interuenientes: el qual dicho juramento es del »tenor siguiente:

»Nos Don Felipe Primogenito, y Principe de »Castilla, de Aragon, etc. Prometemos en »nuestra buena fe Real en poder de Mossen Lo»renzo Ferrandez de Heredia Iusticia de Ara»gon, presentes los Illustres y muy Reuerendo »don Hernando de Aragon, Arzobispo de Za»ragoza, Mossen Miguel Español Canonigo del »Aseo de Zaragoza, Diputados por el brazo de »la Iglesia, don Gonzalo de Bardaxi, Diputado »por el brazo de los Nobles, don Vgo de Vrries, »Geronymo Lopez, de Artieda, Diputado por »el brazo de Caualleros, y Hidalgos, y Micer »Pedro de Pueyo, Diputado por el brazo de las »Vniuersidades, y los Magnificos Francisco Au»gustin, Geronymo de Briola, Iuan Prat, Mos»sen Iuan Sora, y Henrrique Meteli, Iurados »de la presente Ciudad de Zaragoza, Iuramos »sobre la Cruz de nuestro Señor Iesu Christo, »y los santos Quatro Euangelios delante nos »puestos, é por nuestras manos tocados, en »nuestra buena Fe, y palabra Real, sin ningun

»engaño, ó otra qualquiere machination, é aun »firmamos á vosotros los Prælados, Eclesiasti- »cos, Religiosos, Duques, Condes, Vizcondes, »Varones, Nobles, Caualleros, é Infanzones, »Ciudadanos, y hombres de las Ciudades, Vi- »llas, Comunidades é lugares del Reyno de Ara- »gon: é aun á los Prælados, Eclesiasticos, Re- »ligiosos, Barones, Nobles, Mesnaderos, Ca- »ualleros, é Infanzones, Ciudadanos, é hom- »bres buenos, de las Villas y lugares del Reyno »de Valencia, que tienen el fuero de Aragon, »presentes, é que por tiempo seran, que Nos »en nuestra propia persona guardaremos y por »nuestros Oficiales, y otros qualesquiere guar- »dar, y obseruar mandaremos, y faremos in- »uiolablemente los fueros hechos en la Corte ge- »neral, por el Serenissimo Señor Rey don Pe- »dro de buena memoria, en la presente Ciudad »de Zaragoza, celebrada en el año de la Nati- »vidad de nuestro Señor Iesu Christi 1348. Y »assi bien los otros fueros y Actos de Corte, y »Prouisiones hechas en las Cortes, generales »del dicho Reyno, é todos los priuilegios, do- »naciones, permutaciones, y todas las liber- »tades, por los Illustrissimus Reyes predeces- »sores nuestros: é por el Serenissimo Señor »Rey don Iuan, de gloriosa recordacion, assi »como Lugarteniente general del Serenissimo

»Señor Rey don Alonso, de buena memoria
»fechos, y hechas y atorgados. E Iuramos los
»otros fueros, Obseruancias, y otros privile-
»gios libertades, vsos, y costumbres del dicho
»Reyno de Aragon, y de los lugares de aquel y
»todos los instrumentos de donaciones, permu-
»taciones é libertades, las quales teneys, y te-
»ner deueys: y que en nuestra propria persona,
»ni por otra persona interposita, o otro, o otros
»por nos, o mandamiento nuestro, nos hauien-
»dolo por rato y acepto sin cognicion iudiciaria,
»y deuida segun fuero no mataremos, ni este-
»maremos, ni desterraremos, ni matar, ni este-
»mar, ni desterrar mandaremos, ni preso, o pre-
»sos alguno, o algunos contra los fueros, Pri-
»vilegios, libertades, Vsos, y costumbres del
»Reyno de Aragon, sobre fianza de drecho, da-
»da o ofrecida, o presentada, retendremos, ni
»retener faremos algun tiempo. I a vosotros los
»hombres de Teruel y Albarrazin y sus aldeas,
»guardaremos vuestros fueros, Vsos costum-
»bres, Priuilegios y todos los instrumentos de
»donaciones y permutaciones, y todas las liber-
»tades á vosotros otorgadas, las quales tenys,
»y tener deueys como seays constituydos dentro
»el dicho Reyno de Aragon. E que contra aque-
»llas no faremos por nos, ni por alguna inter-
»posita persona en alguna manera, ni por algu-

»na causa, o Razon. E mas juramos, que la mo-
»neda Iaquesa que ahora es, y corre quedara é
»fincara perpetuamente en toda firmeza, se-
»gun que agora es, é correra firmement por
»todo Aragon, y en los otros lugares donde es
»acostumbrada correr, en tal manera que por
»nos no pueda ser destruyda, mudada, ni di-
»minuyda, o aumentada, o de nueuo fabrica-
»da, o fecha. E mas firmamos é confirmamos,
»y juramos el Statuto y ordinacion perpetua he-
»cha por el Illustrissimo Rey don Iayme de loa-
»ble memoria, por la qual el dicho Señor Rey
»Don Iayme estatuyo, ordeno, y quiso que en
»los Reynos de Aragon, Valencia, y Condado
»de Barcelona, con el direto Señorio, y otros
»qualesquiere drechos que al dicho Señor Rey
»las horas le esperauan, é pertenescian, o podian
»pertenescer en el Reyno de Mallorcas, y Islas
»a aquel adjacentes, y en los Condados de Ros-
»sellon, y Cerdaña, Confluent, y Val de Es-
»pin, y en los Vizcondados de Amellades, é de
»Carlades, los quales por el Serenissimo Rey
»Don Pedro de loable memoria, fueron, y son
»por deudo de Iusticia a la Corona de Aragon
»applicados, y por el dicho Señor Rey vnidos,
»allegados, y enteramente reduzidos, en la for-
»ma y manera que agora estan, con todos sus
»drechos, queden, y sean perpetuamente a los

»dichos Reynos de Aragon, y Valencia, y Con»dado de Barcelona vnidos, y en vno, y debaxo »de vn solo y vn mismo Señor é señorio perse»ueren. E que cosa alguna de aquellos, ó algu»no dellos no seran separadas; en aquesta ma»nera, que qualquiere que sea Rey de Aragon, »el mesmo sea Rey de Valencia, y Mallorcas, »Cerdeña, y Corcega, y Condado de Barcelo»na, Rossellon, y Cerdaña, segun que todas »estas cosas y otras, assi en el dicho Statuto, »y Priuilegio, é ordinacion perpetua del dicho »Serenissimo Señor Rey don Iayme, se con»tienen con Bulla Plumbea Plumbeado, como »en otro priuilegio del mismo Serenissimo Se»ñor Rey hecho de la dicha Reintegracion é »nueua vnion á la Corona Real de Aragon, por »el dicho Señor Rey hecha como por la Bulla »plumbea mas largamente se muestra. Otro si »firmamos y Iuramos el fuero hecho por el Se»ñor Rey don Martin de buena memoria, sobre »la prohibicion de las sisas, y otras imposicio»nes, é todas las otras cosas en el dicho fuero »contenidas: y que Nos nunca pornemos ni im»posaremos sisas, ni otras imposiciones, ni »consentiremos, ni daremos licencia de impo»ner dichas sisas, imposicionss, ni otras cosas »en el dicho fuero prohibidas. Otro si de nues»tro propio motu y en fauor del Patrimonio

»na causa, o Razon. E mas juramos, que la mo-
»neda Iaquesa que ahora es, y corre quedara é
»fincara perpetuamente en toda firmeza, se-
»gun que agora es, é correra firmement por
»todo Aragon, y en los otros lugares donde es
»acostumbrada correr, en tal manera que por
»nos no pueda ser destruyda, mudada, ni di-
»minuyda, o aumentada, o de nueuo fabrica-
»da, o fecha. E mas firmamos é confirmamos,
»y juramos el Statuto y ordinacion perpetua he-
»cha por el Illustrissimo Rey don Iayme de loa-
»ble memoria, por la qual el dicho Señor Rey
»Don Iayme estatuyo, ordeno, y quiso que en
»los Reynos de Aragon, Valencia, y Condado
»de Barcelona, con el direto Señorio, y otros
»qualesquiere drechos que al dicho Señor Rey
»las horas le esperauan, é pertenescian, o podian
»pertenescer en el Reyno de Mallorcas, y Islas
»a aquel adjacentes, y en los Condados de Ros-
»sellon, y Cerdaña, Confluent, y Val de Es-
»pin, y en los Vizcondados de Amellades, é de
»Carlades, los quales por el Serenissimo Rey
»Don Pedro de loable memoria, fueron, y son
»por deudo de Iusticia a la Corona de Aragon
»applicados, y por el dicho Señor Rey vnidos,
»allegados, y enteramente reduzidos, en la for-
»ma y manera que agora estan, con todos sus
»drechos, queden, y sean perpetuamente a los

»dichos Reynos de Aragon, y Valencia, y Con»dado de Barcelona vnidos, y en vno, y debaxo »de vn solo y vn mismo Señor é señorio perse»ueren. E que cosa alguna de aquellos, ó algu»no dellos no seran separadas; en aquesta ma»nera, que qualquiere que sea Rey de Aragon, »el mesmo sea Rey de Valencia, y Malloreas, »Cerdeña, y Corcega, y Condado de Barcelo»na, Rossellon, y Cerdaña, segun que todas »estas cosas y otras, assi en el dicho Statuto, »y Priuilegio, é ordinacion perpetua del dicho »Serenissimo Señor Rey don Iayme, se con»tienen con Bulla Plumbea Plumbeado, como »en otro priuilegio del mismo Serenissimo Se»ñor Rey hecho de la dicha Reintegracion é »nueua vnion á la Corona Real de Aragon, por »el dicho Señor Rey hecha como por la Bulla »plumbea mas largamente se muestra. Otro si »firmamos y Iuramos el fuero hecho por el Se»ñor Rey don Martin de buena memoria, sobre »la prohibicion de las sisas, y otras imposicio»nes, é todas las otras cosas en el dicho fuero »contenidas: y que Nos nunca pornemos ni im»posaremos sisas, ni otras imposiciones, ni »consentiremos, ni daremos licencia de impo»ner dichas sisas, imposicionss, ni otras cosas »en el dicho fuero prohibidas. Otro si de nues»tro propio motu y en fauor del Patrimonio

»ro nueuo hecho en las Cortes de Calatayut, »sub Rub. de apelli. que comienza Por apelli- »dos fictos. E aun Iuramos, que por qualquiere »apellido que sabremos, o creeremos no ser »verdadero y ser el ficto, no mandaremos ni »haremos ser proceydo á capcion de alguna »persona, ni mandaremos ni haremos ser fe- »chas, citaciones para comparescer personal- »mente, las quales sepamos, y creamos no ser »verdaderas, y ser fictas. E mas prometemos y »juramos, que tendremos, y obseruaremos el »acto Si quiere fuero sittiado so la Rub. Actus »super inquisi. vsurarum, que comienza El »muy alto. hecho en las Cortes vltimamente ce- »lebradas en la Ciudad de Calatayut. E todas las »cosas en aquel contenidas juxta su serie con- »tinencia y tenor: el qual queremos y nos plaze »ser aqui auido por inserto, asi como si en el »presente nuestro juramento fuesse de palabra »á palabra inserto. E no res menos juramos »seruar los fueros, hechos en las Cortes vlti- »mamente celebradas en las Ciudades, de Cala- »tayut, Zaragoza y villa de Monzon. Y todas y »cada vna otras cosas en aquellas contenidas, »y todos los otros fueros, obseruancias, priui- »legios, libertades, Vsos y costumbres del di- »cho Reyno de Aragon.

»I de todas y cada vnas cosas susodichas,

»yo Iayme Malo Noratio publico de Zaragoza, »y Scriuano de las Cortes generales del Reyno »de Aragon, abaxo nombrado, instado, y re»querido, hize y testifique, el presente instru»mento publico. Hecho fue lo sobredicho, en »los lugares, dia, mes, y año arriba nombra»brados y calendados presentes testigos fue»ron á lo susodicho, llamados y tomados, los »muy Illustres y muy Magnificos Señors, el »Duque de Alburqueque, el Duque de Maque»da, don Alonso de Gurrea y de Aragon, Con»de de Riba Gorza, el Marques de Cuellar, el »Principe de Asculi, don Ioan de Zuñiga, don »Antonio de Rojas, el Vizconde de Euol, y »don Ioan Torrellas, y otros muchos, en nu»mero copioso.

»Este Iuramento hizo su Alteza venido de »las Cortes de Monzon, Celebradas por la Ma»gestad del Emperador su Padre. 1542. Fue »á posar á la Aljaferia, y alli aguardo dos dias, »hasta ser todo aparejado para la entrada, y »recibimiento, y dicho dia 18. de Octubre, »por la mañana fueron todos los Oficios de la »Ciudad con sus banderas, á dar buelta por »la Aljaferia acompañado de todos los sobre»dichos, y llegado á la puerta del Portillo, »donde le aguardauan los Iurados á pie con el »Palio, y el Principe se puso baxo del, y los

»Iurados pusieron vnos cordones de Seda al »freno del cauallo por lleuarle, y assi fueron »por la Ciudad hasta el Mercado, donde estaua »vn cadahalso muy atauiado, y alli se apeo su »Alteza, y pasaron los Oficios con sus bande- »ras delante el, y despues caualgo, y fue á la »plaza del Aseo, donde en medio della estaua »puesto vn sitial de Brocado, y en el la vera »Cruz, y de alli le tomo el Arzobispo, y lo »dentro en la Seo. Su Alteza se rodillo en vn »sitial, que estaua puesto al lado del Euange- »lio, junto al altar Mayor, donde hizo Ora- »cion al Santissimo Sacramento: el Arzobispo »canto ciertas oraciones, despues puso Su Al- »teza las manos sobre la vera Cruz, que estaua »puesta sobre el dicho sitial sobre vn Missal »abierto, donde es el Canon de la Missa, y el »Prothonotario estando en pie al lado derecho »de su Alteza leyo el susodicho juramento: y »hizo acto dello tambien, y hecho, el Arzo- »bispo torno á cantar ciertas oraciones, y di- »chas, su Alteza se fue á Palacio, que era en »las casas del Conseruador en el Cosso.»

D. Lupercio Leonardo de Argensola en su Informacion ya citada, de los sucesos de 1590 y 1591 trae, solamente el acta de este mismo juramento, si bien se advierten algunas variantes de escaso interés, y que únicamente pue-

den probar que tuvo á la vista distinta certificacion que la de que se valió Bardaji: solo es digna de llamar la atencion, la adicion que trae Argensola al final del acta del juramento: la de Bardaji concluye, como hemos visto, con las siguientes palabras: y *todos los otros fueros, observancias, privilegios, libertades, usos y costumbres del dicho Reyno de Aragon*; y Argensola añade, este párrafo: «E con esto confirmamamos y otorgamos, las protestaciones, sal»vedades, reservaciones y actos por los quatro »Brazos y la Corte pedidos, y que sean en todo »y por todo observados y guardados juxta su »serie, continencia y tenor: los quales quere»mos aquí haber por repetidos é insertos para »indemnidad y conservacion del derecho de »aquellos, cuyo es ó será interesse.»

El P. Murillo, por último, trae igualmente la descripcion y acta del juramento del Rey Don Felipe II de Aragon, III de Castilla, en los términos siguientes: «Pero viniendo ya al caso »del juramento que nuestro Rey hizo, digo que »domingo á 12 de Setiembre de 1599, auien»do estado la noche antes alojado su Mages»tad, con la Serenissima Reyna Doña Marga»rita de Austria (digna muger de tal marido) »en el deuotissimo conuento de Iesus, hospi»cio ordinario de Reyes, y de prelados en se-

»mejantes ocasiones, por ser puesto muy apa-
»cible, de lindas vistas, y no lexos de la ciu-
»dad; y auiendo comido alli el mismo dia, a
»las tres horas de la tarde salieron sus Mages-
»tades en una carroza, y en ella fueron con
»grande acompañamiento hasta la puerta de la
»puente por donde se entra á la ciudad, don-
»de le estauan esperando los Iurados y ciuda-
»danos della con vn rico palio de brocado car-
»mesi bordado de oro, y en medio del vn es-
»cudo muy grande de las armas Reales sem-
»brado de muchas perlas y aljofar. Tenia de
»cada parte siete varas plateadas, con sus man-
»zanillas doradas encima: y para lleuar estas
»varas del palio, y dos cordones con que ayu-
»dauan a gouernalle, auia treinta y dos ciuda-
»danos con sus ropas talares de damasco car-
»mesi, y mangas de estado; todas sembradas
»de muchos passamanos de oro, y plata. Para
»ponerse sus Magestades debaxo el palio, su-
»bieron á cauallo, el Rey en un cauallo ruzio
»rodado, y la Reyna en vna acanea del mismo
»pelo. Comenzosse el passeo, yendo el Rey a
»la mano derecha, y la Reyna a la izquierda:
»y lleuauan dos cordones gruesos de seda car-
»mesi que yuan asidos al freno del cauallo del
»Rey; los cuatro Iurados de Zaragoza con sus
»gramallas de damasco carmesi con ricos pas-

»samanos de oro, y mangas de estado aforra-
»das de brocado. El cordon de la mano dies-
»tra lleuauan el jurado segundo y quarto: y el
»de la mano siniestra el tercero y quinto. El
»Iurado en Cap yua a la mano derecha junto al
»estribo del Rey; y el Zalmedina a la izquierda,
»junto al de la Reyna. Desta manera continua-
»ron el passeo acompañados de toda la noble-
»za del Reyno de Aragon, y mucha del de Cas-
»tilla. Auia en la ciudad muchos arcos trium-
»phales con grandes inuenciones. Y auiendo
»dado buelta por ella, vinieron a la plaza de
»la Seo, donde en cierta parte no muy lexos
»de la Iglesia estaua esperando el Arzobispo
»vestido de pontifical, con las Dignidades, Ca-
»nonigos, y Clerecia: y junto a el vn sitial cu-
»bierto de vn rico paño de brocado, y dos al-
»mohadas de lo mismo. Sus Magestades, algu-
»cos passos antes de llegar al dicho lugar, se
»apearon; y mano a mano llegaron al sitial, y
»puestos de rodillas les dio el Arzobispo á ado-
»rar una rica cruz de oro, que tenia en las
»manos. Leuantaronse luego, y puestos en el
»gremial a la mano derecha del Arzobispo,
»fueron caminando a la Iglesia cantando los
»cantores con mucha solemnidad el *Te Deum*
»*laudamus*. Hasta la misma puerta llegaron de-
»baxo del palio, y alli el Arzobispo con vn hi-

»sopo les echó agua bendita sobre las cabezas.

»Poco antes que sus Magestades llegasen a »la Iglesia, en la lonja que está delante de la »puerta de la Seo, salieron a recibillos el Do- »tor Iuan Clemente Romeo Lugarteniente mas »antiguo de la Corte del Iusticia de Aragon: »que por estar vacante el officio de Iusticia, »y no auerle proueido aun Su Magestad, le auia »de tomar el juramento segun fuero. Y con el »salieron los ocho Diputados del Reyno vesti- »dos de riquissimas ropas de brocado con man- »gas de estado, aforradas de raso morado, con »muchas flores de oro y plata bordadas en el »aforro, que leuantauan de punto la riqueza »del brocado, y hermoseauan mucho el vesti- »do. Auia cada ropa costado ochocientos du- »cados: y todo era poco, para assistir a la »Magestad Real, y representar la del Reyno. »En auiendo besado la mano a su Magestad, »se pusieron delante el gremial, y los Iurados »hizieron lo mismo, y entrando por la Iglesia »dieron buelta al derededor della, yendo siem- »pre el Iurado en Cap a la mano diestra del »Rey, hasta que llegaron delante del altar ma- »yor, donde estaua puesto vn rico sitial con »dos almohadas, en que se arrodillaron los Re- »yes. Mientras hazian oracion al Santissimo »Sacramento, dixo el Arzobispo algunas ora-

»ciones cantadas, como es de costumbre en »semejantes actos; y en acabando de cantallas »dió la bendicion Archiepiscopal.

»Auia entre el choro y la Capilla mayor he»cho vn grande tablado leuantado del suelo tres »varas en alto, cubierto de muy hermosas al»hombras: y desde el vn pilar al otro, donde »estan los pulpitos, estaua atajada la Iglesia »con colgaduras de terciopelo y damasco car»mesi hechas para aquel proposito. En medio »auia vn muy rico dosel de brocado con vn »grande escudo de las armas del Reyno, a cuyo »cargo estaua todo aquel aparato. Debaxo del »dosel sobre dos gradas que estauan puestas »en forma de trono, auia una riquissima silla »de brocado, para assiento de la Magestad »Real mientras el juramento se leya. A este »tablado subio Su Magestad en acabando de dar »la bendicion el Arzobispo, dexando a la Rey»na en la Capilla mayor donde tenia su estra»do, y vna silla rica de brocado donde assen»tarse. Subieron con el Rey el Vicecanceller, »el Regente el officio del Iusticia de Aragon, »que auia de tomarle el juramento, los cinco »Iurados, los ocho Diputados, y algunos gran»des de Castilla con el secretario Franqueza. »Assentose su Magestad en su silla: y luego »abaxo la Reyna en la suya: y los que assis-

»tian al Rey para el juramento estauan por »este orden. A la mano derecha el primero el »Vicecanceller; y luego despues los cinco Iu»rados por su orden: y despues de ellos el se»cretario Franqueza. A la mano izquierda es»taua el primero el Regente el officio del Ius»ticia de Aragon, en cuyas manos auia de ju»rar su Magestad; y luego los ocho Diputados »por su orden, y muchos de los Señores de »Castilla sin atender a orden ni precedencia. »Era vn grauissimo y vistoso espectaculo: por»que como las gramallas de los Iurados son »vestiduras tan graues y authorizadas, y las »ropas de los Diputados eran tan ricas y ma»gestosas, y al Rey le era tan natural la Ma»gestad de la dignidad Real que representaua: »parece que en razon de Magestad y grandeza »no podia mas dessearse. Estando todos por »este orden, y sossegada la gente; salio el se»cretario Franqueza, y en voz intelligible y cla»ra leyó el juramento. Pondrele en latin de la »manera que se leyó en presencia de su Ma»gestad:

»Forma del juramento que hacen los Reyes »en Aragon, antes de exercer jurisdiccion en »el Reyno. Nos Philippus Dei gratia Rex Cas»tellæ, Aragonum, Legionis, vtriusque Siciliæ, »Hierusalem, Portugaliæ, Vngariæ, Dalmatiæ,

»Croatiæ, Nauarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, »Gallœtiæ, Maioricarum, Hispalis, Sardiniæ, »Cordubæ, Corsicæ, Murtiæ, Gieminis, Algar»bij, Alxeciræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, »nec non Indiarum Orientalium, et Occidenta»lium, Insularum, ac terræ firmæ maris Oc»ceani, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, »Brabantiæ, Mediolani, Athenarum, et Neopa»triæ, Comes Aspurgi, Flandriæ, Tirolis, Bar»cinonæ, Rossillonis et Ceritaniæ, Marchio »Oristani, et Comes Gociani, Promittimus in »nostra bona fide in posse magnifici Ioannis »Clementis Romeo Regentis officium Iusticiæ »Aragonum, præsentibus, in Christo Patribus, »Don Malachia de Asso Episcopo Iaccensi; »Hieronymo Baptista Rudilla Canonico Eccle»siæ Sedis Ciuitatis Oscæ pro brachio Ecclesiæ; »Don Francisco ab Aragonia, et Gurrea Comi»te de Luna, Don Antonio de Ixar pro brachio »nobilium; Philippo Bardaxi milite, Hieronymo »Doro infantione pro brachio Militum et Infan»tionum: Ioanne Gomez Viues, et Paulo Los »varrios Diputatis: pro brachio Vniversitatum, »Michaele de Almazan, Dominico Ximeno, An»tonio Frances, Petro Molinos, et Ioanne Mau»ran de Leon Iuratis præfatæ Ciuitatis Cæsar»augustæ; et juramus super Crucem Domini »nostri Iesu Christi, et eius Sacrosancta qua-

»tuor Euangelia coram nobis posita, et per »nos corporaliter tacta, in nostra bona fide Re»gia, et sine omni fraude, et machinatione qua»cumque et etiam firmamus vobis Prælatis, Re»ligiosis, Ducibus, Comitibus, Vicecomitibus, »Baronibus, Nobilibus, Mesnadarijs, Militi»bus, et Infantionibus, Ciuibus, et hominibus »Ciuitatum, Villarum, Communitatum, et lo»corum Regni Aragonum, et etiam Prælatis, »Religiosis, Baronibus, Nobilibus, Mesnada»rijs, Militibus, et Infantionibus, Ciuibus, et »hominibus villarum, et locorum Regni Va»lentiæ, qui forum Aragonum habent, præsen»tibus et futuris, quod nos in propria persona »custodiemus, obseruabimus, et per nostros »officiales, et alios quoscumque; custodiri, et »obseruari mandabimus, et faciemus inuiola»biliter obseruari, et custodiri Foros editos in »Curia generali, quam Dominus Rex Petrus »eximiæ recordationis celebrauit in Ciuitate Cæ»sarangustæ, anno Domini milesimo trecente»simo quadragesimo octauo. Necnon alios Fo»ros, acta curiarum et prouisiones in Curijs »factas, et omnia priuilegia, donationes, per»mutationes, et libertates vniuersas per Sere»nissimos Reges prædecessores nostros, et per »Serenissimum Dominum Regem Ioanem glo»riosæ recordationis, tunc Locumtenentem ge-

»neralem fælicis recordationis Domini Regis »Alphonsi, factos, factas, et facta, et concessa. Et iuramus alios foros et obseruantias, et »alia priuilegia, et libertates, vsus, et con»suetudines dicti Regni Aragonum, et loco»rum ipsius, et omnia instrumenta donationum, »et permutationum, et libertates vniuersas, »quæ, et quas habetis, et habere debetis. Et »quòd nos in propria persona, vel per aliam in»terpositam personam, vel per alium, seu alios »pro nobis mandato nostro, vel nomine no»bis ratum habentibus absque cognitione iudi»ciaria et debita secundum forum non occide»mus, nec extemabimus, nec exiliabimus, ne»que occidi, extemare, neque exiliare manda»bimus, neque faciemus, nec captum, vel »captos aliquem, vel aliquos contra priuilegia, »et libertates, vsus, et consuetudines Arago»num super fidantia de directo oblata, offerta, »aut præsentata, retinebimus, nec retineri fa»ciemus nunc, nec aliquo tempore. Item iura»mus in perpetuum per nos et successores nos»tros, quòd Moneta Iaccensis, quæ nunc est, »in omni firmitate maneat secundum quod nunc »est, et currat firmiter per totam Aragoniam, et »in alijs locis vbi currere consueuit, ita vide»licet, quod à nobis, nec ab hæredibus, vel »successoribus nostris destrui nequeat, vel

»mutari, minui, vel augeri, aut de nouo cudi.
»Insuper etiam firmamus, confirmamus, et iu-
»ramus statutum, et ordinationem perpetuo
»factam per Illustrissimum Dominum Regem
»Iacobum diuinæ recordationis, per quam
»idem Dominus Rex Iacobus statuit, ordina-
»uit, et sanciuit, quod Regni Aragonum, et
»Valentiæ, et Comitatus Barcinonæ cum direc-
»to dominio, et alijs quibuscumque iuribus
»vniuersis, quæ ad ipsum Dominum Regem
»tunc spectabant, vel poterant spectare, vel
»pertinere in Regno Maioricarum, et insulis ei
»adiacentibus, et in Comitatibus Rosilionis, et
»Ceritaniæ confluentis, et Vallis Pirrij, et in
»Vicecomitatibus Omerladessij, et Carladessij,
»quæ per excelsæ memoriæ Dominum Regem
»Petrum pro debito iustitiæ fuerunt, et sunt
»coronæ Aragonum applicata, et per ipsum Do-
»minum Regem vnita, et alligata, et etiam
»integriter reducta, modo, et forma, quibus
»nunc sunt, cum eorum iuribus vniuersis dictis
»Regni Aragonum, et Valentiæ, et comitatui
»Barcinonæ, sint, et maneant perpetuò vnita,
»et vnum, et sub vno solo, eodemque Domino,
»atque dominio perseuerent, ne aliquid, vel
»aliqua ex eis, vel alio, vel alijs separentur.
»Ita, quod quicumque sit Rex Aragonum, idem
»etiam sit Rex Regnorum Valentiæ, Maiorica-

»rum, Sardiniæ, et Corsicæ, ac Comes Barci-
»nonæ, Rosilionis, et Ceritaniæ, ut hoc et alia
»tam in dicto statuto priuilegio, ac ordinatione
»perpetua antedicti Domini Regis Iacobi eius
»Bulla plumbea communit, etc. quam in alio
»priuilegio dicti Domini Regis facto de dicta
»reintegratione, et noua vnione coronæ Re-
»giæ Aragonum per dictum Dominum Regem
»facta; similiter Bulla plumbea communit, et
»prædicta, et alia latius, et seriosius enarran-
»tur. Et nihilominus firmamus, et iuramus fo-
»rum factum per fælicis recordationis Domi-
»num Martinum Regem Aragonum super pro-
»hibitione sisarum, et aliarum impositionum,
»et omnia alia, et singula in dicto foro conten-
»ta, et quod numquam ponemus, neque impo-
»nemus sisas, neque alias impositiones, neque
»consentiemus, neque licentiam dabimus de
»imponendo dictas sisas, impositiones, neque
»alia in dicto foro prohibita. Exceptamus ta-
»men, quod in supra dictis non comprehen-
»dantur, nec intelligantur Aljamæ Sarraceno-
»rum dicti Regni, prout in dicto foro de prohi-
»bitione sisarum exceptantur. Insuper motu
»nostro proprio, et in fauorem Regij patrimo-
»nii per nos, et omnes successores nostros in
»perpetuum laudamus, et aprobamus dictam
»vnionem dicto Regno Aragonum, et coronæ

»Regiæ per dictum Dominum Regem Ioannem, »ut Regem factum de dictis Regnis Siciliæ, et »Sardiniæ, cum Insulis ei adiacentibus, vt sint, »et maneant perpetuo vnita dicto Regno Ara- »gonum, et eius Regiæ coronæ et sub vno, et »eodem Domino, et dominio perseuerent, nec »separentur à dicto Regno Aragonum; ita, »quod quicumque sit Rex Aragonum, idem sit »Rex Siciliæ, Valentiæ, Maioricarum, Sardi- »niæ, et Corsicæ, et etiam Comes Barcinonæ, »Rosillonis, et Ceritaniæ. Quam quidem vnio- »nem, et incorporationem per nos et successo- »res nostros perpetuò, et inuiolabiliter teneri, et »obseruari, firmamus, promittimus, et iuramus, »et etiam successores nostri, in principio suo- »rum regiminum iurare teneantur; et volumus »præsentem vnionem, et incorporationem com- »prehendi in dictis statutis, priuilegijs, et ordi- »nationibus dictorum prædecessorum nostro- »rum, seu dicta statuta, priuilegia, et ordina- »tiones dictorum prædecessorum nostrorum ad »præsentem vnionem, et incorporationem ex- »tendi. Et etiam iuramus seruare contenta in »foro edito in curijs Calataiuuij sub rubrica de »iuramento venditionum. Et insuper iuramus, »quod omni fraude et machinatione semotis »obseruabimus, et per officiales nostros, et per »quascumque alias personas obseruari facie-

»mus contenta in foro edito in Curijs Calataiuuij
»sub rubrica de subsidijs, et decretum Concilij
»Constantiæ in dicto foro mentionatum, et gra-
»tias, priuilegia, siue litteras Apostolicas in
»dicto foro specificatas, et omnia, et singula
»in eis contenta, et quæ virtute earum sunt
»executata, executa, et exequentur, et execu-
»tabuntur, non solum quoad reductiones, et re-
»tractiones beneficiorum virtute dictarum gra-
»tiarum, et priuilegiorum factas, sed etiam
»quoad omnia alia in eis contenta, quæ conti-
»nent vtilitatem, et commodum Cleri dicti Reg-
»ni Aragonum, prout in dictis Bullis, et de-
»creto continentur, et signanter ordenata in
»dicto foro de subsidiis in fauorem dictorum
»priuilegiorum; et quod contra prædicta, vel
»alia in dicto foro contenta, et in aliqua parte
»eorum, directè, vel indirectè non veniemus,
»nec consentiemus, nec procurabimus, nec
»permittemus per personam aliquam, publi-
»cè, nec occultè contraueniatur. Et insuper
»iuramus, quod nos seruabimus contenta in
»foro edito in Curijs Calataiuuij, sub rubri-
»ca de appellitu incipienti, Per apellidos fic-
»tos. Et iuramus, quod per appellitum ali-
»quem, quem sciamus, vel credamus non fo-
»re verum, vel fore fictum, non mandabimus,
»nec mandare faciemus procedi ad captionem

»personæ alicuius, nec faciemus, nec manda-»bimus fieri citationes ad comparendum perso-»naliter, quas sciamus, vel credamus non fore »veras, vel fore fictas. Etiam promittimus, et »iuramus, quod per nos, nec per interpositam »personam publicè, nec occultè, directê vel »indirectê, non impetrabimus, nec impetrari »faciemus commissionem, vel rescriptum, vel »aliam quamuis prouisionem Domini Papæ, qui »nunc est, vel pro tempore erit, vel cuiusuis »iudicis, vel personæ Ecclesiasticæ, per quam »seu quod possit inquiri, vel procedi contra »aliquam personam dicti Regni, vel pro crimi-»ne vsurarum: et quod si aliquod, vel aliqua »fuerint obtenta, seu obtentum, de eis non »vtemur, nec vti faciemus, immò illas, et illa, »si eas, et ea tenuerimus, et ad manus, et »posse nostrum veniant, restituemus Diputatis »dicti Regni infra vnum mensem; et quod per »nos, nec interpositam personam directè, vel »indirectè non faciemus, nec procurabimus, »quod inquisitiones fiant, vel inceptæ prose-»quantur per iudices, vel commissarios, vel »alios quosuis super criminibus vsurarum, et »contra personas Regni Aragonum, vel aliquam »earum non petemus, nec procurabimus, quod »detur, posito quod liberaliter daretur, non »accipiemus, nec accipi faciemus pecuniam,

»nec aliam quamuis rem sub colore emolumen-»torum, et obuentionum, quæ causa dictorum, »processum dabuntur; et quod directè vel in-»directè non impetrabimus, nec impetrari fa-»ciemus relaxationem, vel absolutionem præ-»sentis iuramenti. Et vltimò iuramus seruare »foros editos in Curijs vltimo celebratis in Ci-»uitate Calataiuuij, et omnia, et singula in eis »contenta. Et etiam iuramus seruare omnes »foros editos in Curijs celebratis, tam in Ci-»uitatibus Tirasonæ, Cæsaraugustæ, et in Villa »Montisoni, et omnia, et singula in eis conten-»ta, et omnes alios Foros, priuilegia, liberta-»tes, vsus, et consuetudines dicti Regni.

»Fueron testigos deste juramento D. Iuan »Francisco Christoual Fernandez de Ixar Du-»que de Lezara, y Conde de Belchite. D. Ra-»mon Cerdan del Consejo de su Magestad, y »Regente el officio de la general Gouernacion. »D. Martin de Alagon, et cæteris aliis in mul-»titudine copiosa.

»Acabado de leer el dicho juramento de la »manera que está referido, dos capellanes de »su Magestad pusieron delante de la silla algo »apartado un sitial, y sobre el vn Missal, y »vna cruz de oro: y leuantandose su Mages-»tad con la serenidad, y grauedad que acos-»tumbra, se fue al dicho sitial acompañando-

»le el sobredicho Regente el officio del Iusticia »de Aragon, y el secretario Franqueza. Y puestos todos de rodillas, adoró el Rey la Cruz, »y puso la mano sobre el Missal, que tenia en »las suyas el Regente: y estando desta mane»ra le dixeron; assi lo jura V. Magestad; y »respondio en alta voz que lo oyeron todos los »circunstantes: assi lo juro. Y dicho esto, se »baxó adonde estaba la Reyna, yendo delante »todos los que assistieron al acto del juramen»to. Y hecha humiliacion al Santissimo Sacra»mento, se fueron mano a mano por la plaza »al palacio Archiepiscopal, donde estauan apo»sentados: y fueron sin palio; porque a los »lacayos de su Magestad les parecio tan bien, »que se le auian lleuado: no se si les venia »de drecho, pero ellos lo hizieron de hecho.

»Esta es la ceremonia con que el Rey nues»tro Señor hizo el juramento que acostumbran »a hazer los Reyes en Aragon. Y lo que su »Magestad juró, juran todos los otros. Y assi »en todos resulta la misma obligacion de guar»dar las leyes, fueros, libertades, priuilegios, »vsos y costumbres del Reyno, con todo lo »demas contenido en el.»

Hemos querido, aun á riesgo de parecer prolijos, reunir en esta parte de nuestro libro la coleccion de descripciones y actas de juramen-

tos de Reyes y Príncipes y de los de fidelidad; que nos han sido conservados, por cuanto estos intachables documentos vienen en corroboracion de toda la doctrina anteriormente sentada, y dan nueva luz sobre la materia: ofrecen ademas constantemente los mismos caractéres, y confirman la legitimidad del ceremonial de Vidal, y su consonancia con todos sus precedentes. Esta circunstancia, por último, pudiera haberse puesto tal vez en duda, sin tales comprobantes, ya porque se tachase de decadente el reinado de D. Cárlos II á que se refiere principalmente aquel ceremonial, ya tambien porque se desconfiára de la época en que se escribió y publicó, reinando Felipe V y habiendo sido derogados por él los fueros y establecimientos políticos de Aragon, á consecuencia de sus victorias sobre el Archiduque de Austria, cuya causa siguieron los Estados de aquella antigua Corona.

Conocido el ceremonial de las Juras Reales, las fiestas y pompa de las coronaciones de los Señores Reyes de Aragon, y comprobado todo por las descripciones, Registros de Córtes y actas oficiales de una y otra clase de juramentos, réstanos examinar una cuestion histórica de grande interés para dejar completamente demostrado que el juramento de los Re-

yes de Aragon no fué cosa especial de aquel Reino, y que es inútil por consiguiente buscar en él la originalidad que ha pretendido atribuírsele.

Varias veces hemos hecho indicaciones, movidos por la oportunidad que nos salia al encuentro, acerca de que el juramento Real que hubo de nacer con la monarquia aragonesa, asi como los primitivos establecimientos de Sobrarbe que lo prescribian, fueron derivaciones de las costumbres y leyes de los godos y de los francos, de cuyos dos pueblos se formó el que de nuevo aparecia sobre las montañas de Aragon en la época de nuestra gloriosa reconquista: importa que desenvolvamos aquellas indicaciones, como por otra parte hemos ofrecido varias veces hacer: al paso dejaremos resuelta, á nuestro juicio clara y terminantemente, sin que pueda quedar perplexidad ni vacilacion de ningun género, una duda que es de temer asalte, á pesar de las demostraciones á que nos hemos entregado, el ánimo de los mas recelosos ó pertinaces. Tal vez se nos arguya por estos todavia en la forma siguiente: «sea Hotman ú otro cualquiera el primero que diese á conocer el formulario del juramento de los Reyes aragoneses, que en este libro se combate, parece sobrada cosa para inventada: la invencion pu-

do con efecto consistir en exageraciones políticas producidas por la pasion ó por el interés, bien bajo el punto de vista en que acaba de ser considerada, bien bajo otros; pero las adiciones y atavios con que Hotman pudo arrojarlo al público, algun apoyo, siquiera dudoso, algun antecedente ó pretesto por mas que inaplicable al Reino de Aragon, parece natural que existiese y que inspirase y estimulase al autor á componerlo tal como ha llegado hasta nosotros.» La solucion de este argumento ó duda, que no negamos poderse presentar con bastante fuerza, por mas que en materia de invenciones todo sea posible á la imaginacion humana, nacerá sencillamente de las mismas tradiciones y leyes de los godos, con las cuales pasamos á confrontar, en los puntos necesarios y de mas inmediato roce con nuestro asunto, las de los primitivos aragoneses.

Dificilmente se observará en ningun otro de los grandes trastornos sociales que de tiempo en tiempo se reproducen en la historia de las naciones, una derivacion mas clara y mas patente que la del pueblo aragonés respeto del que le precedió sobre el suelo de nuestra pe-

nínsula: verdad es que las anteriores generaciones, olvidadas de las primitivas sociedades españolas, y hasta de la organizacion á que las habian sometido los romanos, se hallaban identificadas ya completamente con sus últimos dominadores los godos: todos los habitantes de estas tierras y los de las fronteras de la vecina Francia, estaban ligados con un mismo régimen y acomodados á unos mismos hábitos, hasta el punto de no poderse distinguir, ni la diferencia característica de sus respectivos orígenes, ni aun la procedencia genuina de muchas de las cosas públicas, modificadas paso á paso, y establecidas por último y asentadas sobre una verdadera fusion y amalgamiento: verdad es por otra parte que desde la estincion de la Monarquia goda y el nacimiento de la aragonesa, no pudo mediar espacio suficiente para que la memoria de las anteriores maneras de existir se ofuscase, y mucho menos todavia para que se hubiese inoculado en la vida de los nuevos pueblos sobrarbienses nada de lo perteneciente á los árabes, de quienes la religion, la propiedad, la familia, todo lo mas caro al hombre, desde la condicion púca hasta el hogar doméstico, separaban con lagos de sangre y por medio de una guerra de muerte y esterminio.

Asi es como la legislacion, las costumbres, los establecimientos políticos del comienzo de aquel Reino, revelan desde luego su natural genealogia: en este punto la historia y la razon humana se hallan de acuerdo, en términos de que lo anómalo y violento, lo increible, á menos de que hechos irrecusables lo demostrasen luminosamente, hubiera sido, que el pueblo que de nuevo se formaba apareciese á los ojos de la posteridad con un caracter especial, con una organizacion original y propia, hasta alli desconocida.

Contrayéndonos á los objetos mas intimamente en contacto con el propósito que nos ocupa, nos limitaremos á brevísimas observaciones, apoyándolas sobre la autoridad de escritores, la mayor parte aragoneses tambien, que han juzgado de la procedencia de las leyes y costumbres de aquel pais, lo mismo que nosotros.

La eleccion Real, como la suponen los antiguos historiadores de Aragon, y la aclamacion del Rey y su alzamiento sobre el escudo, las consultas á Roma, y hasta los trámites y vicisitudes de las primeras leyes y códigos del pueblo aragonés, son enteramente de tradicion goda.

Zurita, hablando, lib. I, cap. 5, del privilegio de elegir Rey, que se supone dado por Iñi-

go Arista, ó del derecho que al efecto pretendieron por tantos siglos haberse reservado los Ricos hombres, añade; *como se hacia en tiempo de los Godos.*

D. Luis Exea y Talayero, fól. 95 de su citado Discurso, se espresa con toda resolucion sobre estos puntos diciendo, *que desde las venerables Leyes de Sobrarbe se habia afectado celebrar las aclamadas elevaciones de los Reyes de Aragon, con las mismas ceremonias que usaron los mayores monarcas del Imperio, y especialmente sus antecesores Godos* (1).

Uztarroz en las notas que escribió al Tratado de las coronaciones y juras Reales de Blancas, dice: *Fué costumbre antigua de los Reyes Godos de España coronarse y ungirse.... Cuando en España saludadan á sus Reyes, en el principio de sus reynados los ponian sobre un pavés, sustentándole los Ricos hombres.... En el libro antiguo de los fueros de Sobrarbe, en el titulo primero, donde se trata, como se deve levantar Rey en España, y como deve jurar los fueros, despues de referirse en este titulo algunas cosas pertenecientes á la Coronacion, dize assi: E despues comul-*

(1) Sabido es que los godos á su vez, principalmente desde Leovigildo y Recaredo, imitaron tambien á los Romanos en estas y otras ceremonias, y en cuanto podia dar magestad á los Reyes.

gue, et al levantar suba sobre su escudo, teniendo los Ricos hombres.

Ambrosio de Morales esplica en iguales términos estas ceremonias. En su lib. 13, capítulo 2, hablando de la eleccion de D. Pelayo, dice lo siguiente: «Ya estaba retirado á la cue»va el Infante, segun Sebastiano y los otros »cuatro Prelados, tomando del, cuentan; cuan»do los suyos le eligieron por Rey, y puédese »creer que lo alzarian por tal con la ceremo»nia muy usada antes *entre los Godos* de po»nerlo de pies sobre un escudo y levantarlo »asi en alto. En Ammiano Marcelino y en Ca»siodoro y en el poeta Corippo y otros auto»res, hay espresa mencion de esta antigua cos»tumbre, de donde se tomó la manera de de»cir alzar por Rey, tan usada en la lengua cas»tellana. Esto tengo yo por cierto que pasó »entonces asi, pues *en el fuero de Sobrarve*, el »qual yo he visto en un original muy antiguo, »habiéndose puesto esta eleccion del Rey Don »Pelayo, se pone luego la manera que se ha »de tener y guardar en elegir y alzar Rey.»

La repugnancia en admitir los aragoneses Rey estrangero, que hemos notado, y que Blancas formuló en las palabras, *Peregrinum vero dominium repudiarent;* es tambien propia de los godos, los cuales lo prohibieron terminante-

mente en el concilio VI de Toledo, diciendo: *Rege vero defuncto, nullus tyranica præsumptione Regnum assumat, nullus sub religionis habitu detonsus, aut turpiter decalvatus, nullus originem servilem trahens* VEL EXTRANEÆ GENTIS HOMO (1). En la ley de la eleccion de los Principes del Fuero Juzgo, se dice tambien que no debe elegirse Rey estraño, *et non deve ser esleydo de fora de la cibdat.*

Hasta la consulta que el antiguo prólogo de los Fueros de Sobrarbe supone hecha al Papa por los primeros aragoneses, acerca de la eleccion de Rey, es completamente goda. Morlanes formó el siguiente juicio de aquella embajada: «y el haber recorrido al Papa, es de creer que »lo hicieron, movidos de la costumbre anti»gua que en España avia *en tiempo de los Go»dos*, predecessores suyos, los quales cada y »quando que se les ofrecia alguna duda acerca »de la eleccion de su Rey, imbiaban á consul»tarla con el Papa (2).»

Igual juicio formó el P. Murillo, el cual hablando de esta consulta dice (3): *Acordáronse, á lo que yo imagino, haber sido costumbre anti-*

(1) Ley VIII, Tit. I, For. Judic.
(2) Alegaciones, pág. 75, col. 2.
(3) Tratado 2, cap. 4.

gua en España, desde el tiempo de los Reyes Godos, consultar al Sumo Pontifice, quando se les offrecia alguna difficultad acerca de la eleccion de su Rey.

Y aun cuando prescindamos del prólogo de los Fueros de Sobrarbe, ¿quién no vé la analogia entre las palabras del auténtico fuero de alzar Rey, *et que se levante Rey en sediella de Roma*, y las de la ley primera del Fuero Juzgo, *que los Reyes devan ser escollidos en a Ciudad de Roma?*

Gerónimo de Blancas, en sus Comentarios, nos ha conservado (1) un documento notable, por el cual se prueba que bastante adelantado el Reino se observaban en él algunas leyes civiles del Fuero Juzgo: es un acto de donacion en capítulos matrimoniales, que se conservaba original en el archivo de nuestra Señora del Pilar de Zaragoza; tiene la fecha del año 1198, y en él se lee lo siguiente: *Ego Arnaldus de Via, procreandorum filiorum amore, eligo in sponsam, puellam honestam nomine Ermissendæ: et facio ei dotem, et donationem decimæ partis omnium rerum mearum, tam mobilium, quam immobilium, quas in præsenti habeo, vel in antea*

---

(1) Fol. 132.

Deo annuente adquirere potero; QUIA IN GOTHICIS LEGIBUS *continetur: Non sine dote coniugium fiat.* Las leyes á que esta donacion se refiere, que Blancas copia, son del libro 3, tít. 1, y llevan por rúbrica, la una, *Ne sine dote coiungium fiat:* y la otra, *De quantitate rerum conscribendæ dotis.*

La semejanza de algunas leyes es asombrosa; la primera ley del Fuero Juzgo es de elegir Rey: la de los fueros de Sobrarbe, de alzar Rey: el juramento Real está prevenido en una y otra ley por medio de análogas, ya que no idénticas palabras; la del Fuero Juzgo dice asi: *todo omne que debe seer rey ante que reciba el regno, debe fazer sagramento, que guarde esta lee en todas cosas*: la del fuero de Sobrarbe establece: *que lis juras antes que lo alzasen por Rey... que les tovies adreyto.*

Tanta es la paridad que en algunos puntos ofrecen entrambas legislaciones, en su parte dispositiva, á pesar de la proligidad de la goda, y de lo breve y limitado de la sobrarbiense, que el célebre cardenal de Luca (1), como temiendo que pudieran confundirse entre sí, dice: *Item: circa dictum codicem Alarici, vel alterius Gothorum Regis, quem communis traditio est ad*

(1) Disc. 1. Tractat. de servitute.

æmulationem potius Justinianei Codicis compilatum esse, advertendum quoque venit, NE INCIDATUR IN ÆQUIVOCA; *quod alliud est iste antiquus codex ordinatus per dominantes in Hispania Citeriori versus Pirineos, constituente in toto vel in parte Coronam Aragoniæ, ex quo derivant illæ leges, quæ ibi dicuntur* DE LOS FUEROS.

Respecto de participar tambien del origen francés algunas leyes aragonesas, por el inmediato contacto entre uno y otro pueblo, y por la parte que en la reconquista de los Pirineos tomaron nuestros vecinos, bastará que nos acojamos á la opinion del ilustre jurisconsulto aragonés Bardaxi, á quien con varios motivos hemos citado asimismo anteriormente: en su comentario al fuero 18 *de apprehensione*, núm. 4, dice: *Habent siquidem leges Francorum mirabile commercium cum Foris huius Regni.*

El mismo Bardaxi, en otro lugar de su obra, *ad For. de compet. jurisdict.*, núm. 8, nos demuestra que la jurisprudencia recibida en Aragon, de práctica inmemorial, acostumbraba á buscar en las leyes y costumbres de los francos lo que se echaba de menos en las de aquel pais: *et sic*, dice, *ante istum Forum, consuetudo immemorialis cognoscendi de competentia iurisdictionis, ut Judex sæcularis judicet de ea, est conformis statutis, et consuetudinibus Gallorum.*

El P. Enrique Henriquez (1) declaraba asimismo igual origen á varias leyes aragonesas, diciendo de ellas: *ex Gallia verò deductæ sunt hæ leges et consuetudines in Aragoniam et Cataloniam vicinam.*

Hasta la codificacion de los godos y la de los aragoneses se halla en tal consonancia y analogía, que mas parece la de estos últimos la continuacion del mismo sistema, con todos sus inconvenientes, y procediendo por iguales vicisitudes, que no el trabajo de dos desemejantes pueblos, en situaciones notablemente diversas y en diferentes siglos.

Prescindiendo de la participacion que los representantes de la Iglesia tuvieron en Aragon desde sus primeras juntas legislativas, en el arreglo del derecho eclesiástico y del civil, hasta el punto de darse indistintamente el nombre de Concilio y Córtes á alguna de aquellas, como hemos hallado llamada la asamblea de Jaca de 1071, todo lo cual es gótico; el órden que se observó en las diferentes recopilaciones que de sus leyes fueron haciendo los aragoneses revela las mismas necesidades y costumbres.

Las primeras leyes de que se compone el

(1) *De Pontif. clav.* lib. 2, cap. 20, núm. 4.

Fuero Juzgo, mas bien que procedentes de un código cabal, fueron recogidas por codificadores mucho mas modernos: dimanaban unas de los concilios, y eran dadas otras por varios y diferentes Reyes.

Asi es que las leyes hechas por Eurico, Leovigildo y Recaredo, no consta que hayan formado nunca una coleccion legislativa: solo el breviario de Aniano pudo merecer este nombre; mas por lo mismo que sus disposiciones, puramente romanas, se dirigian esclusivamente á los españoles y galos, procedentes del imperio, no podemos considerarlas como parte de la legislacion propia de los godos. Ni aun los trabajos del cuarto concilio de Toledo, en tiempo de Sisenando, ofrecen otro carácter que el de acuerdos aislados, y cuando mas el de intentos de una obra de mayores pretensiones.

A pesar de la mucha menor consideracion que puede darse á cuanto corresponde al principio del pueblo aragonés comparándolo con la vasta Monarquia goda, y aunque no nos proponemos hacer, como realmente no cabe, un verdadero paralelo entre una y otra legislacion por lo menos hasta que el Aragon creció en poder y en importancia, la analogia, que es lo único que por ahora buscamos, nos autoriza sobradamente para decir, que hasta el octavo

concilio de Toledo la codificacion goda se halló en muy semejante estado, que el de la aragonesa antes del concilio y Córtes de Jaca. Los establecimientos que pudieron acordarse en la ereccion de la Monarquia de Sobrarbe; los primeros fueros de Jaca: cualquiera otra disposicion relativa á los pobladores de puntos conquistados, á las exenciones concedidas á las gentes de armas, á los privilegios y feudos de los caudillos, no constituyen tampoco una coleccion legislativa.

El octavo concilio de Toledo recibió ya de Recesvinto el encargo de formar un cuerpo de leyes, recogiendo las hasta allí dadas, completándolas, corrigiéndolas y esplicando las oscuras ó dudosas. Igual comision dió al concilio y Córtes de Jaca el Rey de Sobrarbe Don Sancho Ramirez, y su obra fue asimismo la primiera coleccion legislativa del pueblo aragonés.

La confusion que luego fueron introduciendo las leyes posteriores, y las variantes en que indispensablemente incurrian los códices, obligaron á los godos á refundir y revisar su legislacion en el concilio duodécimo, reinando Erwigio. Las mismas causas movieron á los aragoneses á rehacer el código de sus fueros en las Córtes de Huesca, en tiempo de D. Jai-

me el Conquistador, encargándose aquel importante trabajo á un obispo.

Hácia los últimos reinados del imperio godo, sin que conste de una manera cierta la época, pero atribuyéndose generalmente y con muy fundadas razones, al concilio décimosesto y al Rey Egica, se perfeccionó la obra legislativa, quedando arreglado el *Codex Wisigothorum*, *Liber judicum*, ó Fuero Juzgo, tal como ha llegado hasta nuestros dias. Hácia fines tambien del imperio aragonés, despues de reunida su Corona con la de Castilla, y en rápido decaimiento su nacionalidad especial por consecuencia de aquel grande acontecimiento, Felipe II, á la sazon Príncipe, perfeccionó en las Córtes de Monzon, el año de 1547, el volúmen de los fueros, conforme ha quedado y subsiste hoy como monumento histórico.

Algunos cuadernos de leyes le fueron agregados, verdad es, posteriormente, hasta los últimos reinados de Felipe IV y Cárlos II. Mas sin que nos empeñemos en sostener con Ambrosio de Morales que en el Fuero Juzgo se encuentran asimismo interpoladas algunas Leyes de reinados posteriores á Egica, es indudable que á no haber sucumbido tan de cerca la Monarquia goda en la batalla del Guadalete, en tiempo de D. Rodrigo, aquel código hubiera

llegado á nosotros ó refundido nuevamente, ó con las adiciones consiguientes á los trabajos legislativos de otros Monarcas mas modernos.

Hasta tal punto siguió las huellas de la codificacion gótica la de la Monarquia aragonesa: y para que nada falte en tan elocuentes semejanzas entre uno y otro código, durante la época de los fueros particulares, gozaron la misma suerte, de resucitar el gótico, y de estenderse el de Sobrarbe, por iguales medios. D. Alfonso el Batallador conquistaba á Tudela por los años de 1147 y le daba por carta puebla el código entero de Sobrarbe. El santo Rey Don Fernando el III, poco despues de conquistada Córdoba, daba á esta ciudad, el año 1241, como fuero particular, el código de los wisigodos.

Hemos creido conveniente entrar en estas demostraciones, que era fácil haber dilatado mucho mas, á sospechar, lo que no tememos, que pueda ser puesta por algunos en duda la derivacion natural y patente de las leyes y costumbres de los primeros aragoneses de las de sus predecesores godos y francos, por dos consideraciones del mas elevado interés para la solucion completa del punto histórico-legal, que constituye el principal objeto de nuestro libro.

Primera: por que si fue ignorada de los go-

dos y de los galos la fórmula depresiva del juramento Real que Hotman y Perez han atribuido á los aragoneses, la adopcion de una costumbre de tamaña importancia, desusada, desconocida, nueva enteramente, por necesidad habia de haber dejado algun rastro histórico; naturalmente hubiera llamado la atencion de los escritores de aquel y de otros paises, en épocas mas próximas al acontecimiento; por fuerza se hubiera encontrado, en suma, alguna espresion, algun indicio, ya directo y terminante, ya mas ó menos encubierto, en las leyes y en la práctica de las juras de los Reyes.

Lejos de esto, si alguna deduccion legítima debe sacarse de la desemejanza que en esta materia pudo haber entre las leyes y costumbres de los godos y las de los aragoneses, cede de una manera indisputable, franca y decidida en favor del mayor respeto y veneracion de estos á sus Monarcas. Y es de advertir que estas desemejanzas constan clara y decididamente. ¡Cuánta mayor luz, cuánta mayor precision hallariamos en la historia, si en lugar de decaer en Aragon, como realmente decayó la altivez de los súbditos hácia sus Reyes, hubiera subido de punto y llegado á una altura jamás conocida y apenas concebible!

El caso práctico, lo que sucedió, lo que ha

quedado consignado en los anales y en los códigos aragoneses, era lo natural, lo lógico: porque no pasan en vano para la humanidad las generaciones y los siglos; porque algo aprende la posteridad en las lecciones de sus antepasados, por mas que acontecimientos gigantescos, por mas que trastornos tan generales y profundos como la irrupcion de los árabes asolase por completo nuestra antigua Monarquia.

El caso supuesto, el hecho imaginado y fingido, lo que las historias y las leyes de Aragon no han podido registrar en los libros que las contienen, hubiera formado un contrasentido, consignado una abierta reaccion contra el progreso providencial del mundo, hubiera realizado un verdadero absurdo; el del insulto, el del menosprecio, el de la postracion y envilecimiento de la Monarquia, al saludarla y proclamarla; al entregarse en sus poderosos brazos en busca de proteccion, de seguridad y fuerza; en el momento mismo de elevarla radiante de magestad y gloria, con ventaja y con interès de todos; en el acto, por fin, de tributarla homenages, de invocar el nombre de Dios como prenda de la fidelidad y obediencia que solemnemente se juraba.

No creció la ferocidad de los godos, ni era

lógico que creciese, al asentar su dominacion en estos climas, al establecer y consolidar su imperio, al obedecer á la ley de los tiempos, á las lecciones de la esperiencia, á los adelantos de la civilizacion y la cultura. Tampoco era natural ni consecuente que los primeros aragoneses hubieran llevado mas allá que sus predecesores, la rudeza de sus costumbres y la altivez de sus ceremonias, asi respecto de sus Reyes como de cualquiera otra institucion política.

Y esto es lo que aconteció sencilla y naturalmente: lo mas opuesto, lo mas contrario á la irregularidad y violencia que suponen las invenciones de Hotman.

La Monarquia goda fué electiva, y por muchos esfuerzos que hiciesen algunos de sus mas grandes Reyes, para que su cetro pasase á sus Primogénitos, lo cual alguna vez consiguieron, el principio electivo cubrió con sus formas la sucesion Real, aun en estos casos, predominando casi siempre, esclusivamente. Los aragoneses solo eligieron Rey en defecto de sucesor legítimo, y aun entonces consultando siempre el derecho hereditario, y mas bien declarándolo que eligiendo; dieron su trono á las mismas hembras; y respetaron las disposiciones testamentarias de los Monarcas que alcan-

zaron á designar, en la orfandad á que su muerte reducia al Reino, un sucesor hábil para llevar sobre sus sienes la Corona. Adelanto notable en la ciencia constitutiva de una Monarquia, y harto estraño y repugnante por cierto al espíritu que creyó descubrir el jurisconsulto francés, autor del juramento de los Reyes de Aragon, en las instituciones y establecimientos políticos de aquel insigne pueblo!

Los godos por otra parte comprendieron á sus Reyes en el anatema lanzado contra los quebrantadores del juramento Real, por medio de la ley del concilio IV de Toledo; *en nenguna manera non osme* (el Rey) *de quebrantar el juramento.... et todo omne que daqui adelantre la quebrantar* (aquella ley) *o que la non quiser gardar.... non sea tan solamientre por siempre escomungado por sancta iglesa; mais mandamos, que pierda la dignidat que a.* Y cuando esta disposicion legislativa no le alcanzase, la destitucion autorizada, las conjuraciones, el veneno, ó el puñal, se encargaban de franquear el camino del trono á ambiciosos sucesores.

En Aragon jamás se permitió ley ninguna suponer el caso que pudiese perder un Rey la Corona por faltar á su juramento, ni por otra cualquiera causa. El fuero de Sobrarbe de alzar Rey, que corresponde á la ley del conci-

lio IV de Toledo, del título de la eleccion de los Príncipes del Fuero Juzgo, asi como las demas que despues se dieron por los aragoneses, acerca del juramento Real, han estado tan lejos de indicar la posibilidad de tal suceso, como de prescribir penas para el Monarca, quebrantador de sus fueros. No hay ejemplar en la Monarquia aragonesa de la destitucion de un Rey: muchos de ellos perecieron en los campos de batalla, peleando á la cabeza de sus valientes por el triunfo de la Fé, y por el engrandecimiento de su Reino; pero ninguno sucumbió bajo el puñal asesino de sus súbditos (1).

---

(1) Solo cuenta la historia de Aragon un asesinato de Príncipe, reinando D. Ramiro el I. El de su hermano D. Gonzalo á quien su padre D. Sancho el Mayor, en la reparticion que de sus dominios hizo por disposicion testamentaria entre sus cuatro hijos, habia dejado los Estados de Sobrarbe y Ribagorza. Mas prescindiendo de que el Rey de Aragon era D. Ramiro, y de que el asesino no era aragonés sino gascon, el hecho fué de todo punto privado, habiéndole atravesado por la espalda, con su lanza en la puente de Monclus, al volver de caceria, un criado suyo que le acompañaba, llamado Ramonet de Tomanera ó de Gascuña. Y por mas que el resultado politico fuese el de incorporar de nuevo aquellos estados en su Corona de Aragon, el Rey D. Ramiro, la historia, á pesar de que todos los hijos de D. Sancho vivieron siempre con guerras entre sí por quejas y pretensiones contra la reparticion hecha por su padre, no ha manchado la memoria de aquel Monarca con la imputacion del fratricidio.

Las únicas desemejanzas, por consiguiente, que se observan en las leyes y costumbres de los aragoneses, respecto de las de los godos sus predecesores, son las lógicas, las derivadas del progreso de la cultura, las sancionadas por la esperiencia: creció el respeto y la veneracion á los Reyes, como el curso natural de los adelantos humanos exigia. Nacidas las leyes y costumbres aragonesas de las góticas, revelan su orígen, su tradicion á cada paso; mas las modificaciones no son reaccionarias ni violentas; no retroceden á la primitiva ferocidad é indisciplina de los antiguos moradores de las riberas del Danubio, siguen por lo contrario la influencia progresiva de la civilizacion: no se eligen los Reyes en Aragon como entre los godos, no se les amenaza ya con la pérdida de su dignidad, no se les destituye, no se les sacrifica á las exigencias aleves ó turbulentas de la ambicion ó del descontento.

A no haber acontecido esto, á haberse perturbado el órden y sucesion ordinaria de las cosas, á constar que los aragoneses recrudecieron, en lugar de dulcificar sus costumbres y sus leyes hácia sus Monarcas, hasta el punto que supone el formulario de Hotman, el cual ni las costumbres ni las leyes de la Monarquia goda conocieron ni sospecharon; in-

dudablemente se habria operado una reaccion en el pueblo aragonés, reaccion que hubiera dimanado de causas conocidas ó dado lugar á acontecimientos visibles, de grande bulto, y de vida y trascendencia en aquel Estado.

La historia, sin embargo, ni las tradiciones por ella recogidas, ni las leyes ni prácticas que ha respetado el tiempo, descubren en los primeros siglos de aquel ilustre Reino, nada que pueda autorizar, ni disculpar siquiera, la suposicion de tan violento retroceso. La historia, las tradiciones, las leyes y las prácticas, reconocidas y compulsadas las dejamos, consignan todo lo contrario.

Y no se diga que la ley VI de Sobrarbe que supuso Blancas, canonizando lo que encontró en la historia del Príncipe D. Cárlos, ley que luego han pretendido fortalecer los inventores de la Carta Puebla de Bailie, por lo mismo que la hallaban flaca y sin el suficiente apoyo histórico, sea un comprobante fidedigno de que los aragoneses estuvieron autorizados para destituir á sus Reyes en caso de contrafuero. Semejante autorizacion no ha existido nunca en aquel Reino: pudo haber tenido lugar alguna destitucion, como pudo perecer asesinado alguno de sus Monarcas; pero esto, por vias de hecho, revolucionariamente, como en tantos

otros Estados y naciones antiguas y modernas ha acontecido en el estravio de las pasiones políticas: mas no legalmente: nunca á consecuencia de un derecho constituido.

La supuesta ley de Blancas, es indudablemente un recuerdo vulgar de la disposicion del concilio IV de Toledo de que hemos hablado: del, *mais mandamos, que pierda la dignidat que a*; del, *verum etiam et sui ordinis dignitate privetur*: pero este recuerdo no está legitimado: los primeros historiadores hablan de él como de un rumor dudoso, como de una tradicion insegura: supónenle nacido de un movimiento espontáneo de Iñigo Arista al coronarse, de una concesion gratuita del Monarca mismo: esta sola circunstancia basta á quitarle toda gravedad política: mas aun sin ella, los historiadores añaden, unos, que los aragoneses no aceptaron aquella supuesta ley, concesion ó privilegio; otros, que al aceptarla rehusaron una parte. Lo cierto es que el fuero de Sobrarbe de alzar Rey, primera carta política de aquel Reino, y arsenal de donde Blancas tomó y compuso sus otras cinco leyes, nada contiene que pueda autorizar legalmente la idea de la destitucion Real: lo cierto es, tambien, que los mas violentos períodos de la Union, verdaderas rebeliones de los magnates, no se realiza-

ron nunca con el objeto de destituir ó destronar al Monarca, poniéndose al frente de los sublevados sucesor ó pretendiente ninguno, como sucedia entre los godos, como indudablemente hubiera sucedido entre los aragoneses si se hubiesen creido con facultades para mudar de Rey, como debiera suceder, por último, si tal hubiese sido la bandera de sus revueltas. La Union se proclamaba, y tomaban las armas los unidos no para destronar al Rey, sino para arrancar de algunos Reyes los privilegios y concesiones de que fueron insaciables los antiguos Ricos hombres de Aragon (1).

---

(1) Lejos de manifestarse los unidos en abierta contradiccion contra la persona del Monarca, ni de atacar su permanencia sobre el Trono, procuraban encubrir y disimular su rebeldía bajo las mas humildes y sumisas demostraciones. El sello que adoptaron en la sangrienta Union contra D. Pedro el IV, que Blancas trae dibujado, representaba al Rey sentado sobre su Trono, y los unidos postrados á sus pies, de rodillas, en ademan suplicante; en el fondo se veian, sin embargo, el campamento y las armas de aquellos reverentes sublevados. Blancas esplica este sello con las siguientes palabras: «Verum»tamen ne hæca licubi possent vitio verti, viderenturque fortas»se contra Regiam dignitatem inita, cùm nequaquam tende»rent, nisi ad retinendam tantummodò libertatem: magnum »quoddam efficiundum curarunt, ad omnia quæque obsignanda »Vnionis monumenta, Sigillum. In quo vt sanæ eorum mentis, »innatæque fidelitatis illustre ac publicum signum exstaret, re»conditique illorum animi, casti, atque integri, perpetuò ap»parèrent: hasce omnes rerum ibi expressarum apponendas »effigies decreuerunt: siquidem, Regem ornatu Regali in So-

Asi es que con haber predominado alguna vez la Union, en aquellos desdichados tiempos, hasta que D. Pedro el IV arrancó de raiz semejante zizaña, que escandalizó hasta á los escritores mas demócratas del antiguo Aragon (1), jamás ocurrió el caso de destituirse un solo Monarca.

»lio pro tribunali sedentem, populumque armatum circumstan- »tem, ad illius pedes abiectum, et supplicem, Regis miseri- »cordiam captantem. Et ea quidem pulcherrima sunt fidelitatis, »et consentientis multitudinis signa: neque solùm fidem, sed »et fortitudinem etiam præseferunt: quasi et Regis insolentiæ »indicia ostenderent, et nostrorum propterea dolorem vultu, »gestuque significarent, seque coactos, et inuitos ad arma pro »patriæ defensione capienda fuisse commotos. Non autem au- »daciæ, aut confidentiæ tribuenda videntur: quemadmodum »placuit nonnullis; sed potius summæ erga Regem fidelitati: »quandoquidem inter ipsos armorum strepitus, etsi Regis in- »temperantiam exprobrabant; supplices tamen, animo demis- »so, atque humili, illius obtestabantur fidem, vt se docilem, ac »beneuolum patriæ exhiberet. Neque in sigillis solùm, sed in »vexillis, ac militaribus paludamentis eadem hæc ipsa cura- »runt depingenda: vt ijs quoque rebus inanimatis, ac mutis, »indicarent omnibus, suam in Regem, Regaleque munus per- »petuam obseruantiam, et fidem.»

(1) Gerónimo de Blancas, que tanto gustaba de buscar semejanzas entre las instituciones aragonesas y las de las repúblicas de Grecia y Roma, Gerónimo de Blancas, que elevó á la categoria de ley la concesion de elegir otro Rey, *sive infidelem*, atribuida á Iñigo Arista, se espresa acerca de la Union, pág. 196 de sus Comentarios, de la manera siguiente: *quod re vera, ea* (la Union) *nihil aliud esset, nisi uberrima serendi quotidie domestica bella, civiliumque seditionum materia ac seges.*

Y á tal estremo llegó en este punto la fidelidad de aquellos pueblos, que aun convencidos de la espontaneidad de la abdicacion de alguno de sus Monarcas, arrostraron los mayores peligros por resistirse á reconocer á sus legítimos herederos y sucesores, pareciéndoles poco leal y decoroso aceptar por Rey y jurar y obedecer á otro Príncipe, viviendo todavia un Monarca aragonés (1).

---

(1) Dos solos casos citaremos para comprobar tan insigne y estremada fidelidad: uno de la historia antigua de Aragon, otro de los últimos períodos de aquel Reino.

El abad D. Juan Briz Martinez, pág. 272, esplica el interregno que medió hácia fines del siglo IX, entre D. Fortunio y su hermano menor D. Sancho Abarca, el Ceson, en los términos siguientes: «Bien pudieran los fieles de aquel tiempo, »passar luego, a eleccion de nueuo Rey, pues les constaua »de la professìon de don Fortunio, y de que no tenia sucessor »legitimo. Pero como mirauan siempre a su Principe, aunque »religioso, con la suprema autoridad Regia, que le era tan de»uida, conforme a su nacimiento (y esta es, sacrosanta en los »ojos de los fieles vassallos, y particularmente en los de este »Reyno, que siempre se han preciado de fidelissimos, y con»seruan este titulo, con larga aprouacion de sus Reyes) no les »pareció poner las manos en el nombramiento de otro Princi»pe... En efecto, desta mongia, y larga espera de los nuestros, »fundada en la fidelidad de sus ánimos, resultó el interregno.»

El doctor Vicencio Blasco de Lanuza, tom. II, pág. 3, hablando de la renunciacion que el Emperador D. Cárlos hizo de sus Estados á 6 de enero de 1556 desde Bruselas, dice que luego que llegaron á Valladolid las cartas del Emperador, y de D. Felipe su hijo, se levantaron pendones por este; y luego añade: «Los Aragoneses tardaron mucho en esto,

Véase cuanto repugnan á la razon y á la práctica histórica, y cuan abiertamente contradicen á los usos, leyes y costumbres aragonesas, los formularios con tan escasa verisimilitud y con tan menguados y deleznables fundamentos inventados.

Estas consideraciones, cuya importancia y trascendencia en la cuestion que ventilamos, reconocerán desde luego nuestros lectores, constituyen una de las causas que nos han movido á consignar en las páginas de este libro, la derivacion y procedencia gótica de las leyes y costumbres primitivas del pueblo aragonés.

»porque conforme las leyes deste Reyno, viuiendo el Rey, »no se admite con este titulo otro alguno; aunque sea el pri»mogenito Principe jurado por sucessor despues de su Pa»dre: porque el juramento se haze de obedecer al hijo des»pues de la muerte, y no en la vida del Padre. Y si bien es »verdad, que el Rey Philipo primero, señor nuestro estaua »jurado, como Principe sucessor en la Corona de Aragon, des»de el año 1542, y casi desde entonces; aunque de pocos años, »nos auia gouernado prudentissimamente en las grandes ocu»paciones y ausencias de su Padre, el gouierno auia sido en »nombre del Emperador, y no en el suyo, y ansi parecia a los »nuestros, que viuiendo la Magestad del Emperador, no auian »de llamar su Rey al Prudente Philipo. Alauó el Emperador la »fidelidad y amor grande, que los Aragoneses le mostrauan, »diziendo muchas vezes: bendito sea Dios, que solos los Ara»goneses, con el amor grande que me tienen, han replicado, »y suplicado de la renunciacion y cession, que de los Reynos »y Estados, en mi hijo he hecho.»

Aparte estas consideraciones, todavia hemos indicado que á hacerlo asi nos obligaba otra no menos interesante. Vamos á esponerla.

Segunda: no bastaba á la resolucion completa del problema histórico que nos habiamos propuesto tratar, el descubrimiento y averiguacion del orígen mas probable y seguro del fingido formulario del antiguo juramento de los Reyes de Aragon: mucho importaba en verdad hacer constar la época de la invencion y el nombre y autoridad del escritor á quien perteneciese, como que unos y otros datos, por mas que de penosa y difícil indagacion, podian contribuir fuertemente, bajo muy diversos aspectos y consideraciones, á colocar en una luz despejada y brillante, tan perturbada y cuasi confundida antigüedad: por esto dimos á aquella importante parte de nuestras tareas, tamaño detenimiento, no escusando investigaciones de ningun género, y procediendo con no menos perseverancia que ingenuidad, en las vastas y complicadas pruebas que trabajos de esta naturaleza á cada paso imperiosamente reclaman. No eran sin embargo suficientes aquellas demostraciones: podia quedar en pie una duda grave; duda á que naturalmente daba ocasion la singularidad misma de la invencion del supuesto formulario; duda, por fin, que en

otro lugar hemos reconocido como legítima y procedente.

Esta duda consiste en que la invencion que nosotros atribuimos, con los numerosos y robustos comprobantes que dejamos sentados en el comienzo de este libro, á Francisco Hotman, para ser obra de la imaginacion sola, del interés político, si se quiere, de aquel escritor, parece demasiado grave, de escesivos alcances, y fuera de lo natural desusada y atrevida.

Semejantes circunstancias de la invencion misma, podian y debian despertar no escasos rezelos acerca de la esactitud de que en otras regiones, antes de que Hotman tomase la pluma para escribir su Franco-Gallia, y fuera de su imaginativa, por mas que fecunda y arrojada, no existiese el gérmen, siquiera informe ó de dificultosa aplicacion á los aragoneses, de aquel juramento Real, de aquella ceremonia altiva y jactanciosa por parte de los súbditos. En estas materias es mas fácil equivocarse en la inteligencia ó en la interpretacion de un pensamiento; es mas comun admitir un accidente, una doctrina, una máxima, por un suceso real y efectivo; es mas sencillo, en suma, ser arrastrado por un recuerdo histórico, mal definido, por un juicio superficial ó con-

cebido á impulso de engañosas analogias, que no el inventar enteramente un hecho, ó aplicarlo á un pueblo determinado.

Por esto ofrecen generalmente tanta complicacion las fábulas é invenciones que oscurecen y á veces adulteran la historia: por esto exige de ordinario tantos esfuerzos críticos, tanta comprobacion de circunstancias á primera vista estrañas é inconexas, la destruccion del error y el restablecimiento de la verdad histórica.

No se ha hecho por consiguiente todo lo que habia que hacer, con averiguar la época en que nació y comenzó á correr un hecho falso; no basta dejar averiguado quién por ignorancia ó por afectos mas ó menos vituperables pudo inventarlo, si queda en completa obscuridad el primitivo orígen de la fábula, si continúa desconociéndose el punto de donde pudo proceder la inspiracion, germinar la confusion, y nacer el error y la mentira.

Cabalmente aconteció con Hotman que no escribiendo un libro propiamente histórico, sino político, descuidó profundizar el pensamiento á que equivocadamente dió la importancia de un acontecimiento positivo. Lo único que podia interesarle en la Franco-Gallia era ofrecer á sus lectores ejemplares de la mas alta

democracia, y engañado, como se vé por las citas que en su edicion póstuma aparecen, y confundiendo con el espíritu popular que en ellas creyó descubrir, máximas y doctrinas que podian tener mas ó menos conexion y semejanza, se hubo de juzgar autorizado para atribuir al pueblo mas beneficiado de libertades y franquicias que en su edad se conocia, el acto mas humillante y depresivo de la autoridad Real, que antiguas y mal entendidas tradiciones habian traido confusamente á su noticia.

Ahora bien: estas tradiciones que pudieron engañar á Hotman eran precisamente tradiciones góticas. Hé aquí la segunda consideracion porque nos hemos juzgado en la necesidad de comprobar la procedencia de las leyes y costumbres aragonesas. Veamos ya el origen de los errores de Hotman.

El código wisigodo, ó *Liber Judicum*, en su prólogo ó sea primera ley, esplica la autoridad y título Real con las siguientes palabras: *Reges.... à regendo vocati sunt, nam regnum à regibus dictum est: et sic ut reges à regendo vocati sunt, ita quoque regnum est à regibus nuncupatum.... Sicut enim sacerdos à sanctificando ita et rex à moderamine piè regendo vocatur. Non autem piè regit qui non misericorditer corrigit; rectè igitur faciendo regis nomen benignè tenetur,*

peccando vero miseriter amititur; unde et apud veteres tale erat proverbium: REX EIUS ERIS SI RECTA FACIS, SI AUTEM NON FACIS, NON ERIS.

El Fuero Juzgo traduce este pasage ó ley, que segun él fué hecha en el octavo concilio de Toledo, de la manera siguiente: «los reys son »dichos reys, porque regnan, et el regno ye »lamado regno por el rey. Et asi como los reys »son dechos de regnar, asi el regno ye decho »de los reys. Et asi como el sacerdote ye dicho »de sacrificar, asi el re ye dicho de regnar pia»dosamientre: mes aquel non regna piadosa»mientre, quien non ha misericordia. Doncas »faciendo derecho el rey, deve aver nomne de »rey: et faciendo torto, pierde nomne de rey. »Onde los antigos dicen tal proverbio: *Rey se»rás, si fecieres derecho, et si non fecieres dere»cho, non serás rey.*»

Segun se vé por este intachable testimonio, los godos españoles recordaban una máxima política de sus antepasados, *veteri*, *antigos*, segun la cual, como que se dá á entender que faltando el Rey á las leyes, dejando de hacer derecho, dejaba de ser Rey.

No entra en nuestro propósito proceder á investigaciones históricas acerca del origen y de la exactitud práctica de semejante principio ó máxima política, ni sobre si pudo tener en

alguna época anterior á las irrupciones de los bárbaros del Norte una aplicacion real y efectiva, hasta el punto de haber llegado á caer y á ser destronado algun gefe ó Rey de las tribus en que aquellos pueblos se hallaban divididos, por separarse mas ó menos de las costumbres ó prácticas que entre ellos podian hacer las veces de leyes, y ser consideradas como la regla, lo recto, el derecho, lo justo. Como quiera que la existencia interior y el gobierno de aquellas informes masas de poblacion, se hallan todavia mucho mas obscurecidos que los primitivos tiempos y régimen político de los pueblos aragoneses, estas investigaciones nos llevarian muy lejos sin una verdadera utilidad para el objeto principal que nos ocupa. Bástanos registrar aqui esta notable máxima.

Por lo que hace al código wisigodo que nos la ha conservado, no encontramos en él la suficiente precision para dar á aquel proverbio la importancia de una verdadera ley: lo único que aparece de los citados párrafos, es una esplicacion filológica y gramatical, casi un juego de palabras entre el verbo *regere* y sus derivaciones *rectum*, *regnum*, *rex*: á lo sumo, una coleccion de preceptos ó consejos morales, cosa que tanto abunda en aquella legislacion, fundando tales pensamientos en la analogía y trabazon

natural de todas aquellas palabras. Asi es que la glosa de que semejantes periodos son susceptibles, mas bien pertenece al género filosófico que al puramente legislativo. Nosotros por lo tanto, puestos en el caso de esplicar el citado pasage del Fuero Juzgo, no nos atreveriamos á decir que el Rey que se apartase de lo justo ó de la ley estaba condenado por el concilio VIII de Toledo á dejar *ipso facto*, de ser Rey; diriamos solamente que el espíritu del precepto legislativo está reducido á introducir en el ánimo del Rey la persuasion de que consistiendo su autoridad y cargo en *regir* el *reyno*, y significando el verbo *regir* proceder *rectamente*, no cumplirá con su mision sobre la tierra, ni desempeñará dignamente la autoridad Real, si no se conduce y manda con *rectitud*, conforme á *derecho*, no pudiendo llamarse por consiguiente Rey en el sentido genuino de esta palabra, apartándose de este camino y *faciendo torto*: diriamos en suma: *no será Rey*, *non erit Rex*, quien colocado en la potestad suprema *no face derecho*, *recta non facit*: podrá en tal caso merecer con mas esactitud el título de tirano.

Esto no obstante el número de los publicistas que dan mayor importancia á aquella célebre máxima es muy respetable, y nosotros no

les disputaremos la razon, considerando, como hemos tenido ocasion de hacer ya, que el trascurso de los siglos modera y templa la severidad y rigidez, tal vez la ferocidad de las costumbres primitivas, por lo cual nada tendria de anómalo ni de irregular que lo que hubiese sido uso constante y principio político inflexible entre los antiguos habitantes de la Escandinavia ó de la Escitia, llegase en forma de proverbio, y se recordase como consejo ó precepto doctrinario, por los wisigodos de Toledo.

Dejando, pues, á un lado todas estas disputas, estériles á mas no poder para la cuestion que nos ocupa, tomamos sencillamente testimonio y acta del incontrovertible hecho de haber cruzado los siglos y las distancias que separan á los godos del Norte, de los godos españoles, una tradicion y memoria histórico-legislativa, segun la cual los gefes ó Monarcas que faltaban á las leyes perdian la dignidad Real.

Este dato nos basta para probar que Hotman pudo conocer muy de antemano la máxima de los antiguos godos: *Rex eris si recta facis, si recta non facis non eris Rex.*

Con estos recuerdos góticos; con la analogia y manifiesta procedencia de las antiguas leyes y costumbres de los aragoneses; con las fábulas y los errores mas ó menos livianamen-

te admitidos acerca del principio de la Monarquia sobrarbiense, y sobre sus primitivos pactos y establecimientos políticos; con la importancia atribuida á la tan mal probada concesion de Iñigo Arista en punto á elegir Rey; con los obscuros rastros que han dejado las sublevaciones de la Union, arrancados sus testimonios de los archivos, y borrados de las leyes y hasta de la historia por la suspicaz mano de D. Pedro el IV; con la incertidumbre, por último, y la verdadera exageracion política con que en épocas determinadas se trató del origen del Justicia de Aragon y de la trascendencia y gravedad de las atribuciones de su magistratura; reunidos todos estos elementos á las pasiones y al interés que movian á Hotman y á Perez; no hay duda que encontraron sobrados incentivos para que su imaginacion se tentase á presentar como creible, sin escesivos esfuerzos, lo que jamás habia existido; y sobre todo, para que su conciencia histórica y literaria, poco perturbable y asustadiza, si vale calificarla en vista de las insignes pruebas que los mismos nos han suministrado, no hiciese grandes escrúpulos de arrojar una invencion mas, de introducir una nueva patraña en la sombria region de las fábulas y leyendas populares del antiguo pueblo aragonés.

Hotman nos ha dado armas sin conocerlo, y pretendiendo producir el efecto contrario, por medio de las citas con que intentó justificar su invencion en la edicion póstuma de su Franco-Gallia, para que descubramos y dejemos en una completa desnudez, hasta el orígen de sus errores.

Vió confusamente en los libros históricos de Aragon que pudo consultar en su tiempo, la guerra que los Señores de los primeros siglos hicieron frecuentemente, á nombre de la libertad, contra los Reyes, guerra que obligaba á D. Alfonso III á recordar *lo antiguo, cuando habia en el Reyno tantos Reyes como Ricos hombres*; y no dudó que fueran tanto como el Rey: NOS QUE SOMOS TANTO COME VOS.

Enteróse de las graves transacciones que se vieron obligados á celebrar con aquellos turbulentos magnates, algunos de los antiguos Reyes de Aragon, harto precipitados en tocar á sus privilegios, cuando no se hallaban interesados aun en las libertades y franquicias generales los pueblos, en su mayor parte vasallos y pecheros de los Ricos hombres; y juzgó Hotman que podian mas que el Rey: Y PODEMOS MAS QUE VOS.

No podia ignorar Hotman que los godos elegian sus Reyes, ni que la Monarquia aragone-

sa era descendiente natural y legítima de la gótica: leia al propio tiempo lo que antiguos escritores vaga é indeterminadamente transmitian á la posteridad acerca de los tratos y establecimientos que precedieron á la eleccion del primer Monarca de Sobrarbe en las cuevas de Uruel y Panno, ó en los muros de Arahuest; y dedujo que la Monarquia aragonesa era electiva tambien, y que se concertaban préviamente pactos y condiciones políticas con los nuevos Monarcas de aquel pais: ELEGIMOS REY CON ESTAS Y ESTAS CONDITIONES.

Encontró que la institucion del Justicia salia de la cuna misma del gobierno monárquico; y el título antiguo de este magistrado, *Juez medio*, le suministró la idea de colocarlo entre el Rey y el pueblo: INTRA VOS Y NOS.

Dió, por último, en sus lecturas, con algunas decisiones forales del tribunal del Justicia, en las cuales, con arreglo á derecho, aquel magistrado habia pronunciado sentencia contra las exigencias del Monarca; y sin curarse de profundizar en estas materias jurídicas, sin reparar siquiera en la contradiccion de levantar mas alto que el Trono, al juez medio, pensó que el Justicia de Aragon mandaba mas que el Rey: UN QUE MANDA MAS QUE VOS.

Todavia Hotman recogiendo en este formu-

lario las graves inexactitudes, todos los errores en que su entendimiento habia caido por juzgar con tan asombrosa ligereza acerca de las instituciones, de la historia, de las leyes y costumbres de un pueblo que no conocia, y que por lo mismo que sus primeros pasos se hallaban rodeados de densa obscuridad, exigia grande detenimiento y circunspeccion, muchos estudios, esmerada crítica y profundas é incansables investigaciones; no se atrevió á dar la importancia de juramento político al resumen y recapitulacion de tan singulares conclusiones: contentóse con reunirlas en una especie de razonamiento que supone dirigian al nuevo Monarca los aragoneses, durante la ceremonia de la eleccion, que de una manera verdaderamente dramática tuvo la complacencia de describir y de presentar á sus agitados lectores, como ejemplo de la *eximia y singular energía* de un pueblo apartado y desconocido *por enfrenar á sus Reyes*.

No hizo indudablemente mas Francisco Hotman, porque no se le ofreció ó no alcanzó mas ó porque no lo necesitaba. Cumplíase de esta suerte su objeto inmediato, y no era fácil que le retrajese ni arredrase del propósito, para él interesantísimo, de producir grande sensacion en el ánimo de sus lectores, la consideracion

de que las interpretaciones á que sometia la historia aragonesa eran sobrado violentas, ni el peligro de que en otras edades, despues de cobrar cuerpo sus ficciones, protegidas por la misma obscuridad de la antigua historia aragonesa, á que habian debido principalmente su existencia, se levantasen, primero, graves dudas acerca de una ceremonia y de una arenga que sobre repugnar á las leyes y costumbres y á las puras tradiciones del pais á que se atribuian, no se hallaban mencionadas ni indicadas siquiera por ninguno de sus entendidos y celosos historiadores, y concluyesen, al fin, por escitar ingénuas refutaciones, revelándose de todo punto su insigne falsedad, y arrastrando consigo en el mas profundo descrédito la honra literaria del temerario y superficial fraguador de tamañas imposturas.

Halló Antonio Perez, al tomar asilo en Zaragoza, esparcida la invencion de Hotman entre las turbulencias de aquella lamentable época; vióla invocada por el abogado del Reino en sus famosas alegaciones contra una pretension del Monarca; hubo de escuchar las pláticas, los comentarios, las dudas y aun las correcciones de los hombres de letras y del vulgo mismo, sobre cuyo desasosiego influian tan tristemente tales exageraciones, recibidas sin examen,

y prohijadas, aun á sabiendas tal vez de su falsedad, como palancas del tumulto, y armas poderosas para desenfrenar la muchedumbre. Parte principal Perez de las conmociones populares de 1590 y 1591, no pudo desconocer ni desaprovechar, entre los numerosos espedientes que su irritada y fecunda imaginacion le suministraba, este eficaz medio de levantar de punto y de exasperar las pretensiones demagógicas de aquellos seducidos ciudadanos.

Con tales precedentes, al refugiarse en Francia y al poner la mano en la defensa y justificacion de los desdichados sucesos de Zaragoza, por medio de sus *Relaciones*, no hay cosa que no sea llana y sencilla en el hecho de que incluyese entre las costumbres aragonesas, sancionadas por los siglos, y mas ó menos adulteradas por su pluma, el entonces modernísimo formulario de Hotman; ni tiene nada de estraño que habiéndolo encontrado sobre tierra de Aragon, y escuchádolo y aprendido de labios aragoneses, siquiera abrasados por la fiebre de las revoluciones, apareciera ya en el libro de Perez bajo formas menos exóticas y repugnantes.

Por esto dejó el autor de las Relaciones todo lo que sabia á ceremonial de la eleccion Real, que en Aragon, Monarquía hereditaria, no po-

dia tener cabida, y trasladó la escena al juramento que á los Reyes se prestaba en aquel pais: por esto evitó cuidadosamente todo lo que hacia referencia á la supremacia de mando en el Justicia, porque esta asercion, por sí sola, bastaba á desautorizar los párrafos restantes del famoso formulario, que por error quizás y alucinada creencia adoptó, ó que por afectos personales se propuso propagar con todo empeño: por esto, tambien, olvidó la cláusula de *podemos mas que vos*: por esto, en fin, suprimió la vaguedad con que Hotman habia hablado de las condiciones que se imponian á los Monarcas, persuadido, sin duda, de que variaban segun los tiempos y las necesidades de cada caso, y las determinó y contrajo á la guarda de los fueros y libertades, como en los juramentos Reales se observaba.

Tales hubieron de ser los principales puntos del formulario de Hotman, que recibieron un verdadero mejoramiento al pasar por el tamiz aragonés, á pesar del estravío del período en que llegaron á noticia de Antonio Perez, que cabalmente fué el mismo en que comenzaron á divulgarse por aquel pueblo estas singulares invenciones.

Mas prescindiendo de tan naturales enmiendas, inevitables de todo punto, desde el ins-

tante en que el pretendido formulario se acercára á tierras de Aragon, por muy solevantadas que las encontrase contra la potestad Real; Antonio Perez no podia separarse en todo y por todo de las huellas trazadas por Hotman: á haber seguido un camino diametralmente opuesto; á haberse circunscrito á lo cierto y probable, por necesidad venia á parar en un escollo contra el cual se hubiese estrellado irremediablemente el objeto anti-monárquico que él, asi como su predecesor, se habian propuesto sustentar: hubiera dado con las leyes, con la práctica inconcusa, con las tradiciones irrecusables de los juramentos Reales, como han visto nuestros lectores que nos ha acontecido á nosotros, y no hubiera hallado cosa alguna que diese pretesto al espíritu demagógico de tales actos, ni á la procacidad de los súbditos, ni al envilecimiento y postracion de los Reyes: hubiera descubierto en lugar de todo esto, sumo respeto, suma veneracion de parte de los aragoneses, y de otra parte grande decoro, y toda la magestad peculiar y debida á la Corona.

Era, pues, necesario no abandonar enteramente el terreno de la invencion, único que podia conducir al término apetecido; sin perjuicio, con todo, de arrancar de su superficie las plantas demasiado ingratas y desconocidas de

de los aragoneses, para reemplazarlas por algunas otras mas indígenas y que diesen el aspecto del pais á lo que realmente era estraño y de apartados y distintos climas.

A esta imperiosa necesidad se debe el haber conservado Perez, á pesar de las grandes alteraciones que hizo en el formulario de Hotman, su espíritu general y algunas de sus testuales palabras. Lo que en él innovó no tiene mas mérito, ni mas origen, ni mas esplicacion, que la de haber contraido al supuesto juramento aragonés los recuerdos góticos de que anteriormente hemos hablado.

Asi se advierte que como si quisiese evitar Perez que en ningun tiempo se pusiera en duda la identidad de su formulario con el de Hotman, aparte las correcciones á que lo sometió, pone un especial esmero en conservar literalmente sus primeras palabras: auténtica y contraseña notable que economiza no escasas investigaciones críticas, por cuanto, á no existir de una manera tan solemne, era espuesto caer en la duda, y aun en la errada creencia, de que uno y otro formulario procedian de orígenes diferentes.

Las primeras palabras que Hotman finge se decian por el pueblo á los Reyes de Aragon, apenas elegidos, eran estas: *nos que valemos*

tanto come vos. Las primeras palabras que Perez supone se dirigian por los aragoneses á sus Monarcas, en el acto de jurarlos de Rey, son idénticas: NOS QUE VALEMOS TANTO COMO VOS.

Hotman habia asegurado que los aragoneses hacian sus Reyes en juntas generales: *in communi Aragonum concilio Regem creant*: añadia que despues de hecho el Rey, le dirigian el razonamiento ó discurso que conocen nuestros lectores; *tamdemque Regem... creatum*, *his affantur verbis*: y concluia por emplear, en virtud de estos precedentes, entre las frases de aquel formulario, las siguientes palabras: *elegimos Rey*. Perez aprovecha estas indicaciones para dar lugar á una verdadera transicion entre el testo de Hotman y las variantes con que iba á sustituir los períodos que suprime de aquel razonamiento: Perez dice: OS HACEMOS NUESTRO REY Y SEÑOR.

Hasta aqui, la copia de Hotman hecha por Perez: lo restante del formulario de este último, es una version, no otra cosa, de la máxima política de los antiguos godos, que el Fuero Juzgo ha conservado: segun aquellos, para ser Rey, era necesario guardar las leyes; *serás Rey si fecieres derecho*: segun el secretario de Felipe II, los aragoneses hacian Rey si les guardaba sus fueros y franquicias: CON TAL

QUE NOS GUARDEIS NUESTROS FUEROS Y LIBERTADES.

No bastaba esto, sin duda: era preciso dejar completa la version: el proverbio de los antiguos godos, segun el Fuero Juzgo, concluia advirtiendo á sus Monarcas; ET SI NON *fecieres derecho*, NON *serás Rey*: los antiguos aragoneses, segun las Relaciones, terminaban el formulario de su juramento, conminando á sus Reyes de esta suerte: Y SI NO, NO.

Hé aquí completos los dos famosos formularios de los juramentos de Aragon, el de Francisco Hotman, su inventor, y el de Antonio Perez su mas inmediato y, en la apariencia, su mas autorizado prosélito y corrector. Hé aquí los verdaderos orígenes de la ficcion, ya en su concepcion general, ya en cada uno de los pensamientos que contiene. Hé aquí, por último justipreciadas la índole, la naturaleza, la ley y la valía de todos sus cabos, y manifiesta y en descubierto la grosera trama de ese tejido de falsedades que ofuscó de improviso, á fines del siglo XVI, la verdad histórica y legislativa de las juras Reales de la antigua Corona de Aragon, y que ha llegado hasta nosotros, ora con grande estimacion de parte de muchos literatos y estadistas mas aparejados á creer que á investigar, ora con vaga é indecisa desconfianza, á lo

sumo, de parte de algunos críticos acostumbrados ya á dudar, y mas cautos y prudentes en admitir semejantes paradojas.

Hemos cumplido con la tarea que nos habiamos impuesto al emprender este libro, y hemos procurado llevar á la razon de sus lectores el profundo convencimiento que enseñoreaba á la nuestra, respecto de la insigne falsedad del juramento demagógico é insolente que se ha atribuido á los antiguos aragoneses en el acto de elegir, ó de reconocer á sus Reyes y legítimos soberanos.

Era la materia árdua: no tanto por la incuria con que se habia dejado estender el error en los tiempos mas cercanos á su nacimiento, cuanto por la densa obscuridad que encubre y anubla las mas importantes partes del primitivo régimen y establecimientos políticos de aquel insigne y memorable pueblo.

De aqui la necesidad en que á cada paso nos hemos encontrado de proceder á investigaciones detenidas, y de engolfarnos en escursiones, que si bien al emprenderlas parecia como que

nos apartabamos de nuestro principal objeto, nos proporcionaban, sin embargo, regresar de ellas con nuevos datos y comprobaciones para continuar avanzando con la indispensable seguridad y confianza: á la manera de quien empeñado en atravesar selvas desiertas y poco frecuentadas, camina despacio, registra los valles mas sombríos, y sube á las eminencias para examinar los próximos horizontes, no teniendo por malogrado el tiempo que en desmontar el campo con diligente prudencia ha consumido.

Asi nosotros hemos hallado en esta clase de reconocimientos nuevas y poderosas consideraciones para afirmarnos mas y mas en las creencias que antiguos estudios habian fortalecido en nuestro espíritu, y armas de no escasos alcances con que atacar la mentira y destruirla. Quiera el cielo que la bondad de la causa, y las respetables autoridades que hemos invocado, y que de todas partes han salido á su defensa, lo hayan conseguido á juicio de los lectores, á pesar de la flaqueza de nuestros propios medios, que de buen grado y muy sinceramente confesamos.

Lo primero á que nos creimos obligados, puesto que de invento habiamos calificado el formulario del juramento Real de Aragon, que usurpó durante los tres últimos siglos el lugar

histórico que de manera ninguna le corresponde, era designar el nombre del inventor, y la índole y circunstancias de la obra que lo habia producido. Nuestras investigaciones literarias no han alcanzado á remontarse mas arriba de la mitad del siglo XVI. No obstante los esfuerzos con que hemos intentado descubrir mayor antigüedad, Francisco Hotman y su Franco-Gallia, han aparecido siempre á nuestros ojos como origen cierto del error, ya que no de la falsedad que combatiamos. La circunstancia de haber sido ignorado semejante formulario de los antiguos historiadores y tratadistas forenses de Aragon, hasta la indicada época: la notable coincidencia de citar siempre á Hotman y á su obra los que despues de él se han mostrado conocedores de aquella singular ceremonia: la robusta prueba, por último, que nos han suministrado los mas celosos partidarios de este juramento, adoptando y reproduciendo varias palabras de Hotman, nos han autorizado sobradamente para designarlo por el verdadero inventor. Como tal le proclamamos y reconocemos.

Muchos son los escritores, propios y estraños, que olvidados de la Franco-Gallia, libro hoy, como tantos otros de su tiempo y condiciones, perdido para la posteridad, han juzgado que el formulario democrático del ju-

ramento de los antiguos aragoneses á sus Monarcas, descansaba en el testimonio de Antonio Perez. Mas siendo, como hemos demostrado, muy posteriores las Relaciones del célebre secretario de Felipe II al libro de Hotman, y reconocida la copia, semejante creencia debe desaparecer de todo punto.

Perez, sin embargo, hubo de aprender la invencion del jurisconsulto francés, por los años de 1590 y 1591 en el mismo Zaragoza, en donde acababan de importarla dos letrados aragoneses, Portoles y Morlanes, y se halló naturalmente en situacion de corregirla y mejorarla, dándola mas apariencia de verdad, y vistiéndola, si nos es permitido usar de esta espresion vulgar, á la aragonesa.

Despojóla al efecto de las mas inverisímiles y repugnantes prendas, y sustituyólas con la literal version de un proverbio tradicional entre los antiguos godos. En esto ha consistido toda su obra. El testimonio de Perez, por lo demas, es de tan poco peso, como que apenas si se encuentra en las páginas de sus Relaciones un solo hecho histórico, relativo al antiguo Aragon, que no se halle adulterado y lastimosamente confundido.

Forzoso es por consiguiente que pierda Antonio Perez, de hoy en adelante, la importancia

de descubridor del famoso formulario, y que no se le atribuya mas mérito que el de prosélito, poco autorizado y menos respetable, de agenos errores y estravíos.

Entre los innumerables hombres de letras, que con buena fé sin duda, pero con escaso detenimiento, han admitido como un hecho averiguado y cierto tan deplorable ficcion, hemos examinado solamente, porque esta parte era ya de órden subalterno y de menguado interés, los dos mas conocidos propagadores del supuesto formulario del juramento de los aragoneses: el uno, Luis Moreri, por el señalado servicio que con su Gran Diccionario Histórico prestó al error, estendiéndolo por donde quiera: el otro, William Robertson, por haberlo puesto, aunque con dudas y rezelos que le honran sobremanera, en manos de lectores mas sesudos y estudiosos.

Conocidos de esta suerte, el autor de la fábula, su inmediato mejorador, y los principales propagadores que ha tenido, restábanos examinar los escritores aragoneses que hablaron de ella: con este motivo hemos compulsado las opiniones que acerca de la invencion de Hotman habian espuesto Portoles, Morlanes, Lupercio Leonardo de Argensola, Sessé, Murillo, Briz Martinez, y Franco, únicos que en sus escritos

la mencionan; y hemos hallado que la mayor parte, si no todos, le son contrarios; que algunos, los mas parciales, los menos, la dejan correr impasibles como cualquiera otra especie de las infinitas que sin grande atencion, sin examen ni fundamento se leen á veces en un libro; que otros la desprecian; que nadie, por último, la defiende.

Hemos dado á esta parte de nuestro trabajo el conveniente desarrollo, porque importaba, no poco, reconocer el efecto que aquella invencion pudo causar entre los escritores aragoneses. Era de suponer que en el caso, por lo menos, de ser verisimil, aquellos sabios hubiesen juzgado oportuno entrar estensamente en materia, esplicando los fundamentos de la supuesta jura, recordando las tradiciones, cuando no la autoridad ó documentos en que descansase, ó de donde pudiera haberse tomado mas ó menos acertadamente por el autor estrangero. Nada de esto aparece en las obras aragonesas que mientan el formulario de Hotman: la única que no le dá interpretacion atenuante, ó que no lo impugna, ó que no lo rechaza con indignacion ó lástima, se reduce á citarlo, calificando de notables sus palabras, pero no copiándolas siquiera.

Estas investigaciones nos han ofrecido un

resultado superior á nuestras esperanzas, por cuanto pareciendo muy natural que durante los períodos de agitacion, y aun fuera de ellos, las opiniones mas democráticas se asociasen á la obra del jurisconsulto francés, y la sustentaran y consolidasen; no hubieron de hallar apoyo ni pretesto en ninguna época de las corónicas aragonesas, ni en sus leyes, ni en los rumores tradicionales del vulgo, para colocarse de parte del inventor, ni para esponer y presentar una sola consideracion, un solo argumento, que alcanzase á dar á su cuento alguna apariencia de verdad histórica.

Convencidos del interés de esta clase de demostraciones, hemos querido ver si lo que no habian hecho los escritores aragoneses, que hallábamos enterados de la ficcion de Hotman, acertabamos á hacerlo nosotros. Interesados, á fuer de leales é ingénuos impugnadores, en descubrir toda la importancia é intensidad del error, como que nos estimulaba el afan de encontrar en cualquiera de los antiguos historiadores de Aragon, ya oficiales ó coronistas nombrados por las Córtes del Reino, ya privados, alguna opinion y juicio que, siquiera indirectamente, suministrase dudas acerca de su existencia, dado caso que no le diese fundamento legítimo.

Con semejante propósito hemos recorrido las historias de Tomic, de Fabricio de Vagad, de Zurita, Blancas, Bartolomé Leonardo de Argensola, Sayas, Dormer, Panzano, Uztarroz, Blasco de Lanuza, Murillo, Briz Martinez, La Ripa, Abarca, y lejos de encontrar en ellas cosa alguna que tendiese á robustecer el espíritu y las formas de aquella aventurada invencion, hemos visto que ni aun sospechar pudieron sus ilustrados autores, que un dia se hubiese de forjar semejante patraña, oponiéndose abiertamente á su índole y tendencias cuantos pormenores iban consignando en sus libros acerca del origen de la Monarquía, y sobre los primeros pactos y costumbres de los aragoneses.

No podiamos sin embargo considerarnos todavia satisfechos con tan venturoso éxito. Si los historiadores no dieron pretesto á la ficcion; los tratadistas aragoneses, en sus voluminosos comentarios á los Fueros, en sus prolijas y casuísticas disertaciones sobre toda la materia legal de aquel Reino, pudieron, siendo posteriores á Hotman, haber caido en el error, y prestádole algun servicio, ó bien, siendo anteriores, haber preparado y aun abierto el camino, ora con intencion manifiesta, ora sin apercibirse de la trascendencia de lo que

pudieran escribir, dando cimiento y base á la mentira, siquiera inopinadamente. Pertussa, Molino, Portoles, Bardaxi, Sessé, Vargas Machuca, Ramirez, Franco, todos, en suma, los fueristas de Aragon, de quienes podiamos tener conocimiento, y cuyas obras han llegado á la posteridad, han aparecido en esta general revista. Tampoco estos laboriosos hombres de ley han respondido á nuestras interrogaciones, sino para dejar en el mas completo descubierto la temeridad de la invencion.

Para que nada se echase de menos en nuestras investigaciones, hasta á los archivos y bibliotecas hemos recurrido, examinando en ellas los manuscritos inéditos de algunos celosos aragoneses.

En todas partes hemos dado con los mismos juicios, con iguales doctrinas: el juramento Real, como todos los actos políticos que correspondian á la magestad del Trono, no era en Aragon depresivo para los Reyes, ni desatento ni jactancioso del lado de los súbditos.

En todas partes lo hemos visto considerado, si bien con la importancia y gravedad que merece, como que en él intervenia la Religion, con el carácter empero respetuoso y reverente, que en tantas otras Monarquias ha distinguido siempre á estas solemnes ceremonias,

donde el gefe supremo del Estado se postra y humilla ante el Rey de los Reyes, y donde el pueblo aclama á su vez, y besa la mano y jura fidelidad al primer representante temporal de Dios sobre la tierra.

Por manera, que en nuestro ingénuo ardor por descubrir y existimar la verdad, donde y como quiera se encontrase, no nos hemos contentado con asentar nuestra doctrina, dejando á las creencias y opiniones contrarias en el caso de venir á chocar mas tarde ó mas temprano con las nuestras: sino que hemos penetrado desde luego en los agenos campamentos; despertado antiguas y respetables autoridades; evocado del silencio confusos, si no olvidados recuerdos: nos hemos aproximado á las regiones fabulosas y sombrias donde el error habia plantado cáutamente su bandera; hemos hacinado, por último, en torno nuestro, cuanto pudiera oponerse á nuestros juicios y sentencias, ó hacer vacilar la íntima persuasion que dominándonos nos empujaba y conducia.

A pesar de tan esmerada y perseverante diligencia, no hemos podido encontrarnos con un solo adversario entre los numerosos é ilustres escritores del antiguo Reino de Aragon: todos ellos, sin escepcion ninguna, en lugar de embarazarnos el camino, han venido en au-

xilio nuestro, nos han suministrado nuevas armas, y nos han acompañado y fortalecido como aliados de una misma causa, como soldados de una cruzada misma.

Este hecho notable, que ya en el pasado siglo hizo nacer, en consideracion al absoluto silencio de algunos coronistas aragoneses, las primeras dudas sobre la legitimidad del formulario de aquellos juramentos, generalizado hasta el punto que nuestros lectores han visto, equivale á una demostracion completa, no ya solo de la falsedad de las invenciones de Hotman, sino, lo que es mas significativo y elocuente, de su inverisimilitud, de su oposicion y abierta repugnancia con las leyes y costumbres de aquel Reino.

Con esto resultaba patente la ficcion y hasta la imposibilidad histórica de semejante formulario.

Conveniente parecia hacer alto en aquel punto, por breves momentos, para cerrar esta parte de nuestro trabajo, con las consideraciones y corolarios que de las anteriores investigaciones procedian. Este reposo nos ha proporcionado espacio para recapitular el origen, el curso y engrandecimiento del error, y para determinar nuestras propias opiniones sobre la índole verdadera de la reconquista aragonesa, y

de los primeros pasos de aquella notable Monarquía.

De esta suerte, reconocido lo supuesto y lo falso, nos hallabamos en disposicion desembarazada y franca para examinar y establecer lo verdadero: punto indispensable para completar la solucion de este problema histórico, y no menos necesitado que el anterior de comprobaciones complicadas, por cuanto los escritores aragoneses, dirigiéndose principalmente á un público para quien el gobierno de aquel pais era conocido, descuidaron muchas de las antigüedades que ahora nos es preciso esclarecer y fijar por medio de penosas indagaciones y descubrimientos.

La legislacion aragonesa era naturalmente el arsenal á donde primero debiamos dirigirnos en busca de pruebas y razones con que demostrar lo verdadero, lo positivo y práctico respecto de las juras de los Reyes. Existiendo disposiciones forales sobre este punto, toda cuestion crítica, toda controversia fundada en suposiciones mas ó menos lógicas, en cálculos mas ó menos prudentes, en interpretaciones mas ó menos hábiles é ingeniosas, tenia por necesidad que perder terreno: en lugar de estos medios, siempre disputables y espuestos á recusacion; en lugar de las sospechas y las dudas,

cuando el testo de una ley puede ser citado en esta clase de materias, la evidencia estalla y la realidad aparece bajo una luz vivísima.

Mas la legislacion aragonesa, por lo menos la primitiva, puede ser tambien, como todo lo que pertenece á aquellos obscuros y descuidados siglos, objeto de la contradiccion y la polémica.

Dos obligaciones, por lo tanto, á cual mas interesante, nos imponia á la vez la indeclinable severidad de la historia. Exhibir las leyes, y probar su autenticidad. De aqui las prolijas demostraciones á que nos hemos entregado.

La historia de las leyes y de la codificacion del antiguo Reino aragonés, estaba por hacer todavia. Cortada la existencia de aquel insigne pueblo antes de que se hubiese hecho sentir esta necesidad entre sus hombres de Estado, las generaciones posteriores han desdeñado un estudio, objeto ya, cuasi esclusivamente, de mera curiosidad literaria, y de infecunda erudicion histórica. Para nosotros, sin embargo, ademas de necesario podia ser de concluyente trascendencia su minucioso exámen. No bastaba reconocer esta ó aquella ley, ni dar cuenta de una ú otra coleccion legislativa: era forzoso examinarlas todas para que no se sospechára, imputándonos parcialidad, que en al-

gunos de aquellos fueros ó compilaciones, sobre que pasábamos silenciosamente, se hallaba, ya que no el formulario íntegro de los juramentos Reales, cuando menos el gérmen, el motivo, la inspiracion siquiera de las altivas frases que tantas veces, y con tal dureza, habíamos calificado de falsedades é invenciones. Por esto hemos acometido, con circunspeccion y con detenimiento, aunque con no menor fé y conciencia que el resto de nuestras investigaciones, la reseña histórico-crítica de las leyes y codificacion aragonesas, desde el nacimiento de aquel Reino hasta su completa estincion al comenzar del siglo XVIII.

Durante los primeros albores de la Monarquia, y segun las mas firmes y seguras tradiciones antes aun de elegirse el primer Rey, el juramento del Monarca á los estatutos políticos de aquel pueblo, y el del Reino á su Soberano, se prescribieron y formularon como una de las mas eficaces prendas, en edad tan religiosa, para el buen órden y regimiento público, y para la necesaria confianza entre todos los poderes del Estado, y entre las diferentes clases y gerarquias que componian la nacion aragonesa.

El fuero especial de tales juramentos, aparece ya en la coleccion legislativa atribuida á

Don Sancho Ramirez, y obra de las Córtes reunidas en Jaca el año 1071. No hay noticia de mas antiguo código, ni es probable que antes existiese ningun otro, por cuanto el escaso número de leyes correspondientes á aquellas épocas primitivas hacia innecesaria, y aun imposible, una verdadera recopilacion.

El fuero mismo de alzar Rey, de quien hablamos, revela por otra parte mayor antigüedad que la del Código de D. Sancho; y sus disposiciones, escritas ó no préviamente, suponen haberse acordado, al someterse á la direccion de una sola mano los diferentes gefes y caudillos de la naciente reconquista.

Está por consiguiente fuera de toda duda que los juramentos Reales se encuentran definidos y formulados en el mas antiguo monumento de la legislacion aragonesa, en el fuero de Sobrarbe, anterior ó coetáneo á la eleccion del primer Monarca.

La autenticidad de este fuero y de las colecciones que lo han conservado y transmitido hasta nuestros dias, ha sido escrupulosamente examinada en cuantos códices han sobrevivido á la accion destructora del tiempo, ó á la incuria y abandono de los hombres.

Desde el código hecho en las Córtes de Huesca, año de 1247, reinando D. Jaime el Con-

quistador, hasta los tiempos de D. Pedro el Ceremonioso, la antigua ley de alzar Rey y de como debe el Rey jurar, fué omitida de los volúmenes oficiales de los fueros, como aconteció con la mayor parte de los establecimientos políticos de la Monarquia aragonesa. Hemos reconocido las prácticas de este período, y visto que mantuvieron á los juramentos Reales en el carácter mismo que les habia dado la legislacion primitiva de Sobrarbe.

Introdujéronse por entonces las solemnidades de la Coronacion, y como muchas veces tuvieron lugar las juras de los Reyes en medio de aquellas religiosas ceremonias, hemos investigado su índole y circunstancias especiales.

Don Pedro el IV volvió á legislar sobre esta materia: los fueros hechos al efecto en su tiempo, asi como el dado poco mas de un siglo despues por D. Juan el II, han sido objeto de nuestro estudio.

Hasta el fallecimiento del último Monarca de la casa de Austria, no hemos hallado ninguna otra disposicion que altere ó modifique la legislacion del juramento Real.

Por tales medios hemos llegado á conocer y apreciar toda la legislacion aragonesa sobre este punto, y hasta nos hemos enterado de los

comentos de algunos intérpretes forales. Con tan poderosos é indestructibles elementos ha resultado en evidencia que las disposiciones legislativas, desde la cuna de la Monarquia hasta la estincion de la nacionalidad independiente de aquel Reino, han consignado á los juramentos de los Reyes y de los súbditos, condiciones no como quiera desemejantes y estrañas á los fingidos formularios, sino opuestas y en alto grado contradictorias al espíritu y á la letra de los mismos.

Mucho habiamos adelantado, realmente, en virtud de estos solemnes testimonios, para el restablecimiento de la verdad; mucho se reducia el campo del error, y no poco se le falseaba, estrechándolo de todas partes con el inmenso poder de los testos legales y con el genio de los fueros aragoneses.

No se limitaban sin embargo á estas demostraciones las pruebas que queriamos y nos juzgabamos en el deber de emplear.

La verdad legal puede ser una, y la verdad histórica diferente: con frecuencia se mezclan é interponen entre la sancion legislativa, y su ejecucion y cumplimiento, circunstancias anómalas, escepciones de importancia, que sin alterar el derecho, pasan toleradas unas veces, cuasi desapercibidas otras, é impuestas

comunmente por el imperio de los hechos, superiores á toda voluntad y humano poderio.

Si alguna de estas escepciones de la ley, hubiese tenido lugar en cualquiera de los juramentos Reales de Aragon, adquiriendo, de hecho, la índole que supone el formulario de Hotman, la cuestion se presentaba bajo un nuevo aspecto: cabia error en haber confundido el autor estrangero la escepcion, con la regla; el hecho, con el derecho; el caso especial y violento, con lo ordinario, lo regular, lo histórico: pero no habia falsedad, la ficcion no era completa, ni de todo punto inescusable y voluntaria. Y nosotros que de buena fé, sin animadversion ni afecto, buscabamos la verdad; nosotros que hasta aqui habiamos hallado á aquella notable descripcion de las juras aragonesas, sin disculpa ni pretesto alguno, donde quiera habiamos llevado nuestro examen, no podiamos detenernos delante de un caso hipotético, ni dar por terminada nuestra demanda, dejando una duda en pie, y no dilucidando la posibilidad de un solo hecho.

Menester era por consiguiente trasladar del terreno de la ley, al terreno de la historia, nuestras indagaciones. Hé aquí la razon del bosquejo histórico que hemos trazado, de todos los juramentos Reales de Aragon desde

Garci Ximenez hasta D. Cárlos II. En cada uno de los actos de esta naturaleza que los escritores del pais han mencionado, hemos procurado apreciar todas sus circunstancias. Ni en los pormenores descriptivos que ingénua y cuidadosamente hemos recogido, respecto de aquellas ceremonias, ni en los accidentes eventuales que les acompañaron y pudieron imprimir en su forma, ya que no en su esencia, alguna condicion ó aspecto de especialidad; hemos hallado cosa que á los formularios que impugnamos se parezca, y muchas consideraciones, por lo contrario, que decididamente los hacen imposibles.

El conocimiento que ya con esto habiamos adquirido, no solo de la verdad legal, sino tambien de la realidad histórica, acerca de la índole y tendencias de los juramentos Reales del antiguo Reino de Aragon, nos colocaba en disposicion, y hasta nos daba medios de examinar didácticamente la naturaleza de aquellas ceremonias, sus condiciones esenciales, las diferentes clases de juramentos, en suma, que los Príncipes y Monarcas, y el Reino mismo, podian llegar á celebrar en unos ú otros casos, ó eran tenidos de prestar necesariamente siempre. Hemos dado fin á estas observaciones con una coleccion de documen-

tos oficiales relativos á varias juras Reales de Aragon: entre ellos hemos incluido el ceremonial de estos actos que nos ha conservado el secretario de la Imperial Ciudad de Zaragoza D. Lamberto Vidal, y los mas importantes párrafos que Gerónimo de Blancas tomó de los antiguos Registros de Córtes, y que revelan luminosamente la manera de proceder en tales ceremonias.

Entre estos documentos hemos copiado además la descripcion de la Coronacion de Don Martin, una de las mas solemnes y faustosas que tuvieron lugar en aquel Reino, y hemos transcrito por último, todas las actas de juramentos de Reyes, Príncipes y Reino, que han llegado á la posteridad; no muchas en número, ciertamente, pero bastantes sin embargo para la mas cabal ilustracion de esta materia. Si de alguna otra hubiesemos tenido noticia, igualmente la hubieramos incluido, aun á riesgo de dar en la proligidad, y de caer en repeticiones enfadosas. Cada uno de estos testimonios aparece como otra autoridad mas en apoyo de las opiniones desenvueltas en el cuerpo de este libro, y como una nueva desmentida contra los famosos formularios de Hotman y de sus secuaces.

Reconocido estaba, segun lo que dejamos

reseñado, el orígen de la invencion, sus circunstancias especiales y su fortuna durante los tres pasados siglos: al propio tiempo, por cuantos medios podia suministrarnos una diligencia incansable y una ingenuidad que rayaba en deseos, muy sinceros, de descubrir en las opuestas creencias mayor fundamento, mayor verisimilitud siquiera de la que por todas partes encontrábamos, quedaba demostrada la verdad legal, la realidad histórica, la posibilidad, en suma, llevada á los últimos estremos de la hipótesis, del juramento de los antiguos Reyes de Aragon. La mala ley de la ficcion era ya notoria: errores inconcebibles, ligereza indisculpable, pasiones bastardas, aparecian como móviles y elementos de la invencion. De otra parte, el carácter verdadero de las juras Reales no admitia ya disputa: la legislacion, la historia, las prácticas ciertas, hasta las inducciones mas lógicas y probables habian venido de consuno á producir un mismo é inflexible resultado.

Parecia, segun esto, que nuestra tarea se hallaba desempeñada, y que la falsedad, descubierta y vencida sobre todos los terrenos, por la realidad, no podria en lo sucesivo fascinar á ningun incauto, y seria arrojada para siempre del lugar que hasta aqui habia indignamen-

te ocupado en la historia de Aragon. Queriamos sin embargo profundizar todavia en la ignorancia ó equivocaciones que, en el caso de proceder de ellas solas la invencion de Hotman, pudiesen haber dado orígen á su notable error: queriamos tambien, en el caso de que malos afectos hubiesen tomado en la ficcion mas parte que el entendimiento, dejar en completa desnudez tan insigne supercheria.

La derivacion gótica de las leyes y costumbres de los primitivos aragoneses, la confusion de algunas tradiciones y antiguos recuerdos, y la escasa inteligencia con que han sido consultados los escritores de las cosas de Sobrarbe, nos han proporcionado todos los medios necesarios para subir á las primeras fuentes de los supuestos juramentos, y para penetrar hasta en los secretos de su inspiracion.

Con tales elementos hemos podido descomponer, frase por frase, los formularios de Hotman y de Perez, y dejar en evidencia la procedencia de todas y cada una de sus palabras, ya designando el error de las interpretaciones de donde salian unas, ya exhibiendo el original de donde eran materialmente copiadas las restantes.

Este trabajo, cuya esactitud hemos procurado que descanse en intachables y compro-

bados antecedentes, era el que en realidad podia dar término á nuestras tareas acerca de la falsedad del vulgar juramento político de los antiguos Reyes de Aragon. Los hombres imparciales que lean este libro, podrán juzgar, por la impresion que alcance á producir en su ánimo esta postrera y concluyente demostracion, no solo del crédito que pueda concederse en adelante á la obra de Hotman, si no tambien acerca de la oportunidad de muchas de las investigaciones en que nos hemos detenido, y que tan poderosamente habian de guiarnos y traernos á estos completos y satisfactorios resultados.

No nos seduce la ilusion de haber desempeñado convenientemente el asunto que nos habiamos propuesto: hemos hecho sin embargo cuanto estaba en nuestra mano, procediendo con entera buena fé y no escusando diligencia ni trabajo en materia tan obscurecida, y de tantos y tan ilustres escritores desdeñada.

Cuando comenzamos á investigar la verdad de los formularios atribuidos á los juramentos Reales de Aragon, este solo objeto nos movia: el de prestar un servicio á la Historia de aquel grande y generoso pueblo. Si las dudas críticas que sobre ellos pesaban no hubiesen sido le-

gitimas; abierta y desapasionadamente los hubieramos reconocido.

Con el mismo desinterés, con la misma franqueza hemos proclamado su repugnante falsedad, y deplorado la facilidad y el descuido con que esta y otras no menos desautorizadas ficciones se introducen en la Historia.



INDICE

DE LAS MATERIAS QUE COMPONEN ESTE LIBRO.

FIN DEL ÍNDICE.

ERRATAS.

PÁGINA.	LINEA.	DICE.	LÉASE.
6	4	opiones.	opiniones
39	. 7	sententiant.	sententiam
40	6	testimonio	testimonios
44	11	solenme.	solemne
80	15	hablando	hablado
100	17	sobre el.	acerca del
101	12	completamente en.	completamente, en
104	10	hubiese.	hubiesen
114	1	añade.	advierte
127	13	*encorrian*, ...	*encorrian.*
133	3	Urtarroz.	Uztarroz
147	5 de la nota	Príndipe.	Príncipe
192	7	inteligencia y de los.	inteligencia de los
193	últª de la nota	en vitales.	en *de vitales.*
211	24	atribuyendo. . . .	achacando.
272	4	*disciplina*.	*diciplina*
322	16	Bartolemé.	Bartolomé
419	1	Noratio.	Notario
305	7 y 8	incidendentes. . . .	incidentes
317	última línea	jura.	jura-
393	20	alli.	alii
439	24	respeto.	respecto
462	24 de la nota	*ae*.	*ac*
481	1	de los aragoneses.	los aragoneses


UNIVERSITY OF B.C. LIBRARY
3 9424 01234 9350